



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
MARIANO CARRIÓ

1823-1824

Signatura: 1206

ES.030092.AMA.001206

267

LO
VO



Oficio de las Cortes públicas americanas
 por Mariano José de Larra y Juarros del Excmo.
 Real Ordinario de la D. D. Villa de Almagro
 año 1823.

Lituras Nombres de los Cargados Folios Libros

Francisco D. Miguel Arco	1 ^o	
D. José Arco	2	1 ^o
Don		
Francisco Arco y otros	7	2 ^o
Consorcio de José María Arco		
Francisco Arco y otros	11	3 ^o
Don		
Francisco Arco y otros	12	4 ^o
Don		
Agustín Arco y otros	23	12
Don		
Francisco Arco y otros	23	12 ^o
Don		
Francisco Arco y otros	23	13 ^o
Francisco Arco y otros		



<u>Grupos</u>	<u>Nombres de los Organos</u>	<u>Folio</u>	<u>Letra</u>
	Antonio Moraly	23	14 ^{ta}
Fianza	José Cano por		
	José Cano su hijo	23	15 ^{ta}
Substit.	Agustín San.º Alon. a		
	José Salmer	24	16
Substit.	Juan López y otros a		
	Juan.º Julián y otros	24	17
Fianza	Miguel Ruiz y otros a		
	Juan.º Carrío y otros	1	18 ^{ta}

Seteno

Fianza	José Nuevo y Bellaco por		
	Juan.º Ruiz	2	19 ^{ta}
Fianza	Juan.º Ruiz por		
	Joaquín Martí	2	20 ^{ta}
Fianza	Juan.º Ruiz a		
	Juan.º Carrío	3	21 ^{ta}
Fianza	D.º Vidal Gallo a		
	D.º Juan.º de Pringas	3	22 ^{ta}
Fianza	Antonio Mataix por		
	Antonio Mataix su hijo	3	23 ^{ta}
Fianza	Juan Ruiz y otros a		
	Juan.º Carrío y otros	12	24 ^{ta}

[Handwritten signature]

14.
 15.
 16.
 17.
 18.
 19.
 20.
 21.
 22.
 23.
 24.

<u>Titulo</u>	<u>Partes de los Organos</u>	<u>Folios</u>
Soda	José Andrey	
	3. ^a Sayme Mor y Prior	15 - 25.
Sayme	Crisanto Sureda	
Soda	Mariano Nalla	15 - 25. ^{pas}
Sayme	Antonio Blany	
	Crisanto Sureda	19 - 26
Sayme	José Vergelano por José Padec	19 - 27
Sayme	Seaguirín Ripat	
	Mas Olina	19 - 28
Sayme	Niques Gibus	
	Sayme Olina	19 - 29
Sayme	Crisanto Catalá	
	Juan Olina	19 - 30
Soda	Luzuel Gibonell	
	Juan Gibonell	19 - 30. ^{pas}
Soda	José Jans	
	Juan Lario	26 - 31. ^{pas}
Soda	Roque Olina	
	Mariano Blany	3 - 32.
	<u>Mazo.</u>	
Soda	José Mariano Martínez	
	José Jans	4 - 32. ^{pas}



Chila

Nombre de los Virreyes

Fecha de la

Don Luis Gato	
D.º Sarguac Fabio	13 - 370.
Don D.º Juan.º Gama	
Juan.º Gama y Manuel Blanco	14 - 371.
Don D.º Juan.º Estan.º en el cargo de J.º Ant.º y unon.º	} Guano
Don		
Juan.º de Barahona y Juan.º Mont.	15 - 372.
Don Juan.º V.º	
Juan.º Gama	23 - 373.
Concepción de Aguirre	
D.º Nicolás G.º	26 - 374.
Don D.º José Baylli	
Juan.º Gama	15 - 375.
Dona D.º María S.º	
Juan.º Camalanga	18 - 376.
Dona D.º María S.º	
D.º Thomas Sarguac	21 - 377.
Don D.º Antonio S.º	
Juan.º Gama	21 - 378.
Don D.º Thomas Sarguac en el cargo de J.º Ant.º	
Don D.º María S.º	22 - 379.
Don D.º Juan.º S.º y otros	
Juan.º Gama	23 - 380.



Titulo Nombres de los Propietarios Fecha y Valor

Oblig. Jayme Pasquae
 Ciente Juan Espinos 27 = 50
 Juana Loy Fernando por
 su hijo Loy 7 = 51

Mayo

Juana Maria Domenech por
 su hijo Jayme Domenech 7 = 52
 Juana Antonio Cruz por
 Juan Mari 8 = 53

Juana Nicolay Cruz por
 Antonio Adad 8 = 54

Juana Loy Garcia por
 Jaquin Compañi 8 = 55

Juana Ciente Vilaplana por
 Pedro Vilaplana 8 = 55

Juana Ciente Jorda por
 Juan Jorda 8 = 56

Juana Juan Neg y Carbonell por
 Juan Montblanch 8 = 57

Juana Loy Antonio Vilaplana por
 Juan Vilaplana 8 = 58

Juana Loy Antonio Vilaplana por
 Diego Zabany 8 = 58

Indice... Nombre del Obsequio Fecha del día

Yanga Don Juan ... por

Francisco ... 9 - 59^a

Yanga Don Juan ... por

Don ... 9 - 60^a

Yanga Don ... por

Don ... 9 - 61

Yanga Don ... por

Miguel ... 9 - 62

Yanga Don ... por

Don ... 9 - 62^a

Yanga Don ... por

Don ... 9 - 63^a

Yanga Don ... por

Don ... 9 - 64^a

Yanga Don ... por

Antonio ... 10 - 65

Yanga Don ... por

Don ... 10 - 66

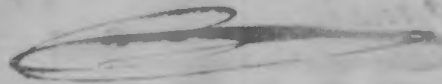
Yanga Don ... por

Don ... 10 - 67

Yanga Don ... por

Antonio ... 24 - 67^a

Junio



591.
 600.
 61.
 62.
 620.
 630.
 640.
 65.
 66.
 67.
 670.

<u>Titulo</u>	<u>Libros de los Regentes.</u>	<u>Libros de los</u>
Sociedad de San Pedro y San Pablo	
Francisco Lario y otros	2 = 70
Compañía de San Francisco en el	
Virreinato de San Pedro	2 = 71
Sociedad de Santa Teresa	
Don Juan de los Rios y otros	5 = 72
Compañía de San Francisco y otros	
Don Juan de los Rios	5 = 73
Virreinato de Antonio de	
Francisco Julian	7 = 74
Compañía de San Francisco	
Francisco Julian	7 = 75
Sociedad de San Julian	
Mmanuel Blang	10 = 76
Compañía de San Francisco	
Francisco Lomenchey	11 = 76.5
Compañía de Santa Teresa	
Joaquin Miralles	13 = 77.5
Compañía de San Francisco	
Francisco Martinez y otros	13 = 78
Compañía de San Juan Bautista Loren	
Virreinato de	14 = 79

[Handwritten signature or flourish]

Titulos.

Nombre de los dueños.

Supay Solis

Francisco Julian

José Julian 15 = 80

Leonor María Gilbert y Conorte

Criente Gilbert y Haya 20 = 400.

Julio

Centa Criente María Conorte

Criente María en hijo 6 = 820.

Agosto

Centa María Luv.

Francisco Haya 9 = 85

Francisco José Haya

Francisco Haya 9 = 88.

L. Haya. D. Roque Haya

José Vico 13 = 49

Leonor Nicolás Clemente

José María 13 = 20

Centa Miquele Gilbert y Estigarribia

Francisco López 18 = 91.

D. Juan .. Juan Manuel Conorte

su hija María 22 = 97.

Leonor y Ob. Cayma Barba y Lora

Juan Coronado 27 = 100

80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

<u>Titulo</u>	<u>Nombre de los Concejales</u>	<u>Fecha de la</u>
	Dote Juanes Gibert y Comera	
	no hija de ella	3 - 101
	<u>Septiembre</u>	
	Primo Don Pedro	
	Don Cristobal	5 - 103
	Don D. Joaquin Gibert y Comera	
	Don Antonio de la Cruz	10 - 104
	Donat. Miguel Gibert y Cristobal	
	Don Juan de Calor	14 - 105
	Primo Don Pedro	
	Donato Donato	20 - 106
	Primo Don Pedro	
	Don Maria	22 - 107
	Don D. Juan de la Cruz	
	Don D. Juan de la Cruz	24 - 108
	Don D. Alejandro de la Cruz	
	Don Juan de la Cruz	25 - 108
	Primo Don Pedro	
	Don Juan de la Cruz	28 - 109
	Primo Don Pedro	
	Don Juan de la Cruz	28 - 109

9 = 1110^o
 11 = 1130^o
 1140^o
 1150^o
 116^o
 117^o
 1170^o
 1182^o
 1190^o
 120^o

Frutos. Montueto Vergante Fuente Frutos

Juan Maria Vicent	2
Francisco Julian y Oton	12 = 1200 ^o
D. Luis Sargual y Sarg	4
Comarca Rita Bonard	12 = 1210 ^o
Don Manuel Blany en.	2
Juan Lopez	21 = 1250 ^o
Don Lorenzo Motta	2
Juan Carris	26 = 133
Don D. Miguel Gabonell y Gualteris	
Juan Carris	26 = 1330 ^o
Don Rafael Lopez	2
Juan Carris	27 = 1340 ^o
Don Antonio Lopez	2
Juan Carris	27 = 135
Don Antonio Lopez	2
Juan Carris	27 = 136
Don Juan Alonso Lopez	2
Juan Carris	27 = 137
Don Juan Garcia y Juan Carris	27 = 1370 ^o
Juan Carris	2
Don Juan Carris	2 = 1380 ^o

Diciembre

Parroquia de San Juan p.º

 Cada Año y Quinquenio 2 = 139

Parroquia de San Juan por Pedro Poblet 3 = 140

Parroquia de San Juan Antonio Botella

 Blas Matadós y otros 17 = 141

Parroquia de San Juan D.º Lorenzo Mañá

 D.º Ramón Bello 17 = 141 1/2

Parroquia de San Juan Antonio Cruz y Gisbert

 Antonio Juan 20 = 142 1/2

Parroquia de San Juan D.º Juan Estorica p.º

 Vicente Forner 22 = 143

Parroquia de San Juan Compañía p.º

 D.º Thomas Sempere 20 = 143 1/2

Parroquia de San Juan p.º

 José García 23 = 144 1/2

Parroquia de San Juan p.º

 D.º Miguel Carbonell 24 = 145

Parroquia de San Juan p.º

 Juan Cruz por Andrés Sans 24 = 146

Parroquia de San Juan p.º

 Pedro Poblet 20 = 147



Intulos restantes de los tercios de los Indios

Juanza Franco Guiza por

Maria Juana Cordo de Millas

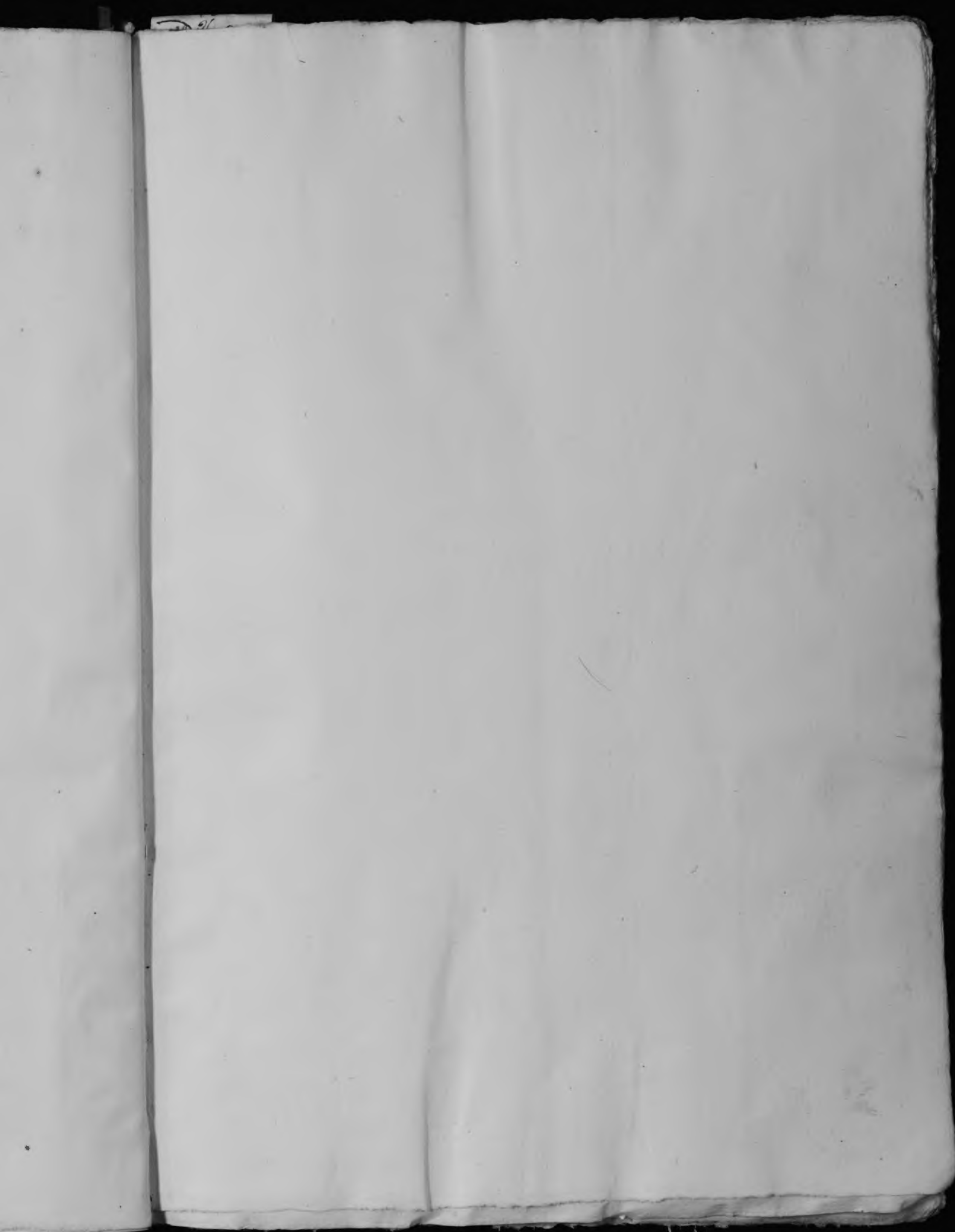
Si

139
140
141
142
143
144
145
146
147

[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page]









1848

Received of
the Treasurer
of the
County of
the sum of
Twenty Dollars

for
the
year
1848
in
payment
of
the
tax
on
the
land
of
the
County
of
the
sum of
Twenty Dollars
for
the
year
1848
in
payment
of
the
tax
on
the
land
of
the
County
of
the
sum of
Twenty Dollars

for
the
year
1848
in
payment
of
the
tax
on
the
land
of
the
County
of
the
sum of
Twenty Dollars
for
the
year
1848
in
payment
of
the
tax
on
the
land
of
the
County
of
the
sum of
Twenty Dollars
for
the
year
1848
in
payment
of
the
tax
on
the
land
of
the
County
of
the
sum of
Twenty Dollars

St

St
St
St



Protocolo de Reuniones Públicas q. se han de celebrar en
 el presente año mil ochocientos veinte y tres, por ante mi Ma-
 riano Canó Licenciano de S. M. y del Juzgado de primera
 Instancia de esta villa de Alcoy y su Partido. Y para su
 validad y firmada lo signo y firmo en ella a primeros de Fe-
 brero de mil ochocientos veinte y tres.



Mariano Canó

Dia 2 de Enero... *Presidencia y Comis.*
 D.º Miguel Miro... *Con*
 D.º Josef Sauret... *de*

En la villa de Alcoy a los ... dia de Marzo
 año 1823 con 1.º 2.º y 3.º

dos dias del mes de Enero de mil ochocientos veinte y tres. Ante
 mi el Sr.º de Su Magestad y Justicia infrascriptos compare-
 cieron D.º Miguel Miro Escribano beneficiado de la Parro-
 quial Iglesia de esta dha. villa, y D.º Josef Sauret Ben-
 tista de esta misma Ciudad y Dixerun: Que en el
 Juzgado de primera Instancia de esta referida villa y su Par-
 tido y p.º la Vicaria de el parente Sr.º tienen pendiente
 diferenciaz rama de Autos de denuncia puesta repetidam.
 dirigida sobre apropiar las aguas del Rio de Uquero
 en este termino, y obras q. con este objeto han construido
 en el mismo, y principalmente las aguas q. salen de la
 Fabrica de papel de D.º Juan.º Sempere y D.º Thomas
 Sangua, en los que se pretende p.º ambas comparecientes

ind. dno. preferrido; y considerando los perjuicios gas-
tos y dilaciones q^e han experimentado, y tambien quan-
tos mayores se les pueden ocasionar en su prosecucion,
deliberaron poner fin a dho. litigio, p.^o lo qual tuvieron
varias sesiones con intervencion de personas caracteri-
zadas, y en virtud de los fundamentos q^e ambos expusieron
a su favor, acordaron formalizar esta liti.^o; y para q^e
tenga efecto Sabemos de su dno. y del q^e en este caso les
compete Arbitrio: Que transigen las pretensiones for-
malizadas y se convienen y conforman en los capitulos si-
guientes.

1.^o... Que el enmiñado D.^o Miguel Miro p.^o la presente se aparta y
desiste de todas las acciones y dnos. q^e tiene deducidas en los cita-
dos autos de Autos, y ademas de todo dno. q^e pudiere tener
a las aguas q^e se han cuestionado, q^e son las q^e despide
la Fabrica referida de D.^o Juan y D.^o Thomas Sempere
despues de aprovecharlas, y tambien de las demas q^e piden-
dan p.^o dho. Miro de Piquet; de modo q^e el D.^o Josef Sa-
oet pueda arbitrio de aprovechar y tomarlas todas en el
punto y modo q^e le convenga sin q^e p.^o dho. Miro ni sus suc-
cesores se pueda impidir en manera alguna.

2.^o... Que por razon de dicha transaccion y convenio se D.^o Josef
Sempere debe abonar al D.^o Miguel Miro o sus sucesores
diez mil quinientos d.^o en metálico dentro del termino
de quatro años contados desde este dia, recibiendo igual-
mente abonar los recibos a favor del ter. por ciento de dho.
cantidad de la dos ultima años de el expresado plazo, si
antes no realizare el pago, y pasado el termino sin cum-
plirlo pueda ser apremiado con todo rigor.

3.^o... Asimismo se han convenido en q^e por ambos se ha de



presentar primeramente mancomunadamente en el Ju-
gado de primera Instancia de esta Villa pidién-
do la cancelacion de los Autos en el estado en que
se hallan

Con semejantes condiciones transiquen en dho. de-
clarando q. en esta transacion y convenio, no hay
dolo, error substancial ni de calculo, ni tampoco le-
sion ni engaño, y q. en caso q. la haya de qual-
quiera q. sea en poca o mucha cantidad se ha-
cen reciprocamente gracia y donacion, una, respu-
ta e irrevocable q. el dho. llama intervinientes, renun-
ciando la Ley primera, titulo uno libro quinto de
la recopilacion q. trata de la lesion en mas o menor de
la mitad del justo precio: lo qual es para q. no se
pueda revocar el contrato o pedir el suplemento a su
justo valor y la demas leyes q. permiten se anulen
las transacciones por dolo error substancial ni de
calculo, ignorancia, lesion enormissima, coaccion o
miedo grave q. cad en vicio constante, por hallar-
se en uno o instrumentos o por dho. motivo o excepcion
legal ~~de~~ ~~la~~ ~~transacion~~ ~~que~~ ~~no~~ ~~intervenir~~
con alguna de las expresadas en esta transacion y convenio
ni ninguna de las expresadas en dho. ya q. ni se
y uti a ambos otorgantes en todas sus partes como lo con-
fiesan. En esta declaracion se apartan de qualquiera dho. q.
puedan tener y pretender uno contra otro, recien y de

reciproca y mutuamente; dan por nula y cancelada la esta-
cionada rama de Ancho y no se ha ningun efecto,
y se obligan a observar exacta e inviolablemente esta tran-
saccion y convenio y a no reclamar ninguno de los capitulos
q. van insertos, por la cantidad referida ni otro qualquier mo-
tivo aun q. contengan amenazas q. los proponentes; a cuya
comunicacion si lo hubieren de lesa se condenan en costas
como a quien presume lo q. no le toca, queriendo se lleve
a punto y debido efecto esta transaccion y convenio en todas sus
partes, a cuyo fin se conforman con lo q. previene la ley
treinta y quatro, titulo once, partida quinta y la segunda
del titulo diez y seis, libro quinto de la recopilacion. Y ambas
partes al cumplimiento de quanto en el punto obligan todos
sus bienes y rentas presentes y futuros. Dan poder a los S. S.
Juez y Justicia de la Nación y en especial a las q. de
sus causas puedan y deban conocer segun dho. para q. les
apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva
por Juez competente pronunciada, pasada en autoridad
de cosa juzgada y por los mismos consentida; todo q. re-
nuncian todas las Leyes fueros y privilegios de susaor con la
General del dho. informada. A los Abogados y firmaron (a quinientos
y ochenta y ocho) siendo presentes por Ferrn. D. Juan
Bautista Louren Abogado de los Reales Reinos y D.
Juan Alonso Practicante de lra. de esta dha. villa vecinos
y moradores.

M. Miguel Nino J. J. J. J. J.

Ante mi

Mariano Carrion

Dia 7 de Mayo. Toda a plenas
Ramon Fortea
Juan Carrion y otro

En la villa de Alroya la villa

cuitad de q. lo puidan substituir en uno o mas pro
 curadores, recoran los substitutos y nombra a los de
 nuevo a q. a toda usua en forma. La dha. firmada de
 quanto en virtud de esta puden, iniciar y practicar
 dhas. sin apoderado. obligo sin bina y renta, hauido y por
 hauido. Asi lo otorgo (a quien yo ella. soy fca. conoico) y no
 firmo p. q. expreso no saber, ni do p. el ya sin mejo como
 de los Ferrigos q. lo fueron D. Fran. Alonso Castiella
 de lu. y Fran. Cayo Labrador de esta dha. villa uniuers.
 moradnes.

Fran. Alonso
 Ferrigo

Ferrigo

Ferrigo

Dia Viernes... de Enero.

Josef Maria en C. M. ... En la villa de Alaya los mudi
 Parqual castella y liado ... de del mes de Enero de mil ochocientos
 veinte y dos. Autenti el li. de C. M. y Ferrigo insarcados con
 paracion de parte una Josef Maria Fabricante de papel de
 esta Ciudad, en calidad de curador adma nombrado a
 la menor edad de Vicente Abad y Antonell Sottero uerino tam
 bin de una dha. villa; y de la dha. Parqual castello p. dho
 natural de la villa de Comontayna Sottero, y mayor de
 los diez y ocho años; y Dipusan: Su dho. Vicente Abad Menor,
 como uno de los Menos compundidos en la actual p. el cumpl
 zo del p. casto, en el sitio celebrado en esta villa en el dia nueve
 de los comiendes de havia triado la suerte bap el numero a
 tanta y siete; y como (sin embargo de no llegar de gran parte a
 este numero el de q. se componia el cuerpo q. a cabido a esta villa, era
 muy factible q. le toara la suerte de soldado, mediante a



hayan comprado de otro modo incluyendo a todo lo mencionado que se
 allan en la ciudad que se llama dicha Horden, sin haber hecho
 antes el tributo de exequios, hacia determinado don Josef
 Maria ponerle un substituto p.^a lo qual se hacia valido del
 Sargual y castello y prades q.^e se halla con las circunstancias q.^e se
 apuntan, y con licencia batavia de su Padre Insuperello y Tada
 para ello requirio lo autentica la certificación q.^e el mismo pre-
 sente, librada en treinta y uno de Diciembre ultimo p.^a el Sr.
 D. Pedro Fuentes y Sanchez de la ciudad de Alicante (que
 de buena vista y en bastante p.^a ello yo el Sr. D. Joseph); p.^a
 todo lo qual y quando tuvieran efecto lo susodicho, sabidos
 de su Sr. y del Sr. en este caso los compues Organos:
 que se convengan sujetaran y concordaran a los capitulos
 siguientes

1. ... Que el mencionado Sargual y castello y prades, siempre y quando
 que al estado vicario Abad se togar el in al servicio de las
 armas bajo el numero setenta y siete, haya de cumplir en lugar
 los sesenta años q.^e previene la ordenanza del presente sorteo.
2. ... Que el estado Josef Maria por el favor q.^e hacia don Sarg.
 castello al vicario Abad haya de entregar a aquel por
 cuenta de este como a su suador, cincuenta y cinco Lib.
 moneda corriente de este Reyno en esta forma: sesenta li-
 bras en el dia q.^e quise aprobado en la Capital de esta Pro-
 vincia, y las restantes cincuenta Libras de ese dia en do-
 ana, debiendola abonar en una finca fructifera
3. ... En convenio entre los Organos. Que el expresado Josef Maria
 haya de entregar a la Madre del Sargual y castello vicen-

Las dhas, las uotas de los dos años computados de la expresada canti-
dad de las ducientas Libras a rason del uno por ciento, q^e ay de
abonade el castello con uoto de dha. su Madre. debiendo que-
dar en poder del Mica las ducientas Libras, con la inteligencia
de q^e si finidos otros dos años el dha. castello le pidiera otra can-
tidad, p^a ponela en poder de tenorio no se le queda obligada a
su entrega sino q^e deve continuar el Depósito en su poder, pero
si el castello conbinado los dos años necesitare de las ducientas Li-
bras para salir del servicio de p^a emplearlas en una finca, ha-
ciendoule cuentas debidas al Mica ay de entregarlas inme-
diatamente. Con cuyos capitulos quedaron conuertos y confir-
mados ofiendos cumplidos en todas sus partes. El conuento de S^{ta} Mi-
ca cumpliendo con lo conuenido en el segundo capitulo, por eien-
cia y juramentada y con q^e la obligacion general de pagar ni
perjudica a la especial q^e ha de ni por el contrario esta a
aquella, a la seguridad de las ducientas Libras, una fabrica
de papel y cartones q^e promouiera con el expresado menor poble
en la Piedad del Molinar Ferrnino de esta Villa, lindante
con la fabrica de papel de D^o Luqual Merita camino
de los molinos de las cinco muelas y con el dicho Prio, cuya
fabrica obligada no vendela transportara ni enagenarla
sin esta obligacion de p^a de utilidad. A la observancia
y puntual cumplimiento de esta su. y de quanto en ella se con-
tiene ambas partes obligan cada una p^a lo q^e le toca cum-
plir, todos sus bienes y rentas presentes y por haer. Dan poder
a los S^{os}. Juezes y Jurados de la nacion p^a q^e les apunten
a su cumplimiento como per sentencia definitiva por
Juez competente pronunciada, parada en autoridad de
cosa juzgada y por los vinitos conuenido, sobre q^e renun-
ciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con
la general del dho. informada. Asi lo ordenaron y firmaron



(a quienes yo el Sr. no voya conato) siendo presentados por Jutigos
 Sr. Botella Jopido de paño y D. Juan. Alano partian-
 te de su. no de una ma villa oving y moradores.

Pasqual Castello

Jose Mixco

Ante mi

Mariano Carrero

Dia 16 Enero... Contada

Thomas Coronad m. s. y Ma. a }
 Lorenzo Martinez ~ ~ ~

En la villa de Alroya los } L. C. S. 2 y 4. dia
 Noa dias del mes de Enero de } 15 Enero 1823.

mit volaciones ovinas y las: Antuanel Sr. no de S. M. y Jutigos in-
 facientes comparsionados Sr. no Gibet y Rafael Gibet Hermanos
 Jopidos de paños y Thomas Coronad Sanados en calidad de
 Juaran Ad lites nombrado judicialm. a la menor edad de
 Andres, Thomas, y Vicente Juan Gibet, losa vecinos de esta villa
 y Dignos: Suo naciono delibado proidea los expresados Juan.
 y Rafael Gibet juntamente con los sus Hermanos Sr. no Andres Tho-
 mas y Vicente Juan Gibet q. quienes irrecusaron el Thomas Coronad
 a la enagenacion de una parte de casa q. paridicia puchon to-
 dos sinco en este poblado y calle de S. Marco o del Impedrad, lindante
 por un lado con casa de Joz. Joz. por el otro con la de los Her-
 ederos de Fran. Barado, por las espaldas con tierra de D. Jozef
 Loida, y por delante con el Huerto del convento de San Fran. ma
 calle en medio; y no pudiendo verificala esta venta a causa de la
 menor constituidos en menor edad los concuridos Andres, Thomas,

y licencias Juan Gibert, el unmiado guardador en nombre de
los unimos ha solicitado en el Juzgado de primera Inst.
de una villa de la autoridad debidamente con el coronel
donde Duato del Estado para la enagenacion de las partes
pertenecientes a los menores; segun todo asi aparece del expedien-
te q. con el nombramiento de guardador todo por su orden a la
letra dice asi = Andrey, Thomas y Crisostomo Juan Gibert Hermanos,
vecinos de esta villa, mayores de los catove años y menores de
los veinte y cinco; ante el. presentamos y como may haga lugar
en dho. vecinos: q. por muerte de nuestro padre Andrey Gi-
bert y mediante nuestra menor edad, nos hallamos sin poder
comparecer en Justicia p. poder una de las acciones q. nos con-
piten; y afin de abilitar nuestra persona, mande de la facultad
q. nos concede la ley, nombramos reputivamente p. nuestro
guardador ad litem a Thomas Bonad de apellido Canabero
de esta vecindad: en cuya atencion = Al. suplicamos se
sirva hacernos por nombrado; y en su consecuencia mandare
de haga saber p. su aceptacion y Juramento y de le diciana
el cargo entregandole las diligencias p. el uno correspondiente
en Justicia q. pedimos, juramos y p. ello lo = D. Juan Don. Llam-
pedir = de una requirio con el antejo en dho. p. Andrey, Thomas y Crisostomo
Juan Gibert, sine sus firmas p. su comunicacion con fecha de
este dia: Alcy siete de Mayo de mil ochocientos veinte y tres = Llam-
Alcy = por presentados y por nombrado en guarda Ad litem de esta
parte, a Thomas Bonad Canabero de esta vecindad, a quien
de le haga saber p. su aceptacion y Juramento, y fecho se
le diciana el cargo en la forma ordinaria. Lo mando y firmo
M. Sr. D. Juan Gibert Alcalde primer Constitucional de
esta villa de Alcy y Regente el Juzgado de primera Inst.
de la misma, por ausencia de su propietario en ella a siete



De hueso de mil ochocientos veinte y tres; de q. doyfe. = Gibert =
 Sr. Antoni Mariano Casio = En la misma villa y dia: Yo el Sr. no noti-
 fique el Auto anterior a Andres Gibert, en su persona; doyfe =
 Sr. Casio = En la misma villa y dia: Yo el Sr. no notifique el Auto anterior
 a Thomas Gibert en su persona; doyfe = Casio = En la misma villa
 y dia: Yo el Sr. no notifique el Auto anterior a Vicente Juan Gibert en
 su persona; doyfe = Casio = En la misma villa y dia: Yo el Sr. no noti-
ficacion y sujecion que el nombramiento de suador q. antecede a
 Thomas Brownad, Canadaco de esta Ciudad en su persona quien
Dico: Suo acceptado y acceprio el indicado nombramiento de su-
 dor Aditum q. le hacen, Andres, Thomas y Vicente Juan Gibert
 menores de los veinte y cinco años; y Suo p. Dios nuestro Señor
 y a una señal de cruz conforme a dño. de mas bien y felicitate
 dño. en cargo; y q. requiera todo y qualquiera pleyto q. los in-
 dicados Menores tuvieran en demandando como defendiendo, has-
 ta fenecerlos en todas instancias y Tribunales, sin de paster in-
 defensa; para lo qual tomara' posesion de persona de ciencia
 y conciencia q. le encaminen al mejor acierto; y q. si por
 su culpa o negligencia, resultare algun perjuicio lo paga-
 ra de sus propios q. obliga haer y por haer. Dio poder
 a los S. S. Juezu y Juticias de S. M. p. q. a ello se apremien
 p. todo rigor de dño. como si fuera sentencia definitiva, de
 Juez competente pronunciada pasado en Juro y consentida.
 Y renuncio todas y qualquiera Leyes y fueros de su favor con
 lo general del dño. infirma. Yo fimo (a quien doyfe) conico

siendo Justizo D.^o Juan Alonso y S.^o Diego arriaga Escrivano de
 su no. de una d^{ta} villa vecino y morador Thomas Bonad
 Discaminiento de Antoni Marianogarcia = En la villa de Alcoy a los ocho dias
 del mes de Enero de mil ochocientos veinte y tres. V.D.D. Dgo
 Giber Alcade primer constitucional de ella, y Regente el lugar
 de primera instancia de la misma y Substituto, por ausencia
 de su propietario y habiendo oido con diligencia Dgo: Fue
 discaminado y dicado el Oficio y cargo de Juegador ad litem de
 los Menores Andres, Thomas y Vicente Juan Giber a Thomas Bo
 nonad y anades de esta ciudad, al qual se le dio el poder y
 facultad q^e en d^{to}. se requiere para q^e siga todos qualquiera
 pleitos q^e los indicados Menores tuvieran asi demandando como de
 defendiendo; y a cada de ello p^osea ante los Juezes y Justicias
 q^e con d^{to}. pueda y deba; y pida y haga en d^{ta} razon todas las di
 ligencias q^e conovengan, y q^e los d^{tos} Menores tengan y haen poder
 en teniendo lidad competente, sin limitacion alguna, con libre y
 general administracion, y facultad de nombrar procuradores, voc
 cales y haen otros de nuevo, para para todo incidente dependien
 te a ello interponiendo e interponiendo en Mexico su autoridad y Ju
 dicial D^{to} en quanto puede y de d^{to}. debe; y lo mismo; de q^e
 Acominiento de Dgo: Fue = Jorge Giber = Antoni Marianogarcia = Thomas Bo
 nonad y anades, vecino de esta villa, Juegador ad litem de
 Andres, Vicente Juan y Thomas Giber, Hermanos, segun consta
 de d^{ta} representacion por las diligencias q^e acompañan; ante
 V. Juezes y como mesor en d^{to}. procto Dgo: Fue los citados
 menores por herencia de su padre Andres Giber poseen
 en el ambito de una villa y calle del empoderado una abi
 tacion en comunion y promissivo con otros hermanos de
 mayor lidad, llamados Rafael Giber y Fran.^o Giber = con
 el hecho de ser rino los rinos de la referida abitacion y una

11940
70266



de como valor, la evidencia la imposibilidad de poderse decir
 con comodidad, mayormente quando se componen de un
 quarto q. unia algunas, un borchio o devan, y derecho a la
 cocina principal, siendo dueño del resto de la casa Lorenzo Mar-
 tinez concañante = Semipante propiedad no es conveniente ni a
 mi Menor, ni tampoco a los dos Hermanos mayores y en este estado
 se han convenido a vender la referida parte de casa al mismo
 Lorenzo Martinez dueño de la restante por diez y veinte Li-
 bras, precio ventajoso a los Menores, no solo p.º q. no vale más
 si q. también p.º q. con dificultad podría hallarse otro comprador
 p.º precio inferior, al paso q. ninguno de mi Menor se halla
 con facultad de poder comprar, la menor parte de sus Hermanos.
 Con todos estos motivos es bien notoria la utilidad q.
 reportarian todos los cinco Hermanos en q. se realice la venta,
 y p.º poder conseguir la correspondiente facultad y licencia = A.
 C. suplico, q. habiendo por presentada las diligencias de
 inspeccionacion, de sierva aduirtirme sumaria infor-
 macion de Ferrigor, al tenor de los papeles señalados de
 p.º los numeros primero y segundo y existiendo la certeza de
 los hechos expresados en los mismos, y utilidad de los Menores
 en la venta referida, declararla útil y Beneficencia a los
 mismos; y en su consecuencia concederme facultad p.º otor-
 gar la lra. competente en nombre de mi Menor sin
 faltar con los otros dos Hermanos o favor de Lorenzo Mar-
 tinez p.º el precio de las diez y veinte Libras; interponiendo

11940
70966



por las doscientas veinte Libras precio expreso de su valor
y p.º q.º con dificultad, hallarian en el dia otro comprador q.º
los diez tanto, y al mismo tiempo ninguno de los Menores
se halla con facultad de poder comprar la parte de su Her-
mano; lo qual se cuenta al Ferrigo por asi comprendido y por las
razones q.º deya dadas en la anterior pregunta: Fue en quanto se
le y puede decir y la verdad bajo el juramento prestado en
q.º se afirma y ratifica: dijo ser de edad de cincuenta y tres
años, y no lo firmo p.º no sabe, hizo su Merced; de q.º deya
Ferrigo Macia = Antoni Mariano Casio = En la misma Villa y año: An-
tonio Girbea te el mismo Señor Alcalde segundo Constitucional con-
parrío por Ferrigo de esta sumaria Antonio Girbea Expeden-
de esta vicindario; de quien su Merced por Antoni el d.º juratio
juramento q.º hizo p.º Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz
confirme a t.º. bajo del q.º prometio decir verdad en lo q.º se le
y fuese preguntado, y habiendolo sido al tenor de las preguntas q.º
contiene el testimonio q.º antecede a cada una respondio lo siguiente:
Ala primera preguntado Dize: Fue es cierto q.º los Menores jun-
tamente con sus Hermanos mayores poseen una pedregana
q.º se compone de un cuadrado q.º cae al qual, de un donan y d.º. a
la cocina principal, siendo dueño de la restante casa Lorenzo Mar-
tinez, de esta vicindario; lo qual se cuenta al Ferrigo por haber
trabajado de su oficio de Expeden, estando de Argutino Bignicio del
Campallo. Responde = Ala segunda preguntado Dize: Fue tambien
es cierto no sea convenida a los Menores, ni tampoco a los dos Herma-
nos mayores la parte de casa; lo q.º vendiendo a Lorenzo Martinez
por las doscientas veinte libras q.º le da en un precio ventoso y con

1795
1796



y puede decir y la verdad bajo del juramento prestado en que
 se afirma y ratifica: digo su edad de cincuenta años,
 y no lo firmo p.º no saber, visto su Merced; de q.º yo fize = Ma-
 riano = Antonio Mariano Carrio = Mediante a no resultar su-
 ficiente el valor de la abitacion de q.º se trata enagenada, pro-
 vedale a su sustitucion p.º los Maestros Albañiles Fran.º Gibert
 y Gibert, y Antonio Botella, a quienes se les haga saber para
 su aceptacion y Juramento y otorgado el reintegro compa-
 ran a hacer relacion y cobrado de cuenta: Lo mando y
 firmo el D.º D.º Sr.º D.º Gibert, Alcalde primero constitucional
 y regente el Jefe de primera Instancia p.º America de
 su propietario en ella a diez de Mayo de mil ochocientos vein-
 te y tres; de q.º yo fize = Gibert = Antonio Mariano Carrio =
 Dijo y en esta villa y dia: 1.º el Sr.º notifico el Auto anterior a Juana
 María y Botella en su persona yo fize = Carrio = En la misma villa y dia
 aceptacion y Juramento 2.º el Sr.º notifico el nombramiento de Jefe
 q.º antecede a Fran.º Gibert y Gibert Maestro Albañil en su per-
 sona quien Dijo: Su aceptava y acepto este nombramiento
 y juro p.º Dios nuestro Señor ya una señal de cruz conforme
 a d.º. de portarse bien y fielmente en el indicado encargo; y lo
 firmo yo fize = Fran.º Gibert y Gibert = Mariano Carrio = En la
 propia villa y dia: 3.º el Sr.º hizo saber el nombramiento de
 Jefe q.º antecede a Antonio Botella, en su persona quien
 Dijo: Su aceptava y acepto el indicado nombramiento y juro
 p.º Dios nuestro Señor ya una señal de cruz conforme a d.º. de por-
 tarse bien y fielmente en el indicado encargo; y lo firmo; de q.º
 Dijo: yo fize = Antonio Botella = Mariano Carrio = En la villa de

11
72

A hoy a los once dias del mes de Enero de mil ochocientos veinte
y tres: Ante el mismo Sr. Alcalde primer constitucional de
la propia corporacion Sr. D. G. G. y Gilbert, y Antonio Bot
lla, Marqués de Otrera de esta ciudad; de quien su Merced
p.º anterior el Sr. D.º les recibio juramento q.º hicieron p.º Dios mu
cho Sr. y a una señal de cruz confesando a Dios. b.º de q.º
prometieron decir verdad en lo q.º supiesen y fueren preguntados,
y habiendose sido p.º el reconocimiento q.º han practicado de la par
te de casa q.º se trata en estas diligencias enterados Shouor; ha
habiendose constituido en la citada parte de casa en cumplim.º
de lo q.º se les tiene mandado, la han visto con la mayor
exemplaridad y cuidado, y han allado en su valor a lo sumo
de ciento noventa y nueve Libras: Fue en quanto saben com
prienden y pueden decir en razon de su fe y la verdad de lo
del juramento prestado en q.º afirman y ratifican: dijeron en
de edad el Sr. G. de cincuenta años, y el Sr. Botella de treinta y
seis años; los firmaron con su Merced; de q.º copia = Gilbert = Fran.º
Gilbert y Gilbert = Antonio Botella = Antonio Mariano, casado = En la

A hoy

ciudad de A hoy a los once dias del mes de Enero de mil ochocien
tos veinte y tres: U. D. D. Sr. D. Jorge Gilbert Alcalde primer constitucio
nal de la misma, y Regente del Juzgado de primera Inst.º de
ella por ausencia de su propietario en vista de su antea
y por diligencias Dijo: Mediante a resultar la competente
justificacion p.º la parte q.º solicita el curador Thomas Boro
mad de la parte de casa de sus Merces Andrés, Thomas, y
Vicente Juan Gilbert y al expresado p.º de la parte de casa de Lorenz
Martinez, se le concede a otro curador la correspondiente
facultad para q.º pueda otorgar la correspondiente p.º de ven
ta a favor del Martinez de la expresada parte de casa por los
dieciséis mil ochocientos y cinco Libras q.º este le da, y para su mayor validez

11
72

edad, y las restantes ciento treinta y dos Libras a q. acunden los
dos sus quintas partes, las entrega en este acto en moneda de
oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los testigos
interferidos de q. referido doctores; y como realmente satisfechos y
pagados de dicha cantidad, otorgan a favor del del indiano com-
prador Lourenço Martinus la mayor firme y espacia carta de pago
y finiquito en forma q. a su seguridad convenga; y en otros termi-
nos declaran q. el justo precio y valor de la indicada parte de
casa, son las indias de cien y siete Libras y q. no vale mas,
y si mas vale o pudiese valer del mayor en poca o mucha suma
hacen al comprador gracia y donacion para perfecta e irrevoca-
ble q. el dho. llama intenciones, con intimacion y demas firmes ad
legales. Removiendo la Ley primera del titulo once, libro quinto de
la recopilacion, q. trata de los contratos de venta compra o per-
muta, y de otros en q. hay lesion en mas o menos de la mitad del
justo precio y los quatro años q. prescriben p. pedir su rescision o suple-
mento a su justo valor, los q. dan por pasados como si efectivamente
lo estuvieran. Pueden hoy en adelante para siempre se desapoderar,
desistir, quitar y apartar de ya sus herederos y sucesores del dominio pro-
piedad, sin otro posterior titulo o rescusio q. tienen y puedan tener y
pretender en dha. parte de casa q. vendida; y todo lo ceden remuevan
y transgiran con las acciones reales, personales, utiles, mixtas directas
y executivas, en el expresado Lourenço Martinus comprador y en quien
lo represente; para q. como a propia suya la posea, goce, cam-
bie y enagene a su voluntad sin dependencia alguna; guardando
lo prevenido en la clausula de Exceptis clericis, laici, sanctis, militi-
bus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Calensis non exierunt
nisi dicit. Clerici Juxta sententiam et tenorem, fori novi super hoc
contra bona ipsa ad vitam suam adquisiverunt vel abierunt. Habet
la forma de omnia segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden



D. Su Magestad de unode de Julio de mil ochocientos treinta y
 unode. Y le confiere poder incohabile con libre, franca y general
 administracion. Se constituyen Jueces, a cargo en su propia
 causa p. q. de su autoridad o judicialmente como le pareciere entera
 y a apoder de otra parte de casa y de ella tome la Real te-
 nencia y posesion q. p. no. le compare; y en el interin q. no lo
 ha de constituyen con inquisitor tenedores y procuradores para
 uir en legal forma para poner en ella siempre q. lo pida.
 Se obligan a q. le sea uista, seguida y efectiva la indicada parte
 de casa q. le venden, y q. nadie le inquiete ni mueva pleito con-
 tra su propiedad goce y disfrute ni q. contra ella apasene gravamen
 alguno a mas del q. queda indicado; y si se le inquietare moviere
 o apasene, luego q. los Oroganos (el Jefe de la Baza en la re-
 presentacion q. interviene) o sin causa habiente sean requeridos
 conforme a dno. saldran a su defensa y lo requiriran a su expensas
 en todas instancias y Juiziales hasta ejecutarlo, y dexar
 al comprador y los suyos, en libre us, quietud y pacifica posesion;
 y no pudiendo conseguirlo, le bolovian la cantidad q. a dno. de
 cada por su precio, las mejoras utiles, precisas y colonizarias q.
 entonsy tenga, el mayor valor y estimacion q. con el tiempo ad-
 quiera, y todas las costas, gastos, danos, intereses y menoscabos q.
 se le requirieren: por todo lo qual se les ha de poder ejecutar
 con solo esta p. a. y el juramento de quien fuere parte legiti-
 ma, en quien difieren su importe, y relevar de otra p. uera
 aun q. de dno. se requiera. Hallandose presente como queda
 dicho el puntado Donno Martin Compadre, acepta esta

li.º unido y por todo segun y como va hecha, y con esta la ven-
ta q.º se le hace de la expresada parte de casa, de la q.º se da por
entregado a toda su voluntad; obligandole a satisfaca, a los Menores
Jornales y criados Juan Gibus las dos quintas partes del valor de otro
parte de casa q.º se retiene en su poder, quando salgan de su menor
edad; como igualmente a satisfaca al porcheo del ornato q.º prohibe
D.º Jofe Lora el dño. de lino trabajo y de mas en fitos a q.º esta
tando la expresada parte de casa, todo llamamiento y sin pleito
alguno con las costas de la cobranza, y queda prevenido por un es-
ta.º de la obligacion de presentarse copia de esta li.º en la con-
tancia del Oficio de Hipotecas de esta p.º en registro dentro
el termino de sesenta dias, en obediencia a lo mandado p.º de
Majestad en Real Decretos de treinta y uno de Enero
de mil setecientos treinta y ocho. Y para cada una
por lo q.º se le sea obligado y cumpla en esta li.º obligacion, se
nominado Thomas Coronad lo.º cinco y veinte de sus Menores,
y para los demas los suyos, todos traidos y por hacer. Y dan
poder a los J.º Jueces y Jurisdy.º de la villa p.º q.º les aparezca
a su cumplimiento como p.º sentencia definitiva por Juez com-
petente promulgada, pasada en autoridad de cosa juzgada
y por los unimos consentida; sobre q.º renuncian todas las
leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dño. en forma.
Asi lo otorgaron a quinientos y ochenta y siete de mayo y solo firmaron el
Comprador y curador y no lo firmo p.º q.º dijeron no saben leer
lo p.º el Rey a su ruego uno de los testigos q.º le firmaron D.º Juan
Alonso Carrizosa de li.º y Antonio Canton curador, de curador
villa curador y notario.

Thomas Coronat

Lozano Martinez

Antoni

Juan Antonio Carrizosa

Juan Alonso Carrizosa



Dia 23 de Mayo de 1823. En la villa de Alajajon
 Fran.º Antonio Albornoz y Agustin Fran.º Albornoz su hijo
 L. C. con Sello 2º

de un solo nombre veinte y tres: Antonio el Sr.º y Gerardo inparados
 comparendo Sr.º Antonio Albornoz de esta villa y sabiendo
 de su dño. y del qº en una casa de compra y venta: pueda y compare
 de su poder y compare, libre, suu, especial y bastante qual m-
 dño. de requirido y sea necesario en favor de Agustin Fran.º Albornoz
 su hijo tambien de comparendo y compare de esta villa amovido a este
 auto bien como si presente fuese y el cargo aceptando, especial-
 mente pº qº en nombre del obligante y representando en propio
 persona pueda comparendo y comparendo ante el Alcalde o Alcal-
 des Constitucionales qº correspondan, ante los quales intente el sub-
 crio e subscricion de comparendo qº comparendo contra qualquiera per-
 sona de qualquiera clase y dignidad qº sean, usando por su
 parte un Hombro bueno, y no confirmandora con las providencias
 qº usaygan, requirida la condonacion certificacion o certificacion
 correspondientes las qº presentara, ante qualquiera Tribunal
 superior e inferior de la Nacion, experimento citacion re-
 quiritos protocacion y emplazamientos: usque y obgado
 lo contrario presentando Sr.º Gerardo y sus instrumentos y
 puros y tache si conviniere lo Gerardo la adona: pida exe-
 cucion, posiciones, trans y remates de bienes: tome posesion
 y amparos: haga juramentos de calumnia, de dño y de pte
 bono: use de fuerza, letador, y leudano: oiga auto y loren-
 cey intado eutorio y difinitivo: consienta lo favorable y solo pa-

con ella la ven
 gº e da por
 a la Memoria
 valor de dño
 de in menor
 con auto qº pte
 justicia a qº esta
 y sin pte
 nido por un es
 en la contra
 nitro, dentro
 dado pº d
 no de luro
 cada una
 obligan, e lo
 in Menores,
 and.º Fran
 qº les apunier
 los Juz con-
 ora Angada
 san todas las
 del dño en forma.
 firmaron e lo
 no saben sus
 buzon D. Fran.
 de un dño
 ultimos
 mi
 a un dño

Judicial recuso apdo y suplico: siga los recursos, apela-
 ciones y suplicas: pida una y haga lo mas a to y di-
 ligencia, Juiciales y ap. ha Judiciales q. conuengian y q. el obispo
 te havia usando puenre; puer el poder q. p. todo lo dicho
 lo requiera el mismo de da sin limitacion con libre, franca
 y general admittacion y facultad de q. lo pueda substituir
 en quien y las ouer q. quiera: uocaa los substitutos y nombra
 otros de nuevo a q. a todo uluad en forma. En las firmas
 de quanto en virtud de esta pda hiciera y practicare todo
 su tipo obliga subiendo y rentas hauido y pod hauid. Yo fi-
 mo la quin de pda conserco siendo Ferrigo D. Fran. Alonso
 y Ferrigo de la. de una de la villa de
 noy y morador

Fran. An. Albornoz

Francisco

Maxiano Jarama

Dia 23 de Mayo de 1700
 Vicente y Antonio Boti
 Fran. de Carriz y Ocho

En la villa de Alroya los com-
 te y tres dias del mes de Mayo de

A. C. con l. 03. dia
 de safoctura

mis colonias conica y ter. Antoni el. 1.º y Ferrigo impuente
 cony. auiciora Vicente Boti; y Antonio Boti Humano, Exponen, de
 panes de esta Ciudad, y Saberes de su dño. y del q. en este caso
 les compete Obispo. Su dño y confiamen todo en poder cum-
 plido, libre, franco y barata qual en dño. lo requiera
 y sea necesario, en Fran. Carriz, Manuel Blang, D. Vicente
 Joanes, y D. Vicente, ^{5.º} todos procuradores, los dos primeros del volume
 y Aug. de primera Inst. de una villa y los dos ultimos, del
 de la Audiencia Territorial de la Ciudad de Valencia, auer

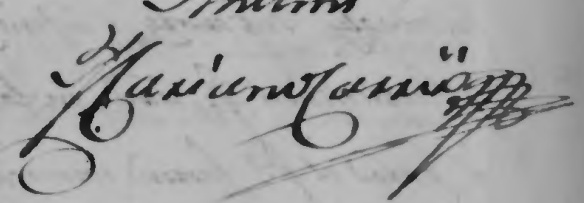


ter a cada auto bien como si presentes fueran y el cargo aceptando
 a los quatro sumos y a cada uno de por sí et individual, p.
 q. en nombre del Obispo y representando su propia persona
 puedan en justicia actuar y comparecer en todas sus
 causas civiles como criminales q. oy tengan y en adelante tu-
 vieren andemandando como defendiendo, ante cualesquiera
 tribunales superiores e inferiores de la obediencia de qualquier punto
 y jurisdiccion q. sean, en los quales en el juicio q. intentaren
 o para el q. fueren convocados, y a sea civil ya criminal, pre-
 senten los licitos, licituds, testigos, y documentos, con todo lo
 demas q. concurra a la defensa de los Obispos: negando y
 contradiciendo lo adverso, para lo q. usando del termino de
 prueba, justifiquen los extremos q. concurran y practiquen
 quanto diligencia en ambos juicios fueren precisos y necesarios,
 y lo mismo q. los Obispos hagan y hacer podran estan-
 do presentes desde el principio hasta su conclusion; para el
 poder q. para todo lo actu de procuradores legitimos fuesen
 necesarios el mismo les den y confieran sin limitacion al-
 guna con libre, franca y general administracion; facultad
 de q. lo puedan substituir, en uno o mas procuradores: reo-
 car los substitutos y nombres sean de nuevo a q. a todo
 releoan en forma. La presente se quite en virtud de
 este poder presente y practiquen dho. en apoderados
 obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Dan poder
 a las Cortes y Jueces de la obediencia y en especial a los q. de
 sus causas puedan y deban conocer segun dho. para q. a ello

xon, apela
 as auto y di
 q. el Obispo
 todo lo dicho
 libre, franca
 da substituir
 titulos y nombres
 la firmada
 atican dho
 aved. I. Lopez
 an. Alonso
 B. Orla
 amí
 p. Juan
 Alaya
 ed Lucas de
 q. en este caso
 D. Orla
 ultimos, del
 Valencia, Juan

Ley apremiada como por sentencia definitiva por juez com-
 petente pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada
 y p.^o lo mismo concurrido, sobre q.^{ue} renuncian todas las Leyes
 fueros y privilegios de cualquier con la general del dño. conforme.
 Así lo otorgaron (a quienes yo el dño. dñs. consero) y nos firmo
 con p.^o q.^{ue} dñs. no sabid nierto p.^o ellos y a su vez uno de
 los Ferrigo q.^{ue} lo fueron D.^o Juan Baut.^o Llorca Abogado, Pedro
 Carris y Galba deantitane de la n.^o de esta dña villa vecinos
 y moradores.

P. Carris


Ferrigo
 Maximiano Carris


Dia 23 de Mayo... 1604

Juan. Olina y dño. a } En la villa de Alaya los
 Juan. Carris y dño. } veinte y tres dias del mes de Mayo

L. C. S.^o 3.^o dada } de mi abolicion veinte y tres. dñs. de la Magenta, hallando
 sus fecha } me en los caudales Nacionales de la misma, conparacion aversari
 y Ferrigo imparcial Juan. Olina, y Blas Olina por si y como la-
 dre y legal administrador de la suma y bienes de su hijo Jayme
 Olina, Labrador y vecino de la villa de Araga y catador de su dño.
 y del q.^{ue} en este caso los compare Ferrigo: Su dñs. y confesaron
 todo supedita cumplido, libro, libro, general y bastante qual en
 dño. de equidad y su dñs. mecuano a Juan. Ferrigo y Juan. Carris pro-
 curadores Numerarios del Juzg.^o de primera Instancia de esta
 dña villa vecino de la misma, y a D.^o Vicente Toranzo y D.^o Ori.^o
 Ferrigo tambien Procurador, del numero de la Audiencia Terri-
 torial de la ciudad de Valencia, vecino de ella, aversari a sus dñs.
 bien como si presentes fueran y el cargo acuparado, a torquero
 Ferrigo y a cada uno de por si et in solidum, para q.^{ue} en su nombre
 y representando su propia persona, puedan en subsidio. activa y pa-



no amunic en todos los pleytos y causas, aniviles como criminales,
 novida i por muer, demandando y defendiendo, q. Nro. Organes
 y el Hijo del segundo, Jayme Oliva Organes y en adelante fueren,
 ante qualquiera, Justitiales, jurados i infanzones de la Nacion
 de qualquiera fuero y jurisdiccion q. sean: en los quales en el ju-
 hicio q. inturaren o para el q. fueren provocados presenten los
 libretos, licencias, ferrigos y documentos, con todo lo demas que
 convenga a la defensa de los Organes: negando y contradicien-
 do lo adverso; para lo q. usando del termino de jurada, justi-
 fiquen los extremos q. convengan, y practiquen quantas dilig. q.
 en ambos libretos fueren necesarias, y las mismas q. los orga-
 ganes havian y havian podido haver practicar, desde
 el principio hasta a conclusion; para el pda q. o. todo lo
 actos de juraciones legitimas fueren necesarios, el mismo leydan
 y confiesan sin limitacion con libre fianca y general admittir,
 non y facultad de poderles substituir en uno o mas proveado-
 res, reoccar los substitutos y nombrar otros de nuevo a q. a todo
 selean en forma. La presente se quano en virtud de cual
 poder hicieron y practicaron Nros. sus apoderados, obligados
 todo sus bienes y rentas havidos y por haver. Y deyan poder
 a los Nros. Juezes y Justitiales de la Nacion, y en especial a los
 q. de sus causas pudiesen y deban conocer segundio. p. q.
 a ello les apremien como por sentencia pasada en auto-
 ridad de cosa juzgada y por los mismos consentidos: sobre q.
 renunciaron toda las leyes fueros y privilegios de su favor con
 la general del dno. en forma. Nos firmamos siendo presentes

and fuez con
 na juzgada
 das las Ley
 no. en forma.
 no) y no firmo
 en suqes uno de
 gado, y como
 nita vecinos
 A
 Alora
 no firmo
 Alora los
 mis de suro
 ad, hallando
 asieron autenti
 va si y como la
 Hijo Jayme
 dona de su dno.
 an y confiesan
 mo qual en
 an. Lario pro
 via de una
 rez y D. Ori.
 dencia fues
 mis a este auto
 a lo qual
 en su nombre
 en. activo y pa

en Jutiego Joaquin Amador su sueno de la villa de Bay-
una, y Pedro Garro Fructuoso de su facultad de escriba
cuino la en qual con la Regencia deffesa conano.

Juan. de Medina.

Blas Medina

Antoni

Dia 23 de Mayo... Franca ~~de~~ ~~la~~ ~~villa~~ ~~de~~ ~~Alaya~~
Nicolay Galatayud... por ~~la~~ ~~villa~~ ~~de~~ ~~Alaya~~
Antonio Morales

En virtud y por virtud de las cédulas de su Magestad de un
escrito de un escrivano suyo y sus Anteriores el Sr. y Jutiego in-
ferencia compareció Nicolay Galatayud carpintero de una villa
a quien doy la comiso y Dijo: Que por quanto se esta procediendo
criminalmente por el Sr. Juez de primera instancia de una
villa y Partido, y oficio de mi Sr. Su. contra Antonio Mo-
rales preso en las carceres de ella, sobre dicha denuncia o villa
fundada sobre el mismo y otros con el fin de una denuncia y
haviendole mandado con auto de esta dia se le ponga en libertad
bajo fianza de su suena, p. q. tenga efecto la intima
del su dicho, sabido de su Sr. y del q. en un caso se compare
fianza: Que visto en esta parte, como carcelero concurramos
al Sr. Antonio Morales, de el qual se da por entregado a
su voluntad, sobre q. renuncia las leyes de la entrega de
priso; y se obliga a cumplir en su poder y de pronto y mani-
festo, y se bolvete a las dichas carceres, siempre q. p. Sr.
Sr. Juez, u otro competente se le mande y sea requerido
sin aguardar a dilacion ni plazo alguno, aunque de Sr.
se sea conuido, sobre q. renuncia qualquiera beneficio q.
le supaga, y expresamente la Ley Sancimus, codic de fir-
junctibus; y la diez y siete del titulo doce de la quinta partida,
de cuyo efecto sea agacillado; y en cara de no restituir al



mandado a las espaldas de la ley pagada todo lo que en esta
 el juez juzgado y mandado en todas instancias en la dha
 causa sobre q. esta parte, con mayor pena q. como a con-
 vito se le impusiere; en q. dade luego se da por conde-
 nado: para cuyo efecto hizo el caso y negocio ageno suyo pro-
 pio sin q. pueda ello sea necesario haver ejecucion, ni otra
 diligencia de juez ni de dno. con el dno. Antonio Moraly
 ni sus bienes, cuyo beneficio comunia executante; y q. la
 condenacion q. en la sentencia de dha causa se hiziere se
 cumpla con el obligado y con sus bienes y por haver q.
 obligo; y q. por ello se proceda por apremio y todo rigor de
 dno: para cuyo cumplimiento no pueda a las justicias he-
 ces de facultacion, y en especial a las q. de dha causa conser-
 vado q. univoco todas las leyes justas y privilegios de refuajo
 en la general del dno. en forma. Lo firmo siendo procurador
 por ferrago D. Juan. Alonso de Avila de dho. y Josef Lanto
 Labrador de una dha villa suya y morada.

Nicolas Calatayud

Antonio

Mariano Carrion

Dia 23 de Enero... Juana

Josef Lanto... por

Josef Lanto su hijo

En la villa de Alaya
 los veinte y tres dias del mes

de Enero de mil ochocientos veinte y tres: Antonio Carrion y fer-
 tigoz intercedidos comparecio Josef Lanto Labrador y ocioso de

esta villa de quien soy fe amorio y Alto: Fue por quantos
esta procediendo criminalmente por el Señor Juez de primera
Instancia de esta villa y oficio de mi el Sr. no, contra Jofe Camo la
Hijo preso en la Carcel de esta sobre dicitos vicio o piedad
tenida entre el mismo y otro con Nadal Giner de este mismo
Secundario; y havienme mandado en esta via p. no Señor Juez
de le ponga en libertad, bajo fianza de qualquiera; p. no
q. tenga efecto la orden de Sr. no en Hijo Jofe: Fue
recho en fiado, pero como carcelero concurrente al Sr. Jofe
Camo su Hijo, de el qual sea por entregado a voluntad, so
bre q. renuncia las leyes de la ordena e piedad; y la obliga
a tenerlo en su poder y de punto y manifiesto y de traslado a
las otras Carcel, siempre q. p. no Señor Juez, u otro compe-
tente le mande, y sea requerido sin aguardar a dilacion
ni plazo alguno, aun q. de dno. sea concedido, sobre q. renun-
cia qualquiera beneficio q. le suplique; y especialmente la ley
sancimus codice de hereditibus; y la diez y once del titulo once
de la quinta partida; de cuyo efecto fue averiguado; y en caso
de no restituir al mencionado a los referidos carcelos, pagara to-
do lo q. contra el fuese juzgado y sentenciado en todas instan-
cias en la dicha Carcel sobre q. esta preso, con multa pe-
na q. como a carcelero. de la impusiere, en q. dnde luego
de da. por condenado: para cuyo efecto hizo de cama y negocio
agora suyo propio, sin q. para ello sea necesario hacer ex-
pucion; ni otras diligencias de suyo ni de dno. con el Sr. no su Hijo
ni sus bienes, cuyo beneficio renuncio expresamente; y q.
la condenacion q. en la sentencia de Sr. no Camo de in-
vicio contra el referido, se entienda con el Organito y sus
bienes habidos y por haver q. obligo; y q. por ello se pueda
por apremio y todo rigor de dno.: para cuyo cumplimiento



no podrá a los señores Jueces y Jueces de la Nación y en especial
 a los señores de esta Real Audiencia; y como es suplico
 y dominio y todas y qualquiera leyes y fueros en su favor con
 la general del Rey en forma. Nos firmo siendo presente por Jueces
 D. Juan Alonso de Albornoz y D. Juan de Calatayud
 Carpio; de esta dicha villa vecinos y moradores.

José Canto

Ante mí
 Juan de Calatayud

Dia 28 de Mayo... Substitución
 Agustín Juan.º Albornoz... } En la villa de May... L. C. Sello 2.º y 4.º
 José Coloma... } a los veinte y ocho dias... con 4.º. dia 20.º
 del mes de Mayo de mil ochocientos veinte y tres. Ante mí de fecha
 Sr.º y Jueces imparciales compareció, Agustín Juan.º Albornoz
 del comercio y vecino de esta villa y Dijo: Que él es un
 poder especial para pleitos y otras cosas, otorgado a instancia por
 su padre Juan.º Antonio Albornoz según la.º autorizada p.º el
 presente Sr.º en tres de Mayo del año pasado mil ochocientos
 veinte, q.º de su suficiencia p.º este otorgamiento requirido por
 fe.º y entre otros de los extremos q.º abarca el halla el de pley-
 tos del tenor siguiente: Que: Finalmente: Que si sobre
 lo referido fuere necesario comparecer ante qualquiera
 Justicia de su Magestad lo verifique no tan solo por
 lo q.º fuere necesario sobre lo que sepa otorgado, si-
 q.º tambien para el requerimiento de todos sus herederos

tanto civiles como criminales moridos o por novis, an
te las quales compareca, an demandando como defendiendo,
haciendo pedimentos y citaciones, requerimientos, protestacio
nes y emplazamientos: negando y negando lo contrario,
pescando Perjurios, Furtivos u otros instrumentos y puestas;
tache si conviniere los Furtivos de la adversa: pida expen
sion, posiciones, trans y remate de bienes: tome posiciones
y que saca: haga juramentos de calunnia, de silencio y de ple
to: recuse Jurados, Letrados y Escrivanos; haga autos y sentencias
interdictorias y definitivas, con tanto lo fuere, y de lo per
judicial, uerra apela y suplique, siguiendo los recursos,
apelaciones y Suplicaciones en de y como se quier se deban; vi
da costas, y haga todas las otras judiciales y extra q. concurran,
y q. el dho. Sr. D. Juan de la Cruz y sus herederos, de de
el principio, hasta el fin de todos sus pleitos causas y negocios; q.
p. todo lo interdicta y dependiente, le da poder sin limitacion
con libro, fianca y general administracion, y facultad de q. lo
pueda substituir en quanto al extremo de pleitos tan sola
mente, en quien y las veces q. se quier a todos uelos en forma
de la d. fianca de este poder obligo sus bienes y rentas ha
yendo y por hacer, y no poder a las Justicias de su Magis
tad q. de un camino puedan y deban correr segun dho. p.
q. a illo le apremien, como si fuera en virtud de sentencia
definitiva pasado en lugar y por el mismo consentido: lo
bra q. renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de susa
cion la qual del dho. en forma. No firmo la q. quien yo el dho. 10 de
se conocho siendo Furtivos Agustin Garcia y D. Juan de Alon
de esta especie uelos = Juan de Antonio Alon = Antonio Ma
ria no garcio = Enmenda, finalmente lo presentada con la relacion
del Sr. de poder q. con el correspondiente papel llo questo ma
y q. dho. estubida en mi registro librado de dho. año a q. me
unite. Quasiendo dho. Agustin Juan de Alon, en uno de las facultades

una de sus colonias veinte y tres: Antonio el Sr.^o y
Jesús imparcial comparsador, Juan Lopez Regidor y Jo
se Blanes Sindico del Ayuntamiento Constitucional del Lugar
de Millena, y hallado en esta Cilla Declaracion: Su a come
cencia de hacer hecho saber a V. H. Ayuntamiento del
qual son individuos, el proveydo del dia veinte y cinco del pre
sente mes, auto de p.^o el Sr. D.^o Simón Cordero Jefe de pri
mera Instancia de esta Cilla y partido, por el q.^o este tras
corad ha sido reintegrado y amparado en la posesion ver
guan, el Ayuntamiento y Cabildo de la Cilla de Gorga, del
termino y jurisdiccion, que comprehenden las Heredades
de la capona propia de Blas Reina, la de Josef Chaplana
y Blas q.^o se citan en dho. proveydo, declarando ademas
p.^o autos y atamados los hechos conctivos p.^o el Alcalde de
dho. Lugar de Millena y los individuos de su Cabildo con
expresa condonacion de costas al Alcalde y Ayuntamiento
del mismo Lugar de Millena; y como los comparecientes sin
ninguna intervencion tuvieron en las ocurrencias q.^o mandado
motivo a la citada providencia aun de con sus indemniza
dos, y salvados de dho. condena; para p.^o el Sr. Jefe de pri
mera Instancia, sin embargo de hacer nombrado con union y formando
cuerpo de Ayuntamiento, con su presidente y Alcalde Juan
Sadat, y Regidor segundo Vicente Ferrandis, por sus prom
tadores a Manuel Blanes y Josef Colomer Procuradores del
Ayuntamiento de este dho. Lugar de primera Instancia, segun
la escritura de poder otorgada en la Cilla, p.^o ante Luis Igu
a de Lora Canivans de la referida Cilla de Gorga, con el objeto
de formar opinion en el expediente promovido por el Ayun
tamiento Constitucional de la misma Cilla de Gorga, en el qual
ha resuelto el proveydo citado del veinte y cinco del pre



meo mis, reconociendo los Organos de Justicia en sus fe-
 integro y amparo de posesion, uocacion por lo mismo el estado
 poder en la parte q. lo pueden hacer en sus respectivos
 representacion, queriendo q. les haga saber particularmente esta
 uocacion, para q. no puedan hacer uso de el en manera al-
 guna por lo q. mira a los Organos; y en su consecuencia
 lo dan y confian en calidad de Regidor y Judio del Sta-
 do Ayuntamiento, amplio, general y bastante, qualquiera in-
 uenida y sea necesario a Fran. Garcia, y Fran. Juan, tambien
 los uocados al Amraion del Lugar de primera Instancia
 de esta dha Villa de Puerto, y a Josef Gato y Vicente Joanes
 de la Audiencia Juxtorial de la ciudad de Valencia uenida
 de ello amara: todo a este uso, bien como representen fueren
 y el cargo aceptan, a lo qual se punto ya cada uno de
 por si et in solidum, para q. en nombre de los Organos
 y representando sus propias personas puedan comparecer ac-
 tiva y pasivamente en todos sus pleitos y causas, compare-
 ciendo ante qualesquiera Juxtoriales, superiores e inferiores
 y de la uocacion de qualquiera fuero y Jurisdiccion q.
 sean en los qual en el juicio q. intentaren o para
 el q. fueren provocados ya en civil, ya criminal, presenten
 los libelos, Pleitos y Juxtorias, y documentos con todo lo re-
 mas q. conenga a la defensa de los Organos, negando
 y contradiciendo lo aduerso, para lo q. manda el termino
 de prouea justifiquen los extremos q. conuengan y practi-
 quen quantas diligencias en ambas subidas sean precisas
 y necesarias, y las mismas q. los Organos hanian, y

haue podian estando presentes desde el principio hasta
 su conclusion; para poder q. se p. a todos los autos de pro-
 curador legitimos su vez sucesio el mismo les dan y consideran
 sin limitacion alguna con libre, franca y general admini-
 tracion: y facultad de q. lo puedan substituir en uno
 o may procurador, recien los substitutos y nombres otros
 de nuevo a q. a todos se van informada. Y a la firma de
 esta l. y de quanto en su virtud hicieren y practicasen don.
 Fran. Carrio y Fran. Julian, obligan todos sus bienes y rentas
 hauios y por haue. Dampada a los señores D. y D. D. de
 la Real Audiencia y en especial a la q. de su causa puedan y deuen
 como segun dno. p. q. a ello les apremien como si fiera
 en virtud de Sentencia definitiva pasada en autoridad de
 cosa juzgada y por los mismos conuista sobre q. conuenia
 con las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la
 general del dno. informada. Asi lo otorgaron (a fin de ser
 fe comiso) y firmo yo el Blany, y yo el Legiz p. q. digo no
 saber ni de p. el y a su cargo uno de los testigos que
 lo fueron Miguel Gisbert y Estephana, y Fran. Giron y Galbis
 fabricante de esta dha villa cinco y novecientos.

Josef Blanes

Mig. Gisbert

Artena

Dial F. de... ..

Miguel Carrion y otros...

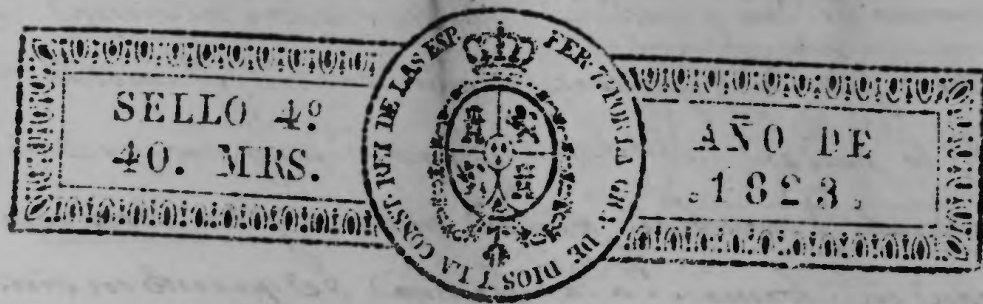
Fran. Carrion y otros...

Mariano Carrion

En la villa de Mayagüez

se dio el presente...

mit ochocientos veinte y tres: Antueni el d. y Antueni in pra-
 ceteris conuencion Miguel Carrion, Crisna (loquell de Mateu,
 Jose Galafar, y Fran. Eugio Labradoros y otros de la villa de
 Luchas, p. en las carubas de esta villa, y abades de su dno.




y del q.º en un caso los compare Orogan: Sea dan y confi-
 con todo su poder cumplido, libre, pleno general y bastante
 qual en su d.º a requerir y sea necesario en favor de Josef Do-
 minguez y Juan.º Garijo Promociones del Juicio del Juicio de pri-
 mera Instancia de esta Villa, ya D.º Vicente de Arana y D.º Vi-
 ttorio tambien Promociones del Juicio de la Audiencia
 General de la Ciudad de Valencia, amovidos todos a este
 auto bien como se fueron presentes de el cargo aceptando
 a los quatro puntos y a cada uno de ellos *pro et in solidum*,
 para q.º en nombre de los Oroganes y representando
 sus propias personas puedan exhibir, activar y
 practicar en todos sus pleitos y causas, compare-
 ciendo ante qualquiera Justicia superior e in-
 feriores de la Nación de qualquier fuero y jurisdic-
 cion q.º sean, en los quales en el subscrito q.º instaura-
 cion, o para el q.º fueren provocados, ya sea civil,
 ya criminal, presentes los Oroganes, testigos, Jurados y
 documentados con todo lo demas q.º conenga a la de-
 fensa de los Oroganes, rogando y contradiciendo lo
 necesario, para lo q.º mandos del termino de prueba
 satisficieren los extremos q.º conengan y practiquen
 quanto diligencias en ambos subscritos sean ne-
 cesarias y necesarias, y las unidas q.º los Oroganes
 haxian y haxer podian usando presentes de el q.º
 principio hasta su conclusion; pues el poder q.º p.º todo
 los autos de Promociones legitimos, fueren necesarios, de

inapio hasta
 autor de pro-
 van y consideren
 ena el admini-
 stracion en uno
 ombros de
 la fuerza de
 autizacion de
 bienes y rentas
 suyas y rentas
 suyas y de van
 como si fuera
 autoridad de
 sus q.º personas
 con carta
 la quines de
 p.º q.º tipo no
 rigos que
 ino y habia
 y.
 Atenu
 no (aproximada)
 Alcaide quime
 de Jefe de
 Avigos infra
 de Alcaide
 de la Villa de
 de su d.º.

minimo les dan y conceden, sin limitacion alguna, con
 libre, franca y general admittacion, y facultad de
 q. lo puedan substituir en uno o may procuradores;
 reuocables y nombres otros de nuevo a q. a todos reco
 can en forma. La ta fianza de quanto en virtud
 de este poder vieren y practicasen otros. sin apoderado
 obligan sin otros y otras acciones y por haver. In
 lo firmaron (a quienes suplico) visto por ellos ya sus
 uirga uno de los Ferrago q. lo fueron D. Fran. Alonso
 y Ferrago Juanes Ferragones de la no de esta d. no
 villa vecinos y moradores.

D. Fran. Alonso


Ferrago


Dia 2 de Febrero. Fianza
 Josef Herano y Ballenero p.
 Juan Sierra

En la villa de Alroy a los
 dias 2 de mes de Febrero de mil

ochocientos veinte y tres. Ant. mi c. l. no y Ferrago inspa
 rantes comparecieron Josef Herano y Ballenero Quirantes de Ga
 rados vecinos de la villa de Banias y hallado al present
 en esta d. no. Fue por quanto se esta procediendo criminal
 mente por el d. no juez de primera instancia de esta villa
 y su partido, y oficio de mi d. no contra Juan Sierra
 Niacero Gujano vecino de esta villa de Banias suyo
 en las carcelas de esta villa sobre cierto tipo de arma de fuego
 y heridas causadas a los comparecidos, el qual se ha mandado
 poner en libertad bajo fianza de general segura y de otras
 a d. no. pagar, jugado y sentenciado, y para q. tenga depu
 to la custodia de los muridos, abren de d. no. y de
 q. en este caso le compete oforga. Fue visto en fiado
 por el, como carcelero concurriendo al d. no Juan Sierra

de esta causa concurran para q. se apunten al cum-
plim^{to} de esta Sr.^a como por sentencia pasada en au-
toridad de cosa juzgada y por el mismo consentimiento: sobre
q. renuncie todas las Leyes, fueros y privilegios de su fa-
vor con la general del dño. en forma. Ante Diego (a
quien voya como) y no lo firmo por q. expuso no sa-
ber, siendo p. d. ya su mayor uno de los testigos q.
dieron los señores Capitanes y Pedro Juan Gualbes Pra-
ticante de Sr.^{no} de esta dñia villa vecinos y moradores.

Diego



Ante mi

Mariano Luján

Dia 2 de Febrero... Fianza
Juan.^o Pineda... por
Joaquin Antoli

En la villa de Alcoy a los
diez dias del mes de Febrero de mil

ochocientos veinte y tres: Ante mi el Sr.^{no} y Jefe de la
compartia Juan.^o Pineda Jefe de la villa de
Panicad y hallado el puente en esta Dñia: Fue por
quanto de esta procediendo criminalmente el dño. Jefe
Jefe de primera Instancia de esta villa y su partido con-
tra Joaquin Antoli Sr.^{no} vecino de esta villa de Panicad
preso en las carceres de esta referida villa, sobre ciertos
delitos de armas, de fuego y heridas causadas a los señores
Mauricio e Langador, al qual se havia mandado poner
en libertad dando la fianza de qualquiera y de esta
a dño. pagar juzgado y sentenciado: y para q. tenga
efecto la soltura del susodicho, sabido de mi Sr. y del
q. en este caso le compete Diego: Fue visto en fiado
pero, como caudero comentaryme al dño Joaquin An-



tobi de el qual se ha por entregado a voluntad se
 que q. renuncia las Leyes de la entrega e p.ueco
 y se obliga a tenelo en su poder y de pronto y ma-
 nifesto, y de oborto a las dichas parules, stampas y
 sea dno el Sr. D. Aug. u dno competente se le mande
 y sea requerido sin aguardar a dilacion ni plazo al-
 guno, aun q. el dno le sea concedido; sobre q. renun-
 cia qualquiera beneficio q. le supaque, y especialmente
 la Ley de enmienda, copia de sus juroribus; y la diez y sie-
 te del titulo doce de la quinta Partida; de cuyo be-
 neficio fue apartado; y en caso de no substituir al caso
 dicho a las referidas carules pagara todo lo q. contra ello
 fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la
 dha causa sobre q. esta preso, con mas la pena q.
 como a carules de la impusiere; obligandose a q. dno
 Joaquin Anzola enara a dno y Justicia en ella, y pagara
 lo q. contra el fuere juzgado y sentenciado en ella; y en
 su defecto lo pagara por el el Otorgante como a su fiador
 y principal pagador q. le constituyere; haciendo como p.
 todo lo dno haue, de caso y negocio ageno suyo proprio;
 sin q. para ello sea necesario haue opinion ni dha
 diligencia de suyo ni de dno. con el dno Joaquin Anzola
 ni sus bienes, cuyo beneficio renuncio exp.amente. Ig.
 la condenacion q. en la sentencia de dha causa se hi-
 ciera contra el usario se entienda con el Otorgante y sus
 bienes q. obliga haue y por haue. De poder a los

ind al cum-
 arada en au-
 entida: sobre
 qion de su fa-
 lo Otorgante
 que no se
 f. r. r. g. q.
 o f. r. a. l. b. e. r. a. c.
 y morados.
 f. r. m. i.
 n. s. u. r. i. o. g. o.
 M. o. y. a. l. o. s.
 f. u. e. r. o. d. m. i. s.
 n. i. n. f. a. n. t. o. s.
 d. l. a. c. r. i. l. l. a. d. e.
 2. f. u. e. r. o. p. o. r.
 d. e. l. t. e. n. o. r.
 n. p. a. r. t. i. d. o. c. o. n.
 d. e. p. a. r. t. i. d. a.
 l. a. s. r. e. g. l. a. s. d. e.
 f. u. e. r. o. c. o. m. p. a. n. y.
 m. a. n. d. a. d. o. p. a. r. a.
 m. a. y. d. e. d. u. r. a.
 d. q. t. e. n. g. a.
 n. u. d. n. o. y. d. e. l.
 c. o. n. t. e. n. i. d. o.
 Joaquin An-



para en pleito, causas y negocios q. hoy son y en adelante
 fueren, ante qualquiera tribunales superiores e inferiores de
 la Nación de qualquiera suro y Jurisdiccion q. sean: en
 los quales en el juicio q. intentaren a p. el q. fueren
 procesados, presentaran los autos, testigos, y demas do-
 cumentos q. convingan, p. lo q. mando del termino de
 prueba presentaran los testigos q. necesarian segun a la
 difensa del Abogado: haciendo y practicando quanto
 diligencia fueren precisas y necesarias y las ordinarias q. el
 Abogado havia y ha de hacer estando presente: pue-
 de poder q. p. con los autos de su materia legitimos
 requiera el mismo leida y confiesa sin limitacion, con
 libre, fran. y general administracion y facultad de
 q. lo fueren substituir, en quien y las veces que
 quisier, revocar los substitutos y nombrar otros de
 nuevo a p. a toda releva en forma. La presente
 de quanto en virtud de esta poder, hiciera y practica-
 re en dho. su apoderado obligo todos sus bienes y rentas
 haviendo y por haver. Yo firmo (a quien to el dho. poder)
 fe conano siendo presentes p. Ferrigues D. Juan. Alonso
 y Ferrigues Ferrigues de la. no de una dha. villa
 vecinos y moradores.

Ferrigues

Ferrigues
 Ferrigues

Dia de Febrero Poder. } En la villa de Alcañices
D.^o Nicolas Galbes } un mes dias del mes de Febrero de
D.^o Fran.^o de Brinquez } sus señorías veinte y tres: An-
tenio el Sr.^o y Ferrigo infrascriptos compareció D.^o Nicolas
Galbes Fabricante de paños de esta vecindad, y de su gra-
do cierta ciencia en la via y forma q.^o mas haya lugar
en dho. Orga: Que da y confiere todo su poder cumplido, li-
ble, pleno, especial y bastante a D.^o Fran.^o de Brinquez de
comercio de la villa de Madrid, amunta a este auto, bien
como si presente fuese, p.^o q.^o en nombre del Orga-
nte, pida, reciba y cobre qualquiera cantidad de
maravediz, trigo, uada, aceite, vino, y otras cosas que
se le diere al presente, y adelante de quien en qual-
quiera parte q.^o sea, por escritura reconocida, sen-
tencias, sales, alcamos de censuras, y de qualquiera cosa
o de lo q.^o fuese contra personas particulares o comunes,
y de ello o que cause de pago finiquito p.^o sea el auto en
esta razon, y si necesario fuese pida fe de constan-
cia ante los Alcaldes Constitucionales competentes, nom-
brando p.^o el efecto Hombry buenos, y si se convinieren las
Decisiones se conforme con ellas, y si no pida certificacion
p.^o acudir al Juez de primera Instancia a veras su ac-
cion, para p.^o todo se da poder y siendo necesario siga todas
sus causas, civiles, criminales y executivas au demandando
como defendiendo, ante qualquiera Justicia de qual-
quier parte y Jurisdiccion q.^o sea, y ante ellas haga
demandas con pedimentos, requerimientos, protestaciones, cita-
ciones y emplazamientos: ni que y obgete lo contrario, y en
p.^o prueba o fuera de ella p.^o sea. Los Sr.^{os} Ferrigo
e instrumentos, tachados de los contrarios, pida ejecu-



rion y posiciones, sentas, trans y remates de bienes: tome
 posiciones y amparos, haga juramentos de calumnia
 desistio y supletorio: recorra Juozes Crivantes y otros Stra-
 rj: oya Autos y Sentencias interlocutorias y Definitivas:
 concienda lo favorable, y de lo perjudicial, recorra apelo
 y suplique, siguiendo los recursos, apelaciones y suplicas, don-
 de o mejor convenga; oida costar y haga los demas
 autos y diligencias judiciales y extra q.º concurran, y que
 el Orogante hania y haora podria citando presentes: puen
 q.º todo le da poder con lo anexo enyo y dependiente, libre
 franca y general administracion y facultad de q.º le pueda
 substituir en quanto a poder publico de constitucion y pley
 to tanntamente en uno o mas Procuradores uocar
 los substitutos y nombrar otros de nuevo q.º a todas ulera
 en forma. Toda firmada obligada toda sin bien y ventad
 haada y por haada; y da poder a los Juozes y Jutricias de
 S. M. de qualquiera parte q.º sean, especialm.º a cada q.º
 de sus causas puedan y deban conocer segun dro. p.º
 q.º a ello le agruñan como si fuera sentencia definitiva
 pasada en Jng.º y uncurada; otro q.º remuñio toda las
 Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del
 dro. en forma. El Orogante a quien lo el Sr. Rey se comen-
 to firmo, siendo Ferrisio Loy Ferrandis Fabricante de paños
 y Loy Ginea cañador de una villa vecina.

Toda
 Ferrisio Ferrandis
 Ferrisio Ferrandis

Dia 2 Febrero... Fianza } En la villa de Alcoy a los
Antonio Mataix... por } ve dias del mes de Febrero de mil
Antonio Mataix su hijo } ochocientos veinte y tres: Ante mi el
Sr. D. y Ferrago infanzon de comparecio Antonio Mataix Lina
tero de esta villa y Dize: Que por quanto se esta proce
diendo criminalmente p. el Sr. Juez de primera Instancia
de esta dha villa, y oficio de mi el Sr. conde Antonio Ma
taix su hijo preso en las carcelas de ella sobre cierta rra o
pendencia fundada entre el mismo y otros con Nadal Gine
de esta misma villa y hacienda mandado por
dho Sr. Juez a le ponga en libertad bajo fianza de
carcel segura, p. q. tenga efecto la soltura del susodicho
Algoz: Que uide en fiado, preso, como carcelero comen
taryendo al Sr. Antonio Mataix su hijo, de el qual se da
p. entregado a su voluntad, sobre q. renuncia las leyes
de la entrega e fianza; y se obliga a tenerlo en su poder
y de punto y manifiesto y de bolculo a las dhas carcelas, sin
p. q. p. el citado Sr. Juez u otras competentes se le
mande y sea requerido sin aguardar a dilacion ni plazo
alguno, aun q. de dia. le sea concedido, sobre q. renuncia
qualquier beneficio q. le suprague, y especialmente la Ley
sancimus, codic de frequonibus; y la diez y siete del titulo
doce de la quinta partida, de cuyo efecto fue operatido;
y en caso de no restituir al susodicho a las referidas carcelas
pasara lo q. contra el fuerd Jngado y renunciado en todas
instancias en la dha causa sobre q. esta preso, con mas la
pena q. como a carcelero se le impusiere, en q. dudo luego
a da por condenado: para cuyo efecto hizo de com. y ne
gocio agno mio proprio sin q. p. ello sea necesario hacer
exceucion ni otra diligencia de fuero ni de dia. con el Sr.

su
y q.
ra
haci
to
Just
p. q.
en an
q. u.
la q.
com
muy
seru
sabr

D

D
Juan
Juan
de
civa
y
ban
q.
pode



su hijo ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente,
 y q. la ordenacion q. en la sentencia de esta causa se hicie-
 ra contra el referido de entienda con el Morganico y sus bienes
 habidos y p. haver q. oblige, y p. ello se proceda sin apremio y
 todo vigor del No. para cuyo cumplimiento sea poder a las
 Justicias de S. M. y municipal a las q. de esta causa conocar:
 p. q. le apremien a su obediencia como p. sentencia pasada
 en autoridad de cosa juzgada y por el mismo contenido sobre
 q. renuncia todos los derechos y privilegios de su favor con
 la general del No. en forma. El Morganico la quinientos
 morcos) no lo firmo p. q. expusio no sabia niolo p. el ya sus
 muger uno de los testigos q. lo fueron D. Juan Alonso, y Pedro
 Garcia Practicantes de l. no de esta villa ocinon y mo-
 radores.

Fran. Alonso
[Signature]

Antoni
[Signature]

Dia 12 de Febrero.....
 Juan Sierra y otros.....
 Juan Garcia y otros.....
 En la villa de Alaya
 los doce dias del mes de Febrero
 de mil ochocientos veinte y tres: Antoni el U. y testigos impar-
 ciales compasacion Juan Sierra Goyano y Fran. Margual Pedro
 y Vicente Albero y Galatayud, Labradores, todos ocinon de Calzada
 Banca y ballador al present en esta: laboron de su dño. y del
 q. en este caso ley compen Morgan: Lee dan y confieren todo su
 poder cumplido, libre, pleno, expul general y bastante qual

compañero Antonio Blany Labrador y vecino de esta villa
y digo: Que p.º quanto se esta procediendo criminalmente p.º
el Sr. Juez de primera Instancia de esta villa y Partido por
la brevedad de mi cargo contra Crimen Fernando Labrador vecino
del Lugar de Miteria, detenido en las carcelas de esta referida
villa, sobre cierta pendencia tenida entre el mismo y otros con
Blas, Fran.º y Gayme Olvera vecinos de Gorga, acerca de las fitas
de ambos terminos y malos tratos p.º el primero de estos ultimosa
Juan Madal Alcade de otro pueblo de Miteria; y mediante a q.º
con auto de este dia se ha mandado poner en libertad al Sr. Crimen
Fernando previa dacion de la fianza de carcel segura y de estar
a dño. pagar sugado y sentenciado; para q.º tenga efecto su libertad
sobre el dño. y del q.º en este caso le compete obligacion: Que
recaer en fido preso como carcelero concurran a la presentada
Crimen Fernando de el qual se va por entregado a su voluntad
sobre q.º renuncia las leyes de la entrega e p.º como, y se obliga
a tenerlo en custodia y de punto y manifiesto y de bodega a las
dichas carcelas siempre q.º por el Sr. Juez u otro competente
le mande y sea requerido sin aguardar a citacion ni plazo alguno
am.º q.º de dño. se sea concedido, sobre q.º renuncia qualquiera be-
neficio q.º le suprague, y especialmente la ley Sanctissimus codice
de dignitatibus y la diez y siete del titulo doce de la quinta par-
tida; de cuyo beneficio sea aporreado; y en caso de no certificar a
este dicho a las referidas carcelas, pagara todo lo q.º contra el
Juez sugado y sentenciado en todas instancias en la dña. causa
sobre q.º esta preso, con mayor suma q.º como a carcelero sea
impulsione. Obligandole igualmente a q.º dño. Crimen Fernando esta-
ra a dño. y sentenciado en ella, y pagara lo q.º contra el mismo fue
sugado y sentenciado en la misma; y en su defecto lo pagara por
el obligante, como a supradicho y principal pagador q.º se com-
tituya; haciendo como p.º todo lo dicho ha de usar y negociar ageno.

un
tra
un
naso
con
pido
de
to
el
y
Gorga
Olaya
Crimen
Dia
Juez
Juez
Febr
inpa
Olaya
man
Olaya
Labr
em



supo propio, sin q. para ello ha recurrido haad expusieron
 sta diligencia de suas m de dno. con el dno Vicente Ferrandin in-
 sin bony, cuyo beneficio renuncia expresamente; y q. la conde-
 nacion q. en la sentencia de sta causa se viene a entender
 con el otorgante y sus bony q. obliga haad por haad. Da-
 pida a los s. s. Ferruz y Ferreray de laudales, y en especial a la q.
 de sta causa convida; para q. se apremien a su cumplimien-
 to como p. sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por
 el mismo cometido, sobre q. renuncia todas las Leyes fueros
 y privilegios de su favor con la general del dno. en forma. A esto
 otorgo (a quien doy fe conoco) siendo presentes por Ferruz Ferreray
 Cristaplan Labrador y Joaquin Ripoll Fabricante de esta dta villa
 vecinos y moradores; y el otorgante lo firmo doy fe.

Antonio Blanes

Ante mi

Mariano Carreras

Dia 12 de febrero... Fianza
 Ferruz Cristaplan... por
 Ferruz Nadal...

En la villa de Alroya
 los diez y nueve dias del mes de

febrero de mil ochocientos veinte y tres: Ante mi el s. n. y Ferruz
 infrascriptos comparecio Ferruz Cristaplan Labrador y vecino de esta
 villa y dno: Fue por quanto de una procedimto criminal
 movida de oficio p. el dno Ferruz de primera instancia de esta
 villa y partido, por la usurpacion de un campo contra Ferruz Nadal
 Labrador y vecino del lugar de Millona y otros sobre cierta
 pendencia tenida entre los mismos con uno de armas, recur

de las partes de los terminos de Loga y otro pueblo de Navarra,
y malos tratos dados al Alcaide de este pueblo Juan Nadal; y median-
te a q. dho. Rey el dho. se halla preso p. dho. causa en las carcelas de
esta villa, en calidad de detenido y de q. con Auto de esta villa
ha mandado se le ponga en libertad dando fianza de causal segun
y de otras dho. pagas pagadas y sentenciadas: p. q. tenga efecto la
sentencia del suodicho, subdito de su dho. y del q. en este caso le com-
pete otorga: ha usado en fiado preso, como carcelero comunera
y en el prescrito Rey Nadal, de el qual se da por entendido a
toda su voluntad, sobre q. renuncia las Leyes de la villa y de
su villa; y se obliga a tenerlo en su poder y de preso y manifiesto
y de bolueto a las dichas carcelas siempre q. por dho. señores Juzga-
dos competentes se le mande y sea requerido sin aguardar a
plazo ni plazo alguno ante q. de dho. se sea cometido; sobre
q. renuncia qualquiera beneficio q. le supiere, y espues-
mente la Ley Sancimus, carta de Privilegios y la dho. y
del titulo de la quinta partida: de cuyo beneficio se
aprendido; y en caso de no restituir al suodicho a las referidas
carcelas, pagara todo lo q. como es suerda pagado y senten-
ciado en la dho. causa sobre q. esta preso: con mas la pena
q. como a carcelero se le impusiere; obligandose igualmte
a q. dho. Rey Nadal ir a dho. y Justicia en la referida
causa, y pagara lo q. como es suerda pagado y
sentenciado en ella; y en su defecto, se pagara el otorgante
como a su fiador y principal pagador q. le constare; haclar-
do como para todo lo dho. ha de ser de caso y negocio agenosuyo
propio; sin q. p. ello sea necesario, ha de exponer ni dho. dho.
genio de suas ni de dho. con el dho. Rey Nadal ni sus herederos,
cuyo beneficio renuncia expresamente; y q. la condenacion
q. en la sentencia de dho. causa se hiciere a entender
con el otorgante y sus herederos q. obliga ha de ser por haber.



De poder a los Señores Jueces y Jurados Nacionales q. de
 su causa p.udan y deban començ segun dno. y enapudal a los
 f. de sta causa conuan, para q. la apremien a su cumpli-
 miento como p. instancia parada en autoridad de una Janga
 y por el mismo conentida: sobre q. ununna todas las
 Leyes Juera y privilegia de infam con la gennal del dno. en
 forma. Yo firmo (a quien dnyse conico) siendo p.uerales por
 Ferrigo: D. Juan. Alomo practicante de la. y Joaquin Ri-
 poll Labrador de una dha villa o unoy morador: Umo. =
 Juy. = Oale. =

Josef Melanar *Alomo*

Mariano Jarrin

Die 19 de Febrero... Fianza
 Joaquin Ripoll... por una villa de Altoy
 Blas Olina ~ ~ ~ ~ ~ a los diez y nueve dias del

mes de febrero de mil ochocientos veinte y tres: Anterior de.
 y Ferrigo infamados congarcio Joaquin Ripoll Labrador
 y vecino de una villa (a quien dnyse conico) y Dijo: sea
 por quanto de una procedimiento criminalmente por el dno.
 Juez de primera instancia de esta villa y partido y p. la
 licencia de un cargo, unno Blas Olina Labrador y ve-
 cino de la villa de Ferrigo. pero en calidad de detenido en car-
 cades, y dno sobre suya pendenia: tenida con uno de ar-
 may, ausa de las fieras del termino de dha villa de Ferrigo
 y el del lugar de Millenta, y malos tratos dados al Alca-
 de de una Pueblo, y mediante a q. con auto de una dia

de ha mandado p. dicho Señor Juez de le ha mandado poner
en libertad dando la fianza de suel segura y de utra a dño.
pagar jugado y sentenciado; p. q. tenga efecto la catura de
medicho, sabido de indio. y del q. en un caso le compete **otorga**:
que es en fiado, pero, como considero conmutacion al pre-
cedido Blas Olina, de el qual se da por entregado a su volun-
tad, sobre q. renuncia las leyes de la entrega e puestas, y
de obliga a tenerlo en su poder y de prometo y manifiesto, y de
obediencia a las dichas leyes siempre q. p. dño señor Juez o otro
competente le mande y sea requerido sin aguardar a dilacion
ni plazo alguno, aun q. de dño. le sea concedido, sobre q.
renuncia qualquiera beneficio q. le suplique; y especialmente
la Ley Sanctum, carta de fidelidad y la diez y siete del titulo
dos de la quinta partida de un beneficio que apercibido; y
en caso de no restituir al medicho a las referidas leyes, pa-
gara todo lo q. contra el se le jugado y sentenciado en todas
instancias en la dña causa sobre q. esta pena; con mas la pena
q. como a carcelero se le impusiere: obligandose igualmente
a q. dño Blas Olina utra a dño. y Justicia en la dña causa
y pagara todo quanto se le jugado y sentenciado en ella; y en
su defecto lo pagara p. el otorgante como a su heredero y
principal pagador q. se constituya; haciendo como para
todo lo dño ha de caso y negocio ageno suyo propio, sin q.
para ello sea necesario haver apension ni otra diligencia de
juero ni de dño. con el dño **Blas Olina** ni sus bienes cupo
beneficio renuncia expresamente; y q. la condenacion q. en
la sentencia de otra causa se hiciera a intimada con el
otorgante y sus bienes q. obliga heredero por haver. Da poder
a los señores Juezes y Justicias Reales q. de sus causas puedan
y deban conocer segun dño. y expusieron a tal q. de otra causa
conocer para q. le apremien a su cumplimiento con



por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo consentido, sobre q. unumda todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del dño. en forma. No firmo sino de presencia p.º: Ferrigós Antonio Olany y Iny Estaplana Labrada, de esta dña. villa de Tortosa y moradores. Los emendados q. firmen = Joaquín = Blas Olana = Valer =

Joaquín Ripoll

Antoni

Mariano Carrión

Dia 12 de Febrero... Firmado Miguel Gisbert... por En la villa de Alroy Fayme Mañá... a los diez y nueve dias despues de Febrero de mil ochocientos veinte y tres. Antemi el ca.º y Ferrigós infrascriptos comparecio Miguel Gisbert y Estaplana Fabricante de panes de esta vicinidad y Dijo: Que por quanto la esta procediendo criminalmente, por el dño. Juez de primera instancia de esta villa y partido y por la Excmo.ª de mi cargo contra Fayme Mañá soltero Labrador, vecino de la villa de Goya preso en las carceres de esta referida villa en clau de detenido, y tan, sobre cierta pendencia tenida entre los mismos con uno de armad, con el Alcade de Milena, acerca de ciertos dños, y mediante a q. en el dia, se havia mandado poner en libertad al pautado Fayme Mañá, dando la fianza de carcel segura, y de estar a dño. pagada Juzgado y sentenciado, para q. tuviera efecto la soltura del referido, sadem del dño. y del q. en este caso la Compañia Tortosa: Que se lea en todo, pues como carcelero

comentaryendo al dho. Reyno de Navarra, del qual se dava por
entregado a su voluntad, que se renunciara las leyes de la
taza e pueras, y se obligara a cumplir en su parte y de presente
y manifiesto, y de futuro a las dichas causas siempre que por
el estado se oyer fueren de otro competente de le mande y sea requi-
rido sin aguardar a dilacion ni plazo alguno a un q. de dho.
se fuesen conuertos, sobre q. renuncia qualquier beneficio q.
se supaga, y especialmente la Ley Sumimus, codice de
prebendibus y la diez y siete del titulo doce de la quinta par-
tida. de cuyo beneficio fue apurado; y en caso de no renunciar
al susodicho a las referidas causas pagadas lo q. contra el
fuese juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha
causa sobre q. esta puso, con multa pena q. como a can-
celos se le imponiere; obligandose igualmente a q. dho.
Reyno de Navarra a dho. y Justicia en la dha. causa, y
pagara lo q. contra el fuese juzgado y sentenciado en ella; y
en su defecto lo pague el obligante como a su fiador y princi-
pal pagador q. le constituye; haciendo como para todo lo
dho. hasta de caso y negocio agno suyo propio, sin que
p. ello se le excusase haer opinion ni otra diligencia de
suyo ni de dho. con el dho. Reyno de Navarra ni sus bienes, cuyo
beneficio renunciara expresamente; y q. la condenacion q.
en la renuncia de dha. causa se hiciera contra el referido, se
entendiere con el obligante y sus bienes q. obligara haerlos.
y por haver dho. poder a las Justicias y Jueces de la
Alguacil de qualquiera parte y Jurisdiccion q. sean y en especial
a las q. de dha. causa conuocan para q. se apremien a
su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada y por el uniuersal consentimiento, sobre q. se
renuncio dha. las leyes, fueros y privilegios de su favor con
la general del dho. en forma. Lo primero la fecha y selo



que soy fe conoso) siendo presentada por Santiago D. Fran.
 Alonso y Perrogario Cantillana de Lirioano de esta dha
 villa vecino y morador.

Miguel Berber

Artema

Mariano Carrizosa

Dial 2 Febrero. Fianza }
 Vicente Catala' por } en la villa de Alcorca
 Juan. Molina. } los diez y nueve dias del

mes de Febrero de mil ochocientos veinte y tres: Anterior el dho y
 Santiago infrascripto comparecio, Vicente Catala' Sabido y Quino
 de la villa de Alcorca y Dize: que por quanto a esta providiendo
 criminalmente p: el Sr. Juez de primera Instancia de esta villa
 y partido p: la denuncia de un cargo contra Juan. Molina de tra
 ra y ociso de la villa de Torca y otros, pero en las causas de esta
 villa, sobre cierta pendencia, tenida entre los mismos con el
 Alcaide de Alcorca y otros de su comitiva, con uno de armas, a una
 de las lindes de ambos terminos, de cuya causa no resultaron
 muertes p: la q: pudiera imponerse pena corporal y q: por ello se
 havia mandado en execucion poner en libertad al dho Juan. Molina,
 y para q: evitase efecto en rebuza, sobre el ruido y del q: en
 este caso le compete Werga: que visto en fiato por, como
 causas conseruando al dho Juan. Molina, de el qual se da
 por entregado a toda su voluntad, sobre q: renuncia las deya
 de la entrega e p: el dho Juez de primera Instancia en su poder
 y de pronto y manifiesto y siempre q: por dho Sr. Juez u dho

competencia se le mande, tovalos a las dichas causas, sin
aguardar a dilacion ni plazo alguno a un q.º de día. le sea conu-
do, sobre q.º renuncia qualquiera beneficio q.º le supaque, y en
particular la ley de Sancho el Rey en el libro y la diez y siete
del título diez de la quinta partida. de cuyo beneficio fue agui-
rido; y en caso de no estar al dicho a las dichas causas, pa-
gara todo lo q.º contra el fuere juzgado y sentenciado en toda
instancia en la dicha causa sobre q.º esta preso, con más la pena
q.º vino a carcelero de lo impunido: obligándose igualmente a q.º
dho. Fran.º de Reina otorga a tres y sentida en la referida causa
y pagara quanto fuere juzgado y sentenciado en ella, y en su defecto
lo pagara el Obispo como a su fiador y principal pagador q.º
de contingere, haciendo como para todo lo dicho sea de caso y
negocio aguro suyo propio. Sin q.º para ello sea necesario hacer
execucion ni otra diligencia de suyo ni de día. con el efecto ni su-
biere cuyo beneficio renuncia expresamente. Ig.º la condenacion
q.º en la sentencia de dha. causa se hiciera contra el suodi-
cho, se entienda con el Obispo y su fiador q.º obliga haer y
por haer. De poder a los Jueces y Jueces de la Alcion de
qualquiera parte y Jurisdiccion q.º sean y especialmente a las q.º de
dha. causa cononand. q.º q.º le apremien a su cumplimiento con
p.º sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por lo mi-
mo conuirtida: sobre q.º renuncia todas las leyes fueros y privilegios
de su favor con la General del día en forma. El Obispo (a quien
Isellu.º de q.º cononand. lo firmo siendo presentes p.º Fr.º de
Fran.º Alonzo de Cuenca su fiador de la.º de más dha. causa
ocurre y morador. Vic.º Catala

Dia 19 de febrero...
Juan de Carbonell...
Juan de Julian y otros

Ante mí
Juan de Carbonell
Cala de Moya a los diez y

Administracion, y facultad de q.º lo puedan substituir, evo-
lar los substitutos y nombra otros de nuevo, a q.º a todos se les
sea informada. La ta, fennia de quanto en virtud de esta puden
hacieren y practicareen dho. sin agodnada obligacion sus bienes y
rentas havidos y por haver. Nos firmo (a quien Joelln.º deffer
conono) siendo presentes p.º Ferrigo D.º Fran.º Alonso y Pedro Ferris
Practicantes de lo civil, de esta dha. villa de Oving y moradores.

Paes y no Carbonell

Ante mi

Juan de Serrano Ferris

Dia 26 de febrero.

Juan Ferris

Fran.º Ferris y Manuel Blancas

Ciudad de Alcala la Vieja
y en diez y seis dias del mes de febrero de mil

L.º con sello
dia 27 del mes y año
de 1576

ochocientos veinte y tres: Ante mi el Sr.º y Ferrigo infrascripto con-
paucio Ferris Ferris Mayor Mayor de esta Ciudad, y sabe-
dor de su dho. y del q.º en este caso le compete Margate: Tu-
da y confiera todo su poder cumplido, libre, pleno, especial
general y bastante qual en dho. le requiere y sea necesario en
favor de Fran.º Ferris y Manuel Blancas Procuradores del con-
sejo del Rey.º de primera Instancia de esta villa y su partido,
vecinos de la misma, acordados a este auto bien como si presentes
fueran y el cargo aceptados a los dho. Ferris ya cada uno de
por si et individual, p.º q.º en nombre de Margate y repre-
sentando en propia persona, puedan en juicio activay passi-
vamente en todas sus causas y demandas de la Obispcion supe-
rior e inferior de qualquiera fuero y Jurisdiccion q.º sean,
en los quales en el termino q.º intentaren o p.º el q.º fueren
procurados, ya sea civil ya criminal, presenten, presenten, li-
cencias, tutillas y documentos, con todo lo demas q.º convenga



ga a la defama del Organo, negando y contradiciendo lo ad-
 vano, para lo q. mando del termino de fusca justifique
 los extremos q. conengan y practiquen quanto diligencia
 sea en ambos subditos fueren justos y necesarios y las minas
 q. el Organo hacia y hacia poria cuando presente desde
 el principio hasta su conclusion; pues el poder q. p. todos los
 años de procuradores legitimos fueren necesarios, el mismo lesa
 y concede sin limitacion alguna, con libre, franca y general
 administracion y facultad de q. lo puedan substituir en uno
 o may procuradores: como los substitutos y nombra otros de
 nuevo, a q. a todo releva en forma. La presente de quan-
 to en virtud de este poder licitan y practican otros en Apo-
 derados obligo todos sin biny y unta havido y por haver.
 Yo firmo (a quien lo elis. no sepa como) siendo presentes p.
 Fertiger D. Juan Alonso y Pedro Juan Carricany de. lu. de
 una otra villa, veing y sumadores.

Pedro Torres

Antoni

Mexicano

Dia 3 Mayo
 Roque Meina
 Manuel Blanco y Otro
 veinte y tres: Antoni de la noy Fertiger infancion comparsa Roque Meina
 fabricante de pan de una ciudad y abita de m. d. y del f. m. de caso
 le compare Meina: que de y compare todo en poder cumplido
 libro, libro especial general y bastante que el otro se requiera y sea

En la villa de Alcala la tres dias de Mayo de mil ochocientos
 y noventa y tres. Yo el Sr. D. Juan de Alcala
 de Alcala de Henares con sello
 de su oficio de
 de su oficio de

sucesorio en favor de Juan Lasso y Manuel Blanc, Procuradores
 y Abogados del Lugar de Yumbura Int.^a de esta Villa vecino
 de la misma, sucesor a este auto como si presentes fueren y
 el cargo aceptando a los dos juntos ya cada uno de p.^o sicut institutum
 p.^o q.^o en nombre del Abogado y representando su propia persona
 puedan en juicio actuar y pariam.^a en todas las causas que tocan
 de la relación de qualquiera suceso y Interdición q.^o sean; en los
 quales en el Juicio q.^o intentaron: e.^o d.^o q.^o fueren provocados, ya
 sea civil ya criminal, presenten los libelos, Libranzas, Fortigos y de
 numerados, con todo lo demás q.^o conenga a la defensa del Abogado
 rogando y contradiciendo lo adverso; e.^o s.^o q.^o mando del termino de
 p.^o pueda, justifique los extremos q.^o conengan y practiquen quanto
 dirigencia en ambos juicios fueren fueren y recurran y las
 mismas q.^o el Abogado havia y haer podia usando presente desde
 el principio, hasta la conclusion de todos empleos causas y negocios
 q.^o hoy tenga y en adelante tuviere; para el poder q.^o para todos los
 actos de procurador legitimos fuesen sucesorio, el mismo les da y concede
 sin limitacion alguna, con libre, franca y general administracion
 y facultad de q.^o lo puedan substituir en uno o mas Procuradores:
 usando los substitutos y nombres otros de nuevos a q.^o a todos reliva
 en forma. La primera de quanto en virtud de este poder mandan
 y practican Juan Lasso, y Manuel Blanc, obliga con sus bienes
 y rentas hereditarias y por hacer. El Abogado (a quien se elige
 como) lo firmo, siendo presente por Fortigo D. Juan. Alonzo, y
 Procurador de la Villa de Yumbura y morador.

Roque Olzina

Antonio

Juan Lasso

Dia 4 Marzo... Carta de Lugo.

D.º Procurador Martinez...

En la Villa de Alcor

Pedro Lopez a los quatro dias de mes de
 Marzo de mil ochocientos veinte y tres: Antonio el Sr.^o y Fortigo



comparecido Don Pedro Jorrio Martinus su
 Real y Sindaco del Ayuntamiento Constitucional de esta fecha
 referida villa en calidad de apoderado de D. Juan Bautista
 su, Sub-teniente graduado del Regimiento Infanteria de la
 Reyna, y Josef Jorras sus Hermanos vecinos de esta villa, (cuya copia
 de pida autorizada por el Sr. D. Josef Matarriz de Nollo de
 esta misma Ciudad, le cito, q. de sea bastante para lo imple-
 cito requirido doctores) y Dijo: Que me es legimito interponer
 de Inventarios, division y particion de Herencia Antea Madre
 de sus principales, a instancia de Joseph Jorras su hijo
 q. fue nombrado a su misma edad, a mandaron de pinter
 en poder de Pedro Jorras Moreno de esta Ciudad cierta canti-
 dad perteneciente al padre de ellos sus principales, con el objeto
 de asegurar el pago a ellos, en parte del daval Materno que
 a los adpueris; y cuando solo hubiere cumplido pago de mil
 trescientos d. r. q. se avian en poder de Sr. Pedro Jorras, a quien se
 comparecieron al Juy.º de primera instancia de esta referida
 villa constituyendo a mandado al Jorras la cantidad de Sr.
 cantidad en la mesa del Juygado; lo q. asi se mando y hecho se
 sabe al Jorras, hizo entrega en la mesa del Juygado de los mil trescientos
 d. r. de q. se hizo pago al comparecidos en Sr. representacion;
 p.º tanto q. p.º q. Sr. Pedro Jorras pueda acudir en todo tiempo
 subsistencia en una parte sabida de su Sr. y del q. meced
 caso se compare en nombre y representacion de los comparecidos
 D. Juan Bautista Jorras y Josef Jorras sus principales Obaga
 Que compare han sabido de el nominado Pedro Jorras los
 mil trescientos d. r. antes de ahora; y por q. se meced ha

L. 6. 1.º 2.º dia
 11 del mes de ...
 fecha

un adory
 la crimo
 Juan y
 t. inoch. am
 unia
 Tribuna
 en los
 adon, ya
 rigo y do
 Obagand
 mino de
 quanta
 ad y las
 mte de de
 y negocios
 fero los
 y conude
 hacion
 curadores.
 os ulwa
 da inder
 fero sus crim
 Sr. Jorras
 Alonso, y
 y morador.
 rra
 Juan
 de Alroy
 de mes de
 Jorrigos

ido citta Real y efectiva, y no p[er]m[ite] de p[re]sente comu-
ria la exco[m]u[n]icacion q[ue] poria oponer de no haverlos recibidos, de lo
engano non numerada p[er]cunna y demas del caso, como y
tambien, la Ley nueva, titulo primero partida quinta q[ue]
de ella trata, y los dos años q[ue] prescribe p[er] la p[re]sencia de
su recibido, q[ue] da p[er] parado como si efectivamente lo recibie-
ran, y la entrega de ellos la mas firme y esp[er]ta de pago y
firmado en forma q[ue] de su seguridad condancia: prometiendo
no bolverta a pedir por si ni por interpuesta persona en
su nombre, pena de restituirla con mas las costas que
le ocasionaren: Dandole al t[er]mo t[er]mo foros por libre
de la obligacion en q[ue] a hallava contribuido de satisfa-
cer una cantidad, queriendo no tenga efecto alguno, qualquier
documento o lu[er]o en q[ue] a tubiera obligado a ello, que desde ahora
la annula y da p[er] cancelada en esta parte. Ya la p[re]sencia
de quanto va expuesto obliga todos los bienes y rentas de sus
principales inbentos y por haver. Da poder a los S[en]ores Juezes y
Justicia Nacional, q[ue] de sus causas puedan y deban cons-
uir segun d[ic]ho p[er] q[ue] le ap[er]tencia a su cumplimiento como
por sentencia definitiva p[er] sus competentes pronunciada
parado en autoridad de cosa juzgada y por el mismo con-
sentido; sobre q[ue] renuncia d[ic]ho y qualquiera Leyes fueros
y privilegios de su favor contra general del d[ic]ho, en forma.
Año de Sto[r]go y f[er]mo (a quien lo d[ic]ho d[ic]ho cono[ce]o) siendo
presente por Santiago B[er]n[ar]do de Guzman de Lugo, y D.
Juan Alonso de la Cruz de L[er]do en esta d[ic]ha villa de
cincos y noventa y tres.

Pedro Carrion
[Signature]

[Signature]
Juan de Carrion
[Signature]
En la villa de Alaya a los tres

Dia 3 Marzo...
Luis Falcón
D.º Anzuelo Falcón

diligencia practica poria el Obregunado siendo presente,
 sus de pda q. pda todo los actos de sus uhadny legitimos
 para usuaris el mismo le da y concede sin limitacion, con
 libre pancia y general administracion y facultad de q. lo pueda
 substituir en quanto a pleyto tan solamente, reserua los sub-
 titutos y nombres otros de nuevo a q. a todos le sea informo.
 Tala pancia de quanto en virtud de esta pda pueda usuaris
 y practica sus en Apoderado obliga todos en biny y rentas
 hadidos y por haer. Nos firmo (a quin do ellicito; doy)
 fea conozco siendo presente por Justico Jofe Orta y planca la
 Vicaria de pano y Torofario Goralbes Practicante de
 la. de esta dha villa de uinny moradrey.

Luis Factor

Ante mi

Maximiliano Carrizosa

Dia 14 de Mayo de 1811

D. Juan Cortina

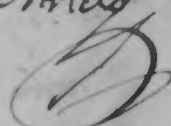
Juan Cortina y Manuel Blanco

En la villa de Moya los catos

el dia del mes de Mayo de mil
 ochocientos once y tres. Ante mi el Sr. Jofe Justico infrascripto
 de su fecha de su pancia D. Juan Cortina del comercio y Comercio de la
 Ciudad de Sarica y atado al presente en esta villa sa
 de. y de m. y del q. en esta caso le compete Obregun. Fue
 da y confice todo su poder cumplido, libre, pleno, espe-
 cial General y bastante qual en fto. de usuaris y ad-
 minisracion en favor de Juan Cortina y Manuel Blanco pro-
 curadny del numero del Jengado de primera Instancia
 de una ufenda villa y su partido, vecinos de la misma, au-
 sentes a un acto bien como si presentes fueran y el cargo asup-
 tando, a los dos puntos y a cada uno de por si et in solidum



que en nombre del Otorgante y representando su propia
 persona, puedan en adelante curar y transcurrir en todos
 sus pleitos causas y negocios que hoy tiene y en adelante tu-
 viere, compareciendo ante qualquiera Tribunal Superior o
 inferior de la Nación de qualquier fuero y Jurisdiccion que
 sean, más los quales en el futuro que intentaren o para
 el que fueren provocada, presenten los escritos, Escrituras y de
 mas documentos que fueren necesarios y necesarios a la defensa
 del Otorgante, negando y contradiciendo lo adverso; para lo
 que mando del termino de prueba justifiquen los oprimidos que
 concurran, haciendo y practicando las mismas diligencias
 que el Otorgante hacia y ha de hacer, hallandose presente;
 pues el poder que para todos los casos de procuradores legi-
 timos fuera necesario el mismo les se concede en virtud de
 un libre, franca y general administracion, facultad de que
 lo puedan substituir en uno o mas procuradores, sucesores los
 substitutos y nombra otros de nuevo a que a todos se les den
 forma. La confirmacion de quanto en virtud de este poder se
 vieren y practicaren otros sin Apoderados, obliga toda sus
 bienes y rentas presentes y por venir. Testimonios quin y och
 de. Doyfe enorio) siendo presentes por Ferrigo D. Juan
 Alonso Carrizosa de Sr. no y Don Jirony Fundador de panes
 de esta dha villa ordinarios procuradores.

Fran^{co} Codinas


Interim
 Maximo Carrizosa


Dia 19 Marzo ^{de pago y accion de dote} En la villa de Avila
Juan^o Julian un cierto nombre a Juyme } en los diez y nueve dias
Sarañana, y Antonio Guarina a sus consortes } del mes de Marzo de mil
ochocientos veinte y tres. Anterior^{te} Sr.^{no} y Justizo en su cierta
compañia Juan^o Julian Secundado numerario del Juzgado
de primera Instancia de esta villa, oviendo de la misma
Justicia nombrado judicialmente a la honrada villa de Juan^o
Morblanc y en esta representación Dize: Fue en esta Aug.^o
y oficio del infrascripto Sr.^{no} la requisicion auto, a instancia
del compareciente, contra Josef Mingo Arizos y ocioso del
Juzgado de Ayala de Malferit sobre haver usurpado a dicha
su Menor, cuyos autos hallandose en termino de prueba
fueron finidos por Sr.^o de comercio q.^o autorizo el Sr.^o de esta
villa D.^o Thomas Lora en primero de Junio del pasado
año mil ochocientos veinte, en la qual dicho Mingo se obli-
go a dar a la Morblanca diez y siete libras moneda provincia,
luego tomara citados, p.^o cuya seguridad dio p.^o fiador a D.^o
Fernando Sarañana del comercio de esta villa, quien al efecto
ipso die una casa de campo q.^o porche en un termino partida
de esta bajo los linderos contenidos en la citada Sr.^o q.^o obra en
auto: Fue haviendo efectuado Matrimonio dicha su Menor
con Antonio Guarina natural de la villa de Ma, y por con-
sequencia cumplida la condicion, audio el compareciente
al Aug.^o de primera Inst.^o de esta villa y partido resisti-
tando al Justicias q.^o en vista de la union de matrimonio
de su Menor, se hiciera saber al D.^o Fernando Saraña-
no de dar el pago de las diez y siete libras, segun q.^o a ello
se obligo a obligo en la citada Sr.^o: en cuya vista por auto
del dia de ayer se mando, se hiciera saber al D.^o Fernando
Sarañana entregar dentro de segundo dia al compareciente



las doscientas libras q^{ue} reclamada de su Menor, y en incum-
 plimiento dicho Sacañana, como prometo a entregar dicha
 cantidad siempre y quando se le obligare por compromisos la
 correspondiente carta de pago; por tanto y para q^{ue} tenga efecto
 sabido es en dño. y así q^{ue} en esta caso se compare en nombre
 y representación de la dicha su menor Otro: Fue visto
 en este acto del D. Fernando Sacañana, en monedas de oro y
 plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los testigos in-
 frascriptos (de q^{ue} requirido oyesse) las expresadas doscientas libras,
 y como voluntariamente satisfecho y pagado de dicha cantidad, le otorga
 la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma q^{ue} a su
 seguridad conduca; que no pida ni reclame por si ni por
 interponida persona dicha cantidad, segun de su contenido
 con todos los ganos daños y cosas q^{ue} a miro garun: Da por libre
 al D. Fernando Sacañana de la obligacion q^{ue} le hallava
 constituido en la citada br., la q^{ue} al efecto da por nula y
 cancelada en esta parte. Y hallandose presente a este acto el
 contenido Antonio Guarino, dicho Fran.º Julian le haue iqual
 entrega en la misma moneda a mi presencia y de los testigos
 (de q^{ue} igualmente requirido oyesse) de las contenidas doscientas
 libras, y dicho Guarino se da por entregado de ellas a to-
 da su voluntad por recibirlas en este acto, de q^{ue} le otorga a
 Julian el mas conducente y eficaz recibo; cuya cantidad
 le obliga, a recibir y entregar a su actual esposa o a quien
 su accion tenga, luego q^{ue} de Matrimonio se disuelva por
 alguno de los motivos prevenidos por dño. y a ello quiciera ser
 convenido p.^{or} todo rigor; p.^{or} lo qual prometo no solo no

gravada, decripda ni tripotada, ni a' surduaday criminey
 ni excoo sugoan el impoote de esta dote, sino ante bien
 tenente promo para su restitucion y q. goa dicha cantidad
 en todo como es privilegio dotal. Tamben parte a la
 subistencia y cumplimiento de esta su. obligan sus bre-
 ny y rentas heridos y por haver. Dan poder a los Señores Ju-
 ces y Jurisdy de la Nacion de qualquier parte y Jurisdiccion
 q. sean y q. de sus causas fuesen y deban conocer segun
 dno. p. q. lo apremien a ello, como por sentencia de pres-
 trida por Juez competente pronunciada pasada en autori-
 dad de cosa juzgada y por lo mismo consentida sobre q.
 renuncian todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con
 la general del dno. en forma. Asi lo otorgaron y firmaron
 la quinqu y ocellu. de ofi. conoio) siendo presentes p. Ferrigues.
 Fran. Catala y Jefe Gujano y Christoval Marti Jexora de
 parte de esta dicha villa vecinos y moradores.

Antonio Guerinias
 Fran. Tubiano

Antoni

Maxiano Carrion

Dia 23 Marzo Fianza

Fran. Ocedu por
 Fran. Garcia

En la villa de Alcoy a los veinte
 y tres dias del mes de Marzo de mil ochocientos
 veinte y tres: Antoni el Escrivano y Ferrigues infra-
 critos comparecieron Fran. Ocedu Maestro Zapatero de esta
 vecindad y Dixo: Que por quanto p. el Señor D. Silvestre
 Ocedu Juez de primera Instancia de esta villa y Partido,
 p. ante el presente su. u esta procediendo criminalm. te
 contra Fran. Garcia Mayo de Goumrayna preso en las carce-
 les de esta referida villa, sobre robo de cierta cantidad a
 Juy. Mouro Arriero vecino de la villa de Ayelo de Malferit



a los que con auto de fe de día de ayer se le havia manda-
 do poner en libertad, bajo fianza de raras, seguras, y p.
 q. fuviera efecto la soltura del canodicho, radica de
 su dño. y del q. en este caso le compete Unga: Fue rento
 en fiado, preso, como carcelero concursaryeme al enunciado
 Francisco Garcia, de el qual se da por entregado a su voluntad
 sobre renuncia las leyes de la entrega e prueva; y se obli-
 ga a tenerlo en su poder y de pronto y manifesto, y se
 balse a las dichas carcelas, siempre q. por dicho cano fuz
 u dño semejante se le mande y sea requerido, sin aque-
 rar a dilacion ni plazo alguno, aun q. de dño. la sea conu-
 dno, sobre q. renuncia qualquier beneficio q. la supragua
 y especialmente la suplanimus codice de frequeribus, y la
 diez y siete del titulo doce de la quinta partida, de cuyo
 efecto fue apacido; y en caso de no restituir al canodicho
 a las referidas carcelas, pagara todo lo q. contra el fuere
 sentado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa
 sobre q. esta preso, con mas la pena q. como a carcelero
 se le impuniera, en q. de no huzo u da por condenado: p.
 cuyo efecto hizo de caso y negocio ageno suyo propio, sin q.
 p. ello sea necesario haver expresion ni otra diligencia
 de furo ni de dño. con el dicho Francisco Garcia ni sus
 bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente; y q. la
 condenacion q. esta sentenciada de dicha causa se huzie-
 ra u entienda con el obligante y sus bienes havido y
 p. haver q. obliq. y q. por ello u pueda por apremio
 y todo rigor de dño: Para cuyo cumplimiento dio pa

... a las Justicias de la nation y en especial a la q.^{da} de
dicha causa deban y puedan conocer p.^{ra} q.^{da} apunten
a su cumplimiento como p.^{ra} sentencia pasada en auto
idad de esta Jengida y por el mismo Consueudo, obra
q.^{da} renuncia toda las Leyes, fueros y privilegios de su fa
vor con la general del dho. Reyno. Nos firmo la quenta yo
el dho. Rey fha. con sus señas p.^{ra} Ferrigo Torres
Catalana y Torres Calle Labrador de esta dicha villa de
vino y morador = El canced.^{do} = Juan Garcia = Ocho.

Juan Vexy Antoni

Mariano Torres

Dia 26 Marzo ... Consueudo

Joaquin Cerdá ...

D.^{no} Nicolay Goyaltz ...

En la villa de Alroy a los

veinte y seis dias del mes de Mar

zo de mil ochocientos veinte y tres. Antoniella y Ferrigo

insistentemente comparecieron de parte una D.^{na} Nicolay Goyaltz

labrador de panes vecinos de esta villa, como a padre

y legal administrador de su hijo D. Antonio y de la dha

Joaquin Cerdá Labrador y vecino de la villa de Toru-man

zana tambien como padre y legal administrador de

su hijo Joaquin constituido en menor y presento este

Dijo: Fue dicho D.^{no} Antonio Goyaltz hijo de

primero de los comparecientes, como uno de los Mozos

comprendidos en la actual Orden p.^{ra} el cumplimiento de la

esta, le havia tocado la suerte de soldado bajo el nu

mero ciento veinte y quatro por lo q.^{da} havia determinado

dicho D.^{no} Nicolay ponerle un substituto, para lo qual le

havia salido del dicho Joaquin Cerdá hijo del segun

do compareciente, q.^{da} hallada adornado de las,



circunstancias que se apertien en la ordenanza de
 remplazo y demas ordas porrazos; p. lo qual
 ydeucando tavia de feso lo susodicho, sabidos de
 dio. y del q. en este caso los compas. Organ: que
 se convienen suscriban y concordan a los capitulos si-
 guientes.

- 1.º Que el Joaquin Ocaña menor, haya de servir los seis años q.
 expone la ordenanza del presente remplazo, en calidad
 de substituto del D.º Antonio segun queda expuesto.
- 2.º Que el enunciado D.º Nicolas haya de entregar al citado
 Joaquin cada un año p. los seis años de servicio q. ha de
 cumplir p. su hijo D.º Antonio diecinueve ochenta y Libras
 moneda provincial del Reyno en esta forma, ochenta
 libras en el primer año q. quede aporreado en la Capital
 de esta Provincia, y las restantes diecinueve libras de
 aquel dia en un mes.
- 3.º Que las ochenta y diecinueve libras, siendo el plazo estipu-
 lado, haya de entregarlas dicho D.º Nicolas a Geronimo
 Montolio Escambrero, vecino de dicha Villa de Ferrer: Man-
 zana, quien debra otorgar a favor del D.º Nicolas la
 correspondiente su.º de fianza p. dicha cantidad.
- 4.º Que si por culpa del citado Joaquin Ocaña menor fuere dehe-
 chado o depedido del servicio en los seis años estipulados, haya
 de cobrar al enunciado D.º Nicolas diez y diecinueve ochenta
 y Libras y no haciendolo en, debra cumplirlo su padre
 Joaquin Ocaña.

Los unos capitulos quedan convenidos y concordados, ju-

obligan a cumplir exacto e inviolablemente lo en ellos
 contenido, queriendo ser apremiados a ello con todo rigor,
 p.^o lo qual dicen poder a los S.^{os} Jueces y Justicias Nacio-
 nales q.^o se cumplan p.^o su poder y deban conuirtir segun dho.
 p.^o q.^o a ellos les apremien como p.^o sentencia definitiva
 por sus competentes pronunciada pasada en autori-
 dad de cosa juzgada y por los mismos conuirtida, so-
 bre q.^o renuncian todas las leyes fueros y privilegios de
 su favor con la general del dho. en forma. Nos firmamos
 (a quienes yo el dho. Rey fuimos) a excepcion del Menor
 Joaquín Carda q.^o no lo hizo p.^o q.^o expuso no saber, trido
 p.^o el ya sus reyes uno de los señores q.^o lo fueron D.^o Juan
 Alonso Vascantés de l.^o y Antonio del Labrador con-
 vey notarios el primero de esta villa y el segundo de
 la de Jorramanjan. - El Rey. - Otorgado en la

villa de Jorramanjan

Juan Alonso

Antonio

Día 10 de Abril de 1562
 D.^o Jofe Bailly
 Juan de Carrio y otros
 en la villa de Alcazar quin-
 ta día del mes de Abril de mil e sesenta
 e dos años y tres. Antemill.^o y Ferrigoz infrascriptos conpa-
 reos D.^o Jofe Bailly de la villa de Alcazar, accidente en esta
 villa y de su buen grado y cierta ciencia y en la forma
 q.^o mas bien haya en dho. Otorgado: queda y conpize
 todo suplica cumplido, libre, pleno especial general y bastan-
 te qual en dho. u. requiera y sea necesario en favor de Juan.



Causa Secuata numerario del Juzgado de primera Inst.
 de esta Villa, a Josef Gadea Amamena vecino de la mi-
 ma y a D. Vicente Teany tambien Secuata del numero
 de la Audiencia Provincial de la Ciudad de Valencia vecino
 de ella, acorda: todas a este auto son como si presentes fueran
 y el cargo aceptando, a los tres puntos y a cada uno de ellos
 et in solidum, p.^a q.^a en nombre del Abogado y representando
 su propia persona, puedan en juicio activa y pasiva
 mente en todas sus cosas, causas y negocios q.^a los dichos q.^a
 en adelante tuviere, compareciendo ante qualquiera tribu-
 nal superior e inferior de la Union de qualquiera fuero y
 Jurisdiccion q.^a sean, ante los quales en el Juicio q.^a intentaren
 o para el q.^a fueren promovidos presenten los escritos, licencias, y
 demas documentos q.^a fueren necesarios a la defensa del
 Abogado; negando y contradiciendo lo contrario para lo q.^a usando
 del termino de prueba satisfiquen los exceptivos q.^a conve-
 ngan, haciendo y practicando la misma diligencia q.^a el
 Abogado haia y haia podido hacer siendo; pues el
 poder q.^a para todo lo anterior de procurador legitimo fue
 necesario el mismo le da y concede sin limitacion con libre
 franca y general administracion, y facultad de q.^a lo que
 han substituir en uno o mas facultados: reosca los sub-
 titulos y nombra: desde ahora a q.^a a todo el caso en forma
 de la firma de quanto en virtud de este poder licita
 y practicare en dicho su Apoderado, obligo todos sus herederos
 y sucesores habidos y por haber. Yo firmo Ca. quin y cella.

nosse cononco siendo pany p: Ferrigo D. Fran.
Alamo y Joaquin Legu Practicany de Cr. de una dha
Villa vecino y morador.

L. J. Bailly

Artemis

Mexicano ~~Artemis~~

Dia 18 Ab. fianza carcelera

Cicente Venader. p.

Joaquin Gamallonga

En la Villa de Alcoy a la

diez y ocho dia del mes de

Abril de mil ochocientos veinte y tres. Anterior Cr.º y p.

Ferrigo infrascripto comparecio Cicente Venader, Maestre

Gregorio de esta Ciudad y Dize: Que por quanto se

esta procediendo criminalmente por el Sr. D. Antonio

Ceballos Juez de primera Instancia de esta Villa y partido

y oficio de un dicho Sr.º contra Joaquin Gamallonga pu

so en las carcelas de una referida Villa, sobre apension

asura prohibida, y el qual se le ha mandado poner

en libertad falo fianza de qual figura; y p.º f.º larga

efecto la custodia del susodicho, en la forma q.º may

haya lugar en dho. Maga el compareciente: Que re

cibe confiado pero, como carcelero consentirayme el

dicho Joaquin Gamallonga de el qual se da por entre

gado a su voluntad sobre q.º renuncia las Leyes de

la corteza e p.º v.º y se obliga a tenerlo en ca

pada y de prome y mansueto, y de bolerlo a las

dichas carcelas, siempre que por dicho Sr.º Juez uº

otro competente se le mande y sea requerido sin

aguardar a dilacion ni plazo alguno, aun q.º de dho. se

sea concedido, sobre q.º renuncia qualquiera beneficio

q.º le suprague, y especialmente la Ley de dho. m.º

codia de fidejurançia y la diez y siete de los titulos dha de



la quinta partida; de cuyo efecto fue aparcibi-
do; y en caso de no venir al remedio a las re-
frendas caruly pagara todo lo q. en esta el fisco per-
gato y sentenciado en todas instancias en la dicha
causa sobre q. esta preso, con mas la pena q. como
a carulos de la impunicia, en q. desde luego se da
por condenado; para cuyo efecto hizo de causa y nego-
cio agudo suyo propio, sin q. para ello, no menario
hauer expuesto ni otra diligencia de fisco ni de dño. con
el dicho Joaquin Camallonga ni sus bienes cuyo beneficio
renuncia expresamente; y q. la condenacion q. en la
sentencia de dicha causa se hiciera contra el referido
se sustitua con el obligante y sus bienes q. obliga-
darios y por haer; y p. ello se proceda por apremio
y todo riga de dño. Para cuyo cumplimiento se pade
a las Justicias de la elacion y en aparcibido a las q. de dicha
causa conuan p. q. a ello se apremien como p. senten-
cia pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mis-
mo Consustida sobre q. renuncia todas las leyes fueros
y privilegios de su favor contra general del dño. en forma.
Lo fueno Ca quin y o elis. no rreca conono siendo presen-
tes p. Ferrigor Antmo Dala Jua Fabricante de panes
y Bricena Garcia Amadoro ambos de esta dicha villa de
dinos moradores.

ste Penades

Francisco
Francisco Carrero



de los alcances de comudo alg. los sustine de haver
 siempre q. se lo pidan, y mande p. su competente i
 no cumpliendo el p. dicho D. Juan Sangua lo hara
 el Sangua como a la custodia q. se comitase, (haciendo como
 p. ello hace de caso y negocio ageno suyo propio) pagando a
 los indicadores menores o sucauna hacientes todo quando el arrendi-
 do D. Juan Sangua les guardare siendo por rason de su cargo,
 a lo q. se obliga con todos sus bienes y entera hacienda por hacer
 lo q. se requiere especial y especialmente a la seguridad de esta
 villa. A cuyo fin dio poder a los Justicia de la villa y espe-
 cialm. a los q. de su cargo puedan y deban conoer segun dho.
 p. q. se apremien a su cumplimiento como p. sentencia
 pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo Comen-
 do, todo q. conuenia para las Leyes suyas y privilegios de
 su favor con la general del dho. conuenio. El Sangua (a
 quien yo el dho. conuenio no lo firmo p. q. no se
 lea, siendo por el ya un mayor uno de los Justicia q. lo fueron
 D. Juan Alonso y D. Juan Garcia de la villa de esta dicha
 villa de Arica y moradores.

Juan Alonso
Juan Garcia

Antonio
Mariano Carrion

Dia 21 Abril... a esta villa de Arica los veinte (h. l. Sello de Arica)
 Antonio Loanes... y un dia del mes de Abril de mil ochenta y tres dia 28 Mayo 1823
 Juan Carrion y Juan...
 ciudad de Arica y sus Ant. mi el dho. y Justicia infrascriptos conq.

reio Antonio Torres Notario vecino de esta villa, y
en el dho. y del dho. en un caso de don Pedro Ortega. Fue
de y confiere todo su poder unipersonal, libre pleno especial
general y bastante qual en dho. de requirida y en sucesivos a
don Juan Garcia Procurador numerario del lugar de primera Inst.
de esta dho. villa, a don Juan Amador los doctores
de la y D. Vicente Wang tambien Procurador numerario de
la Audiencia Territorial de la ciudad de Valencia, como de
la misma, asuntis, todo a este auto bien como se pudiesen fueren
y el cargo aceptante a los tres juntos y a cada uno de por si e
individuo, p.º q.º en nombre del litigante y representando en
propia persona pudiesen en juicio civil y penalmente entre
dos sus pleitos causas y negocios, q.º hoy tiene y en adelante tuvie
re en demandando como defendiendo, ante qualquiera Insti
tuto superior e inferior de la dho. villa de qualquiera jurisdiccion
jurisdiccion q.º sean, ante los quales en el dho. q.º intentaren
o p.º q.º fueren provocados, presenten los libros, escrituras, y
demas documentos q.º fueren justos y necesarios a la defensa del
litigante, negando y contradiciendo lo adverso; p.º lo q.º mando
del termino de p.º q.º se sigan los extremos q.º convengan,
haciendo y practicando la misma diligencia, q.º el litigante
haya y haya podido, hallandose presente; por el poder
q.º p.º todo lo auto de procurador legitimo fuese necesario
el mismo toda y con todo sin limitacion con libre franca
y general administracion y facultad de q.º lo pudiesen substituir
en uno o mas procuradores, vecinos de la dho. villa y nom
brados de nuevo a q.º a todos se libran en forma. La dho.
fuerza de quando en virtud de este poder hicieren y practi
caren dichos don Juan Garcia, don Juan Amador y don Vicente Wang, obligo
todo sus bienes y rentas presentes y por venir. De fecha a los 11.
dies de Julio de la dho. villa de Valencia p.º q.º le apremien a su comp.



como p. instancia pasada en autoridad de una Lengada y
 consentida. Del Braganca (a quien yo el Sr. D. Juan Antonio no
 lo firmo p. q. yo p. no saber visto p. el Sr. D. Juan Antonio uno de
 los testigos q. lo fueron D. Juan Antonio y D. Juan Antonio practicar
 y de la forma una dicha villa de... y...

Juan Antonio

Antonio

Mariano Carrion

Dia 22 Abril... en la villa de...
 D. Juan Antonio... D. Juan Antonio...
 D. Juan Antonio... D. Juan Antonio...

de Abril de mil ochocientos veinte y tres: Antonio Carrion
 testigos infrascriptos comparecieron Juan Antonio Carrion
 y Maria Carbonell Carrion, Antonio Carbonell Carrion de
 patria, Agustin Ferral Carrion de patria y D. Juan Antonio
 Carrion, Guillermo Carrion Carrion y Margarita Carbonell Carrion
 Carrion, Christiane Gilbert Carrion de patria y Juan Antonio
 Carrion, y D. Juan Antonio Carrion en calidad de juez de primera instancia
 judicialmente nombrado a tal efecto por el Sr. D. Juan Antonio
 Carrion, Juan Antonio Carrion y Juan Antonio Carrion, y Maria Can-
 dela y Juan Antonio Carrion, todos vecinos de una y otra
 villa, y por ende la licencia marital p. d. en día 1.º
 de haber sido comitida y aceptada por ambos conyugues repeti-
 camente, yo el Sr. D. Juan Antonio Carrion y D. Juan Antonio Carrion
 y Calle de San Juan por ende p. d. una parte de
 cada lindante toda ella con la de los herederos de Juan Antonio Carrion

Arcañad, p. el otro lado con la de la Diuda de Jofre es
qual y por el otro con la de Rafael Santos, de una parte
de una les pertenice a los dos primeros comparecientes p. Herin
ria de Margarita Chapiana un cuarto y uno de conso
rina erquan y duas leguas conuiny, y lo restante de dicho
parte de cada q. de conuinar dos tercias partes de ella en y
pertenica a los demas comparecientes y menores por quibien inten
cione el enunziado D. Thomas Carquas, q. tambien leuicio
por herencia de su padre Antonio Carbonell, y buscando pro
ceder a la enagenacion de la enunziada parte de de casa
en union con las otras menores, no pudiendo realizarlo p.
lo reputado a esta sin el correspondiente consentimiento,
el p.utado D. Thomas Carquas auiso en nombre de los uni
mos al Regido de primera instancia de esta referida Villa
y practicada las gestiones diligencias por auto del dia de ayer
y la autorizado en bastante forma para la expresada en
genacion, segun todo asi agaua del expediente formado en au
racion q. con el nombramiento de guarda lo es todo como sigue
Herin^{to} D. Thomas Carbonell Regido de parte de los Carbonell Soldado en la
actualidad de la propina parada quinta, Juan Carbonell con
sente de Maria Landas y Peter Carbonell Comte de Fran. Co
te, ante C. como mejor en dno. pasada para ellos y sus sucesores: que
tenemos ciertas pretensiones y no pedimos que trasalaz, a causa
de sea menor de edad sin persona q. nos represente,
por lo q. y a fin de evitar todo inconveniente nombramos en
guarda adona a D. Thomas Carquas Regido de el ayun
tamiento Constitucional de esta Villa, mediante a q. como
mayor de los catove años de edad, aun q. menor de
los veinte y cinco y p. conquisiente con dno. a la Delacion
segun la ley: con tanto = A. O. suplicamos, a vna
nombrar en tal guarda adona q. nos represente a p.

ref. m
su as
sidi
Aug. Juan
norm
bonell
de un
muna
Ordina
Justan
uno d
Joffre
no el
tray p
que de
tray lu
Carbon
tray
ante
tra p
acceptacion
no q
accept
ley
muni
canda



referido D. Thomas Targuel, al q. se le haga saber para
 su aceptacion y Inamento y se le diciana el cargo en la forma
 ordinaria: Por lo qual en Justicia q. pedimos suamos B. D. D.
 Juan Bautista Mallot - Thomas Carbonell = con parentado y por
 nombrado en suada adona de Thomas Targuel Carbonell. Juana Gar-
 bonell y Rosa Carbonell, a D. Thomas Targuel Fabricante de paños
 de una Ciudad, a quien se le haga saber p. su aceptacion, jura-
 mento y afirmamiento y fecho de la diciana el cargo en la forma
 ordinaria. Lo mando y firmo el Sr. D. Silvestre Cardenas de primer
 Instancia de esta Villa de Alcoy y supartido en ella a veinte y
 uno de Abril de mil ochocientos veinte y tres; de q. dize = Juan
 Targuel Cardenas = Antonio Mariano Carris = en la misma Villa y dia:
 Yo el Sr. notifico el auto anterior a Thomas Carbonell en su
 propia persona; dize = Carris = en Alcoy dicho dia: Yo el Sr. notifico
 que el auto anterior a Rosa Carbonell en su persona dize = Carris =
 en la misma Villa y dia: Yo el Sr. notifico el auto anterior a Juana
 Carbonell a presencia de su Mañido Matias Candela, en su persona
 dize = Carris = en la misma Villa y dia: Yo el Sr. notifico el auto
 anterior a Rosa Carbonell conorte de Juan Targuel a presencia de
 sus parientes en su persona; dize = Carris = en la propia Villa y dia: Yo el
 Sr. notifico el auto anterior a D. Thomas Targuel en su persona quien dize: Que lo
 acepto y aspto; y juro p. Dios nuestro Sr. y a una señal de
 Cruz conforme a d. de una Cruz fielmente dicho cargo, y ad-
 ministran los bienes y hacienda de los indicados quales menores, re-
 cando sus frutos rentas y demas haveres con el mayor cuidado

y sin q. p. por su omision o culpa el menor detimen-
to, y de dar buena cuenta de todo ello sicca y Ciudadana, todas
las vey q. legitimam^{te} se le pida y pague sin alcanje de contado
a quien los haya de traer siempre q. se le mande; y q. requiera-
dos y qualquiera flusca y causa q. los ninios tengan an-
demandando como defendiendo, hasta fuculos en toda instancia
sin deparar indefensa; p. lo qual tomara p. cuenta de honra de
dencia y consciencia q. se encaminen al mejor acierto; y q. si
por su culpa o negligencia resultare algun perjuicio a los
citados ninios y sus efectos lo pagara de su propio q. obliga
havia y por haver; y dio p. da a las Justicias de su Magestad
p. q. a lo referido le apremien p. todo rigor de d. como por un-
fencia definitiva de juez competente pronunciada pasada en fu-
gado y consentida, y renuncio toda y qualquiera Ley y fuero de
suficion con la general de d. en forma. Yo firmo (a quien doy)
f. como siendo Ferrigo D. Juan Alonso y Pedro Ferris Practica-
tes de Escrivano, de esta dicha Villa de Vinyo = Thomas Sangra =

Notas

Antoni Marianoferris = D. J. Ferris. Fue en esta dia a ha traído la
fianga q. se manda en el auto q. antecede p. Maria Sancha Jose-
ph de p. de esta Ciudad. Alay dicha dia en y año = Ferris =

Diccionario de esta Villa de Alay a los veinte y un dia del mes de Abril de mil
setecientos veinte y tres. El D. D. Silvestre Urdin Juez de primera
Instancia de la misma y su partido en esta de Vinyo dirigencia
Dijo: Fue dicencia y dicario el Oficio y cargo de Curador Abona
de los ninios Thomas Carbonell, Joseph Carbonell Ferris Carbonell
Comate de Matias Mendel y Rosa Carbonell Comate de
Juan Corty Hermanos a D. Thomas Sangra Regidor del
Ayuntamiento Constitucional de esta Villa; a el qual se da
y dio el poder y facultad q. en d. se requiere, p. q. administree
y rija todos los bienes, d. acciones y demas efectos de los ninios
y q. se pertencen por qualquiera titulo; y de lo que peaciere -



y obrase obsequio cantando pago, finiquitos y Santos; y no siendo
 el entrego o entregos ante su. no q. de ello debe los confiere y se
 unida la depocion de la non numerata prumia, leyes de la
 entrega y prueva de su estado; y obsequio otras licencias de Arrenda
 unido y unido q. conengan a los estados Menores con las clau
 sulas q. se necesitan: y p. q. diga todos y qualquiera pleytos
 q. los mismos tuvieren, andemandando como defendiendo: y aca
 de ello parea ante los Juery y Justicia q. con dno. pueda y
 debe y pida y haga en dicha razon todas las diligencias q. con
 engan y q. los dichos menores havian y hacer podrian teniendo
 tudad p. ello, sin limitacion alguna, con libros y General Admini
 stracion y facultad de nombrar Procuradores, rescatos y haudros
 de unuso; que p. todo incidente y dependiente a ello, interponia es
 interpuso en Merced en autoridad y Juato Judicial en quanto puer
 y de dno. debe. *Hofius; doys = Proentis Cradri = Antonii Ma*
Procurador *riano Garrio = D. Thomas Sangual, Fabricante de pan de uno de*
 unario Garrio nombrado a la menor lidad de *Liona Carbonell*
Procurador *de Leon Carbonell y Rosa Carbonell, segun las dilig.*
 f. en dicha forma presento, ante el como mejor en dno. puerdo
 pauer y Digo: que unidos dichos quatro menores por elen puerdicio
 juramentado con un Hermano Antonio Margarita, Nita y Juan.
Carbonell *Mayores de Nita dos tercias partes de una casa de abitacion*
 una en este poblado y calle de Argamusa dicha de San Juan bajo
 unido lides, q. la posesion de la Herencia del Padre comun
 Antonio Carbonell; una casa ademas de no admita cornoda
 division, a halla quasi totalmente vorrada; de modo q.



D. Thomas Enriquez, en su persona; confes = Carno =
Justo José Sada toda una vida y día: Ante el señor juez de
esta diligencia compareció p.^o Justo de esta unanidad José
Sada, Ex. de pan de una ciudad, de quien su Merced
p.^o antes el d.^o recibio juramento q.^o hizo según se requiere
en d.^o. bajo el qual fueo de su verdad en lo q.^o supiere y fuere
preguntado y haciéndolo así al tenor del pedimento q.^o antecede
enrudo. Dice: Que es cierto q.^o los indios Menory Pacheco
en una cabaña y cabañita de San Juan cierta parte de
Lana, juramentado con sus quatro Hermanos Antonio, Man-
garita, Rita y Juan.^o Gabonell mayores de dicha, la qual
le pertenecio por herencia de su difunto Padre Antonio Ga-
bonell, la q.^o no admite comoda division y se halla quasi total-
mente dividida, de modo q.^o p.^o en subdivision, necesitan al-
guna de quatrocinco Libras, de larg.^o en concepto del Justo carcer
absolutamente todo p.^o en unos p.^o y se persuaden el Justo q.^o
vendiendo las dichas en tercera parte de lana p.^o la cantidad de
seiscientas veinte Libras, q.^o según se le ha informado les da
Juan.^o Maria Pastor Ciudad de una Ciudad, reportan los in-
dicados menory atendida las actuales circunstancias una
grande utilidad, tanto p.^o no admitia la comoda division,
como p.^o halland imperibilitado de pedida utilidad, como
tambien por el cinco por ciento, q.^o regularmente les utitu-
aria la citada suma, y no hallar comprador tan vanta-
roso; lo qual le consta al Justo por el mucho trato y
comunicacion q.^o tiene con una familia, y trabajan de

en el año de 1594 en dicha casa: Fue en quanto sabe y puede
decir y la Ciudad bajo del juramento prestado en q.^o de afirmacion
y ratificacion: Dijo sea de todas las tercias y un año por mas o me-
nos; y no lo tiene p.^o q.^o se p.^o no sabe; visto en virtud de oficio
Fertigo y Oidor Antonio Meriano Carrion: En la misma villa y dia:
Juan Llanes y Avila el comendador de esta Plaza de Puerto p.^o Fertigo de esta
Cameraria a Juan Llanes teniente de justicia de esta Ciudad;
de quien en Madrid p.^o Antonio de S.^o recibio juramento q.^o visto
segun se requiera en dho. caso de qual oficio dize Ciudad en lo q.^o
supiere y fuere preguntado; y habiendolo sido al tenor del dho.
q.^o amende en el dho. Dijo: Fue le comta al Fertigo q.^o las quatro
menores, p.^o de las primitivas juramentadas con sus hermanos An-
tonio Margarita, Rita y Juan.^o Carbone mayores de edad
de las dhas. partes de una casa de abitacion, esta en esta poblado
y calle antiguamente dicha de San Juan q.^o las pertenencias de la
Herencia de su difunto Padre; cuya aduana de q.^o no pueden abi-
tadas, esto es respectivamente en parte p.^o no admita comoda division
de halla quantotamente demandada, de modo q.^o p.^o su rehu-
sacion, se necesitan al menos en concepto del Fertigo de
treientos a quatrocientos pesos de los q.^o absolutamente concuer-
da sea unos pobry, persuadiendo el Fertigo p.^o estos motivos q.^o
si las dichas por tenerlas partes de casa se vendieren como tienen
comarado, segun se le ha informado al Fertigo a Juan.^o Ma-
ria Pastor Oidor de esta Ciudad p.^o la cantidad de seiscien-
tas veinte libras moneda corriente se les requiera a los meno-
res y atendida las actuales circunstancias, una grandissima utili-
dad, tanto por el impedimento de no poder abitada su respecti-
va parte p.^o producirle el dinero al menos un año por ciento;
lo q.^o sabe el Fertigo p.^o hallandose de inquietos en dicha casa
y por esta misma comoda a esta familia: Fue en quanto sabe
y puede decir y la Ciudad bajo del juramento prestado: Dijo

ST
4

en el
no p.
Fertigo Antonio
Carrion Abad
de esta
antem
ya im
en lo q.
pedime
no q.^o lo
son
mayor
situada
la Her
de q.^o
descri
ble, u
quatro
pobry
en tou
este
carrion
una
bien
en p.
cinco



en de vida de quarenta años por mayo menor; y no lo fi-
 mo p. q. expuso no saber; siendo su madre; de q. difuso = Ocaña-
 Ferrigo Antonio Marciano Carris = en dicha villa y oia referido: El mi-
 nistro de Hacienda Sr. D. Juan de Torres habiendo comparecido ante el Sr. Ferrigo
 de esta sumaria, Sr. D. Juan de Torres, papadero de esta ciudad, por
 ante el Sr. D. Juan de Torres le recibio juramento q. hizo p. Dios y medio de la ley
 ya una señal de Cruz segun dho.; bajo de qual ofrecio decir verdad
 en lo q. supiere y fuere preguntado; y haciendolo sido al tenor del
 pedimento q. antecede enterado Dho. Fue en constante y conti-
 no q. los citados quateros Memory porchen providencia, y puntam-
 con sus Hermanos Antonio Margarita, Rita y Juan Carbonell
 mayores de edad, son tenery parte de una casa de abitacion
 situada en esta villa y calle de San Juan q. les pertenecio de
 la Herencia de su difunto padre Antonio Carbonell, la q. ademas
 de q. no admite comoda division, se halla quasi totalmente
 derruida; de modo q. p. rehabilitarla y ponerla en estado abita-
 ble, necesitan en concepto del Ferrigo, al menos de traerlos a
 quatrocientos pesos de los q. absolutamente carecen p. sea unos
 pobres; por cuyo motivo se persuade el Ferrigo q. vendiendo dicha
 por tenery parte de casa a Sr. D. Maria Anton Ginda de
 esta Ciudadario, q. le da por dho. segun se le ha informado la
 cantidad de veinticinco mil libras moneda corriente le vendiera
 una ventajosa utilidad, tanto p. el precio que como tam-
 bien p. no tener comoda division, ni poder abitar sus respecti-
 vos partes; y por q. la indicada cantidad, la puede restituir un
 cinco por ciento; lo qual le cuenta al Ferrigo p. hallarse

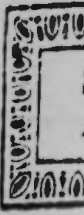
De inocuio de los Menores y de may Hermanos y por ende me
fizo conuocarlos: Fue en quanto sabe y puede decir y la verdad bajo
del juramento prestado: Dijo que su edad es de quarenta y siete
años, pero may o meno; y no lo firmo p.^a q.^a espuso no saber; hizo
lo su Merced; dize = Obedu = Antoni Mariano Carrio = Dize
hacia comprouido. Thomas Parquale manifestando no tener ma-
gisterio q.^a presentada en esta sumaria. P.^a q.^a conste lo notado
p.^a Aliquencia q.^a firmo en Alcoy. dicho dia = Carrio = En la
ciudad Alcoy a los veinte y un dia del mes de Abril de mil
ochocientos y veinte y tres. El Sr. D.^{no} Silvestre Obedu Juez de prime-
ra instancia de la misma y suplicado, habiendo visto este expedien-
te Dize: Fue resultando p.^a el anterior sumario la utilidad q.^a
reportan los menores Thomas Juez, Lorenza y Rosa Carbanel contra
ley estas, la primera de Maria Gauda, y la otra de Juan Lopez,
de la conuicio la oportuna facultad a su curador D.^{no} Thomas
Parquale p.^a q.^a pueda cobrar la correspondiente p.^a de enage-
nacion en favor de Juan^a Maria Santa Ciuda de Juez Parquale
de las dos tercias partes de cada q.^a proindiviso porchen dichos Me-
nores en esta sobtado calle de San Juan por las veintay siete
Libras; con la condicion de implante esta cantidad en otras
finca de mayor calidad; y para su mayor validacion y firmeza,
interponia e interpuso su merced la autoridad y d.^{no} judicial
de una tercia en quanto puede y es de d.^{no} debe. P.^a que q.^a su
Merced proveyo, asi lo mando firmo; de q.^a dize = Silvestre
Obedu = Antoni Mariano Carrio = En la misma ciudad dia
Yo el Sr.^{no} notifique el auto anterior a D.^{no} Thomas Parquale en
su persona; dize = Carrio = Comandan bien y fielmente a
lo tena las p.^a diligencias con las del expediente origi-
nal (a q.^a en un todo se refiera el presente lib.^{no} y de ello da fe). En uso
de las facultades q.^a le van concedidas al enunciado D.^{no} Thomas
Parquale y queriendo llevar a efecto la venta de las dos tercias por

Notas

Auto

Notas

Sigue



las de
no, M
comar
en com
sumos
dichos
su d.
by prop
vicio t
paran
paran
de una
dize
quien
moris
sabe y
de un
fencua
ya de
mil tu
simi
p.^a el qu
Crisp
los de
y de
dad y p



tu regard perteneciendo a los finados menores y sus Hermanos Anto-
 nio, Margarita Bista y Fran.^a Carbonell, juntamente con el quinto y sus de-
 cesas como saquan y demas lugares comunes propio de los dos prime-
 ros comparecientes Juan Cristobal y Maria Carbonell con otros, todos
 finados de mancomun, en nombre el citado D.^o Thomas Parquale de
 dichos sus menores y los demas comparecientes por si, sus herederos y
 su dno. y de lo q.^o en este caso le compete obligar. Que an en sus nom-
 bres propios como en el de sus herederos y sucesores y de quien de ellos fue-
 rine titulo voz y causa en qualquiera manera q.^o sea, oviden, trans-
 paran y dan en vnta Real por sus de heredad y enagenacion perpetua,
 para siempre firmada. En la villa de Santa Cruz de Tenerife el dia de hoy Parquale
 Decano de una villa q.^o se halla por parte y a los suyos, las destina-
 das de trescientas partes de casa, y el quinto con uno de cesas, como sa-
 quan y demas lugares comunes: libre y franco todo de uno, tributo mu-
 nicipal hipoteca, señorio ni otro cargo ni obligacion especial ni gene-
 ral, y como a tal se lo anquian y venden con toda su entrada y sali-
 das, unos cortumbres conordinados, y demas q.^o le pertenecian y pueden per-
 tener a las predichas partes de casa, quanto y demas enos de hecho
 y de dno. por precio todo de diezmit cinco d.^o en una forma: mil e
 mil trescientos d.^o p.^o las dos tercias partes de casa, q.^o hacen las cincuenta
 cinco libras p.^o q.^o se ha tratado enagenar, y los restantes ochocientos
 p.^o el quinto y uno a el quinto, q.^o han de pagar los comparecientes Juan
 Cristobal y Maria Carbonell; cuyas cantidades se dan en este auto,
 los obligados de la comparentada Fran.^a Maria Carbonell, a mi presencia
 y de los señores infanzones, en moneda de oro plata de buena cali-
 dad y peso (el que se requiriere de fus) y como pagados y satisfechos de



De instituyan Procuradores de su Magestad como p.º q.º de su
 autoridad o judicialmente como de parientes cuitas y a expensas de dicho
 Sr. teniendolos de parte de parte y hasta el anexo y de ello tome la
 real cedula y provision q.º p.º dno. le compete; y en el interim q.º no
 le haya de constituyen sus Escribanos de rrechos y p.ºchidos y p.ºcacion
 en legal forma q.º p.ºnables en ella siempre q.º lo pida. De obligand a
 q.º le sea cierta, segura y efectiva la indicada parte de parte q.º
 le vendan, y nadie le inquietara ni manada pleyto sobre su prope-
 dad god ni disputas; ni q.º contra ella aparcuna gravamen de
 quic y si se le inquietare, muerde, y aparcione, luego q.º los Sta-
 gantes o su causa ha oviere van requeridos conforme a dno. saldran
 a su defensa y lo requieran a sus expensas en toda instancia y
 tribunales, hasta executiones y depar al comprador y los ruyos
 en libre, uso, quietud y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo
 lo colocaran la cantidad q.º ha desembolsado por su precio, las mejoras
 utiles, p.ºnias y voluntarias q.º entony tenga, el mayor valor y esti-
 macion q.º con el tiempo adquiriera; y todas las costas, gastos, danos,
 intereses, y menoscabos q.º se le requirieren; por todo lo qual se le ha
 de p.ºdar execution con solo esta Escritura y el Juramento de
 quien fuere parte legitima en quien difiere en importe y rebucon
 de otra p.ºnua aun q.º dno. se requiriera. Truallandose p.ºp.º
 te como queda dicho la indicada Fran.ª Maria Carta compra-
 dona sugeta esta lra. en todo y por todo, segun y en la conformidad
 que queda exp.ªndida, y con ella la suma q.º se le ha de de las dno
 teniendolos de parte de parte, quanto y uno a el anexo, de q.º se da por
 entregada a toda su voluntad. Quedo p.ºvenida por mi el dno.



ni pidiere abolicion ni relajacion a Prelado alguno q. sola pueda
 considerarse y q. aun q. de proprio Motu se descomodiere no usa-
 ran de ella bajo pena de perjuray. Asi lo otorgaron la quince y
 dieciocho de este mes de mayo y firmaron solo el presbitero, Agustin Gualbes
 Guillermo Lara, Juan Criaplaná y Antonio Carbonell y no los de-
 mas p. q. espusieron no saber nada por ellos y a su lugar
 uno de los Ferrigones q. lo fueron Don Antonio Julia, cardador
 de lana y Pedro Carrio Ferralby practicante de lino de esta di-
 cha villa vecinos y moradores.

Agustin Gualbes
 Tomas Parquale
 Guillermo Lara

Antonio Carbonell

Guillermo Lara

Pedro Carrio Gualbes

Antonio

Dia 23 Abril... Juan Carbonell y otros... Juan Carrio y otros...
 Juan Carbonell y otros... Juan Carrio y otros...

En la villa de Alaya los
 veinte y tres dias del mes de Abril
 de mil ochocientos veinte y tres: antonio el lino y Ferrigones
 los comparecieron Antonio Carbonell Juan Carbonell y Juan Mora
 cardador y de lana de esta villa y moradores de su dho. y de lino
 en esta caso los compareció Ferrigones: no dan y confiesan todo supo-
 der un pliego lino, lino apuise y barrana que en no de se
 quise y no mecurio en favor de D. Juan Ban. a lino y su

el Abogado de los Reales y Reales a Don^{do} Gaspar Pe
cuaado numerario del Juzgado de primera Instancia de
Madrid vecinos de la misma y a D.^o Vicente Toney tambien
Procurador numerario de la audiencia Territorial de la Ciu
dad de Valencia vecinos de ella, amovidos todos a este auto bien
como si presentes fueran, y el cargo aceptados, a los tres puntos y
a cada uno de por si et in solidum para q.^o en nombre de
los Abogados y representando sus propias personas puedan con
pacer y comparecer, ante el Alcalde o Alcaldes Constituc
cionales q.^o correspondan, intentando el subsidio o subsidios de
consiliacion q.^o convengan, contra qualquiera Personos, par
ticulares y comunes de toda clase y dignidad q.^o usen, usen
o por su parte un Hombre bueno y no conformandose con
las providencias q.^o recaygan ^{pidan} las conducentes certificaciones, las
q.^o presentaran, ante los tribunales superiores e inferiores de
la nacion, con pedimentos citaciones requirimientos protestacio
nes y emplazamientos: ni que y obgeten lo contrario presentan
do Escrituras, testigos y otros instrumentos y puebas: tachando si
conviniere los testigos de la adversa: pidan excusaciones posi
cion y tranas, y remates de bienes: tomen posesion y amparo:
hagan juramentos de calumnia desistorio y supletorio: usen
sen Juezy, Letrado y Lit.^o: oyo auto y Sentencia interlocutoria
y definitiva concintand lo favorable, y de lo perjudicial re
curran apelen y supliquen: sigan los recursos, apelaciones y re
phicaciony; y finalmente hagan y practiquen los demas auto
y diligencias judiciales y extrajudiciales q.^o convengan y las uni
may q.^o los Abogados versen y haun podrian presentar sin
do; pues el poder q.^o p.^o todos los auto de procuradores legi
timos fueran necesarios el mismo les das y consen sin limitacion
con libre forma y generala Provisoria y facultad de q.^o lo
puedan substituir en uno o may Procuradores, uo uo q.^o nom



sean otros de unos a q. a todos relevan conforme. La confirmacion
 de quanto en virtud de este poder hicieren y practicareen dichos sus
 Apoderados obligan a los embargos y otras cosas que por suerda.
 Por el presente (a quien yo el Sr. D. Juan de Dios Carbonell p.
 solo el Antonio Carbonell y Juan Nolasco y no el Juan Carbonell p.
 q. expreso no saber ni de q. ni de q. en un lugar uno de los testigos que
 fueron D. Juan Alonso y Don Juan Francisco Carbonell de D. de esta
 dicha villa de Alroy y morador. El int.º pedian = Ocho.

Antonio Carbonell

Juan Nolasco

Juan Alonso

Juan Francisco Carbonell

Dia 27 de Abril. Obligacion

Juan de Sangual
 Juan de Espinosa

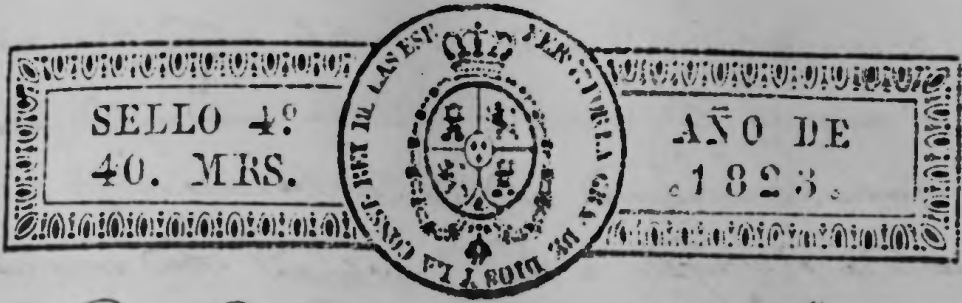
En la villa de Alroy
 a los veinte y siete dias

de mes de Abril de mil ochocientos veinte y tres. Anterior
 el Sr. D. Juan de Dios Carbonell y Don Juan Francisco Carbonell
 y Don Juan de Dios Carbonell de esta ciudad (a quien yo el Sr. D. Juan de Dios Carbonell p.
 y Don Juan de Dios Carbonell de esta ciudad quinientos d.º q. le ha prestado gra-
 uisamente en buena moneda de q. se da por entregado a
 su voluntad y por no parecer de presente, sin embargo de
 q. en entrega ha sido cierta, real y efectiva, renuncia a la
 excepcion q. podia oponer de no haberla recibida, labey

nona, título primero partida quinta q. de ella
trato, los dos años q. se pague para la piedad, que
de por partes como si fuesen lo entendián, y
formaliza a su favor el mayor oficio en su caso. Y dicho qui-
nientos d. de obliga y promete pagarlos al presbítero
vicario Juan Espino o quien en d. representare, tan-
bueno como oída, una parte de cada q. porindicia
con sus hermanos por el mayor cobrado, calle de San
Nicolás, lindante toda ella con casa de Joaquín Mi-
rally, la de Antonio y por las espaldas con el
trato de los Haceros de San. Mateo. libre y franca de todo
como tributo, memoria y posesión de obligación especial
en general; y q. dicha cantidad la satisfaga en una sola
paga sin aumento y sin pleito alguno con las costas de la
cobranza, cuya ejecución difiera con solo una r. y el suam.
de quien fuere para (en el qual difiere también el importe de
los gastos y honorarios q. se le viere a q. igualmente
obliga) sin más pleito de q. se suba. Y p. en mayor equidad,
y sin q. la obligación general denaga ni perjudique a la especial
q. hace ni por el contrario esta a aquella, q. sea de su por-
ción especial y expresamente la parte de cada q. se pague en
la randa de cada una, queriendo no pueda ser vendida ni
enajenada q. no sea satisfecha la expresada suma. Para todo
lo qual obliga a cada uno de ellos y a sus herederos y por
hacer. Da poder a los S. Jueces y Audiencia de la Nación de que
llegada parte y jurisdicción q. sean, especialmente a las
q. de sus causas puedan y deban como un d. p. q.
le apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada
en autoridad de con su grado y por el mismo contenido.
sobre q. renuncia toda ley suya y privilegio de

supa
para
obliga
fianza
quin
ex pa
causa
y en
mora

Fianza
Joaq. Juan
su hijo
Am
pued
id
mua
cont
Olla
lar
tan
qua



susam contra general del día. infirma. Hallandose
 jurado es nominado Crisanto Juan Sepinos le previene la
 obligación de presentar copia de una lra. en el Oficio de Hijo-
 Parias de esta Villa dentro de seis días contados del de esta fecha
 quin años espacio cumplir. Testorjantes no lo firmo por q.
 ex parte no sabe, ni tampoco los testigos por la misma
 causal, q. lo fueron jurados: Joaquín Carranera Tornalero,
 Crisanto García Sanadero, de esta dicha Villa vecinos y
 morados = lo em. = q. dicha = ni tam = Oaler.

Atentí

~~Mariano Carranera~~

Sanza día 7 Mayo

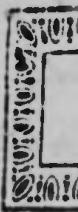
José Fernando...

su hijo José...

En la Villa de Alcoy a los siete días del
 mes de Mayo de mil ochocientos veinte tres:

Antemil de los y testigos infrascriptos compareció José Fernando Car-
 piñero, vecino de la Villa de Bañera y Digo: Fue por quanto
 a una procediendo criminalmente por el dñor José de pri-
 mera instancia de una villa y partido y oficio de un dicho Sr.
 contra su hijo José Fernando por en las causas de una dicha
 villa por presunta culpa en el fin de una de fuga a
 las puercas del ayuntamiento de Bañera y Digo: en virtud de un
 auto de prisión de dicho Sr. Ayuntamiento de Bañera, de
 qual se ha mandado poner en libertad bajo fianza de

Carra alguna y de otras a dho. pagado y Sentenciado: y
para q. tenga efecto la sentencia del susodicho sabido de su dho
y de q. en este caso de comparetencia: fue unido un fado para
como caruleo comutacion al dicho fado pagado y Sentenciado
el qual sea p. entregado a toda su voluntad, sobre renuncia
la ley de la entrega e p. sea obligada a tenerlo en custodia
y de punto y manifiesto q. se entregue a la dicha caruleo siempre
q. p. el estado de su dho. a sus competentes de le mande y sea
requerido sin aguardar a dho. ni plazo alguno aun q. de dho. d
fuese conuido sobre q. renuncia qualquiera beneficio q. le
supraque, y especialmente la ley anterioris codicis de p. de p. de p.
y la diez y siete del titulo dho. de la quinta parte, de cuyo be-
neficio fue aporcionado, y en caso de no restituir al susodicho a la
referida caruleo pagara lo q. costas el fado pagado y Sentencia-
do en todas instancias en la dicha causa sobre q. esta fado con
mayor pena q. como a caruleo de le impunia; obligando
igualmente a q. dicho su hijo mas a dho. y Justicia en la dicha
causa, y pagara lo q. costas el fado pagado y Sentenciado
ello; y en su defecto lo pagara el Storgante como a su fador y
principal pagador q. de caruleo; haciendo conpasa todo lo
dho. trace de caso y negocio alguno cuyo proprio ni p. p. ello
sea necesario, hacia opinion ni otra diligencia de fado ni de dho.
con el dicho su hijo ni con ning. cuyo beneficio renuncia ap. para
niente; y q. la condenacion q. en la sentencia dho. causa
de la dho. contra el referido se entienda con el Storgante y sea
ning. q. obligada a dar y pagar. Dio y oyo a los S. Jueces
y Justicia de la dho. de qualquiera parte y Jurisdiccion que
mand p. q. la apunten a su cumplimiento como por sentencia
parada en autoridad de segunda Instancia y por el mismo Con-
fado, sobre q. renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de
sufacion en la general del dho. informo. Del Storgante



Ca
saba
D.
V.
P.

Dia

Mate

su hijo

mit o

compa

Barro

una

de un

vista

en el

fecha

fructo

fad o

unre

don

unre



(a quien yo ella no soy como) no lo fiamos p. q. expuso no
 sabia bien p. ep y a sus sugetos uno de los testigos q. lo fiamos
 D. Pedro Juan Goyabey Practicante de D. no y Juan Goyabey
 Varn de una dicha villa ocioso y unadme.

Procurador
[Signature]

Ante mi

Mariano Carrero
[Signature]

Dia 7 Mayo... Fianza

Mariano Domenech... p. En la Ciudad de Alcala la
 Su Hijo Jayme Domenech... siete dias dep... mayo de
 mil ochocientos veinte y tres: Ante mi el Sr. J. y testigos intercedidos
 comparecio Marian Domenech Labrador ocioso de la villa de
 Panua y alado al penna en esta Dijo: Que por quanto se
 esta procediendo criminalmente p. el Sr. J. de primera Inst.
 de una refenda de la q. su partido contra su Hijo Jayme Domenech
 pero en las carceres de la misma por presuncion conpleta
 en el tipo de arma de fuego a los puertade la casa de Joaquin
 Gorda Soutano de Ayuntamiento Constitucional de dicha
 Pueblo de Panua; o el qual se ha mandado poner en libe
 tad bajo fianza de qualquiera y de otra a D. no. pagada su q. d. y
 intercedido; y para q. tenga efecto la soltura del saido case
 ro de su D. no. y del q. en este caso le compete *[Signature]*: Que su D.
 unfiado pero, como carcelero concursayema a citarlo restituido de



De esta dicha villa veing y una adrad.

Procurador
E

Ante mi
Mariano Carrero

Dia 8 Mayo... Franja
Antonio Cruz... p.
Fran. Marti...

En la villa de Alcaja los ocho
dias del mes de Mayo de mil

ochocientos veinte y tres: Antonio Cruz y Ferrigol infrascripto com-
puncio Antonio Cruz fabricante de paña de esta ciudad
y digo: Que por quanto se esta procediendo criminalmente de
oficio p. el Sr. Don Luis de primera instancia de esta referida ci-
udad y su partido, contra Fran. Marti y Sancio, para en las causas
de la misma por presuncion complida en la causa referido sea
la expresion subversiva e inductiva a la desconfianza publica de
muestro fey alguna constitucional; e el q. se ha mandado poner
en libertad, bajo fianza de pagar segura y de estar a d. pagar
seguro y sentenciado; y p. q. tenga efecto la soltura del su-
dicho referido el otorgante de su d. y del q. en este caso le compe-
te otorgar: Que se ha enfiado puro como carcelero comover-
sano al estado Fran. Marti y Sancio de el qual se da por entrega-
do a toda su voluntad, sobre q. renuncia las leyes de la entrega
e prision y se obliga a tenerlo en su poder y de pronto y manifi-
to y de bolverlo a las dichas causas, siempre q. p. el Sr. Don Luis de

dicha causa u otro competente se le mande y sea requerido
sin aguardar a dilacion ni plazo alguno aun q. de dño. lo
sea concedido, sobre renuncia qualquiera beneficio q. le suprague
y especialmente la ley de la curia de Fidejuzos y la diez
y siete del titulo, dña de la quinta partida: de cuyo beneficio
fue aprehendido; y en caso de no restituir al susodicho a las esp-
ridas carcelas pagara todo lo q. contra el fuese juzgado y con-
fesiado en toda instancia en la dicha causa sobre q. ura
fuese, con may la forma q. como a carcelero se le impusiere:
obligandose igualmente a q. dicho tran. Marti y Ferris en una
a dño. y sentida en la referida causa y pagara quanto fuese
juzgado y sentenciado en ella; y en su defecto lo pagara el otorgante
como a sufiador y principal pagador q. a contribuya; haciendo
como para todo lo dicho haue de usar y negociar como suyo propio
sin q. p. ello sea necesario haue expresion ni otra diligencia de
fuese ni de dño. con el susodicho ni sus bienes cuyo beneficio se
renuncia expresamente. Y la condmacion q. en la sentencia de dño
causa de litigio contra el referido se entienda con el otorgante y
sus bienes q. obliga sacados y por haue. Da poder a los dñs. August
Ferris y de la Masion de qualquiera parte q. han p. q. lo
apremien a su cumplimiento como p. sentencia pasada en auto-
ridad de cada juzgado y por el unimo consentimiento: sobre
q. renuncia todas las leyes fueros y privilegios de favor
contra quicunq. del dño. en forma. Y lo firmo la quion yo soy
el dño. don Pedro conde de S. Pedro p. Ferris Ferris
Garcia y Joaquin Carrasco el primero Portador de dño. y
el segundo Portador, ambos de una dicha Villa vecinos
y moradores.

Antonio, Pedro

Ferris

Mariano Ferris

SI
+

Dia 8
Nublado
Autos

mit
los
qu
sedi
Tuna
el in
pam
a cu
lan
da
te y
dega
cuor
Tuc
Aut
Pa,
blig
lo a
sa
a d
sue
mu



Día 8 de Mayo... Franja
 Nicolas Cruz... por... en la Villa de Alcaja la
 Antonio Abad... dicho dia de mes de Mayo de
 mil ochocientos veinte y tres: Anterior de... y Gestigo infran-
 tos companias Nicolas Cruz Lopez de panu de una ciudad
 (quien soy fe conuio) y Dijo: Fue por quanto se esta fue
 sediendo criminalmente de oficio por el tenor Cruz de primera
 instancia de una referida villa y en partido, por oficio de mi
 el infrancto lo.º contra Antonio Abad tambien seguido de
 panu, pero en las causas de la misma p.º atribuyendole compli-
 dad en la detencion e incendio de las Maquinas de carda e tri-
 las lanas q.º havia establecido y tramunio de esta villa, aca-
 da en la tarde del dia 8 de Mayo del ano mil ochocientos vein-
 te y uno, a el qual se le ha mandado poner en libertad bajo fianza
 de suca segura; por tanto y p.º q.º venga efuto la soltura de el
 suodicho, saderen de su dño. y del q.º en este caso le compete Ostengo:
 Fue unido en fiado preso como canubio conmenayente al dicho
 Antonio Abad, de el qual se da por entregado a toda su volun-
 tad, sobre q.º renuncia las luyas de la entrega e puaeva, que
 obliga a fensalo en su poder y de suerto y manifiesto, y paramen-
 to a las dichas causas, siempre q.º p.º el tenor Cruz de dicha cau-
 sa u otro competente se le mande, y sea requerido, sin aguardar
 a dilacion ni plazo alguno, aun q.º de dño. le sea conuideo,
 sobre q.º renuncia qualquiera beneficio q.º le suprague, y especial-
 mente las y Sanismo de fidejuranibru, y la diez y siete

del título de la quinta partida, de cuyo beneficio sea
aportado y en caso de no serlo al suodicho a las referidas
causas pagará todo lo q.º contra el suodicho juzgado y sentenciado
en toda y entera en la dicha causa sobre q.º una pena, con
mayor pena q.º como a casullo de la impunidad, en q.º desde
luego se le p.º condenado, para cuyo efecto hizo de causa y
negocio agudo suyo propio, sin q.º p.º el suodicho suodicho suodicho
exención ni otra diligencia de suero ni de d.º con el dicho An-
tonio Alad ni con ninguno cuyo beneficio renuncia expresam.º
y q.º la condenación q.º en la sentencia de dicha causa se
hiciera contra el referido se entienda con el Torquato y sus bienes
hacidos y por hacer q.º obligo y q.º por ello se proceda por apremio
y todo rigor de d.º. p.º cuyo cumplimiento no pueda a los d.º. Juzg.
y Justicia de la Nación de qualquiera parte y Jurisdicción que
sean, especialmente a la q.º de dicha causa concurran p.º q.º le
oponen a ello como por sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada y por el mismo contenido, sobre q.º renuncia todas las
Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del d.º. inframa.
Y no lo firmo p.º q.º expreso no saber, ni lo p.º el ya un alguacil
de los Justos q.º lo fueron Pedro Carrio Galbes practicante de
Su.º y Joaquin Carranco Ferrnals de una dicha villa de cinco y no
catorce.

Yo el Rey

[Signature]

Ante mí

[Signature]

Dia 8 de Mayo... Franca

José Garcia..... por

Joaquin Company.....

En la villa de Mayá los ocho días
del mes de Mayo de mil ochocientos

treinta y tres: Antón Alad y Justos imparciales compañeros José

García Albadano, vecino de la misma la quien se confesó conato

y dijo: que p.º quanto a esta procedencia criminal de beneficio



p. el Sr. Juez de primera instancia de esta referida villa y su
 partido y el oficio del infrascripto Sr. D. Joaquín Compañy, p. en los
 autos de la misma, por atribución hecha en la destitución
 e incendio de la Maquina de armas e hilada lana q. havia en la
 Alameda extramuros de esta villa, a el qual se le havia mandado po-
 ner en libertad bajo fianza de qualquiera; por tanto y p. q. Compañy
 p. la soltura del susdicho, catión de su dño. y del q. en este caso
 le compete otorga: que reside enfiado p. en un caserío comen-
 tando al citado Joaquín Compañy de el qual se da por entuga-
 do a toda su voluntad, sobre q. renuncia todas las leyes de la en-
 tera e p. de ella, y se obliga a cumplir en su poder y de pronto y
 manifiesto, y de presentarlo en las dichas causas, siempre q. por
 el Sr. Juez de otra causa u otro competente se le mande, y no
 requirido sin aguardar a dilación ni plazo alguno alguno dño. lo
 no comido, sobre q. renuncia qualquiera beneficio q. le suprague,
 y especialmente la ley de amonición contra de preteritos, y la diez y siete de
 título doce de la quinta partida; por p. ello ha de ser en caso y negocio que
 no suyo propio, sin q. sea necesario ha de exponer ni otra dilig.
 de p. en su dño. con el dicho Joaquín Compañy ni sus bienes cuyo be-
 neficio renuncia expresamente; y en caso de no restituirse a los dichos
 a las referidas causas quicua q. la condonación q. en la sentencia de
 dicha causa se hiciera con el susdicho, se entienda con el otorgante
 y sus bienes herederos por haber q. obligado, y por, todo a p. de p.
 ap. y todo rigor de dño.: para cuyo cumplimiento se da poder a las In-
 stancias de la relación q. de dicha causa p. poner para q. a ello
 se ap. como por sentencia pasada en juzgado y

comienda sobre q. unumia hoy by deyo fusos y privilegia de
su fama con la generap del dno. en forma. No firmo, siendo tes-
tigos Pedro Garcia Gualbe, hermano de dno. y Jaquin (apellido) Pa-
nales de una villa villa de viny y moradny. Herend. = Jaquin
Companny. Dale

[Signature]
Jose Garcia

Ante mi

Dia 6 Mayo
Oriente Orizapana
Hidro Orizapana

[Signature]
Hernando Carrizosa

En la villa de Mexico a trece dias del
mes de Mayo de mil e quinientos e veinte y
tres: Ante mi el dno. Ferrigoz infrascripto companny Oriente Orizapana
Labrador y vecino de una villa (a quien diosse comono) y Dico: Que
p. quando de una procediendo criminalmente de oficio por el tenor
de primera instancia de una villa y su partido por el oficio del
cargo de la jurisdic. contra dno. Orizapana vecino de la misma
jurisdic. la causa de ello p. atribuirle culpable en la destrucion
e incendio de las Maquinas de cardas e lited lasey q. havia entalle-
das y extraídas de una villa; a el qual se havia mandado poner
en libertad bajo fiança de caudal segun: por tanto y para q. tenga
oficio la misma del susdicho sabido de sus dno. y del q. en este caso
le compete el dno. que es este confiado preso, como caudal como
fueron de un dno. Orizapana de el qual a da por entregado a
toda su voluntad sobre q. unumia las leyes de la entrega e pene-
da: y a obligo a tenerlo en su poder y de pronto y manifesto y de
presentado en las dichas causas, siempre q. p. el dno. juez de dicha
causa u otro competente le mande y no requerido, sin aguardar
a dilacion ni plazo alguno, aun q. de dno. a una concedido, sobre
q. unumia qualquiera beneficio q. le supaque y expialm. la
ley lancimny, codic de p. y moradny, y la diez y siete del titulo

Dia
Oriente
Franc



sea de la quinta partida, el cuyo efecto fue oporcionado; y en caso
 de no retirarse al susodicho a la referida cantidad pagada por los q.
 contra el juez fungido y denunciado en toda instancia en la dicha
 causa sea q.^o una pena con mayor pena q.^o como a carubro de
 le impusiere en q.^o de luego a da' por condenado: para cuyo efecto
 visto de causa y negocio ageno suyo propio, ni q.^o para ello sea ma-
 nado hacer expresion ni sea diligencia de suyo ni de dño. con el dicho
 dño. citaplana ni con otros, cuyo beneficio renuncio expresamente; y
 q.^o la condenacion q.^o esta sentencia de dicha causa se hiciera contra
 el referido se entienda con el otorgante y sus bienes haoidos y por haoidos
 q.^o obligo; y q.^o p.^o ello se pasada por apremio y todo rigor de dño. para
 cuyo cumplimiento dio poder a las Justicias de la Nación y espe-
 ncialmente a las q.^o de dicha causa concurran p.^o q.^o le apremien a ello
 como por sentencia pasada en fungido y denunciado: sea q.^o se
 nuncie toda ley fuero y privilegio de su favor con la
 general del dño. en forma. Pero lo firmo p.^o q.^o expreso no saber, ni esto
 p.^o el ya un tiempo uno de los Justices q.^o lo fueron Pedro Garcia Bra-
 licante de P.^o no y Joaquin Canales Tornales de esta dicha villa
 vecinos y morados.

P.^o no Carrion



Ante mi

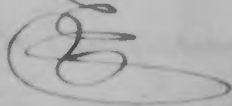
Maximiano Carrion

Dia 8 de Mayo... Triana
 Frente a la... por la villa de Alora a los
 Francisco... ocho dia del mes de Mayo de
 mil ochocientos veinte y tres: Ante mi el dño. y Justices infrascrit-

los comparios dize de cada ciudad de lanas o vino de cada villa
(a quien oyes conato) y dize: Que a cada proveyendo criminalm.
de oficio p. el señor juez de primera instancia de cada villa y su
partido por la leuancia de un celda. conata Fran.º Jorda de cada
ciudad, preso en las carcelas de ella por atribuirle culpadas
la destrucion e incendio de las maquinay de cada e lita de lanay
q. havia extramuro de una villa acuada la tarde del mes de
Marzo del pasado año mil ochocientos veinte y uno; a el qual se
le havia mandado poner en libertad bajo fianza de qualquiera
y p. q. tenga efecto la cedula del dicho sabido de su dño. y
el q. en este caso le compete Alcaldia: Que como en fiado preso,
como carcelero conentayencia al estado Fran.º Jorda, de qual
se da por entregado a su columna, sobre q. renuncia las leyes
de la entrega e piedad; y se obliga a tenerlo en su poder y de
punto y manifiesto y de bobato a las dichas carcelas, siempre q.
por dicho señor juez u otras competentes se le mande y se requirido
sin aguardar a dilacion ni plazo alguno aun q. de dño. le sea
comedido, sobre q. renuncia qualquiera beneficio q. le supaque,
y especialmente, la ley Saneamus codice de fidejuroibus, y la diez
y siete del titulo tra de la quinta partida; de cuyo efecto fue
entido; y en caso de no restituir al dicho a las referidas carce-
las pagara todo lo q. contra se fuere juzgado y sentenciado en toda
instancia en la dicha causa sobre q. esta preso, con mas la pena
q. como a carcelero se le impusiere, en q. desde luego se da por con-
denado: para cuyo efecto hizo de causa y negocio ageno suyo proprio,
sing. p. ello sea nuncio haud exusion ni otra diligencia de fue-
re de dño. con el dicho Fran.º Jorda ni subreng; cuyo beneficio renuncia
expresamente; y q. la condenacion q. en la sentencia de dicha causa
se hiciera contra el referido se entienda con el otorgante y sus
bieng q. obliga hauido y por hauido q. obligo; y q. p. ello se proceda
p. apremio; y todo vigia de dño. Para cuyo cumplimiento dio p.

renuncia todas las leyes de la corte y de provincia; y se obliga a
tenerlo en su poder y de punto y manifiesto y de presentarlo en
las referidas causas siempre que se le mande y sea requerido sin aguardar a dilacion ni plazo al-
guno, aun que de otro. Lo sea con todo, sobre que renuncia qualquier
beneficio que le supiera o pudiese tener de la Ley Anonima citada de fe-
deracion, y la diez y siete del titulo dos de la quinta partida; de
cuyo efecto fue acordado; y en caso de no utilidad al contenido a
las referidas causas, pagara todo lo que contra el fuese juzgado y sen-
tenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta para con-
firmar la pena que como a casadero se le imponerá en que de otro luego
de ser condenado para cuyo efecto vino de causa y negocio que
no tuvo proceso, sin que se le sea unido ni sea de otro ni de
quien de fecho ni de otro. con el dicho Juan. Mombanch, ni sus hijos;
cuyo beneficio renuncio expresamente, y que la condenacion que en la sen-
tencia de dicha causa se le hizo contra el referido se entienda
con el otorgante y los suyos que obligan a el y por haver. Para cuyo
cumplimiento se piden a las Justicias de Su Magestad, especialmente
a las que de la citada causa conocen por que se apremiada ello como
sea sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida: sobre
que renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la
general del Rey en forma. Fue lo primero que se supo no saber ni de
por el ya un lugar uno de los señores que lo fueron de Aragón
Gualby y Aragun Castañer el primero Justiciero de Aragon y el segundo
señor de Aragon ambos de una villa villa de Aragon y morador. Ello
enmendado = del = ante

Pedro Ferrer



Antoni

Juan Ferrer

se debe de una parte, por una la pena q. como a criminal se
 le impusiere en q. d. de luego se de por condenado: p. cuyo efecto
 hizo de cama y negocio agens luego proprio sin q. para ello sea
 necesario, para lo qual en esta diligencia de p. en el d. con
 el Sr. D. Baltasar de los Rios, ni en ning. uno beneficio conmuta
 o permuta: y q. la ordenacion q. en la instancia de dicha
 causa se hizo contra el referido D. Antonio con el Sr. D. Juan
 de los Rios q. obliga a ambos y por haver. De fecha a los 11 de
 29 y Justicia Nacional, especialmente a la q. de un crimen
 p. debar. como sigue. D. p. q. se cumpla con
 p. como p. sentencia pasada en autoridad de cosa sur-
 gida y por el mismo contenido, otro q. se cumpla con la
 q. p. y privilegio de infam. con la q. de los d. en forma.
 No lo p. q. expreso no sabe, ni lo p. en un caso uno
 de los q. q. lo p. de los q. q. p. de los q. q. p. de los q. q. p.
 y lo q. q. q. de una dicha villa de un y mox-
 274.

D. de Juan de los Rios

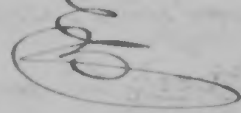
Antemi
 Maximiano

Dia 8 de Mayo...
 Sr. Antonio Cistaplana...
 Diego Cabany...

En la villa de Alroy a los
 dicho dia del mes de Mayo de
 mil ochocientos veinte y tres. Antemi el Sr. D. y Justicia infamitos
 comparecio Sr. Antonio Cistaplana Labrador de una
 dicha villa (a quien doy fe consero) y Dijo: que por quanto a
 una providencia criminalmente de Oficio por el Sr. D. de Justicia
 en instancia de una referida villa y en partido por el Oficio de
 infamito Sr. contra Diego Cabany, pero en las causas de la
 misma por atribuyendole una en la destrucion e incendio de

de y provisiones q. sean y en apuntes a las q. de dicha causa conser-
 van para q. se apunten a su cumplimiento como por senten-
 cia pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo con-
 sentido: sobre q. renuncia toda las leyes fueros y privilegios de su
 favor con la general del dño. confirmada. Así lo firmo por q. expreso-
 no sabia ni de su lugar y por el modo de los testigos q. lo fueron
 Pedro arrio Escrivano de l.º y Joaquín Carrasco Canales de
 esta dicha villa Ovina y mandos.

Diego Carrion



Antoni

José Antonio

Día 2 de Mayo... Fianza

José Armar...
 Vicente Giron

En la villa de Algey a los nueve
 dias del mes de Mayo de mil ochocien-

tos veinte y tres: Yo el Sr. D.º y J.º de la Real Audiencia de Ovina José
 Armar Jefe de la Real Audiencia de esta villa (a quien se le dio el
 y D.º de la Real Audiencia de esta villa procediendo criminalmente de oficio
 p.º el Sr. D.º de la Real Audiencia de esta villa y
 en su oficio y oficio del Sr. D.º de la Real Audiencia de esta villa
 en virtud de lo que en las causas de la misma por tratarse cumplido
 en la Real Audiencia de Ovina y a el qual se le ha manda-
 do poner en libertad bajo fianza de causal segura y de ir a l.º
 pagar su fianza y sustentado; y para q. tenga efecto en soltura de
 boca de la Real Audiencia de Ovina y del q. en este caso le compete en la
 mejor forma q. en dño. haya lugar Algey: que recibe
 en fiado preso, como causas concurriendo al dicho Vicente Giron;
 de lo qual se da por entregado a su voluntad sobre q. renuncia las
 leyes de privilegio e juramento y se obliga a tenerlo en su poder
 y de pronto y manifiesto y de volver a las dichas causas siempre q.
 p.º dicho Sr. D.º y J.º competente se le mande y se requiriere



sin aguardar a dilacion ni plazo alguno am. q. de dño. a un conuideo
 sobre q. renuncia qualquiera beneficio q. de susaque y especialmente la
 ley sancionada contra el perjuicio de la dñy. rca de título otro de la
 quinta partida; de cuyo efecto fue acordado; y en caso de no acobrar
 en el conuideo a las referidas causas pagada todo lo q. contra el
 fuerd pagado y demandado en la dicha causa sobre q. esta preso, con
 multa de pena q. como a carcelero de la inspeccion; obligandose igualmente
 a q. dicho conuideo q. enana a dño. y Justicia en la citada causa y
 pagara quanto fuerd pagado y demandado en ella; y en su defecto lo
 pagara p. el el Morgante como a susador y principal pagador q. de
 conuideo; haviendo como p. todo lo dicho haca de caso y requerio age-
 no suyo propio; sin q. p. ello sea necesario haca excurion ni otra
 diligencia de suero ni de dño. con el dicho conuideo q. en un conuideo
 beneficio renuncia exp. p. canonic. Ha condonacion q. en la sentencia de
 dicha causa se hiciera contra el referido, a instancia con el Mor-
 gante y un conuideo q. obliga hader y por hader. Da poder a los dñs. Justic
 y Justicia de la colacion de qualquiera parte q. van en especial a las q.
 de dicha causa conuideo p. q. a q. p. mien a su conuideo como por
 interuina pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo conuideo
 fido sobre q. renuncia todas las leyes p. y privilegios de susaque
 con la general del dño. en forma. Fue lo fimo v. q. exp. no sobre hie
 lo q. dya un conuideo uno de los Justic q. lo fimo Just. Martinus Sastre y
 Just. Ont. condado de esta dicha villa de los y morados.

Jose Martinez

Antoni
 Juan de los Rios

Dia 9 Mayo

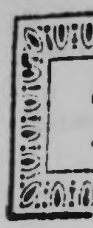
Joaquin Guz por

José Cals

En la Villa de Alroy a los nueve

de Mayo de mil ochocientos

veinte y tres: Anttoniellu^{no} y Gutierrez en presencia de Joaquin
 Guz Lardada de la parte una y Trinidad (a quien doy fe como es)
 y D. J. de la parte otra y una provisione criminalmente de oficio por
 el Sr. D. Guz de primera instancia de esta villa y en su parte por el oficio
 del Sr. D. J. de la parte otra José Cals pero en las causas de la misma por
 atribuciones sea en virtud de la provisione e incoaracion de las Maquinay de
 esta villa y de la ley q. haia en materia de esta villa
 acada en la tarde del 9 de Mayo del presente año mil ochocientos
 veinte y uno; a el qual se ha mandado para en libertad bajo fianza de
 caucelero y para q. tenga efecto su cobro de un d. de
 q. en este caso le compete el oficio: Suo iure en fiado pero como ca-
 celero comensando al Sr. D. José Cals, de el qual se ha entregado a su
 su columna sobre q. ununcia las leyes de la villa y de la villa y lo obliga
 a tenerlo en su poder y de pronto y manifiesto y de presentarlo en las referi-
 das causas, siempre q. p. dicho Sr. D. Guz o sus competentes le mande
 y ad requirido sin aguardar a dilacion ni plazo alguno, a unq. de d. d.
 le sea convido, sobre q. ununcia qualquiera beneficio q. le supaque
 y especialmente la ley concinnus, sobre de Freymontes y la diez y seis del
 articulo diez de la quinta parte; de cuyo efecto fue averiguado; y en ca-
 so de no restituir al envidio a las referidas causas pagara todos
 q. contra el fuese juzgado y unuciado en todas instancias en la
 dicha causa sobre q. uno pero con mas la pena q. como a can-
 celero lo impuniera, en q. parte luego se da para envidio: p.
 cuyo efecto hizo de causa y reguio ageno suyo proprio, sin que
 p. ello sea necesario haver opinion ni otra diligencia de suyo
 ni de d. con el dicho José Cals ni sus bienes; cuyo beneficio se
 ununcio expremamente; y q. la condenacion q. en la unuciacion
 de dicha causa se hiciera contra el referido se entienda con el



Handwritten text from the adjacent page, partially visible on the right edge of the image.

Handwritten text from the adjacent page, partially visible on the right edge of the image.



Obstante y en virtud de. Obsta traidos y por traidos de. Obsta y de por
 de la probada por apremio y todo riga de. Para uno cumplimiento
 no para a las Licitas y Causas de la Nación de qualquiera parte y
 Jurisdiccion q. sean experimentadas a las q. de dicha causa concurran
 para q. a ello se apremien como por sentencia pasada en auto-
 ridad de una Jurisdiccion y por el mismo concurrida, sobre q. se con-
 tian todas las Leyes nuevas y privilegios de su favor con la general
 del dño. en forma. Asi lo Obsta y firmo siendo Jurado por Ferrigo
 D. Joaquin Alonso Acordado Ciento de la Villa de Ajay y Joaquin es-
 tando firmados, de una villa ovino.

Joaquin Perez.

Antoni

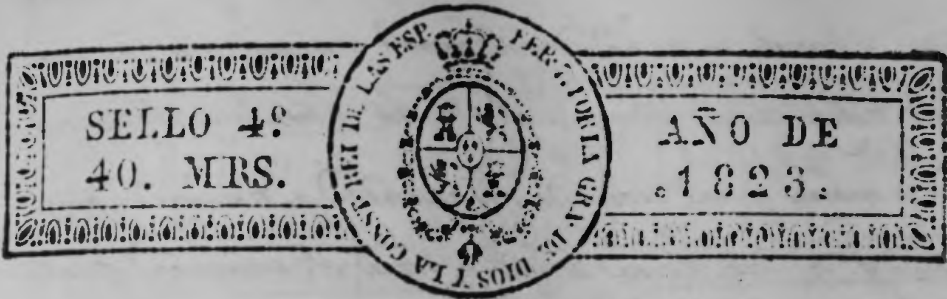
[Handwritten signature]

Dia 9 de Mayo..... Jimena
 Josef Criado..... pa
 Ramon Criado.....

En la Villa de Almagales
 nueve dias del mes de Mayo de

mit obasimios veinte y tres: Antoniella no y Ferrigo infrascriptos conpa-
 reo Josef Criado Fabricante de papeles vecino de una villa (a quien
 despa conaxo) y Dño. Su uncle Jngado de primera Instancia de
 una villa y en partido se sustentaron ante criminal de oficio
 contra Ramon Criado su hijo preso en las carcelas de una dicha villa,
 sobre varios delitos alhano usando exerciendo su oficio por la d
 calles: cuya causa fue sentenciada y remitida en consulta a los
 Presidentes y Ministros de la Sala Terceira de la Audiencia Ferritativa
 de Loguñad de Calania, sin q. hasta ahora haya venido su

aprobacion; y mediante a q. p. el Sr. Juez de primera Inst.
de dho. Juzgado, D. Silvestre Ocaña, se ha mandado poner en libertad
al nominado Ramon Criado preso de caución de la fianza de carcel
segura y de otras a dho. Juez pagado y sentenciado; para q. en
el efecto la costura de dicho su hijo subdito de su dho. y de
q. en este caso la competente Obispa: Sea recibida en fiado preso, co-
mo carcelero comensurante al anunciado Ramon Criado su hijo de
el qual se da por entregado a toda su voluntad, sobre q. renuncia
las leyes de la obispa i jurada; y se obliga a cumplir en su poder
y de pronto y manifiesto y presentarlo en las referidas carcel, siempre
q. p. el citado Sr. Juez u otro competente se le mande, y sea requerido,
sin aguardar a dilacion ni pago alguno aun q. de dho. se
sea conuido, sobre q. renuncia qualquiera beneficio q. le suprague
y especialmente la suplacimus vicia de fidelidad, y la diez y siete
del titulo dho. de la quinta partida; de cuyo efecto fue operari-
do, y en caso de no asistir al anunciado a las referidas carcel pa-
gara todo quanto contra el fuere pagado y sentenciado en dicha ca-
usa sobre q. esta preso con may la pena q. como a carcelero ule impu-
sion en q. dho. luego se da por condenado: Sea dicho Ramon Cri-
ado su hijo utaria a dho. Justicia en la citada causa, y pagara
quanto fuere pagado y sentenciado en ella, y en su defecto lo pagara por
el obrogante como a fiador y principal pagador q. le constituye, ha-
ciendo como p. todo lo dicho ha de ser y requiso ageno suyo propio sin
q. p. dho. sea necesario ha de exencion ni otra diligencia de fuere
ni de dho. con el susodicho ni su bienes, cuyo beneficio renuncia
expresamente; y q. la condenacion q. en la sentencia de la referi-
da causa se hiciera contra el susodicho se entienda como
obrogante y subien q. obliga nacido y por nacido. Para cuyo cum-
plimiento sea pida a los S. Juezes y Justicias Reales q. de
su causa seudan y debar conocer segun dho. p. q. le ha que



min a ello como p. renuncia pasada en autoridad de cosa juz-
gada y por el mismo contenido sobre q. renuncia todas las leyes
juris y privilegios de su favor contra general del dño. informada. P. lo si-
mo siendo presentada p. J. Joaquin Castañeda Juan Alonso y Bayme
Lustan y comerciantes de esta dicha villa de Arroy y moradores. Mem.
se subsale.

En vicario

Hermano

[Signature]

Dia 9 de Mayo.....
Joaquin
Joaquin
Miguel Joaquina

En la villa de Arroy a los mu-
chos dias del mes de Mayo de mil
ochocientos veinte y tres. Amos de la y J. Joaquin informada comparado J. Joaquin
Joaquina Ladador de lanas dueño de una villa a quien se le comiso
y Dijo: Fue por quanto a una procediendo criminalmente de oficio
p. el Sr. Juez de primera instancia de esta dicha villa y supan-
tido, y p. el oficio de el infrascripto Sr. contra Miguel Joaquina su
Hermano, pero en las causas de la misma p. atribuyendole culpa
en la destruccion e incendio de la Maquina de cardar e hilar la
ng. q. havia en abita y extramuros de esta villa, la tarde del
don de Marzo del pasado año mil ochocientos veinte y tres; así
que se ha mandado poner en libertad bajo fianza de su
seguro; y para q. tenga efecto la restitucion de los dichos valores
de su dño. y del q. en este caso se compete el dño. Fue recibida
siendo pero como causas concurriente al denunciado Miguel
Joaquina su Hermano; de lo qual se da fe instruido a los

su voluntad, sobre q.º unuicia las Leyes de la corte y p.ºnosa;
 y ad obligo a f.ºnalo en su p.ºda y de p.ºnosa y manifestado q.º p.º
 sumado en dichas causas, siempre q.º p.º dichos señores Jueces en otro con
 f.ºnala se le mande y sea requerido sin aguardar a dilacion ni plazo
 alguno aun q.º de Rio. le sea concedido, sobre q.º unuicia qualo
 quier beneficio q.º le supragua y especialmente la de las J.ºnias
 de Indias y de las diez y siete de los titulos de la quinta
 Partida; de cuyo efecto sea operativo; y en caso de no vertirse al caso
 dicho a las referidas causas, pagara todo lo q.º contra el f.ºnalo p.ºnoso
 y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre q.º una p.º
 sea con may la pena q.º como carcelero de la m.ºnencia, en q.º de de
 luego se da p.ºnoso; p.º cuyo efecto todo de causa y negocio que
 no suyo proprio sin q.º p.º. ello sea necesario hauea expensio en otras
 diligencias de f.ºnalo de Rio. con el suodicho en su b.ºn, cuyo benefi-
 cio unuicia exp.ºnamente. q.º la condenacion q.º en la unuicia de
 la exp.ºnada causa de licencia contra el referido se unuicia con
 el otorgante y los suyos q.º obligo hauidos y por hauea. F.ºnalo p.ºnoso
 a los S.ºs. Jueces y Intendidos de las Indias y en especial a los q.º de dicha causa
 conuengan p.ºnoso le operen a m.ºnencia p.ºnoso todo rigor de Rio. como
 por unuicia pasada en autoridad de cosa juzgada y por el unu-
 cio conuicia: sobre q.º unuicia todas las Leyes, fueros y privilegios de
 ref.ºnala con la q.ºnada del Rio. en forma. F.ºnalo lo firmo por que
 exp.ºnalo no sabe, b.ºnalo p.º. el ya sus suenos uno de los testigos q.º lo
 fueron Joaquin Carrasco Tomalao y Nicolas Torres Capitan de paños
 ambos de esta dicha villa de Alcazar y morador.

Nicolas Torres

Actuado

Masiano Carrasco

D.º de Mayo Franca

Fran.º de por

Jos. Mengual

En la villa de Alcazar los nueve dias
del mes de Mayo de mil e ochocientos



viente y tres: Anuncio de la ^{re} y de otros infrascriptos compareció Fran.^{co}
 Oueda ^{re} de paños ovinos de una villa (a quien yo se conoce)
 y D^{ho}: fue por quanto de esta providiendo criminalmente de oficio
 por el Sr. Juez de primera instancia de esta referida villa y su
 padre y oficio de infrascripto Sr. contra Josef Mengual pero en la
 villa de esta referida villa p^o: atribuyendo culpabilidad en la destruc-
 cion e incendio de las maquinarias de cardas e tintas lanas q^o: havia en esta
 villa y extramuros de esta villa, acaecida en la tarde del 30 de
 Marzo del pasado año mil ochocientos veinte y uno; el qual se ha
 mandado poner en libertad bajo fianza de su caudal; y para q^o: tenga
 efecto la soltura de los dichos, sabido de su d^{ho}. y del q^o: en este caso
 le compete Unga: fue recibida en fado puro, como casadero uventar-
 gando al enunciado Josef Mengual, de el qual se da p^o: entregado a
 toda su voluntad, sobre q^o: renuncia las leyes de la entrega e p^o:
 va; y se obliga a tenerlo en su poder y de su d^{ho} y manifiesto y p^o:
 farlo en otras causas siempre q^o: p^o: El Sr. Juez u otro compe-
 tente a le mande y sea requerido sin aguardar a dilacion ni plazo
 alguno aun q^o: de d^{ho}. le sea concedido; sobre q^o: renuncia qual-
 quier beneficio q^o: le suplique y especialmente la ley Sancimus,
 vna de fidejurnibus, y la diez y siete del titulo doce de la quinta
 partida; de cuyo futo fue aprehendido; y en caso de no restitu-
 al enodicho a las referidas causas, pagara todo lo q^o: contra el
 fura furegado y denunciado en todas instancias en la dicha causa
 sobre q^o: sea p^o, con may la p^o q^o: como a casadero se
 le imponia, en q^o: de d^{ho} luego a la p^o condenado: para cuyo

fuso uno de rana y negrois agno cuyo proprio sin q. p. ello no ma-
 sario haud opinionem in sua diligencia de pmo in d. d. con el
 Jof. Menguez in su biene, cuyo beneficio renunciado expusamente. Jof.
 la condenacion q. en la sentencia de dicha causa se hizo contra
 el referido a entienda con el Menguez y sus biene q. obliga hauidos
 y por hauid. Da poder a los Jof. Menguez y Gutierrez de la Nacion de
 qualquiera parte y jurisdiction q. sean aprialmente a las q. d. de
 causa conosciada para q. le aprialmente a su cumplimiento como por
 sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo con-
 sentido: sobre q. renuncia todas las leyes leyes y privilegios de sus reinos
 de la general de d. d. en forma. No lo fueno p. q. expuso no saber
 biudo p. q. ya en unigo uno de los testigos q. lo fuenon Jof. Menguez
 f. nica Tomalino y Mico y toda f. y con el punto de esta dicha villa
 veynte y juroradry. El unido = por el d. d.

Nicolas Tordaj...

Antoni
 Mariano Casado

Dia 9 Mayo Franca
 Jof. Munio por
 Jof. Borray
 En la villa de May a los nueve
 dias del mes de Mayo de mil setecientos
 veinte y tres: Antuan de la... y Jof. Menguez... comparecio Jof.
 Munio Cardus, scino de esta villa (a quien doysse conato) y Dize:
 Lo por quanto a una procedido criminalmente de oficio por el
 Jof. Menguez de primera instancia de esta referida villa por el oficio
 del infrascripto de... contra Jof. Borray preso en unas carcelas por
 atribuirle comphe en la destrucion e ruina de las Magi-
 nay de caridad e tutela lanay q. havia establecido y tramunado
 una villa, asiada en la tarde del dos de Marzo del pasado
 año mil setecientos veinte y uno; el qual a ha mandado ponerle
 en libertad bajo fianza de caral segura; y p. q. tenga efecto lo



...del ... y del qº en este caso le com-
 pte ... Fue recibida en fido puro, como caudales conmutacion
 al nominado ... de el qual se da por entregado a toda su
 libertad, sobre qº renuncia las leyes de la corte y de fernand; y se obliga
 a tenerlos en poder qº pronto y manifiesto. y de presentarlo en la dicha
 carcel, siempre qº pº el dicho ... competente se le mande
 y no aguardando sin aguardar a dilacion ni plazo alguno aun qº de
 no le sea concedido; sobre qº renuncia qualquiera beneficio qº le supie-
 ra y especialmente la Ley sancionada contra de prebendados, y la diez
 y siete del titulo diez de la quinta partida; de cuyo efecto fue aporabi-
 do; y en caso de no recibirse al contenido a las referidas carcel, pagara
 todo quanto fuere juzgado y sentenciado en toda instancia en la dicha
 causa sobre qº esta puro, con mayor pena qº como a carcelero se le
 imponiere, en qº deinde luego se da pº condenado; para cuyo efecto hizo
 de caso y negocio ageno suyo proprio; sin qº sea necesario haver exco-
 munion ni otra diligencia de oficio ni de dº. con el Rey Donay ni su bieny,
 cuyo beneficio renuncia expresamente; y qº la condenacion qº en la
 sentencia de dicha causa se hiciera contra el referido se entienda
 con el obligante y su bieny qº obliga haver y pad haver. Para cuyo
 cumplimiento no podra a las justicias y juzgos de la dñacion
 de qualquiera parte y jurisdiccion qº sea y en especial a
 las qº de dicha causa amoscan, pº qº a ello se apunten por todo
 rigor de dño. como por sentencia definitiva por juez compe-
 tente pronunciada, para qº en autoridad de cosa juzgada
 y por el mismo conmutada; sobre qº renuncia todas las leyes,
 fueros y privilegios de su favor con la general del dño en



en esta villa como sobre q. esta preso, con mas la pena q.
 como al carcelero se le impusiere en q. desde luego se da por con-
 unido: J.º el citado J.º de la villa y catala usada a dño. y Justicia
 en la dicha causa y pagada por q. fue pagado y sentencia
 en ella; en adelante se haca el otorgamiento como a susiada y prin-
 cipal pagador q. se continuan, haciendo como para todo lo dicho ha-
 ya de cargo y negocio ageno suyo propio, sin q. p.º de sea merced ha-
 ya de opinion ni de diligencia de preso ni de dño. con el J.º de la villa y
 catala ni con ninguno; cuyo beneficio renuncia expusamente queriendo
 q. la sentencia y condenacion q. de esta resulten p.º razon de la dicha
 causa, contra el mismo se entienda con el otorgamiento y susiada q.
 otorga habiendo por hecha. Da poder a los S.ºs. Jueces y Justicia
 Nacional y municipal a cargo de dicha causa con suan p.º q.
 le apremien a su cumplimiento como p.º sentencia definitiva
 pasada en juzgado y comovida: sin q. renuncia todas las leyes
 fueros y privilegios de su favor con la guerra del dño. uniformada.
 Yo firmo siendo J.º de la villa Joaquin Castaner Torales, vecino de
 esta villa, y Juan Ben.º Lluís secretario del Ayuntamiento
 Comunal de la villa de Muro, vecino de la misma.

Josef Rats

Antoni

Dia 10 de Mayo. J.º de la villa }
 Juan.º Gibert. J.º de la villa } En la villa de Muro a los
 Atanasio Llobet. J.º de la villa } diez dias del mes de Mayo de

mis advocados vnik y tres: Amunio Sr. no y Gutiga inparavito con-
pacio San. Giber Labaron vnik de una villa la quinta
se vnik y dize: de p. el dno Rey de primera instancia de
una villa y en castillo p. ante de Sr. no de de república Ingado D. Vas-
qual lora y dize de esta providencia criminalmente de dno vnik
Atanasio Gebria vnik de dno p. vnik en las causas de esta repub-
lica villa por p. vnik. vnik en las causas y vnik vnik
de Miguel dno de dicha villa de dno. y vnik a vnik
mandado q. la carcelaria q. vnik dicho Atanasio Gebria en dichas
causas, se vnik al castillo de dno y sus muros, dando antes
dicha carcelaria y de vnik a dno. p. vnik y vnik,
para q. tenga efecto dicha vnik de carcelaria, vnik de
vnik. y del q. en este caso le compete vnik: que vnik en vnik p.
vnik como carcelero vnik al estado Atanasio Gebria, de el
que se da por vnik a toda su vnik sobre q. vnik la
Ley de la vnik e p. vnik y se vnik a vnik en su poder
y de pronto y vnik y de vnik en las causas vnik de
vnik, siempre q. p. de vnik Sr. no vnik vnik vnik
vnik y sea vnik sin vnik a vnik ni plazo alguno
vnik de dno. la vnik vnik sobre q. vnik vnik be-
vnik q. le vnik y en vnik la Ley vnik vnik de vnik
vnik y la diez y siete del título vnik de la quinta vnik;
de vnik efecto se vnik; y en caso de no vnik al vnik dicho
a los vnik causas pagara todo lo q. vnik el vnik vnik y
vnik en todas vnik en la dicha causa sobre q. vnik
vnik, con vnik la pena q. como a carcelero se le vnik en
q. vnik vnik de vnik vnik: vnik igualmente a
q. dicho Atanasio Gebria vnik a dno. y vnik en la vnik
vnik y pagara vnik vnik vnik y vnik en ella,
y en su vnik lo pagara p. el vnik como a vnik y prin-
cipal pagador q. a vnik: vnik como p. todo lo dicho vnik

Hijo del conde de Ribera, por en las causas de esta rep
esta villa por su voluntad y autor de las Heredades y sus
reina sueta de Miguel de la Cruz de dicha villa de Plasencia; y mediante
el presente mandado de la Real Audiencia de esta villa de Plasencia en
las referidas causas, se ordena al castillo de la villa de Plasencia
sus muros dando anchura de canal de agua y de un lado a otro pagar
jugado y sentenciado para el tiempo que esta dicha Real Audiencia
mandada, sabido de su Real Audiencia de esta villa de Plasencia:
que se debe de todo punto como caudales concurriera el mencionado
Conde de Ribera su hijo de el qual se da por entendido a toda voluntad
sobre el renuncio de la ley de la Real Audiencia de Plasencia; y se obliga a todos
en su poder y de presente y manifestado y presentarlo en la Real Audiencia
de Plasencia, siempre que el dicho conde de Ribera su hijo o sus representantes se le mande
y sea requerido, sin aguardar a dilacion ni plazo alguno sin que
dese le sea conuido sobre el renuncio qualquiera beneficio de la Real Audiencia,
o igualmente la Real Audiencia de Plasencia y la Real Audiencia de
titulo de la quinta partida; de cuyo efecto sea prohibido; por
cuyo de no restituir al mencionado a las referidas causas pagara todo
quanto contra el fuese jugado y sentenciado en toda instancia,
en la dicha causa sobre el presente punto, con mayor pena que
como a caudales, se le impusiere en el presente punto de el por
condenado: Obligandose igualmente a el dicho conde de Ribera su hijo
entrase a Real Audiencia en la indicada causa y pagara quanto fuere
jugado y sentenciado en ella; y en su defecto lo pagara el conde
gante como a su fiador y principal pagador que le constituye; sin
que sea necesario hacer expresion ni otra diligencia de suero ni de
Real Audiencia con el estado su hijo ni con bienes, cuya renuncia
expresamente. Y que la condenacion que en la sentencia de dicha cau
sa se hiciera contra el referido se entienda con el presente; habien
do como para todo lo dicho hace de caro y negocio ageno su pro
pio. Y a su fin se obliga todo su bien y su mayor heredad y por

de ella amovido todo a un año bien como si presente fueren
y el cargo aceptado, a los quatro meses y a cada uno de por
si et individuum para q.º en nombre del Abogado y re-
presentando su propia persona, puedan enjuiciar activa
y pasivamente en todo sus pleitos causa y negocio q.º hoy
tiene y en adelante tuviera en civil como criminal, deman-
dando y defendiendo ante qualquiera Tribunal superior e
inferior de la Real Audiencia de qualquiera parte y Jurisdiccion q.º
suriere ante los quales en el juicio q.º intentaren o para el
q.º fueren promovidos presenten los libranos, licencias y demas
documentos q.º fueren precisos y necesarios a la defensa de los
ganos, negando y contradiciendo lo contrario; para lo q.º cuando
del termino de prueba justificaren los extremos q.º consergan,
travando y practicando con minima diligencia q.º el Abogado tra-
vare y haviere poder, hallandose presente; para el poder q.º para
todo los actos de promovidos legitimos fueren necesarios el minimo
libro y comode sin limitacion alguna con libre fama y gene-
ral admittacion, facultad de q.º lo puedan substituir en caso
o vez de promovidos, usando los substitutos y nombres otros de
nuevo a q.º a todo releva informada. La presente se quere
en virtud de este poder iniciar y practicar dichos un apo-
derado obliga todos sus bienes y cosas hechas y por hacer. Fe-
cho en la villa de Alcala de Henares a diez y siete dias del mes de Mayo
de mill e quatrocientos e setenta e tres años. Yo el dicho Abogado
Juan Ferrnandez de Alcala y Ferrnandez de Alcala y D. Ferrnandez
Alonso del mismo Oficio de esta dicha villa de Alcala de Henares
y procuradores.

Juan Ferrnandez de Alcala
Ferrnandez de Alcala

Alonso
Juan Antonio Ferrnandez

Dia 24 Mayo. Ferrnandez
Agustin Ferrnandez
Antonio Ferrnandez

En la villa de Alcala de Henares a los veinte y quatro

en si tuvieran los bienes, haciendo las conversiones y prome-
Uenda sa de la naturaleza del contrato pidiendo. Provi: para
que pueda vender y vender a qualquiera persona las cosas
Hereditarias, y otros bienes mios, o algunos de ellos que hoy poseo,
o me puedan por el tiempo pertenecer por el precio u pre-

Arrenda cios que conviniere y ajustare; y de dichos rentas otorgue las
Escrituras publicas que sean necesarias, con las clausulas de su
naturaleza, larg. apunto y ratifico desde ahora. Provi: que
pueda arrendar y dar en renta a qualquiera persona,
Hijos, nietos, o personas que tengo y poseo al presente o en lo veni-
dero tuviere y poseyere, por el tiempo precio y pacto que en aquellas con-
viniere y otorgue las escrituras publicas o privadas que fueren
necesarias con las clausulas de su naturaleza y estilo, y a un tiem-
po pueda despedir, y lanzar a los inquilinos o arrendadores
de las cosas heredadas mias y de otras propiedades que posea o
otorgare arrendando en un todo a lo estipulado y contenido
en las escrituras, ^{y demas contratos} que sobre ello otorgare y tuviere, como tambien
en los que hasta ahora tengo hecho y otorgado el otorgante. Pro-

Provi: que pueda recibir pedir y cobrar qualquiera canti-
dades de maravedis, trigo, cebada, aceite y otras cosas que se
le deban al presente y en adelante debieren ser en la parte
que fueren, por razon de arrendamientos, alcances de cuentas
o qualquiera otro motivo, y que aparezcan por letras o re-
cibimientos, sentencias o de lo que resultare contra qualquiera
persona particular o comun; y de ello otorgue cartas
de pago firmadas por el y sus herederos con las clausulas que a re-
quisar. quieran p. superior. Provi: que para mi y en nombre
precia la legitima, y para ello exanun de los pasados
creditos pueda pagarlos a la persona o persona con justo ti-
tulo presentemente, otorgando y haciendo dicho Antonio Gil



Ser, en proveyendo las causas y declaraciones judiciales o extra
 judiciales q.º comisionadas q.º para todo ello en lo substancial,
 accidental o contingente y auxilio, se concede tal facultad q.º
 falta de ello no debe de tener en ningún caso efecto poder
 sobre lo expresado. Item: para q.º pueda examinar y revisar
 las causas a qualquiera recurrentes, apelaciones y recursos
 q.º sean y hayan sido de ventar y cundales de la pertenencia
 del Organismo, haciendo los cargos, admitiendo las dadas, o su-
 tar p.º de las representando las impensas: y si conviniera pueda
 nombrar Jueces compromisarios, otorgando para todo ello car-
 tas de pago y finiquito en forma de lo q.º prescribe de alcan-
 ce con las cláusulas q.º se aperturan para su mayor estabilidad.
 Item: para q.º pueda conciliar o concordar qualquiera pre-
 tensiones q.º por razón de cantidades de dineros u otros bienes
 o dros. se le deban o pertenecan, haciendo p.º ello las renun-
 cias absoluciones y remisiones q.º le prescriben judicial o extra
 judicialmente, con las condiciones q.º pudiere convencer, conpro-
 totada de no poder en alguna; imponiéndole silencio perpe-
 tuo y apartándole el Organismo de qualquiera acción: y otorgue
 p.º la firma de quanto sea expuesto las licencias públicas
 q.º concuerden con las cláusulas de su naturaleza: y si impu-
 tare elija Abogados y otros coadyutores que considere ne-
 cesarios, p.º la expedición de las dependencias, satisfaciendo
 las sus dros.: q.º para todo lo dicho le da poder bastante con
 lo mandado, expreso, libre y general de su ministerio.
 Item: p.º q.º en dicha representación pueda citar a futuro de

y prome
 para
 las casa
 hoy poro,
 cas u pre
 que la
 ley de su
 Item: para
 cas Personaj
 o en lo con
 en aquellos con
 fueren
 y a in rion
 arund adun
 poca de
 y conuenido
 no también
 organte. Otro
 casia conti-
 cas que se
 en la parte
 de enen y
 cas tra y se
 tra qualquiera
 tor que casto
 las q.º se
 en un rion de
 los p.º
 con p.º de ti
 Antonio Gil

Plaza.

Constitucion a qualquiera persona particular o comun
ante el Alcalde o Alcades constitucionales q. correspondan; entien
do tambien si para ello fuere provocado: ante los quales en uno
u otro caso, y asistido de un Hombre bueno, haga las demandas
contestaciones y otras exposiciones y todo lo demas q. convida oportu
no al buen efecto de su negocio; y no conformandose con
la determinacion constituida q. cualquier pueda pedir y requerir
la Certificacion o certificaciones oportunas. Y por lo final: Para
q. si para lo referido fuere necesario comparecer ante qualquiera
Justicia de su Magestad lo certifique no tan solo por lo q. pudiere
averiguar sobre lo q. deja otorgado, si q. tambien p. el cumplimiento
de todo su pleito, tanto civil como criminal, movido o por
movido, andemandando como defendiendo, haciendo y presentando
Certificaciones constituidas pertinentes, citaciones y requerimientos por
taciones y emplazamientos: rogando y obsequando lo contrario, presen
tando sentencias sentencias y otros instrumentos y papeles: tal como
diciere los Justices de la Corte: pida excoiciones, posiciones, tran
sijos y remates de bienes: tome posiciones y amargos, haga juramentos
de calumnia deicidio y supletorio recurra Juizes, Letrados y letrada
nos: oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas: convida
lo favorable y de lo perjudicial recurra apelo y suplique: siga los
recurso apelaçion y suplicaçion donde y como aqui se deban: pi
da costas y haga los demas actos judiciales y extrajudiciales q.
conviengan, y las otras q. el Organismo hebreo y hebreo patria
parente siendo desde el principio hasta su conclusion: pues
p. todo lo incidente y dependiente a ello le da y concede el suficien
te poder sin limitacion con libre franca y general administracion
françion y facultad de q. lo pueda substituir en quanto a pleitos
tan solamente: revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo a q.
y todo se haga conforme. La primera de quando en virtud
de un poder hebreo y hebreo dicho en apoderado obligo



todo un bien y unay haidoy por haido. Da poder a los
 señores de la Real Audiencia y Justicia de esta villa q. de sus causas puedan poseer
 conoza segun sus p. q. de oporcion a su comp. como podian
 tenerla pasada en juzgado y comento: que q. renuncia toda
 las leyes p. y privilegios de su favor conia q. no es
 fama. Lo firmo siendo presente p. Gutierrez D. Juan. Alonso
 Practicante de la. y Juan. Luis Aguilar de esta dicha villa
 suing y morador. El interinuido = y unay contrator = Oale.

Acustion Jodq
 E

Afirmi
 Juan de las Casas

Dia 2 de Junio de 1823. En la villa de Alora a las 9 de la noche
 Juan de las Casas y Juan de las Casas. Dim del mes de Junio de mil ochocientos
 y treinta y tres. Amari el Sr. y Gutierrez infancia comparacion
 Juan de las Casas y Juan de las Casas fabricana de papel ordinario de esta villa
 y cabido de su dno. y del q. en materia de computo. Juan de las Casas. Jid
 da y confiere todo supedita cumplido libro de la Real Audiencia General
 y de la Real Audiencia de Sevilla. y en materia de infancia de
 Juan de las Casas Manuel Blanco y Juan de las Casas Francisco de las Casas
 numero del Juzgado de primera instancia de esta referida
 villa y su partido, y a Josef Maria Amador, vecino de
 la misma, y a D. Antonio Gutierrez D. Juan de las Casas tambien
 promotores numerarios de la Real Audiencia de Sevilla de
 la ciudad de Calania, vecinos de ella, amari todos a uno

107
ano bien uno si pudiese fueran y el cargo ocupante
a los señ. jurat. y a cada uno de por sí e individual
base q. en nombre del Obispo y representando su pro-
pia persona pudiesen exhibir activa y passivamente
en todos sus pleitos y causas civiles como criminales, novidas
o sea nuevas ante qualquiera tribunales superiores e infer-
iores de la obispan de qualquiera parte q. sean ante los qua-
les en el futuro q. intervinieren o para el q. fueran processados,
puesen los escritos ordinarios y demas documentos q. fueren ne-
cesarios y necesarios a la defensa del Obispo, rogando y contra-
diciendo lo necesario, para lo q. mando del sumario de nueva
jurisprudencia q. condengan, haciendo y practicando
la sumaria diligencias q. el Obispo hacia y haze podria
hacerlo siendo: para lo q. pida q. para todos los autos q. se han
y oydos legitimos fueren necesarios el mismo libro y oydos sin
limitacion con libre franquea y general admittacion y facultad
de q. los dichos substitutos en uno o mas personas de
nuestro libre arbitrio y voluntad sean de nuevo a q. a todo
relevo informada. Para la forma de quanto en orden de este
poder se hizo y practica en dichos sin apoderado obligado
dos en cinco y veinte y cinco dias de mayo de noventa y tres
y de las cosas q. de sus causas pudiesen y debian con-
aguar dies. p. q. se apremien a su cumplimiento como por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por el
mismo contenido: sobre q. renuncia toda la ley, privilegio
privilegio de confesion con la qualal de dicho. informada. El
Obispo (a quien yo el d. de mayo de noventa y tres) lo firmo siendo present
los p. Jurat. D. Juan. Alonso Escrivano de la. y Am. de Mor
so Alayde de esta dicha villa de los monasterios. Los con-
vedos Antonio Simono y Jacome Non. Valera

Ladeo Abad y Texo

Antoni
Naxiano



Dia 2 Junio... Com. y obisq. En la villa de Alora
 Fran. Carrion... con... a los dos dias del mes de Junio
 Ciudad de Comares... de mil ochocientos veinte y tres.
 Anteriormente y Justicia infrascripta compareció de parte una
 Fran. Carrion... a un cargo del lugar de primera
 y unida de una villa y su partido y en calidad de suador. Aditum
 mentado judicialmente, referido a la menor villa de Saquin
 Santamaria Menor ceteros naturales del lugar de Comares, según
 consta de las diligencias practicadas en este día, por ante el actuario,
 D. D. de la Corte, para lo infrascripto el mismo certifica y asu...
 D. D. de la Corte Simone Sabado, ovinos de esta referida villa
 y D. D. de la Corte. Fue en el presenteemplazo de villa activa y en
 el centro ubicado en esta villa del cargo q. le ha cabido, le ha tocado la
 suade de Militiano bajo el numero ciento y tres al hijo del Ciudad
 Simone, Lorenzo Simone, y donde tan cierta como nueva de
 que la ayuda de su hijo en el cultivo de las tierras, debiendo poner
 un substituto q. sirva los señores q. previene. D. D. de la Corte
 de este emplazo, por el referido su hijo; para lo qual se havia va
 do del Saquin Santamaria Menor, se halla con las circun
 stancias q. se expresan en dicha ordenanza quin d'ello vino a
 bin; y no teniendo esta persona q. le representase y q. le con
 vencia la oportuna licencia para ello, atendida su menor ve
 dad, acudio al lug.º de primera Jun.º de esta villa nom
 brando p.º su suador Aditum al compareciente Fran.º Car
 rion, a quien suplico que autorizase p.º dicho efecto y el de

yptante
 vidum
 do su pro
 amment
 alio, novida
 nye infra
 los qua
 proscarto
 Juan, pre
 y contra
 Juan
 practicando
 podria
 de Juan
 rade sin
 y facultad
 uadon
 a q. a todo
 id de un
 o obligato
 a los haze
 han unan
 como pod
 y por el
 y fusion
 bo mo. 76
 siendo Juan
 y Am.º U.º M.
 y.º los unu
 Anterri
 am.º Carrion



aguardando a su cumplimiento como p. sentencia pasada en
 autoridad de cosa juzgada y por los ministros consentida sobre
 q. renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su favor
 con la general del dño. en forma. Dicho Joaquín Santamaría
 siendo como es menor de edad para a Dios nuestro señor y a una
 señal de cruz confunde a dño. q. no se oponda contra lo q. otorga
 por su menor edad a otro dño. q. le pretenda, y de el sea q. tenga
 la presente lra. q. en voluntad libre sin fuerza ni premio al
 gueno por su y considerarlo así de su utilidad y conveniencia pro
 mutiando no pida el beneficio de restitucion in integrum, ni ab
 solucion de un juramento a quien de la pueda consider.
 y aun q. de proprio motu se le concediere no usara de ella bajo
 pena de perjuro. De los otorgantes lo quieru yo el Sr. D. Juan de
 la Cruz solo el jurador, y no el S. Pedro y Santamaría por q. di
 cesion no sabe, siendo por ellos y a un ungo uno de los testigos
 q. lo fueron D. Juan Alonso y Pedro Casio testigos de lra.
 Dada dicha villa de Avila y morador.

Juan. Carrero

Juan. Alonso

Mariano Carrero

Dia 5 de Junio. 1823

En la villa de Avila a los cinco dias del mes de Junio de mil ochocientos

veinte y tres años. Ante mí el Sr. D. Gerónimo de Guzmán, Obispo de Avila
 y su catedrático, Director de la casa de Beneficencia de esta villa

lo q. invierte lugar: por tanto y habiendo sido requerido a
comparacione por el traslado p.º q. le saliere fiador en dicha cantidad
a las rentas de la causa, queriendo favorecerle de su grado y circa
viciencia, en la via y forma q. may bien suya lugar en dño. Suplico
que se continúe fiador del estado traslado en cantidad de veinte mil rdo.
a las rentas de la citada causa y oficio pagar por el en lo q. alcanza
dicha cantidad quando en la sentencia des interinido pleyto se conve-
nare al pago al traslado, sin q. ninguna q. practicare diligencia al-
guna contra el referido ni hacer opuscion en embargo para la re-
vocatoria con la ley nueva título doce partida quinta y demas q.
dixeren "q. el fiador no pueda ser reconocido antes q. el deutor
principal" e conformand con la octava del mismo título y partida
q. dice: "que obligacion muchos fiadores p.º el otro estan obligados a cum-
plir lo q. prometieron, y el acreedor puede demandar a todos o a la
de uno de por si todo el debito: ha de pagar la deuda agna, y queda
de su cuenta y cargo la completa solucion de los recibos q. aparecieren
de las rentas de la menciada causa en la cantidad de veinte mil
rdo. en may: queriendo ser demandado primero q. el estado traslado: y por
autor y diligencia q. sobre ello se hicieren se entienda con el ob-
gante y en mismo se obliga: pague en la propia conformidad
todas las costas gastos y honorarios q. por su morosidad a oca-
sionare, de cuyo importe ofiere la liquidacion en la via
mas suada de a quien los debe satisfazer selo andole de
otra manera. La la observancia de esta lei: obliga todos en
ciudad y villa navidos y por navidos de poder abta. S.º. Juges y
jurisicia Nacionales q. de sus causas puedan y deban como es
segun dño. especialm.º en las q. de dicha causa concurran para
q. se apremiada su cumplimiento como por sentencia para
de en autoridad de cosa juzgada y por el mismo concurrida,
sobre q. renuncia toda las leyes suyas y privilegios de su fo-
vor con lo general des dño. infirma. El Obregante Caquin

Justicia de la causa: pida oposiciones, posiciones, trans y remate
de bienes: tome posiciones y ampacos: haga sus amercion de raturam
nia de raturam y raturam: una vez a cada y licitacion: oiga
autos y sentencias interlocutorias y definitivas: concienda lo favorable
de lo perjudicial remita apelo y suplica: oiga los recursos ape
lacion y suplicacion donde y como se sigue a deban: pida cosa
y haga los raturam auto judicial y extrajudicial y concienda
y las mismas si el raturam haia y haia pida pida raturam
do desde el principio hasta su conclusion: pida para todo lo
interior y dependiente a ello le da y concede el suficiente poder en
limitacion con libre plena y general administracion y facultad
de q. lo pueda substituir en quanto a pleyto raturam: re
vocar los substitutos y nombrar otros de nuevo a q. a todo el
enf. raturam. La primera de quanto en virtud de este poder
hiciere y practicare dicho su apoderado obliga todo un bien y raturam
haciendo y por hacer. Da poder a los S. S. Enyes y Enyes Na
cionales q. de un causa puedan y deban conocer segun dno. p.
q. a raturam a su cumplimiento como por raturam parada
en raturam y consentida, raturam q. raturam todas las leyes pleyto
y privilegios de raturam con la general del dno. raturam. Nos firmo
nundo raturam por Estigero D. Juan. Alonso raturam de Lu.
y Juan. Perez Alvariz de una villa raturam y raturam.
Agustin raturam = raturam e raturam raturam = raturam raturam
nudo a la raturam. El raturam particular con el de la raturam
dno. q. con el correspondiente a lo que queda raturam en un pro
tocolo a q. me raturam: raturam dicho Antonio raturam en uno
de las facultades q. le van raturam en el raturam raturam raturam
las raturam substituirlo en otro raturam, raturam a su
dno. y del q. en este caso le compete raturam: raturam raturam di
cho particular a pleyto, en favor de Juan. raturam de
los raturam raturam de raturam de raturam raturam.



Dada villa y en partido, vino a la villa y en quanto may
 bien en dño. lugar aya le constituye pro curador del enmiendo
 Aquien toda su poder dante, atribuyendole todo el poder y facultades
 de q. en el estado presente particular le van conceder al Mayor
 de la villa de quanto en virtud de una substitution practica
 de dño. Juan.º Julian Aliga los bienes y rentas en dicho puebla
 particular obligados. Dño. poder a las Justicias de la Nación
 q. de un campo puedan y deban conocer segun dño. p.º q. de
 premien a ello como p.º sentencia parado en feng.º y comuñida
 de dño. enmienda todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la
 general informada. Ahi lo otorgo (a quien yo el dño. d.º de dño.º) y
 firmo siendo presentes p.º Justicias D. Juan.º Alonso y Pedro Ferris
 Escrivano de su.º de una dicha villa veing y novecos.

Antonio Gisbert

Antonio
 Mariano

Dia 7 Junio. Poder
 D.º Bernabéu
 Juan.º Julian y otros

En la villa de Alroy a los diez y siete dias del mes de Junio de mil ochocientos veinte y tres. Yo el dño. hallandome en las carubas de la villa comparecieron ante mi y Justicias interponiendo D.º Bernabéu Maestro de prima su letra de la can de Beneficencia de una villa que es de la villa y de su grado y uera uenia en la villa y forma q. muy bien haya lugar otorgo: Puda y confiere todo su poder con fecho, libre, litem. especial general y bastante qual en dño. se requiera y una ueracion en favor de D.º Bernabéu y Juan.º Julian pro

Libre copia con
 109. 000. p.º ueloz
 y de dño. p.º tal en
 el dia de 9.º Marzo
 de 1823



Día 10 Junio...
 Inf. Julian... a la Cilla de Alroy a los diez
 Manuel Blang y otros...
 los cinco y tres: Anterior de su no y Legitimos en parientes conparcio con
 Julian guardador de lasay como de esta villa, y de su grado y cierta
 ciencia en la via y forma q. mas bien haya lugar en dno sabido
 del q. en este caso se compete Alroy: Toda y cumplida todo su poder
 unido, libre, llano, especial general y bastante qual en dno. a
 requirir y sea memoria en favor de Manuel Blang Juan: Julian
 D. Cayetano Mori, Antonio Jimeno, y de D. Juan de Huezuelo
 los dos primeros Procuradores del numero de Alroy de primera
 instancia de esta villa y entantio, los dos segundos tambien pro-
 curadores de la Audiencia Territorial de la ciudad de Valencia
 susinos y ella, y el ultimo agente de negocios susino de la villa de
 Gra de Madrid, auctores, todos a este auto bien como si presentes
 fueran y el cargo aceptando, a los cinco puntos ya cada uno de p.º
 si et in solidum, para q. en nombre del Alroy y representando
 en propia persona puedan exhibir activa y pasivamente en
 un todo sus pleytos causas y negocios q. hoy tiene y en adelante tuviera,
 movidos o por mover, demandando y defendiendo ante qualquiera
 tribunales superiores e inferiores de la d.ª d.ª, ante los quales en el
 futuro q. intentaren o p.º el q. fueran provocados ya en dno ya
 criminal, presenten los licitos breves testigos y demas documen-
 tos q. sean necesarios y necesarios a la defensa del Alroy, rogando
 y contradiciendo lo adverso, para lo q. mando el Sr. D.º de
 prueba certifique los extremos q. conungar y pidan y haga
 en otro caso todo lo auto y diligencia q. sea necesaria y lícita

mania de una
 a Morgannio
 los dos puntos y
 del Morgannio
 ad activ y pa-
 delante turica
 by suposicion
 q. intentasen
 de juramento
 y memoria a
 adeno; para
 los extremos q.
 Morgannio per-
 sea todo lo ac-
 da y conade
 imitacion
 de unadme, u-
 sa. La la J.º
 ian dicho de
 have. Da po-
 puedan y de
 imploramente
 gado y por
 ion y privilegio
 ante la quier
 D.º han
 de una dicha
 l.º
 asse

ninguna q. de Morgana havia y hauea podria presentarse sin
 do desde el principio hasta su conclusion: para el poder
 q. para todos los años de procurador legitimo suelto murario
 el mismo les da y concede sin limitacion con libro franco y ge-
 neral ad ministracion y facultad de q. lo fueran substituir en
 uno o mas procurador y revocacion los substitutos y nombra otros de
 nuevo a q. a todos relevan en forma. La primera de quantos
 virtud de una poder triduen y practican dicho un apoderado
 obligo todo un bien y cosas habidas y por haber. Lo firmo a quien
 to el Sr. no sepa como) siendo presente por testigos Sr. Juan Alonso
 y Pedro Garcia de Avila de Sr. de una dña villa unidos y unidos
 y. Jose Julian



Antoni

Mariano Carrizosa

Dia 11 Junio . . . Fianza de la Ley de Joido

Josef Company

Juan.º Conchecha

En la villa de Algor

a las once de la tarde

Junio de mis actuaciones veinte y tres: Antoni el Sr.º y testigos inspar-
 ciones comparecio Josef Company Labrador y vecinos de la villa
 de Joido, y hallado al presente en esta dña.º: fue por quanto en el
 dia veinte y dos de Noviembre ultimo a patrimonio de Sr. Juan.º Con-
 checha, tambien Labrador y vecino de dña.º villa de Joido se hizo exau-
 cion en bienes de Sr.º dña.º del mismo ejercicio y vecindad, por la can-
 tidad de setenta y dos libras quatro reales y cinco dineros procedidos
 del precio y valor de un Mulo q.º aquel se vendio a un q.º a mas
 en truenos Sr.º en q.º suon graduado y las cosas de Sr.º expedidas,
 cuya causa ha sido entendida de sumate en feze de Marzo
 ultimo por el Sr.º Sr.º Alvarado Ovedo Cruz de primera Inst.
 de esta villa de Algor y sup.º actido por el Oficio del Sr.º q.º ha

Dia 13 Junio. Fianza En la Villa de Alroy a los trece
Vicente Ficher. por dias de mes de Junio de mil ochocientos
Joquin Miralles. Sientos veinte y tres. Anterior el Sr.^{no}

y Ferrer infanzones compaño Vicente Ficher fabricante de
panes, serino serino de esta Villa, y Dize: Fue por mandado
de esta procediendo criminalmente de oficio contra Joa-
quin Miralles, contador de esta Ciudad, preso en las carcelas
de la misma por haver cometido delitos y atarmentes
contra el sistema constitucional en cuya causa se havia
mandado poner en libertad al dicho Miralles, dando antes
Fianza de carcel segura; y para tenga efecto la sustancia
del su dicho, salida de su dho. y del q.^o en este caso le com-
pete el cargo: Fue recibida en fianza para como carcelero comen-
tariamente al dicho Joquin Miralles, de qualquiera q.^o podien-
te pagar, a toda su voluntad sobre q.^o renuncia las leyes de
la entrega e fianza, y se obliga a tenerlo en su poder y de-
premio y mantenimiento y de volverlo a las dichas carcelas siempre
q.^o se elaboren luego dicha causa si otro competente se le man-
de, y sea requerido, sin aguardar a dilacion ni plazo al-
guno, aun q.^o de dho. le sea concedido, sobre q.^o renuncia qual-
quier beneficio q.^o de suplico, y especialmente la ley san-
ciosa contra de preiudicibus y la diez y siete del titulo doce
de la quinta partida; y en caso de no restituir al indicado
a las referidas carcelas pagara todo quanto fuere requerido y con-
tenciado en la dicha causa sobre q.^o esta preso, con mas la pena
q.^o como a carcelero se le impusiere en q.^o dho. luego a de-
por condenado, para cuyo efecto tiene de sano y negocio ageno su-
yo propio, sin q.^o para ello sea necesario haver opinion
ni otra diligencia de suero ni de dho. con el dicho Joaquin
Miralles ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente,
y q.^o la condenacion q.^o una sentencia de dicho cau-

ciado; y para q. tenga efecto la sentencia del susodicho sabedor
de nro. y del q. mere como le compa Ortega: Que revise
en fiado para como caudales concurriendo al dicho Thomas Mar-
tinez y Latorre de el qual se da por entregado a toda su volun-
tad sobre q. renuncia la ley de la usura e juros y se
obliga a serudo en su poder y de su mano y manifiesto y de palabra a
las dichas caudales siempre por dicho esta hazer o no competen-
te se le manda y ha requerido sin aguardar a dilacion ni plazo
alguno, aun q. de nro. le sea conuicto sobre q. renuncia qual-
quiera beneficio q. se suplica y especialmente la Suplicacion
contra de suplicacion y la diez y siete del titulo doce de la quinta
partida; de impediendo su aparcido; y en caso de no restituir al
susodicho a las referidas caudales pagara todo quanto contra
el fuere juzgado y sentenciado en la dicha causa con toda la
pena q. como a caudales de la impuneada en q. desde luego se
da por condenado: an mismo se obliga a q. dicho Thomas Marti-
nez estar a nro. y Justicia en la dicha causa y pagara quando
fuere juzgado y sentenciado en ella en toda instancia, y en su
defecto lo pagara por el el Ortega como a su fiador y por el
pagador q. se constituye habiendo como p. todo lo dicho hace de
caso y negocio ageno sup proprio en q. p. ello no incurra ni ha-
ya opinion ni sea diligencia de nro. contra el referido ni sea
bien cuyo beneficio renuncia expresamente; y q. la condenacion
q. en la sentencia de dicha causa se hiciera contra el dicho Tho-
mas Martinez se entienda con el Ortega y su bien q. obliga
habiendo por haver. Da poder a los J. J. Cruz y Justicia
de la Nacion especialmente a la q. de dicha causa conuicta p.
q. se apurien a su cumplimiento como por sentencia para
lo en autoridad de cosa juzgada y por el mismo conuicta
sobre q. renuncia toda las leyes fueros y privilegios de susaon
con lo general del nro. el forma. Del Ortega Ca quien y al

en su poder y de punto y manifiesto, y de bolenio a los
dichos carceleros, siempre q. por dicho Señor Juez u otro com-
petente se le mande y sea requerido sin aguardar a dilata-
cion ni plazo alguno, aun q. de día le sea concedido, sobre
q. renuncia qualquiera beneficio q. le supaga, y especial-
mente la Ley Sancimus, codic. de fidejussoribus, y la diez y
siete del título diez de la quinta partida, de cuyo efec-
to sea avisado; y en caso de no restituirla al susodicho a los
referidos carceleros, pagara todo quanto contra el fuere manda-
do y sentenciado en la dicha causa con mas la pena q.
como a carcelero se le impusiere en q. dicha luego se da por
condenado: an mismo se obliga a q. dicho vicario Nostro en
la d. d. y Justicia en la citada causa, y pagara quando fuer
sentenciado y sentenciado en ella en todas instancias, y en defecto
lo pagara p. de obligante, como a su hijo y principal pa-
gador, q. se constituye, haciendo como para todo dicho
hace de uno y negocio ager suo proprio, sin q. p. ello sea
necesario hacer expesion ni otra diligencia de puro ni de
día. contra el referido ni sus bienes, cuyo beneficio re-
nuncia expresamente; y q. la condenacion q. esia senten-
cia de dicha causa se hiciera contra el dicho vicario
Nostro, se entienda con el obligante y sus bienes q. obliga
haciendo y por hacer. Da poder a los S. S. Jueces y Justicias
de la d. d. especialmente a las q. de d. d. causa concurran
p. q. se apremien a su cumplimiento como por senten-
cia pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo
comandado, sobre q. renuncia todas las leyes, fueros, y pri-
vilegios de su favor con la General del d. d. en forma. Fecho
obligante (a. g. g. y yo el d. d. no doy su com. lo firmo con
do presentes por Justicias D. Fran. Alonso Fraticand
de Ciudad Real, y Joaquin Carrasca Jueces am-



En una villa vniuersal y morada.

En la villa de Almagro

[Signature]

[Signature]

Dia 13 Junio..... Franjo *[Signature]*
 Fran.º Julian..... p.º *[Signature]*
 Josef Julian..... *[Signature]*

En la villa de Almagro
 a los quince dias del mes de
 Junio de mil ochocientos veinte y tres: Antennido los señores Ferrnando
 infanzoneros compareció Fran.º Julian hermano de Juan de Dios
 Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido como
 de la misma y de Dios: Fue por quanto de una denuncia criminal
 unanimente se hizo por el Sr. D.º Ferrnando Juan de Dios de
 primera instancia de este Juzgado, contra el Sr. Juan de Dios
 Estudiante de leyes de esta ciudad, pero en las carceres de
 la misma por atribuirle haver proyectado con otros el
 formar conspiracion contra el sistema constitucional, a lo
 qual se havia mandado poner en libertad bajo fianza de carnes
 seguras y de usar a tres pagas seguras y sentenciado; y para
 q.º tenga efecto la orden del Sr. D.º Ferrnando Juan de Dios, sabido de
 los señores Ferrnando y de Dios: en este caso le compareció Ferrnando Juan
 unido en estado preso, como carcelero comensayente al dicho Josef
 Julian, del qual se da p.º entregado a toda su voluntad, sobre q.º
 remite las leyes de la utroga e p.º uera, y se obliga a tenerlo
 en su poder y de suerto y mansueto y de boluente a las otras ca-
 rceres, siempre q.º p.º dicho Sr. Ferrnando Juan si otro competente se le mande
 y no requiriere sin aguardar a citacion ni plazo alguno aun
 q.º de Dios: le sea requerido, sobre que remite qualquiera

beneficio q. de sufragio, y especialmente la Ley sancionada en dia
 de 15 de mayo, y la Ley de 17 de mayo del título que de la quinta p. a
 d. d. de cuyo efecto fue aprehendido; y en caso de no restituir el
 sueldo a las usuras canceladas, pagara todo quanto contra
 de sueldo sugado y sentenciado en la dicha causa, con mayor pe-
 na q. como a cancelero se le impusiere, en q. de de luego se
 da por condenado: Asi mismo se obliga a q. d. no en cobro, si-
 tando a d. y sentenciado en la dicha causa y pagara quanto sueldo
 sugado y sentenciado en ella en todas instantias, y en su defecto lo
 pagara por el el Morgante como a sufiador y principal pagador
 q. se constituyere; haciendo como p. todo lo dicho en caso y
 negocio agudo cuyo pagador, sin q. p. d. no sea necesario haver ex-
 cusion ni otra diligencia de sueldo ni de d. contra el referido
 Josef Julian ni sus bienes; cuyo beneficio renuncia expresamente,
 y q. la condonacion q. en la sentencia de esta causa se hizo
 contra el sueldado Josef Julian, se entienda en el Morgante
 y sus bienes q. obliga haoidos y p. d. haoid. Da poder a los
 señores Reyes y Justicia de la Nación, especialmente a la q. de
 esta causa conosciendo p. q. se aprehendia a su cumplimiento como p.
 sentencia pasada en autoridad de cosa sugada y por el
 mismo conosciendo; todo q. renuncia todas las Leyes, fueros y
 privilegios de su favor contra general del d. en forma. El
 Morgante (a quien yo el d. no sepa conosciendo) lo firmo siendo pre-
 sente por antiguos D. Juan de Alamo tratante de d. y
 Pedro Casio del mismo oficio, de esta d. villa vecinos y
 moradores. Un^{do} quinientos y siete
 Juan de Alamo

Juan de Alamo
 Juan de Alamo

Dia 20 de Julio... Loacion y venta de d. }
 Nicolas Giribet y Comores... }
 Vicente Giribet y Saja... } En la villa de Alagoa
 los veinte dias del mes de



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



Julio de mil ochocientos veinte y tres: Antoni de S.^{to} y Frigues - (L. dia 30 de Ag.^{to}
 imparcial y comparecion Nicola Gibert Fabricante de paños y fajas } de 1823 con N.º 2.º y
 Gibert y Santa Cruz vecinos de esta villa y Direccion: Juan con }
 L.º de S.^{to} ante D. Vicente Juan Cruz Veciano Alcalde de esta villa
 en sus de octubre del año mil ochocientos veinte y tres, Lorenzo Gi-
 bert padre y sugeto respectivo de los comparecientes, juntamente con
 otros, vendio a Vicente Gibert y Santa Fabricante de paños de esta
 villa un terreno, una mitad de casa de abitacion, sita en esta
 villa calle de San Nicolas, compuesta de la mitad de la casa
 del numero, con su sotano uno grande y otro pequeno, mitad de la
 terral, la segunda cocina con sus cuartos y galeria, dentro de
 ella un amarrado, la segunda sala en un quarto antiguo, y
 los porche de la parte interior, con el trazo de la maldad y a un
 peso por unidad; siendo la otra mitad propia del indicado Gi-
 bert; vendiendo toda ella por un lado con otra de D. Vicente Gi-
 bert, por otro con la de Maria Gibert, por las espaldas con la venta
 de D. Lorenzo Calvo y por delante con el del convento de San
 Juan; siendo dicha mitad de una a un valor de capital de
 cincuenta libras y de sugeto y paga a D. Lorenzo Calvo de
 esta ciudad, libre y franca de todo gravamen especial ni general,
 por precio de veinte y tres mil quinientos noventa y tres reales vellon,
 de los quales se abajaron setecientos cincuenta y tres por el capital
 de D.º como, y mil setecientos veinte y tres y treinta m.º de p.º

rimos dia
 a quinta pa
 certifica el
 to contra
 en may la de
 de sus p.º
 u cobro, si-
 a quanto fue
 en un defeso lo
 pal pagador
 de caso y
 no haud ex-
 ta el referto
 esperamiente,
 una d. racion
 de S.º y Frigues
 a p.º de los
 a tanq.º de
 imp.º como p.º
 y por el
 S.º y Frigues
 reformo. S.º
 uno siendo pu
 de S.º y Frigues
 de vecinos y
 S.º y Frigues
 no S.º y Frigues
 de Alaya
 de sus de

teniendo al comprador, por una decima quinta parte q. te-
nia propia en dho. villa de casa: y de la restante cantidad q.
fue repartida entre todos los vendedores, le pertenecio al Lorenzo
Gibert por el valor de otra decima quinta parte, q. le pertenecio
en usufructo tanclamente; y despues de un dia en propiedad
a los compradores en dicha villa de casa, para mil setecientos vein-
te y dos d. treinta mrs., y se convinieron que de dicha cantidad
en poder del comprador, durante la vida del Lorenzo Gibert, se
diesen en el interin auidite, aquel a otra con el cinco por ciento
anual, y despues de sus dias la entregan a los compradores Juan
Gibert, mediante lo qual y haciendo ya pasado a miya vida dho.
Lorenzo Gibert padre y suyo respectivo de los compradores, quien
por el mismo hecho de ser usufructuario de la referida decima
quinta parte de casa, no podia proceder a su enagenacion, se tra-
taron en el caso de aprobar los compradores dho. Lu. de Ven-
ta, y q. el comprador Vicente Gibert y suyo les satisficiera dho.
mil setecientos veinte y dos d. treinta maravedis vellon, q. se recibio
en su poder; por tanto y deviendo llevarlo a efecto, en modo de la
licencia manifestada suelta p. la Ley cincuenta y cinco de
Jun. q. de haver sido perdida, concedida y aceptada respectiva-
mente por dichos señores y el Sr. no. de ofi. en la via y forma
q. mas bien haya lugar en dho. de su libere y expontanea vo-
luntad Organ: Los apruevan, ratifican y confirman la
citada escritura de venta, con todas las clausulas q. contiene,
queriendo tenga verdadero efecto lo estipulado en ellas desde
la primera linea hasta la ultima inclusiva, y a mayor
abundamiento las hacen y quieren se tengan aqui por repetidas,
declarando q. el justo precio y valor de la decima quinta parte de
casa perteneciente a los Organ, son los mil setecientos veinte y dos
d. treinta maravedis por q. la vendio el estado Lorenzo Gibert
su padre y suyo respectivo, y q. en la actualidad no vale may.

un contrato ó en diviso, ó otra como fiduciaria de aquese no
 queda obligada á una alguna, si no es q. se pruebe haver
 convertido la dnda en su provecho, en cuyo caso ha de pagar
 á juramento del q. tuvo, no siendo de las cosas q. el marido era
 obligado á dnda; y á mas para á Dios nuestro Señor ya una
 vezal de sus confiam á dno. q. p. formalizan una lli. no
 sea sido persuadida con ofensa, intimidada ni violentada di-
 vido ni inducida por el estado su marido, ni sea suama
 en su nombre, y q. antes bien le otorga de su libre y espontanea
 voluntad, por haver de convencion en conveniencia y utilidad
 suya: q. no tiene hecho ni ha de hacer de no en alguna ni
 gaxosa su bienes, ni pretenda ni reclamacion contra esta inter-
 vengo, por violencia, persuacion marital ni otro motivo, ni sea
 á no haver perdido p. ofatame y si por causa lo reciba y anula
 entera. dada ahora: q. de este juramento no ha perdido ni pe-
 dida abolicion ni relajacion á ningún pacto literario q. de
 la pueda revocarse, pues aun q. de propio motu se le conceda
 no meta de ella pena de perjurio. Nos Argandoña lo q. sup
 lo lli. no de ofa unora) lo firmamos, siendo presentes por testigos
 Pedro Miralles condon de la casa, fr. de San Julián de panes
 de una tra villa ouiero y monedras. Igualmente presento de estado
 comprada de presentada copia de una lli. en el oficio de Hipote-
 cas de una villa, dentro de seis dias contados desde el de hoy p.
 su registro, lo q. se cumplió.

Niclas Gisbert
 Teresa Gisbert

Arrieta

Mariano Ferrer

Dia 6 de Agosto.
 Vicente Linares y comera
 su hijo Vicente Linares
 en la villa de Alroya los rindien
 del mes de Agosto de mil ochocientos



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



de firma y de el tomé y apunta la cual tenencia y provision de p.ño.
 le compró y en el interin q. no lo ha de comatrar, su inqui-
 timo timon, y por el dny. p.ñario en legat forma, p.º. p.ñario en
 ella siempre q. lo pida, q. la obligan a q. le sea visto y q. no
 f.ñare el indicado p.ñario de firma q. le venden, y a q. nadie le
 inquietara ni moviera p.ñario, sobre su propiedad, q. no ni d.ñaria,
 ni q. contra el ap.ñaria gravamen alguno; y si le inquietare
 moviera o ap.ñaria, luego q. los vengamos o en causa haviend
 sean requeridos conforme a t.º. radnan a su defensa y lo requieran
 a sus expensas, en todas instancias y tribunales, hasta ejecución
 lo y d.ñan al comprador y los suyos en libro no quita y p.ñi-
 fia p.ñario; y no pudiendo conseguirlo le tobaran la cantidad
 q. ha desembolsado por su precio, las mejoras utiles, p.ñarias y
 voluntarias, q. ent.º.º. tenga, el mayor valor y estimacion q.
 con el tiempo adquirida, y todas las costas, gastos, daños, intereses,
 y memorables q. se le siguieren; por todo lo qual se le ha de
 poder ejecutar, con solo una l.º. y de suamiento de quien
 fue para legitima en quien d.ñan su ingratia y ulvan de
 t.º. p.ñario con q.º. de t.º. se requiera y hallandou p.ñari-
 te a una vengamiento el indicado criante sin mas comprador
 acepta una l.º. en todo y por todo segun y en la conformidad
 q. queda estendida y con ella la venta q. se le ha de d.ñan-
 desahogado p.ñario de firma, de q. a da pod entregado a t.º.º.

su voluntad y quado se paxo p. n. de l. r. de la obligacion de
presentar copia de esta l. r. en la contaduria de l. r. de
Hipotecas de la ciudad de Sevilla p. n. en registro, dentro de termino de
un mes en adelante de lo mandado p. n. J. M. en Real Prag-
matica de treinta y uno de mayo de mil setecientos treinta
y ocho. Tambien para cada una por lo q. se toca de costas y
cargas en esta l. r. obligan todos sus bienes y rentas presentes y p.
hacend. Dan poder a los Sr. Juan y Antonio de S. M. q. de sus causas
puedan y p. n. conoza segun dno. para q. se aprueben a su con-
plimiento como por sentencia definitiva por sus competentes pro-
curadores, para q. en autentica de esta l. r. y por los mismos
con. n. d. sobre q. renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de
su favor con la general del dno. en forma. En especial la costumbre de
Madrid sin que renuncie la ley sin embargo y una de las q.
previene q. la mujer no pueda ser fiadora de su marido, y q.
quando marido y mujer se obligan de mancomun en un
contrato o en otros, o una con fiadora de aquel, no queda
obligada a cosa alguna, o en caso q. no se paxo haberse
conocido la deuda en su presente y entera pagada a paxo de
debe q. expresamente no siendo de las causas q. el marido era
obligado a pagar por ellas a nada lo queda. Y una por
dici. nuestro dno. ya una vez conforme a dno. q. p. n. forma-
lizan una l. r. sin que sea paxo de con. n. d. con eficacia
intimidada ni dolosa, directa ni indirecta. p. n. de lo en
Madrid ni otra persona en su nombre, y q. antes bien la obli-
ga de su libre y espontanea voluntad por haberse de un contrato
en un contrato en unida suya, q. no tiene dicho ni ha de ser
zambido de no enagajar ni gravar sus bienes, protestada en
reclamacion contra este instrumento, por obediencia, por
suacion marital, lesion ni otro motivo, mediante no haberse
previsto p. n. de lo. y si paxo de la misma y amplia entera.



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



Dado a saber: Que en el presente no ha podido impedir
 absolucion ni rescision, a pedido legitimo alguno q. se la
 pueda conceder para algun q. de sus propios le fuere concedido
 no en caso de dolo ni de fraude personal. Y de los Marqueses
 suscritos (a quienes ya el Sr. D. Fernando VII. se les ha concedido)
 q. de dolo no sabe, tanto q. ellos ya me supo uno de los Es-
 tados q. se les concedio (como Gen. de la Real Audiencia de P.º y Criminal
 de Sevilla, Vizcaya, de una y otra villa de Aragon y Mallorca).

Dado en
 Madrid a 2 de Agosto de 1823

Ferrn
 Fernando VII

Dado en Madrid a 2 de Agosto de 1823
 En la villa de San Lázaro
 Juan de S. Lázaro

Dado a saber: Que en el presente no ha podido impedir
 absolucion ni rescision, a pedido legitimo alguno q. se la
 pueda conceder para algun q. de sus propios le fuere concedido
 no en caso de dolo ni de fraude personal. Y de los Marqueses
 suscritos (a quienes ya el Sr. D. Fernando VII. se les ha concedido)
 q. de dolo no sabe, tanto q. ellos ya me supo uno de los Es-
 tados q. se les concedio (como Gen. de la Real Audiencia de P.º y Criminal
 de Sevilla, Vizcaya, de una y otra villa de Aragon y Mallorca).

de tres con la de veinte y cinco, y por las copadas con la de
Juan Segura, libra y sesenta de todo cargo especial ni general
por precio de ochenta libras moneda corriente de este Reyno,
de las quales le entrego el comprador en el año treinta y
quatro libras, y las restantes quaranta y seis de diez y seis reales
el plazo de un año; mas haciendo tanto restia de esta cuenta
don. Diego Fabricante de paños de una ovinidad, hermano del
anunciado Joaquin Taya, en vista de este mismo trueque
entre el Sr. D. Juan Segura la Real Jurisdiccion de esta villa, depe
dimento q. con el auto procedida a su continuacion a la letra
y dimencion lo es todo del tenor siguiente: Don. Diego Fabricante de pa
ños, vecino de esta villa, ante paros y como suya en esta p
esta Dize: Que en la calle de San Reyno de esta dicha villa
para una quarta parte de una casa, y parte de las pie
compradas las tenga en comun con Joaquin Taya mi
mano: lo acabo de vender a el Sr. D. Luis ya Joana Nunez
esta de una propia ovinidad por precio de ochenta libras, y
quarta y cinco dros. q. tiene en esta casa con arcepo a
dividido y partido, q. se hizo de la herencia de nuestra
Madre comun Maria Cruz, la qual heado ya la casa
de un dros, y por contingente en caso de suplicada de q.
largo p. yoda utraque la parte de una ovinidad, por
el mismo precio y condiciones q. celebró el contrato en el
de ayer, segun su. ante el Sr. D. Thomas Lora, en la q.
se entregaron uniam. treinta y quatro libras en el auto
a cuenta del precio y las restantes quaranta y seis libras, se
obligo el comprador a satisficidas en el año siguiente: Con
tanto y jurando en toda forma legal q. la parte de la
q. trato de utraque, la quiero p. mi y no para otro. Al
suplico de viva admittimus ante todas cosas lo conyano y

Sigue. Dn: ad q. yo el lio. requirido de f. = En tanto, y queriendo
 de compramiento cumplido con lo q. se le tiene mandado en
 el presente Auto, y queriendo sea surtida y arrojada a los li-
 mites del dho. la posesion del dho. Ayuntamiento, sobre el dho.

IV obispa
 y del q. en este caso le compete en la mejor via y forma q. suya
 lugar Alcaza: Sea sin embargo precio como en el dho. su
 las dhas. y sucesores y de quien de uno y otros titulo o causa suota
 id de qualquiera manera q. sea, o sea comprada q. de enven-
 ta dho. por suyo de suidad y enagenacion perpetua para
 siempre jamas a el dho. Ayuntamiento, y los suyos la Penindada
 parte de cada compracion de los dho. quantos, y todos los demas dho.
 q. tenga y pudan pertenecer en toda ella: Sea y f. como
 queda dicho de todo como tributo, manerio, y otras, y otros,
 obligacion alguna ni gravamen y como a tal a lo vende y arrojada
 con las univas, y otras, y otras, y otras, y otras, y otras, y otras,
 q. lo hizo el dho. Ayuntamiento de la dho. ciudad, por el minimo
 precio de las dhas. libras de la dho. moneda, de las
 quales recibes en este auto a indispencion y de los dho. dho. inscri-
 ptos de q. requirido de f. treinta y quatro libras; y las un-
 tas de quarenta y seis libras la dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 Herm. Joaq. Tay. el plano de un año q. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 de el dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 cuenta en favor del dho. Ayuntamiento. En otro termino dho. dho. dho.
 punto precio y valor de las dhas. parte de cada y demas dho. con
 las dhas. libras q. de la dho. dho. q. no vale mas y si mas
 vale o pudiese valer del mayor valor en forma o mucha ra-
 ma, haud a favor del comprador queda y demasion suya,
 profeta y acubada q. el dho. llama induecion, con insinuacion
 y univada la ley primera del titulo once, libro quinto de
 la recopilacion, q. trata de los contratos de venta, aunque y
 otros en q. hay union en mas o menos de la unidad del

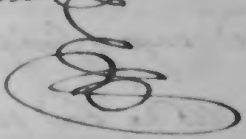
10
pues en la forma para poner en esta
pu. de la pua. Se obliga, a la usura, seguridad y saneamiento
Dura venta en quanto a hechos propios tan solamente, en tal
manera q. de qualquiera pleito, debeat, o diferencia q. sobre
ella fuere movida, luego q. por su parte sea requerido conforme
a dho. carta a su defensor y lo requiera y terminada a su corte
siempre veniente, y debeat al comprador y los suyos en quietud y
pazífica posesion, y lo mismo hazer sus herederos y sucesores,
y no pudiendo conseguirlo le boluere la cantidad por q. a la
venta, las mejoras utiles, pacificas y voluntarias q. entones
larga: el mayor valor y estimacion q. en el tiempo alguna,
y todas las costas, gastos daños y perjuicios q. se le incurren: por
todo lo qual a la parte podrá escusarse, con solo esta su. y el
juramento de quien fuere parte, en quien se fiere en importe
y altura de dha. suma ann. q. de dho. a requiera. Tho.
Hendon presente a esta obligacion el comprador Fran.º Paga, ac-
cepta esta su. segun y como va hecha, y con ella la venta q.
se le haue de la repurada parte segun y demas dho. q. larga
en toda ella, de cuya propiedad y posesion se da por entregado
a toda su voluntad otra q. renuncia las Leyes de la entrega
e pua. y por esta se obliga satisfacer y pagar a su Herma-
no Joaquín Paga, desde el día sin del presente mes en un
año las contenidas quarenta y seis Libras, tanamante y sin
pleto alguno con las costas q. dha. larga, y quito puerri-
do por un cto. su. de presentan copia de esta su. en el
oficio de Hipotecas en esta para su registro, dando el pre-
sente termino de sin diez contados desde el de hoy, y ambas partes
cada una por lo q. se le toca observar y cumplir en esta
su. obligan todos sus hijos y otras herederos y por haue. Dan
poder a los !!. Juan y Lucía de S. M. q. de sus cosas pu-
dian y deban conue. segun dho. p. q. se les apunten a su

88
De contenido en dho. su. por precio y estimacion de otros
los libros vendidos en dho. Reyno, de las quales a
ellos entregada en el año de treinta y quatro libras, y las restantes
de quarenta y seis se obligo a las satisfaccions al pla-
zo de un año, integro la accion de retrato dentro de los nue-
ve dias por el dho. de ranga q. le conpetia, ante el dho. Regente
de Real Audiencia de esta villa, pidiendo a dho. ranga de
comprador le otorgase la correspondiente p. de dho. ranga, haciendo
consigna en la mesa del Juzgado de las treinta y quatro libras
q. havia entregadas el comprador a su hermano Joaquin
a nombre del dho. de la espina de parte de casa, estando
pronto para a satisfaccion de esta la correspondiente fianza p.
el pago de las restantes quarenta y seis libras al plazo estipu-
lado, y lo comento mandado con auto de dho. ranga en
q. el dho. de la ranga de la comp. p. de dho. ranga en favor
del tran. dho. ranga, dando por esta la fianza p. de dho. ranga
p. de dho. de la ranga, y con el fin de q. dicho su hijo no
quede privado del dho. q. le conpetia la dho. ranga de su dho. y
de lo q. en esta caso le conpetia de ranga: fue la comente p. de
y principal pagador del indicado su hijo tran. dho. ranga por la
cantidad de las quarenta y seis libras q. ha de satisfacer, a sus
hermanos e hijo tambien de la comente Joaquin dho. ranga a cum-
plimiento del valor de la parte de casa vendida, desde el dia de
dho. comente en un año; de manera, q. si finido dho. plazo no se
satisficiera por el tran. dho. ranga la citada cantidad, lo pagara
el dho. ranga de su ranga y rentas habidos y por haber q. obliga;
haciendo desde ahora p. comente de casa y negocios agnos su-
yo propio, sin q. p. de dho. una renuncia hecha expresion ni otra
diligencia de p. de dho. conde modicho ni sus bienes, con
beneficio renuncia expresamente el presente el nominado Joaquin
dho. ranga, a dio por contenido y satisficido de la fianza, q. a havia dado
p. su hermano, y juramentado con el dho. ranga su padre dho.



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

para a los señores Juana y Juana de S. M. de sus cas-
 ay puedan y deban conocer segun dno. para q. les ayas
 mien a su cumplimiento como por sentencia pasada en auto-
 ridad de una juzgada y por los mismos contenidos, y de q.
 unifican todas las leyes, fueros y privilegios de no favor con la
 general del dno. en forma. Asi lo otorgaron y confirmaron la
 quienes yo el dno. don Juan de S. M. no sabe, ni lo p.
 ellos ya sus ruegos uno de los señores q. lo fueron Pedro Luis
 Gonzales Ferrandiz de la. y Don Cristobal Lopez, de esta
 esta villa vecinos y moradores.

Pedro Ferrandiz


Antoni
 Maximo Ferrandiz
 D. de la villa de Alay (h. l. a. d. d. dia) S. M.
 a la fecha de hoy de mes de 30 1823

Dia 13 Agosto... Carta del.
 D. Roque Francis...
 Josef Briceo

Agosto de mis ochocientos veinte y tres. Antoni el dno. y Ferrandiz
 en su nombre comparecio D. Roque Francis Abogado de los Reales con-
 sejo de la villa de Alay, y hallado al presente en esta villa
 con el dno. g. anterior Pedro Ferrandiz, Sr. de la villa de Alay
 en esta de Alay ultimo, siendo el compareciente a Josef Briceo
 en el punto de fiansa de uno, y en el termino de esta villa de
 Alay por la de la alfar, bajo ciertos lindes, por precio de quatro
 reales y cinco libras moneda corriente de este Reyno, de la qual

la recibio solo en el año ciento noventa libras, y las res-
tantes noventa y treinta libras, se obligo satisfaccional a
cierto plazo; restándole a cada año mas la mitad del arriendo de
esta tierra de un año hasta el año de la celebracion del
contrato de venta, q. arriendo a un can de trigo; y mediante a q.
se comparen las dichas libras, segun los costos q. le tiene dados,
restándole a cada año lo mismo treinta libras, y el can de tri-
go de la mitad del arriendo: restándole pues como recibe en
este año del Rey otorgado y por mano de don Juan las expresadas trein-
ta libras en monedas de oro y plata de buena calidad y peso, y
el can de trigo a mi presencia y de los testigos inferiores de q.
requiere el Rey, y con el fin de q. el citado arriendo pueda averiguarse
en el tiempo de una parte, sobre el compareniente de su dño. y
de q. en cada caso se comparen otorgado: sea cada año haya recibie-
do y cobrado seis mil ducados de los dichos de las partes de noventa y
treinta libras de esta moneda, y el mencionado can de trigo,
y como realmente satisfecho y pagado de esta cantidad, le
otorga la mar firma y oficio carta de pago y finiquito en forma
q. a su seguridad condensa; y por ello se por vula y can-
cedida la citada carta de venta en una parte para q. no
valga ni haga fea en juicio ni fuera de el, dando se p.
libras y a su fin de la obligacion en q. se hallava con ti-
tulado de satisfacer esta cantidad, prometiendo notorcial a
poder por si ni otra persona en su nombre, pena de restitui-
rle con los costas q. se ocasionaren. La la primera de esta
carta obligo toda un bien y rentas hereditarias por herencia. Da-
poder a los S. S. Jurados y Juradas de S. M. q. de sus causas,
puedan y deban conocer segun dño. p. q. se apremien a
su cumplimiento como por sentencia pasada en autori-
dad de los dichos señores, y por el mismo contenido, sobre

114 abn...



Dia
Sicor
Gra...
Ayo
inj...
de
ling...
y m...
y...
de
inj...
de
inj...
de



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



q.º renuncia de las leyes, fueros y privilegios de su favor
 con la general del Sr. infante. Dofensio la quin y de
 su.º de oficio renuncio siendo presenten por Justicos D.º y Alfores
 Francisco y Thomas Calle Jueces de esta dha. villa de
 noy y moradores).

Proque Francisco

Francisco

Francisco

Dia 13 de Agosto.
 Nicolas Jimenez.
 Dofensio

Agosto de mil ochocientos veinte y tres: Anterior de su.º y Justicos
 infrascriptos comparecieron Nicolas Jimenez Maestro combrador, vecino
 de esta villa, y con la regia via y forma q.º en dho. haya
 lugar sabido de los q.º en esta villa se usaban: Jura
 y justicia de su.º y cada unq.º, libro, libro, expedite, quince
 y bastante qual en dho. se requiere y sea necesario, a Dofensio
 Jimenez vecino de la misma, asiendo a dho. vecino como
 representante suyo y el cargo aceptante, p.º q.º en nombre del
 Dofensio y representando en propia persona, pida recibas y
 libro, qualquiera cantidad de maravedis, trigo, cevada, ayu-
 te y otros cosas q.º le sean al presente y en adelante le devian sea
 en la parte q.º fueren, por licencias, reconocimientos, sentencias

10
... y alcany de enany y de lo q. resultare por qualquiera
causa, contra personas particularas o comunes; y de ello otorgue
pagos... cartas de pago, finiquitos, puestas y lastos = trossi: trossi q. por si
y en la misma representacion, pavia la legitimidad, y p.
ello ex amun de los paves creditos, pueda pagados a la persona
o personas con suuto titulo presentante, otorgando y haciendo
las cartillas y Dilataciones judiciales q. conovincan = trossi: Final
mente p. q. si sobre lo referido fuese necesario comparecer en ju-
ficio verbal o escrito lo otorguen ante qualquiera Jefe de
ley superior o inferior de la Magistad q. con dno. pueda y deba
andemandando como defendiendo, ante los quales en el juicio
q. intente o p. el q. fuese procedido, haga pedimentos, sota-
ciones, requirimientos, protestaciones y emplazamientos: ni que
y obque lo contrario presentando licitos, licencias, testigos, u-
tros instrumentos y puestas: pida excusaciones, posiciones, tran-
cy y remates de bienes, tome posesiones y amparos: haga
juramentos de calumnia, desistorio y supletorio: recurre Jueros.
Letrados y letrados: haga autos y sentencias interlocutorias
diferenciales: conovincan los amos y de los perjudiciales, recurre apelo
y suplica: siga los recursos, apelaciones y Suplicaciones, donde
y como se piden se deban: pida costas y haga los dmas autos
y diligencias judiciales y extrajudiciales q. conovincan, y q. de
otorgarlas haia y haia poder para ello siendo desde el
principio hasta su conclusion; q. p. todo lo incidente y de-
pendiente a ello le da el suficiente poder sin limitacion
con libre, franca y general administracion y facultad de
q. lo pueda substituir en quanto al extremo de pleyer tan
solamente en uno o mas procuradores, revocados y haia
trossi de nuevo a q. a todos estos en forma. La presente
de quanto en virtud de este poder haia y practica

una casa perteneciente al vínculo q.º fundo el D.
D.ª Maria Ghibat Tutora y Beneficiario q.º fue de la Casa
quial gloria de una dicha villa y lo sueldo el compa-
ñero de en dichas cosas, como a inmediato sucesor, consisten-
te en una heredad partida de Maridola y otras fincas en esta
termino; y como por la Ley sancionada en veinte y uno de
Diciembre del mis año anterior, se concedio a los actuales pro-
prietarios la libertad de poder disponer de la mitad de los
bienes vinculados, el compareciente queriendo guardar de este bene-
ficio, y no pudiendo hacerlo, sin q.º antes se practique la forma-
cion y division de los bienes comprendidos en esta vincula-
cion, con arreglo a la misma Ley, acordó con efecto al con-
sejo de la Real Audiencia de esta villa y en la villa, fun-
dacion con el Sr. Alonso Apoderado del inmediato sucesor a esta
vinculacion D.º Dionisio Ghibat y Nieto viudo de la Señora de
Albuca, hijo del compareciente, experimentando q.º el compare-
ciente era poseedor del expuesto vínculo, y q.º era consistia
en una heredad partida de Maridola, un banco de tierra de
la parte de montes en la loma mayor, un huerto
situado a la orilla del Rio de Niquen llamado de Alayna,
y una casa situada en la calle mayor de esta villa,
y q.º deseando el compareciente aprovechar el beneficio q.º le
concedia la Ley sancionada en veinte y uno de Diciembre ul-
timo, se haia preciso se practique por partes la su-
seguis division y particion de las fincas sujetas al men-
cionado vínculo, y q.º el efecto nombrasen en tales cosas
para el fin de las mismas, el compareciente a Cris-
tobal, y el Sr. Alonso a Antonio Nieto Nieto Labrador,
de esta villa; y por lo concerniente a la casa nombrada
ambos en esta villa. Ghibat de la misma, y q.º
prevista q.º fuese su aceptacion y juramento vindicacion



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



relacion suada en la forma correspondiente; y por ulti-
 mo suplicacion se viostra el feidural tenedor por nombrado
 a Dho tenedor y q. se les truxo ahaba p. su aceptacion y jura-
 mento, y q. practicado el feidural y division correspondien-
 a hacia la relacion expusado; q. en su consecuencia con
 auto de Dho de Junio de mil ochocientos veinte y uno, se in-
 timo por el feidural segun se pide, y intimado q. sea
 Dho auto a los citados tenedor y aceptado y jurado por uno de
 un cargo, practicaion el feidural y division de otras fincas,
 y correspondien a hacia la relacion. q. con el padimento y
 auto auto q. a ella subyacen lo a todo por su orden de
 Dho de Junio de mil ochocientos veinte y uno: Ante Dho D.
 Juan Garcia de los rios de la ciudad de Alcala de Henares de esta
 villa y su partido correspondio D. Vicente Motta y D. Antonio
 Motta tenedor Labalaco y Juan Garcia y Juan Motta de
 esta villa de esta villa; de quienes se usara por autentico
 el suyo escrito juramento q. hicieron por Dios nuestro Señor, y
 a una señal de Cruz segun Dho. bala del q. promotion de
 en verdad en lo q. suplicacion fueren preguntados y habien-
 do sido el feidural de feidural y division y particion q.
 se les tiene mandado de las fincas y bienes pertenecien-
 tes al vinculo q. porhe dicho Miguel Garcia y capitana
 mandado Dho. en cumplimiento de lo q. se les tiene

mandado, haviendo practicado, el sentiprecio division y parti-
cion de las fincas pertenecientes al vinculo q. porche de Ni-
guel Gibert, en el modo y forma siguientes.

Huerra de Mariola.

IV Una Huerra sita en el termino de esta villa, heredada de Mar-
yola, lindante con tierras de Mariaz Matto de D.
Fargual Morita, de Fran. Lopez y las de D. Geo-
nimo Sibonias, huerra de Blas Ginea y Vicente San-
juan, cuyo valor es en la forma siguientes

Quatro fanegas de tierra de primera suerte perteneciendo a quatrocientas libras cada uno importan quinientos seiscientos libras - - - - -	5,600 ^l
Cinco fanegas tierra de segunda suerte a ducentas libras ca- da uno importan mil libras - - - - -	1,000 ^l
Siete fanegas tierra de tercera suerte a cien libras cada uno importan quatuorcientas libras - - - - -	400 ^l
Diez y seis fanegas tierra cuarta a veinte diez libras cada una importan mil setecientas sesenta libras - - - - -	1,760 ^l
Por las fincas tierra campo y ermanches de la Huerra tresien- tas sesenta libras - - - - -	360 ^l

Importa el valor de esta huerra mucemil y siete 2020^l

Un banco de tierra huerra en la mayor de este termino
llamado de la fuente de Montale, comprendido de
medio fanega, lindante con tierras de los herederos
de D. Antonio Almunia, con las de Miguel Gu-
bell, y camino q. va a Mariola en mil seiscientos 1,600^l

Un huerra llamado de Alcayna a la orilla del Rio de Ni-
guel de este termino, lindante con tierras de los
herederos de Adan Puz, las de la viuda de Josef
Fargual, y con dicho Rio en valor de quinientas libras - 500^l

Una casa de abitacion situada en el poblado de esta villa



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



en la calle mayor, lindante con la D.D. Loag.
 Gibert, la de los huaderos de Josef Motta, y con la faja
 de la Iglesia parroquial de la calle en medio en
 termino ochocientas setenta y tres Libras 3873\$

Suman otras partidas setenta y tres mil novecientas noventa
 y tres Libras 14,293\$

Las divididas en dos partes iguales toda a cada una siete
 mil quatrocientas noventa y tres Libras diez sueldos 7,496\$ 10\$

Distribucion.

La heredad de la partida de Marida q. amida quido
 reducida en valor de un mill y veinte Libras 2,020\$

Quido la q. le corresponde a la mitad del vinculo siete
 mil quatrocientas noventa y tres Libras y diez sueldos 7,496\$ 10\$

La otra le sobran mil quinientas veinte y tres Libras y diez
 sueldos 1,523\$ 10\$

Las quales se señalasen en fincas de la misma heredad.
 en la forma q. a tres.

Parte Segunda.

El canal de la fuente de monreal, q. quido de un
 mill y sesenta y seis Libras 1,600\$

El huerto llamado de Arayra en valor de quinientas y
 sesenta Libras 500\$

La casa de abitacion de la calle mayor, en valor
 de termino ochocientas setenta y tres Libras 3873\$

Suman setenta y tres mil novecientas noventa y tres Libras 6,973\$

Handwritten notes on the left margin of the page, including various numbers and partial words like 'y parti', 'las de M', '5,600\$', '1,000\$', '400\$', '1,760\$', '360\$', '2020\$', '1,600\$', '500\$'.

Siendo lo q. se corresponde a esta mitad siete mil quatro

cientas noventa y seis libras y diez sueldos. 7496 L 10 S

La otra mitad para completar su importe aquellas

mil quinientas veinte y tres libras diez sueldos. 1523 L 10 S

De las quales se hará pago en la forma siguiente:

En dos Tomales de tierra de primera clase de D. D.

Alonso, lindantes con tierras de D. Juan y

Domingo de la Cruz en valor de ochocientas libras. 800 L

En dos Tomales de tierra de segunda clase, lindantes con

tierras de D. Juan Lopez y Domingo de la Cruz en

valor de quatrocientas libras. 400 L

Un pedazo de tierra de tercera clase, lindante con la de

D. Antonio Nieto, D. D. Sanguales y D. Juan, y con an-

tas tierras de la misma heredad en cinco tres li-

bras diez sueldos. 103 L 10 S

En dos Tomales de tierra de una llamada el Mallolet, lin-

dante con tierras de D. Juan, las de D. Juan

Lopez y las de la misma heredad en valor de du-

cientas veinte libras. 220 L

Suman mil quinientas veinte y tres L. y diez sueldos 1523 L 10 S

Las quales unidas a las seis mil novecientas setenta y tres

libras forman la suma de siete mil quatrocientas

noventa y seis libras y diez sueldos q. es lo q. cor-

ponde a la mitad de D. D. Vinuesa. 7.496 L 10 S

Como por el presente y division han participado segun su saber y enten-

der, y bajo del juramento q. tienen prestado en q. se afir-

man y ratifican: D. Juan de la Cruz, D. Juan Nieto de

veinte y ocho años, Antonio Nieto de cincuenta y nueve

y D. Juan Lopez de quaxinta y ocho, ambos por sus o ma-

nos, y lo firmaron con su Marca, de q. se sigue = Gaspar =

Antonio Nieto = Juan Lopez y Juan Nieto = Antonio Nieto

Sanjuan en valor de ochocientos y libras = en dos fanegas
de tierra de segunda clase, lindante con tierras de Fran.^{co}
Lopez = las un pedazo de tierra de tierra de tercera clase,
lindante con la de Martin Mota y la de D. Sanguale Mota
y en dos fanegas de tierra vieja, llamada el Malloer, lin-
dante con tierras de tierra Sanjuan y de Fran.^{co} Lopez; en-
tas tierras se agregaron a la otra mitad q. debia quedar
libre, a saber = el banal de la fuente de Montal, el huerto
llamado de Alcayna, y la casa de abitacion esta en la ca-
lle mayor de esta poblado; el valor de estas fincas, incluso
el de las tierras agregadas de la ciudad de Merida, ha-
ran las noventa y quatrocientas noventa y seis libras diez sueldos.
Despues de este supuesto ya se ha de q. esta el efecto correspondiente
la Real Cedula sancionada en veinte y uno de octubre ulti-
mo, y queda ya Miguel Jimenez disponiendo en qualquiera tiempo
de la mitad de dho. bienes vinculados, proveyendo el q. se desig-
nan como a tales bienes libres los q. en esta fecha mencionados
saben: el banal de la fuente de Montal, el huerto de
Alcayna, la casa de la calle mayor, y los fanegales de tie-
rra demarcados por los limites de la ciudad de Merida,
quedando la restante de esta para el inmediato sucesor en
propiedad. En esta atencion = A. C. suplicamos se acuerde
por bien hecha, la division practicada por los mencionados
Jueces, como asi mismo declaremos como bienes libres la mitad
de dho. vinculo, compuesta del banal de la fuente de
Montal, el huerto de Alcayna, la casa de abitacion de
la calle mayor y en los fanegales de tierra campo y vi-
ña de la Ciudad de Merida en valor esta mitad
de noventa y quatrocientas noventa y seis libras y diez sul-
dos, y la otra mitad compuesta de lo restante de la
misma ciudad de Merida de igual valor como



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII



vinculada p. el interino superior D. Domingo Gubert, reca-
 gundo p. ello su aprobacion con la autoridad judicial en quan-
 to a esta y demas declaracion q. correspondan en justicia q.
 padima juramento de = D. D. Juan Baut. Mallot = Miguel Gi-
 bert = Eusebio = etc. presentado y como se pide en todas
 sus partes. Lo mando firmo el Sr. D. Julian Gardeta, Jefe de
 primera instancia interino de una villa de Alcañiz y en parti-
 do en ella a ocho de Junio de mil ochocientos veinte y uno, de
 f. de = Julian Gardeta = Antonio Mariano Garcia = sigue
 f. se relaciona en conforme y lo mismo concuerda con sus originales
 de las copias firmada en su virtud el f. yo el Sr. D. Agustin
 de tanto y siendo una de las fincas asignadas a la parte libre
 la casa de abitacion que en la calle mayor de una villa de f. arriba
 queda vinculada, segun el antecedente de indio. y del f.
 en este caso se compra, en la mejor y forma q. en dho. lugar
 lugar Alcañiz. Su precio en nombre propio como en el de sus herede-
 ros y sucesores de quien de unos y otros titulo o causa buroca
 de qualquiera manera q. sea, donde comprada y de en venta
 mas por f. de verdad y imaginacion perpetua para siempre
 p.venir a Sr. D. Lopez Fabricante de paños de una Ciudad presen-
 te y futura ya los mejores de arriba vinculada casa de abita-
 cion: libre y franca de todo como, tributo, municipal, hipoteca, se-
 nio, obligacion alguna real o personal, y con a tasa de la venta
 y segura con todas sus entradas y salidas, mas costumbres, sea

29
adunty y una q. a thalante por unca y queda por unca
de hecho y de dño. por juicio y estimacion de cincuenta mil
duientos setenta y quatro r. v. en q. ha sido Interpuada ahead
mucam. por D. Juan Castorel, Arquitecto de una Ciudad
dñto nombrado al futo por el Obregante y el Comprador: de una
cantidad en fimo tenia recibida el Obregante del Comprador mas
de mil r. v.; y por q. su entrega ha sido una Real y efectiva y
no para de su parte renuncia la obligacion de la cantidad
de pecunia, y demas del caso, y como satisfecho y pagado de dñto.
canti. formaliza a su favor la una firma y copia desta de pa
yo y finiquito en forma q. a su seguridad contina, y los setenta
quaranta y un mil duientos setenta y quatro r. los ha de satis
facer el comprador en esta forma: quinientos r. a Garcia Gome
z de la Ciudad del D. D. Agente de la Real: diez y ocho mil r. a Juan
Alto Conde del Obregante impaga de su dñto; cuyas cantidades
se las retiene en su poder el comprador para entregarlas a dñto. in
tercedas siempre y quando estas se las pidan; y los ocho mil du
cientos setenta y quatro r. q. restan, se los ha de satisfacer y
pagar al Obregante, desde esta dia en quatro meses. En estos ter
minos declara q. el futo precio y valor de la indicada casa q.
vendida son los antedichos cincuenta mil duientos setenta y qua
tro r. y q. no vale mas y si mas vale o pudiere valer del mayor
valor en poca o mucha suma, ha de a favor del comprador,
ganancia y demasion pura, perfecta y acabada q. el dño. llama
intercedas, con intercesion y demas firmas legales, y renuncia
la Ley primera del titulo una libro quinto de la recopilacion
q. trata de los contratos de venta trueque y otros en
q. hay tenion en mas o menos de la mitad del futo precio;
y los quatro años q. profino para pedir su renicion o suplemen
to a su futo valor los q. dan por parador como si fueran
cam. lo entorrecan. Dado hoy en Madrid a 10 de mayo de 1711

una q. de qualquiera pleito debate o diferencia q. sobre
ella fuerd movido, luego q. por su parte sea requerido confor-
me a dno. cadra a su defensa y lo requiera y terminada a
sus costas hasta amulo y desas ab indicado comprado, y los
suos en quiete y pacifica posesion. y lo mismo hanan sus He-
rederos y sucesores; y no pudiendo conseguirlo le bolvan la canti-
dad q. ha desembolado por su parte, las mejoras utiles, fru-
ctas y voluntarias q. entonces tenga, el mayor valor y uti-
lidad q. con el tiempo adquira; y todas las costas, gastos,
dauos, intereses y menoscabos q. se le hincogaron: por todo lo
qual se ha de pagar e cumplir con esta lra. y es suam.
de q. fuerd su parte en q. difiere y se ha de otra prueva
am q. de dno. se requiera. Del dho. Juan. Lopez accepit
en todo y por todo esta lra. segun, y en la conformidad q.
quiere e extendida, y con ella la cuenta q. se le ha de la
expresada cosa, de la q. se ha de pagar e entregado a toda su
costa, con renuncion de las leyes de la entrega e prue-
va; obligandose a satisfacer y pagar a Juana Ponzonera
viuda del D. D. Agustin Sangre de esta Ciudad, y a
Juan. Nieto comate del otorgante, a aquella quince mil
d. y a esta diez y ocho mil d., siempre y quando se le pidan; y
de un dia en quatro muy se obliga tambien satisfandole
otorgante los ocho mil ducientos e trenta y quatro d., todo
llanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza,
y queda presente por mi de Escriuano, de presentada copia
de esta lra. dentro de un dia contados desde el de hoy en
el Oficio de hipotecas de esta Villa p. en registro, con
arrabolo a lo presente por J. M. en su Real Pragmatica
de treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho.
Y ambas partes cada una por la q. se toca obrasen y
cumplan en esta lra. obligan todas sus bienes y rentas



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



hacido y por haer. Dan feida a los Señores Jues y Justicias
 de S. M. q. de sus causas puedan y deban conuad segun dho.
 para q. lo querran a ello como sea sentencia definitiva por
 Jues competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa ju-
 gada y por los mismos conuadida, sobre q. remittian todo y
 la Leyes fueros y privilegios de su favor con la general de
 dho. en forma. Sello Regaron y firmaron (a quieru yo dho.
 doña conuad) siendo presentes por Cortijos, Rafael Torda y
 Antonio Sempere, Landadon de pacha, de una dicha villa
 vring y moradon.

Mig. Gilbert

Fran. Ropis

Antoni

Mariano Curioso

Dia 22 de Agosto. Dho.
 Juan Andres y conuad. En la villa de Alcañ
 de la hija Maria a los veinte y dos dias del
 mes de Agosto. año de mil ochocientos, veinte y tres. Antuenico
 P.º y Cortijos inspanidos conuadieron Juan Andres Satanco
 y dona Marques conuadidos de esta villa: poria la
 licencia manada pascunda por la ley cincuenta y cinco de
 foro q. de haer sido pedida conuadida y aceptado por ambos
 conuadidos respectivamente, y el Sr.º Dofe, Dieron: sea

por quanto mediante la divina voluntad, y para sus santos ser-
 vicio, tienen tratado en colacao en Matrimonio, segun vna de
 nuestra santa Madre Iglesia, a su hija Maria Anna, soltera
 con Vicente Santos Nigo Baranuco de esta Ciudad, y de este pa-
 ra q. con mayor facilidad pueda suportar las cargas de este do-
 to. bienes q. se daban: Ingan en la forma q. sigue en dho. Ingan
 Ingan, q. entregan y dan al convento de Santa Catalina para dote y
 ganancia propia de la referida su hija los efectos q. van a notarse
 en el valor q. les han tenido personas inteligentes nombradas
 por ambas partes, en el modo y forma siguientes

- Primeramente. Un vestido de hilo con telas rayadas de
 azul y otros colores, y dos sabanas con rayas encarna-
 das en precio de una Libra. 112
- Segundo. Un paño con tela rayada de azul en precio de quatro L. 48.
- Tercero. Un subucama verde con franja encarnada, y otro de
 hilo y algodón blanco en precio de veinte y cinco Libras. 258.
- Cuarto. Un mantecama de hilo y algodón blanco con balona
 de calado en precio de seis Libras. 62.
- Quinto. Cuatro saunas de tela de gaza nueva en precio de
 diez y ocho Libras. 188.
- Sexto. Dos paños de almoadas de pascual y contama en precio
 de ocho Libras. 88.
- Sesto. Una camiseta de ungor como de tela de gaza y la otra
 de cara en precio de veinte y una Libra. 218.
- Octavo. Cuatro enaguas de tela de cara con balona de moro-
 lina con unco Libras. 98.
- Noveno. Cinco Zorillas una de hombre y las otras de mujer
 de hilo en precio de seis Libras y diez y seis reales 62168.
- Decimo. Dos Zorillas con balona y quatro limpiamanos en
 precio de una libra y tres reales. 1238.
- Undecimo. Cuatro paños de media de algodón y dos de tabaco. 1028198



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



Neto. 1025 1/2

tambien de algodon en precio de quatro libras y
dies y sin sudos. 48 1/2

Para: Para pañuelos de diferentes colores uno de seda en
precio de quinta libra. 15 1/2

Para: En tapete de indiana en balona de mostaza en
precio de tres libras. 3 1/2

Para: Para calzon de paños rayados de diferentes colores en
precio de ocho libras. 8 1/2

Para: Para guandapios de hiladillo y seda verde en precio de
una libra y diez y seis sudos. 12 1/2

Para: Para mantillas de franela blanca en precio de una 1/2 1/2

Para: Para guandapios de rayada verde en precio de ocho libras 8 1/2

Para: Para un fular de raso negro y otro de anaranjado en pre-
cio de una libra. 1 1/2

Para: Para un ropason de raso negro en precio de una libra
y quatro sudos. 1 1/2

Para: Para un mandil rayado de diferentes colores en precio de
una libra y diez sudos. 1 1/2

Para: Para un coramio con pie y seda, encarnado en precio de
una libra y diez sudos. 1 1/2

Para y ultimamente: Una casa de madera de algarate
con su cerraja y unpendiente llave en
precio y estimacion de tres libras y qua-
188 1/2

11 1/2
 6 1/2
 25 1/2
 6 1/2
 15 1/2
 8 1/2
 21 1/2
 3 1/2
 62 1/2
 15 3/4
 1025 1/2



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



la cantidad de quatro mil ducientos ochenta y quatro R. V. pro-
 cedida de una fincion de papel q. se usaba de conduida de
 de esta villa a la de Villapineda, y no lo entrego al comisionado
 de los deponentes; cuyos autos seguidos legitimamente fueron sen-
 tenciados de muerte en el año mil ochocientos diez y nueve
 contra el deponente Jayme Barba, conmandado al pago de
 principal y costas; y haciendole equidad en la misma, Rosa Vi-
 dal comente del referido Jayme Barba, por su dote y bienes
 casacionales: en este estado el denunciado Jayme Barba y Alonca
 Pare de los expresado, con el fin de q. no pierda su hijo la
 buena reputacion y credito en el requerimiento de dho. autos
 ha suplicado al deponente la unida una moratoria a lo
 mismo condescendencia Jayme Barba y Alonca, el qual se obliga
 a pagar si solo pagados los quatro mil ducientos ochenta y
 quatro R. V. y ademas dos mil ochocientos ochenta y un R. veinte
 y quatro maravedis vellon, de costas q. harian importado las
 causas y en dho. ramo de autos q. estaran a la vista tomadas por
 el infrascripto Sr.º incluy las de la presente R.º q. al todo
 haia de ser de ciento sesenta y cinco R. veinte y quatro mara-
 vedis vellon, deviendo haia a razon de sesenta R. V. cada
 un año, siendo la primera paga en el día de San Andres de
 este presente año y en sucesivamente haia quedar satisfecha
 la expresada cantidad de principal y costas; mas el deponente
 a adaria a esta solicitud, con la misma condicion y no sin ello de q.

si tramitando un mes de los plazos señalados no le tuviera satis-
fecho el D. D. y L. los señalamientos de q. quedan señalados en
do plazo, pueda por el mismo hecho el suplico pedir la exe-
cucion por el todo de la deuda q. se le deviere sin esperar el
convenimiento de los restantes plazos; por tanto, y queriendo los
dos comparecientes reducir a l. pública lo estipulado, sabiendo
de su d. y de lo q. en este caso le compete Organic. sea y
obligan a cumplir exacta e invariablemente, y usar y pagar ca-
da uno por su parte con lo estipulado arriba queriendo el uno
a su puro y b. d. de su d. y q. el q. contraviniera en qualquiera
parte q. sea haya de satisfacer, pagar y resarcir, todas las
costas que en daños incurre y perjudicacion q. por ello se causaren, sin
may fuerza q. la presente escritura. Testificamos D. D. y L. D. D.
y L. D. D. por la mayor madurez y firmeza de una l. pública, super-
ceda especial y expresam. y sin q. la obligacion general de l. pública
derroque ni perjudique a la especial q. hace, ni por el contrario esta
a aquellas, los pedagos de tierra siguientes = Un pedago de tierra
seca, llamada de almendros y algamosos, sito en el camino de
Bella partida de la villa, compendio de quatro fanegas de
area, por mas o menos, lindante con tierra de J. D. de Alde-
cha, y de Joaquin Ganto = Otro pedago de tierra seca una vara
en el mismo camino, partida de Masadeles, plantado de olivos y
algamosos, compendio de dos fanegas, por mas o menos, lindante
con tierra de los judios de Mariano Cruz y con las de Joaquin de
ros = Justitiamerito: medio fanega de tierra huerta, sito en
mismo camino de Bella, partida de las espaldas de Carrillo,
lindante con tierras de Antonio Cabot y de Juan Andrea Adalo;
Luzos pedagos de tierra que en gracia suya se vendieron en una
granja al menos q. sea con satisfeccho la expresada cantidad de
los diez mil, cinco, sesenta y cinco d. veinte y quatro maravedis en
l. D. D. Tambien partes cada uno por lo q. le toca observar y

vicinos de la misma, y perdida la licencia marital por
 vida en dño. q. de haver sido convida por vida y anulado
 por ambos con sus respectivos yos el dño. requerido de oficio) Dispo-
son: Fue en veinte y uno de septiembre del pasado año mil ochocientos
 cinco y dos, en hija Ciruela Giribay y Olaplana contra yo
 matrimonio con su actual marido Juan Cayo Labrador de
 la misma ciudad, hijo de Thomas y Maria Lopez, y co-
 mo por lo mucho inconveniente q. en aquel contrato, no
 se pudiesen otorgar las cartas dotales, como para los conyugales
 siendo por q. su hija no queda indotada, y tenga con q. poder
 servir a las urgencias de su vida, sabiendo en su dño. q. se
 q. en este caso los conyugales otorgan: Fue dan y contribuyen por dote
 y dotal convido de las expensas su hija, las tierras de regar y
 inmuebles, siguientes.

Primera:	Un yagor de tela de seda en precio de sesenta d. r.	60 d.
Segunda:	Un yagor con telas de lino caros rayadas en precio de sesenta y quatro d. r.	24 d.
Tercera:	Dois tabernas en precio de diez y seis d. r.	16 d.
Quarta:	Un subscama de lino y lana oread con franja en camada en precio de ciento veinte y siete d. diez y ocho m.	127 d. 18 m.
Quinta:	Un saonar de tela caros nuevas en precio de tre- cientos sesenta d. r.	360 d.
Sexta:	Un dante cama de tela rica en precio de treinta y ocho d. r.	38 d.
Séptima:	Dois pares de almoadas mas de lino caros y otras de vulgado con randa en precio de treinta y quatro d. r.	64 d.
Ochava:	Cinco camisas de Anger nuevas de lino caros con mangas vulgades en precio de ciento veinte y cinco d. r.	225 d.
Nona:	Una camisa vulgada nueva en precio de cinquenta y cinco d. r.	55 d.
		<hr/> 1175 d. 18 m.

Notas 1949 d. 18 m.

Itos: Un par de medias de hilo en precio de doce d. 12 d.

Itos: Un mandil de lino al brazo de hilo y lana con un d. de ante al do de lo mismo en precio de veinte y quatro d. 24 d.

Itos: Un par de zapatos de seda negras en precio de doce d. 12 d.

Itos: Una arca de madera de pino con cerraja y llave en precio de ochenta y seis d. 86 d.

Itos: Una cadena de oro nueva en precio de ciento setenta y cinco d. 175 d.

Itos: Últimamente: Una cadena en precio de ocho d. 8

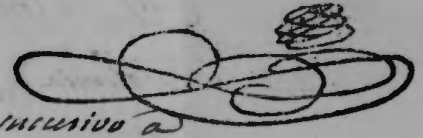
Suma de las partidas acumuladas a una d. de mil

divisores setenta y seis d. diez y ocho m. 2266 d. 18 m.

El hallamiento hecho a un acto el conserido Juan.
con dote y condal unido de su actual esposa, a un presencia
y de los testigos interponidos de que requisito hoy se lo indica
en bienes de cosas y muebles, q. o sea simulados, de los q. se da
por entregado a toda su voluntad; los cuales han sido p. . . .
preitados por personas y cosas nombradas por ambas partes;
y declara q. en su valuacion no ha habido lesion ni engaño;
caso q. le hubiere, de qualquiera cantidad q. sea, sea gracia
y donacion pura, profusa y aradada q. el d.
vivos a los preitados sucesores, con insinuacion y demas
del caso; sobre q. renuncia qualquiera beneficio q. le supiere,
especialm. el q. le concede la ley diez y siete del titulo uno
partida quinta. Ten atencion, a la virtud y honrridad de
la dicha su conorte, le ofrezco en cosas o donacion propia imp.
vaya segun may util le sea la cantidad de hacienda d.
fuerde caber en la dicha parte de sus bienes, y sino hubiere ca



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



Similitud de los consignados en los q. adquiridos en lo sucesivo a
 su dación: cuya cantidad unida a los dos mil quinientos sesenta
 y seis d. diez y ocho m. hacen la suma de dos mil quinientos
 sesenta y seis d. diez y ocho m. Los cuales opues no pavaer una
 gota a su dación criminal incoada, si q. antes bien los tendrá
 en su poder y de pronto para su restitución siempre q. el
 Matrimonio fuese disuelto por muerte divorcio, u otro de los
 motivos prevenidos por dno. Tambien para cada una por lo q.
 le toca observar y cumplir en esta escritura, obligan todos
 sus bienes y rentas habidos y por haber. Dan poder a los S. S.
 D. Juan y D. Gertrudis de S. M. q. de sus causas puedan y deban
 conocer segun dno. p. q. les apremien a ello como por enten-
 dido pasada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos
 convenida, sobre q. renunciacion todas las leyes, fueros y privile-
 gios de en favor con la general del dno. en forma. Ha meniona-
 da Maria Crispiana renuncia la ley sacra y una de Toro q.
 dice q. la mujer no pueda en su poder o su marido: y q. quan-
 do marido y mujer se obligan de mancomunado, en un contra-
 to o en divorcio, o una conspicienda de aquelo, no queda obligada
 a cosa alguna, a menos q. no a preecho haber concurrido
 la dñca en su proceso, y entons queda a preecho de
 q. expresamente no siendo de las cosas q. de mando una
 obligado a dñca, pues por ellas a nada lo queda. E para por
 Dios nuestro Señor y a una vez confirmo a dno. q. para

1942 d. 18 m.
 12 d.
 24 d.
 12 d.
 86 d.
 175 d.
 8
 2266 d. 18 m.
 una, unido
 un presencia
 y se lo indica
 de los q. a do
 han sido senti-
 ambas partes;
 con engaño;
 ha q. gracia
 llama inter-
 nion y dñca
 le supraquid?
 el título con
 honrridad de
 propra imp.
 de d. v. q. con
 no fueren en

formaliza esta licitud, no ha sido persuadida con efica-
 cia intimidada ni violentada directa ni indirecta. por
 el dicho su marido ni otra persona en su nombre, y q.
 antes bien la otorga de su libre y espontanea voluntad. Que
 no firmo dicho suamiento de no enojarse ni quejarse sus heri-
 dos, ni contra esta instrumenta prestada ni reclamacion, por
 violencia, persuasion marital, lesion ni otro motivo, median-
 te no concurren ni ha sido precedido para otorgarla, ni las leyes,
 y si previenen las cosas y amada entera mente. Que de este
 suamiento a ninguno prestado de contrario alguno ha perdido ni
 perdida absolucion ni relajacion. Fui q. de motu proprio y de
 voluntad en mano de ella bajo pena de perjuro. A los otor-
 garon (a quienes yo de su no soy su comar) y lo firmo solo el Fran.
 Jara y no los Juras por q. de su no se sabe, siendo por ellos y
 un mes uno de los Juras q. lo fueron D. Fran. Alonso pa-
 trona de su no y Bautista Colomina Zapatero de esta dicha
 villa vecinos y moradores. Los Juras q. lo fueron = Colomina = Colomina

Fran. Alonso Francisco Jara

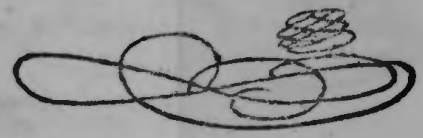
Ante mi

Francisco Jara

Dia 5 de Septiembre.
 Jara Jara por }
 Jara Colaplana } a los cinco dias del mes
 de Septiembre de mis ochosientos veinte y tres: Ante mi el Sr.
 de S. M. y Juras informacion comparecio Jara, Labrador
 vecino de esta villa, y Dijo: Que por quanto se esta pro-
 cediendo criminalm. de Oficio por el Sr. Regente la Real
 Jurisdiccion de esta, por el Oficio del Jara Sr. no comar, Jara



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



Citapiana tambien labrador y vecino de esta villa pero en
 las carceres de ella, por presumirse autor de los Pontuicio-
 nes camadas a Don Juan; a lo qual se havia mandado poner
 en libertad, dando antes fianza de serlo segun, y para q.
 tenga efecto la solemnidad del dicho labrador el comparecien-
 te de su dño. y de q.
 en este caso le compete el cargo: Fue recibida
 en su poder como carcelero comensalencia al citado Don Juan
 Citapiana, de q.
 se da por entregado a toda su voluntad, sobre
 q.
 renuncia las leyes de la unida e nueva, y es obligada a
 tenerle en su poder y de pronto y mansueto, y bolverlo a dño.
 carcelero siempre q.
 por dño. Si en su dño, si otro dño, com-
 petencia se le mande y no requirido, sin aguardar a dita-
 cion ni plazo alguno, sobre q.
 renuncia qualquiera beneficio q.
 disfrague, y especialmte la Ley sancionada, codicada de Fidejuro-
 nitas, y la diez y siete del titulo 2º de la quinta partida,
 de cuyo efecto se da avisado: y en caso de no servir al dicho a-
 las referidas carceres, pagara todo lo q.
 contra el fuerd pagado y
 sentenciado en toda intencion en las dñias causas sobre q.
 esta preso con mas la pena q.
 como a carcelero se le impu-
 sion, en q.
 dudo luego se da por condenado, para cuyo
 efecto, hizo de causa y negocio a quien suyo propio, sin q.
 p.
 ello sea necesario haud exculon ni otra diligencia de
 el furo ni de dño. con el dño Don Juan Citapiana ni sus bienes
 cuyo beneficio renuncia expresamte. y q.
 en la condenacion

dila con fi-
 dencia am.ª por
 mbros y q.
 columnas. Qu
 riga avad sus bic-
 ulamacion, pa
 motivo, median
 rda, ni las brav,
 3.ª. Qu de esta
 ha pedido ni
 tu proprio sea
 uad. Asi lo oton-
 como solo el fran.º
 b.ª por ellos y
 n.º Alonso para
 de esta dicha
 tikon = Valen
 cia
 de tierra
 de un dñio
 de villa de Alcor
 cinco dias del mes
 Antoni el 2.º
 de Labrador
 to se esta pro-
 unto la.ª Real
 no contra. Don

de una causa de mala cuenta el referido, se entendiendo
 con el Morgante y un libro q. dize haveres y por haveres,
 y q. por ello se proceda por expensas y todo rigor de dno. t.
 en cuyo cumplimiento dio poder a las Justicias de S. M. es-
 pecialm. a las q. de otra causa conosciendo para q. le pue-
 rian a ello como por sentencia pasada en autoridad de
 cosa juzgada y por el unimo consentimiento, sobre q. renuncia-
 todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general
 del dno. informa. De Morgante la quion yo el dno. dny. de
 conuenio no lo furo por q. expensas no cubra, ni de por de
 y a sus usages uno de los Justicias q. lo fueron Morgante
 y D. Juan Alonso Franciscan y de su. de una dno. villa de
 cinco y moradores.

Juan Alonso

Juan

Dia 13 de Septiembre...
 D. Juan Girbat y Arauc...
 D. Vicente Botas y Alas...

L. C. con 1.º de dia...
 L. 2.ª C. con el mismo fello. dia 1.º de...
 ... de una villa, y sabido de en dno. y del q. en este caso le compe-
 te, en la mejor via y forma q. haya lengua Morga: fue-
 da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial,
 general y bastante, que en dno. se requiere y sea necesario
 a D. Vicente Botas, D. Cayetano Mori, y D. Antonio Pimeno,
 Procuradores numerarios de la Real Audiencia de la Ciudad
 de Valencia, ovinos de la unimo, avocados a este acto
 bien como si presentes fueran y el cargo aceptados, a los tres
 Justicias y a cada uno de por si et in solidum, para que en
 nombre del Morgante y representando su propia persona



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

puedan enjuiciadas activa y pasivamente en todos sus
 pleitos causas y negocios q. hoy tiene y mandadas hacer de
 mandado y defendiendo, ante qualquiera Justitiales superiores
 e inferiores de S. M. q. Dios guardare, ante los quales en el juicio q.
 intervinieren o p. de q. fueran promovidos ya sea civil ya criminal
 presentados los libelos, escrituras, testigos y demas documentos q. sean
 justos y necesarios a la defensa del Abogado: negando y contradici-
 endo lo dicho, para lo q. manda el termino de prueba, per-
 siguen los extremos q. convengan; y pidan y hagan en todo ra-
 son, toda los autos y diligencias q. sean necesarias y las unidas
 q. el Abogado havia y haud podria presentarse siendo desde
 el principio hasta su conclusion; pues el poder q. p. todos
 los autos de prosecucion legitima suca necesario el mismo le da
 y concede sin limitacion en libre franca y general adminis-
 tracion, y facultad de q. lo puedan substituir en uno o may
 Procuradores: usando los substitutos y nombraos sus de nuevo a
 q. a todo releva en forma. La d. financia es quanto en virtud de
 este poder intervien y practican sus un Apoderadoy Abogado todo
 en todo y muy habido y por habido. Asi lo otorgo y firmo sien-
 do presente por Justitiales D. Fran. Alonso y D. Pedro Garcia Gra-
 nados de Positano. de una d. villa ovino y morado



y. *Just. Liberto* *Antoni*
Narciso Garcia

y por haver
 q. ad d. no. de
 ay de S. M. en
 ad q. le que
 autoridad de
 es q. renuncia
 la general
 el Sr. D. Juan
 Luis de
 D. Pedro Garcia
 D. D. Villa de

Antoni
Narciso Garcia
 de Alaya
 en del mar de sep.
 de Sr. y Justitiales
 de rentista, ovino
 de caso le compe
 D. Ortega: Juan
 Alamo, especiales
 y ad necesario
 Antonio Pimeno
 de la Ciudad
 de a este auto
 otorgado, a los tres
 para quedar
 en persona

Dia 18 de Septiembre... Carta de pago

Miguel Gibet y Citaplana... a la villa de...
Jouy Laun y Calca... a los diez y ocho dias del mes

L. 10. 10. 9. dia de Septiembre de mil ochocientos veinte y tres. Anterior el día y festi-
198 tres años de la... infrascripta compañía Miguel Gibet y Citaplana...
fecha...
esta Ciudad y Dió: fue con el... para... en el día de
Junio de mil ochocientos veinte y tres, recibí el...
Jouy Laun y Citaplana... de parte de...
Ciudad, un... de...
Arcayna, sito a la villa del río de...
nuestro partido de la...
precio y estimación de...
esta Reyno, de las...
cientos cincuenta libras, y las restantes cinco...
suficiente dicho...
sino, como...
buena moneda...
pueda acreditar...
la expresada cantidad, en la mejor...
gad en...
en la...
de...
de no...
may de...
afian...
que y...
mucha...
y al...
no...
mucha...

mandado p[er]cibido en lib[er]dad dando ante fianza de pagarle equiva
y quitando de comparencia favorables, con el fin de q[ue] tenga de
lo de r[ati]ona de el suodito, sabido de su d[omi]no. y del q[ue] en este
caso de comparencia. Fue visto confiado como caralero

117 Fernando

comparacion de su d[omi]no Fernando Ramon de el qual e de la p[ar]te
mandado a la d[omi]na en columna, sobre q[ue] renuncia las leyes de la d[omi]na
toga e b[er]na y a d[omi]na a r[ati]ona en su p[ar]te y de p[ar]te
y manifiesto y queriendo en las d[omi]nas. caules tiempos q[ue] por d[omi]no.
d[omi]na Regente la d[omi]na d[omi]nacion, a d[omi]na d[omi]na competente a la
mandado y sea equivo, sin aguardar a d[omi]na en plazo alguno
ano q[ue] de d[omi]no. le sea conuido. sobre q[ue] renuncia qualquiera
beneficio q[ue] de d[omi]na, y especialm[en]te la ley sancimus totius
de d[omi]na y la d[omi]na y d[omi]na de el d[omi]no de la quinta
partida; el cuyo efecto sea ap[er]cibido; y en caso de no verifi
ca de el suodito a las referidas caules, pagara todo lo q[ue] conuia
de su d[omi]na y d[omi]nacion en todas instancias en la d[omi]na
causa sobre q[ue] sea p[er]cibido, con mas la pena q[ue] como a car
lero de le imp[er]tine, en q[ue] fue luego de d[omi]na por condenado: p[er]
cuyo efecto d[omi]na de caso y negocio agoro cuyo p[ro]prio, sin q[ue] para
ello sea necesario hacer comision ni d[omi]na diligencia de p[er]cibido
de d[omi]no. con el d[omi]no Fernando Ramon ni sus bienes cuyo sea
suficio renuncia expresamente: e q[ue] la d[omi]nacion q[ue] en la sen
tencia de d[omi]na causa de d[omi]na contra el referido se introm
da con el d[omi]nacion y sus bienes q[ue] d[omi]na ha d[omi]na y por ha d[omi]na.
De p[ar]te a los d[omi]nas d[omi]nas y d[omi]nacion de d[omi]na q[ue] d[omi]na causa
p[er]cibido y d[omi]na conuia segun d[omi]no. y especialm[en]te a las q[ue] de
d[omi]na causa conuia para q[ue] le ap[er]cibido a su cumplimiento
por todo rigor de d[omi]no. como por sentencia pasada en au
toridad de una juzgada y por el mismo conuida, sobre
q[ue] renuncia todas las leyes leyes y privilegios de su favor con



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



las personas del dho. en fama. A los diez y ocho de mayo de
 mil ochocientos veintitres por D. Enrique Antonio Manó Alayde de las Reales Caudas
 y Antonio Cuella Alguacil, de una dha. villa curioso y mo-
 rador.

Pedro Pablos

Artemio

Mano Alayde

Dia 23 de Septiembre de 1823.
 D. Enrique Antonio Manó Alayde
 D. Antonio Cuella Alguacil

a los veinte y tres dias del
 mes de Septiembre de mil ochocientos veinte y tres: Anterior
 al Sr. D. M. y Enrique inserviente comparecio D. Enrique Antonio
 de Manó de una villa y D. Antonio Cuella de la Real Audiencia
 de la Real Audiencia de una villa, y oficio del inserviente Sr.
 de una villa, y oficio del inserviente Sr.
 como de una villa, pero en las causas de ella p.
 atribuidas haia profeso en tiempo del pretendido Gobierno Con-
 stitucional la opinion de q. el q. no amava la Constitucion ni
 creia en Dios, y q. el quitar los Reales era un grande benefi-
 cio, a el qual se havia mandado poner en libertad, y antes
 firma de qual figura, y de cuando el compareciente haia biny
 Alayde y q. tenga oficio la villa del dho. sabido de
 su dho. y de lo q. en un caso le comparecio: Fue escrito en
 rido, pero como curioso comparecio al dho. D. Enrique Antonio
 el qual se da por entregado a toda su voluntad, sobre que

10

renuncia las leyes de la corte y de Navarra; y se obliga a
firmar en su poder y de pronto y manifiesto, y de lo contrario a las dhas.
causas siempre q. por dho. señor Reyente u otro juez competente
de le mande y sea requerido sin aguardar a dilacion ni plazo
alguno, como q. de dho. le sea conuenido; o sea q. renuncie
qualquier beneficio q. le otorgue y especialmente la ley san-
tísima contra de herejes y la dha. y ceta del título donde se
la quinta partida; en caso de no resistir al mandado de
las referidas causas, pagara todo lo q. contra de fuese juzgado
y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre
q. esta preso con mar la presa q. como a casado se le impu-
sion, en q. desde luego sea por condenado; para cuyo efe-
to tiene de caso y negocio ageno suyo proprio, sin q. para ello
sea necesario haver exencion ni otra diligencia de suyo ni
de dho. con el dicho Reyente ni con otros, cuyo beneficio re-
nuncia expresamente; y q. la condenacion q. en la sentencia
de dicha causa se hiciera contra el referido Alcaide se entienda
con el Reyente y con otros q. obligados hanidos y por liava. De
poder a los señores Jueces y Jutricias de su Magestad q. de sus
causas puedan y deban conocer segun dho. y especialm. a los
q. de dho. causa conocian para q. le apremien a su cum-
plimiento por todo rigor de dho. como por sentencia pasada en
autoridad de una juzgado y por el mismo conuenido; o sea
q. renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la
general del dho. infanta. Así lo tengo a quin y ocellu. de p. de
conos) y no lo firmo por no saber, visto a un tiempo uno de
los señores q. lo fueron D. Juan. Alonso Cantarana de P. y
J. Martin barbero de una dha. villa vecina.

Juan. Alonso

J. Martin
Cantarana



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

Dia 24 de Septiembre.
 El presente lo
 D.º Ramón Ramon y Loida } En la villa de Alcañices
 los veinte y quatro dias del mes de
 Septiembre de mil ochocientos veinte y tres: D.º Maximiliano
 Loida, natural de S. M. que Dios guarde, unido del Juzgado Real
 de Alcañices de esta villa de Alcañices, a jurisdiccion de los señores D.º
 de Alcañices, y cabida de un día, y de otro en este caso me
 compelo a jurar: Que soy y cuando todo mi poder, libre,
 pleno, y bastante qual en Dios. se requiere, y sea necesario a D.º
 Ramón Ramon y Loida Agente de Alcañices, vecino de la villa
 de Alcañices de Madrid, como a este auto bien como si presente fuese
 y el cargo aceptando, y nombrando p.º q.º en mi nombre y represen-
 tacion pueda sostener y rebatir ante el Real y Supremo Consejo
 de Castilla, Regencia del Reyno, u otro Tribunal competente la
 Absolucion de Reynos q.º ha quedado o averia en esta villa por
 muerte del Sr. D.º José López de Alcañices, habiendo los sucesos, me-
 moriales q.º sean correspondientes, los q.º presentara con los docu-
 mentos q.º concurran; y practique en todo con la mayor diligencia
 sean necesarias, o ya havia alli constituido: Todo y finalmente
 para q.º si sobre lo dicho qualquiera cosa o parte como por todos
 sus plejos y causas así civiles como criminales, movidos o por
 movida, demandando o defendiendo, fuerd necesario comparecer
 en juicio, lo ofenda ante qualquiera Tribunal superior
 o inferior de S. M. q.º Dios guarde, ante los quales en
 el juicio q.º interviene, o p.º el q.º fuerd provocado, presentara

obligada a
 de los a las
 sus competentes
 tacion en plaza
 de sumario
 de la Ley san-
 tado con de
 e. modicho a
 lo fuerd juzgado
 causa sobre
 de la impu-
 p.º ad cuyo efe-
 q.º para ello
 da de jurar ni
 o baxo juramento
 e en la sentencia
 Alcañices se entienda
 por buena. De
 quales q.º de las
 nombradas a los
 para su cum-
 plida para dar
 mentada: sobre
 de superior con la
 de y ocllu.º de
 de uno de
 de la de S.º y
 de Alcañices
 de Alcañices



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



esta compuesto libro, libro, especial general y baranes qual
 en sus. D. equidad y en materia a hon. Julian, Juan, Juanis,
 Manuel, Manuel y Juan, Juanis, Procurador del Numero de la Leng.
 de las Cortes de esta villa, sucesor de la misma, sucesor a
 este auto como si presenten fueren y a cargo aceptando a los
 quales fueren y a cada uno de por si et in solidum, para q. en
 nombre del Abogado y representando su propia persona, puedan
 en juicio activa y pasiva en todos sus pleytos y causas asi civil
 como criminal, movida o por movida demandando y defendiendo
 ante qualquiera tribunales superiores e inferiores de S. M. ante los
 quales en el futuro q. intentaren o para el q. fueren procesados,
 presenten los escritos licitos y demas documentos q. fueren pre-
 sios y necesarios a la defensa del Abogado: rogando y contra-
 haciendo lo necesario para lo q. manda del termino de prueba
 distinguen los extremos q. convengan y practiquen en todo y en todas
 las cosas y diligencias judiciales y extrajudiciales q. de abogado hacia
 y hacia persona privada siendo desde el principio hasta la con-
 clusion: para lo qual q. p. todos los años de procuradores legi-
 timos para materia, de mismo tenor y conde sin limita-
 cion, con libro, franca y general administracion y facultad de
 q. lo puedan substituir en uno o mas procuradores, sucesor
 los y nombrar otros de nuevo, para a todo ultra en forma.
 La la primera de quanto en virtud de esta poder judicial
 y practicare en dicho su qualis Apoderador obligo todo su

buena fortuna
 como; para
 los extremos
 q. yo practico
 bden q. para
 vicario el, un
 con libro franca
 para substituir
 substitutos y nom-
 S. La la firma
 ica y practicare
 in bny y entaj
 de. M. q. de
 p. q. me apue
 autoridad de con
 todas las leyes fu
 el dno. en forma.
 D. Juan. Alonso
 el Mayor de una
 Avencia
 no Juan
 D. Alon a los vicin
 de mesa de septim
 La no y Juan ga imper
 Beneficente de la
 y p. v. de de de
 mejor via forma
 impiera todo su

buenos y muy buenos y por hacer. Da poder a los J. S. P. en
y J. P. de S. M. G. de sus causas puidan y deban como
en segund f. p. q. le apunten a ello como por sentencia
pueda en materia de una jurada y por el mismo cometido.
esta q. renuncia todas las leyes suyas y privilegios de su favor
con las generales de S. M. G. en forma. etc. etc. Diego y Ferrnola quin
yo el l.º de p.º de cosas siendo presentada por Santiago D. Juan. Alon
Francisco de S.º y Don Martinz Barbo; de esta villa
cuervo y mor. d.º de p.º
D.º Alexandro Beron...

VII Fernando VII



Ante mi

Maximiliano Carrizosa

Dia 28 de Septiembre de 1812

Yo Pedro Sancho... p.º En la villa de Alay a la villa
Pedro Sancho su hermano y yo el día del mes de Septiembre de
este año de mil ochocientos y diez y siete. Anterior al l.º y Santiago infrascripto com-
paresco Pedro Sancho fabricante de panes de esta ciudad y p.º
fue por el l.º de p.º de cosas de esta villa y por el f.º
de infrascripto l.º de esta p.º de cosas criminalmente el f.º de
Pedro Sancho su hermano puso en las carcelas de la misma por el
acto hecho de hacerle un montado de trigo, los trahidas a las inmedia-
ciones de San Roque de este termino q. a trovar a p.º con direccion
al barranquillo llamado de Soler, con intencion de tomar el trigo
a lo qual no apareciendo delito por el f.º queda imp.º de p.º
carcelas se ha mandado ponerle en libertad, dando fianza de
carcel regular y quedando de comparecencia navalis fin y mudad
con lo fin de f.º tenga efecto su coltura, abien de su d.º y de
f.º en este caso le comparecía Alay. Fue recibida en f.º de p.º
mo carcelas comunayuna de unmiado Pedro Sancho su her-
mano; de el qual se da por entregado a toda su coltura, etc.
f.º renuncia las leyes de la villa y p.º de p.º y a obligo



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

a Fincalo en su poder y de jurato y manifiesto, y de presentado en las
dichas causas siempre q. por dho. Sr. D. Juan Regente u dho. Sr. J. conge-
tante se le mande y sea requerido, sin aguardar a dñacion ni pla-
yo alguno, aun q. de dho. le ha concedido, sobre q. renuncia qual-
quiera beneficio q. le subaga, y especialm. la Ley sancimus co-
dia de privilegios y la diez y siete esp. título dho. de la quinta
parte; de cuyo efecto sea oportuno; y en caso de no concurrir al
mismo a las referidas causas, pague todo quanto contra el fuer
pagado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre
q. esta preso, con mas la pena q. como a caudero se le im-
ponida en q. dho. lugar se le sea condenado para cuyo efecto,
furo de caso y negocio aguo sup. proprio. sin q. p. ello sea nul-
cario haya exencion ni sea diligencia de personas ni de dho.
con el dho. Pedro Sando en hermano ni sus bienes, cuyo beneficio
renuncia expresam. Ig. la condenacion q. en la sentencia de
dho. causa se hiciera contra el referido, se entienda con el
Organiz y sus bienes q. obligo haver y por haver. Da poder
a los Sr. D. Juan y Antia y de S. M. q. de sus causas puedan
y deban concurir segun dho. especialm. a las q. de dho. cau-
sa concurran, p. q. le apremien a su cumplimiento como
por sentencia definitiva, por sus comparete pronunciado
parado en autoridad de cosa juzgada y por lo mismo con-
sentido: sobre q. renuncia todas las leyes fueros y privilegios
de su favor con la guarda del dho. en forma. Ahi lo oyo
go y firmo (a quien yo dho. doy fe concurra) siendo presente por



911
Jurigo D.º Juan.º Alonso Escrivano del R.º y Amoroso Morro
Alcayde de las casadas, de esta dicha Villa de Oving y morador.

Caído Sancho

Amoroso

20
Juan de Arriaga

Dia 28 de Septiembre..... Siema

José L.º

Joquin Calatayud menor

En la Villa de Alcaj

a los veinte y ocho dias del

mes de Septiembre de mil ochocientos veinte y tres. Amos de R.º

de S.º M. y Jurigos infrascriptos compareció Joseph Antonio Morro de
esta Ciudad y D.º: Juan por el Sr.º Regente la Real Audiencia

de esta Villa, y Oficio del infrascripto Sr.º de esta providencia
criminal de Oficio contra Joquin Calatayud menor Caspierto

de esta Ciudad preso en las casadas de ella, por el solo hecho
de haverse hallado juramentado con otros, los Realistas a las inmediaciones

de una Real Plaza de Armas a punto de dirigirse al Barranco
quinto llamado de Sola de una terruño con intencion de tomar

el castillo; y como p.º cuyo motivo no se le puede imponer pena
corporal ni haverle mandado ponerle en libertad bajo fianza de

casales seguras; por tanto y quando el compareciente haud bien
y merecido y q.º tenga efecto su condena, sabido de su d.º. y del

q.º merecido caso lo compareció Stanga: Juan conde un fiado preso
como casalero concurriendo al nominado Joquin Calatayud

menor, de el qual se da por encargado a toda su volun-
tad, sobre q.º renuncia las leyes de la entrega e p.º nuevo;

y se obliga a tenerlo en su poder y de pronto y manifiesto y de
holerle a las d.ºas. casales siempre q.º por dicho Sr.º Regente

la Real Audiencia ni otro Sr.º competente se le mande, y no
requirido sin aguardar a dilacion ni plazo alguno, con

q.º el d.º. le sea comido, sobre q.º renuncia qual-

Antonio Momo
ing y moradonj.

Ami
ianoxarri

Villa de Alcaj
y otro de los
Antonio de S.
Momo de
la Real Audiencia
procediendo
Laspinta
por el solo hecho
y a las inmedias
al Barcan
union de toma
imponer pena
de bajo fianza de
ciento reales
de su dno. y de
lo en fiado para
Joquin Galata
a toda su volun
lega e puerca,
y manifiesto y de
dho. Sr. Don Requie
de la mande, y no
o alguno, aun
sumia qualo



111

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

quid beneficio q. le supaque, y especialmente la ley
sacrosanta, contra de sedicentes y la diez y siete del título doce de
la quinta partida, de cuyo efecto fue aprehendido y en caso de
no restituir el suodicho a las referidas caudales, pagara todo
quanto contra el dicho Galatayud, fue juzgado y sustentado en
todas instancias en la dicha causa sobre q. era pena, con may
la pena q. como a caudales se le imponiere en q. dno. luego
se le por condenado, para cuyo efecto, haue de cau y ruego
aguo suyo propio, sin q. p. ello sea necesario hauea excoision
ni otra diligencia de suyo ni de dno. con el suodicho ni sus
biery, cuyo beneficio renuncia expresamente, y q. la conde-
nacion q. en la sentencia de dno. causa se hiciera contra
el referido y suenda con el Obispo y sus biery q. obligo
haviendo y por haue. Do pda a los S. S. Jues y Justicias de d. n.
q. de sus causas pdaen y deban mouer segun dno. especialm.
a las q. de dno. causa conuengan para q. le apremien a su sum-
plimiento como por sentencia pasada en juzgado y consentida:
sobre q. renuncian todas las leyes puestas y privilegios de su favor
con la general del dno. informada. Asi lo Obispo y firmo la quien
yo de Penitencas doctores conuocados siendo presentes por Escribas
D. Fran. Alonso Franciscas de S. y Antonio Momo Alcaj
de las caudales de esta dicha villa ouing y moradonj.

Josef Canto

Ami
ianoxarri



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



y de los Gontigo impariendo, de q. yo el Sr. no requirido de fusio y con
 como realmentes satisfidos y entregados de las prestadas treinta libras
 y veinte de pan, otorgando a favor del nombrado Sr. y M. de la mar
 fund y otras carta de pago y finiquito en forma q. a su requirida
 contina, y en su nombre como en el de sus herederos y sucesores
 le ceden unumacion y transpacion y a los sujos de arriba de la mar
 parte de casa con todas sus curadas y calidas mas continas y avi-
 duentes y demas q. le pertenecian de derecho y de Sr. con las auto-
 ridad reales personales, y otras impotas directas y indirectas, para q.
 la pena sea y disfrute a su voluntad sin dependencia alguna,
 guardando lo prescrito en la Real Cedula de 17 de Mayo de 1763,
 donde se nombra et personas Religiosas et alogu de Sr. calante
 non expirant nisi dicti Sr. supia tenent et tenorem fore
 not. y q. hoc certi bona ipia aditand suam adquisicionem ex
 abent. Y ayo la pena de exilio segun el tenor de los anti-
 guos fueros y Real Orden de S. M. de 17 de Julio de 1763
 de treinta y cinco. Se confiere amplio poder y le
 comitacion en su lugar para q. tome y aprenda la posesion de
 Sr. parte de casa de su propia autoridad o judicialm. co-
 mo mas le conuenga. Se obligan a la comision equitativa y ra-
 zonamiento de ella, en quanto a todas sus posesion y demas de sus heren-
 dades durante el tiempo q. la han poseido, segun leyes de Sr.
 Lavilla, id q. han sido instruidos por mi de Sr. de Sr. de Sr.
 fu, mediante a su una senion en remuneracion de la

cantidad, y para por q. u han conuenido p. libertad del
requirimiento de unos ciertos plazos, de q. no se prometian
buenas resultas y conuenencias. Y ambas partes declaran q. en
esta transacion y conuenio, no hay lesion ni engano y en caso de
haberse qualquiera q. fuerd en cantidad, se hacen reciproca-
mente gracia y donacion para pasada e irrevocable que
el Sr. Marna interuenga con incrimacion y demas estabildades
congruentes. Remocion la ley primera, del titulo undecimo li-
bro quinto de la recopilacion q. trata de la lesion en mayor
o menor de la mitad del justo precio, los quatro años q. se prescriben
para rescindir el contrato, o pedir suplemento a su justo va-
lor, los q. dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran
y las demas leyes q. permiten se anulen las transaciones, por
dolo error substantial, o de calculo, lesion enorme, uie-
do grave q. cae en dason constante, inuencion de nuevos
instrumentos, o por otro motivo, para q. sanas las cosas pro-
prias, mediante no interuenir con alguna de las prescriciones
en esta transacion, y sea iguales intentos a las dos partes, se deni-
ten guardan y apuestan de qualquiera dia q. puedan tener y
pretender unos contra otros: se lo condenan y transporen
sin la menor reuocacion. Se obligan a interuencion expresa
e irrevocablemente esta Sr. y a no oponer a ella reclamacion
incontaduable en instancia alguna; y si lo hiciere, unas
de uo sea otros ni admitidos en subsidio ni fuerza de el, se
les condenan con costas, como quien pretende lo q. no le
toea, sea visto por el mismo hecho haocida aprobado y
transfido con mayores vinculos y firmas, añadidos fuerza
a fuerza y contrato a contrato. Tal cumplimiento de lo q.
a cada uno le toca obrar y cumplir en esta Sr.
obligan todos sus bienes y cosas hechas y por hacer. Dan



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

poder a los señores D. Juan y D. Juan de S. M. q. de
 sus causas puedan y deban correr según dno. para q. a
 ello se apunten como por sentencia pasada en autoridad de
 cosa juzgada y por los señores consentidos, etc. q. renuncian
 todas las leyes sueltas y privilegios de su favor con la general
 del dno. infante: habiendo quedado advertido el nominado D. Juan
 Murillo por un el dno. de presentarse copia de esta lra. en el
 el Oficio de Intendencia de esta Villa dentro el preciso termino
 de seis dias contados desde el de hoy, en cumplimiento de lo man-
 dado p. S. M. en su real Pragmatica de treinta y uno de ene-
 ro de mil setecientos ochenta y ocho. Y la mencionada D. Juan
 de S. M. renuncia igualmente la Ley suelta y una de diez y
 cinco: q. la muger no pueda ser fiadora de su marido: y q.
 quando marido y muger se obligan de mancomunado en un
 contrato o en otro de una confesion de aquellos, no queda
 obligada a cosa alguna, a menos q. no se pudiese haver
 concurrido la deuda en su proprio, y q. no sea pagada a
 pro rata del q. experimento, no siendo de las cosas q. el
 marido esta obligado a darla, pues por ellas a nada lo qu-
 da. Y para por Dios nuestro Señor y a una señal de cruz
 conforma a dno. q. p. formalizar esta lra. no ha sido
 firmada con eficacia intimada ni oidentada, por el dno.
 su marido ni otra persona en su nombre, dicha ni indi-
 cutamente sino q. antes bien la otorga de su libre y esp-
 tancia voluntaria. Que de este suamiento no ha perdido ni



contra abolucion ni relajacion a sueldo libentico alguno
 q. de la puda conida, puy aun q. de motu proprio se
 le conidare no meta de ella bajo pena de perjura.
 Asi lo otorgaron y no firmaron, la quim y yo el n.º deffer
 (noro) por q.º riparon no sabia, siendo por ellos y a su ruego
 uno de los q.º q.º lo fueron D.º Don Gaspar Gosalbe, Canoni-
 cante de su.º y Ovicina Garcia Canades, de una d.º, Villadue-
 ring y moradon; los lincid.º se cubia legitimam.º impo.º rido
 de = 6 = 1 = Del interliniado = a futo = Valen.º

Pedro Gaspar Gosalbe

Gaspar Gosalbe
 Gaspar Gosalbe

Dia 7 de Octubre. Fianza

D.º Joaquin Gilbert y Aras. p.º
 Su hijo D.º Juan Baut.º Gilbert

En la villa de Alroy a
 los siete dias del mes de

Octubre de mil ochocientos cinco y tres: Ausencia de su.º y
 Quirico inservido comparecio D.º Joaquin Gilbert y Aras
 Notaria de esta Ciudad y Dip.º: Fue por el Sr.º Regente
 la Real Audiencia de esta villa y oficio del inservido su.º
 de una procedencia criminalmente del oficio contra D.º Juan
 Baut.º Gilbert su hijo preso en las carcelas de esta villa por
 presumirse autor en las heridas causadas a D.º Josef Garcia de
 la Divina Ciudad, a los quales se havia mandado ampliar
 la carceria q.º estava sufriendo a la casa de su padre dando
 antes fianza de carcel segura y de entrar a d.º.º pagar sugado
 y su sueldo; y para q.º tenga efecto la ampliation de su
 carceria, sabido de su d.º.º y del q.º en este caso le compete
 otorga: Fue recibida en fido preso como carcelero comen-
 zandole al mencionado D.º Juan Baut.º Gilbert su hijo de lo qual
 se da por entregado a toda su voluntad sobre q.º remon-



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

no las leyes de la uniga e prueva; y se obliga a tenerlo en su poder y de presento y manifiesto, y de colocarlo a las dhas. carcelas siempre q. por el nominado Señor Regente la Real Jurisdiccion, o otro Juz. competente se le mande, y sea requerido sin aguardar a dilacion ni plazo alguno aun q. de no le sea concedido, sobre q. renuncia qualquiera beneficio q. le suprague, y agualm. la Ley Santinay codic de Fidejuroibuy, y la dha. y rra. del titulo dha. de la quinta partida; de cuyo efecto fue especificado; y en caso de no restituirla al sugeto a las referidas carcelas, pagara todo quanto contra el fuerd juzgado y sentenciado, en la dha. causa sobre q. esta preso, con may la pena q. como a laudero, se le impusiere en q. desde luego se da por condenado: Asimismo se obliga a q. dha. su hijo enara a dho. y Justicia, en la citada causa, y pagara quanto fuerd juzgado y sentenciado en ella, y en su defecto lo pagara p. el el Morgante como a su fia. m. y principal pagador q. el constituya, hauiendo como para todo lo dicho suad de caso y negocio ageno suyo propio, sin q. para ello sea necesario haver expresion ni dha. diligencia de suad ni de dho. con el sugeto ni sus bienes; sup. bene. ficio renuncia expresamente; q. la condenacion q. en la sentencia de la citada causa se hiciera contra dho. su hijo se entienda con el Morgante y sus bienes q. obliga haorden y por haorden, de poder a los S. S. Juey y Justicia de S. M. espeialmente a las q. de dha. causa conuocan para q. la expresion a' su cumplimiento como sea sentencia para



dad en autoridad de toda jurisdiccion y por el mismo conten-
tida: sobre q. renuncia todas las leyes, fueros, y privilegios de
su favor con la general del dño. en forma. Añ lo otorga
firmo (a quien yo el dño. confesado conosci) siendo presente por fer-
tigo D. Juan Alonso y D. Diego Carrion Practicante de su no de esta
dho. villa de Alcañiz y monasterio.

Juan Gibert

Antoni

Dia 7 de octubre Firma

Antoni Gibert por

su hijo Antonio ~ ~ ~ ~ ~

~~Mexicano Carrion~~

En la villa de Alcañiz a los

siete dias del mes de octubre de

mil ochocientos veinte y tres: Antoni de su no y ferrigo inferante

comparecio Antoni Gibert fabricante de panes en una

villa y dho. fue por de su no Regente la Real Jurisdiccion

de la misma y oficio del presentado su no le una procediendo cri-

minalmte de oficio contra su hijo Antonio Gibert, pero en

las reales caxulas por presentadas conphia en ley de las causas

das a Don Garcia de una ciudad, a el qual se havia manda-

do ampliar la carcelera q. estava sufriendo a la casa de

el compareciente, y para q. tenga efecto dho. ampliam, se

beo de su no. y se q. en este caso se compare otorga

fue recibe en fiado puro, como casero conentayendo al

citado Antoni Gibert su hijo de el qual se da por entre-

gado a toda su voluntad, sobre q. renuncia las leyes de la

entrega e prueva, y se obliga a tenerlo en su poder y de poner

y manifestar, y de presentarlo en ley dho. carcel, siempre q.

por el dicho Señor Regente la Real Jurisdiccion u otro juez com-

petente u lo mande y sea requerido sin aguardar a

dilacion ni plazo alguno, aun q. de dño. le sea conue-

dido, sobre q. renuncia qualquiera beneficio q. le sea

minimo conten
privilegio de
Ni lo otorgo
presencia por fer
de su no de una
Altoy a los
de otorgado de
riga inferuato
cuino ad una
e suindicion
pidiendo exi
pero en
tradas causa
havia manda
la casa de
amplacion, se
de otorga
causado de
da por entre
suya de la
hada y de punto
s, siempre q
un otro suz com
aquand ad a
le sea conue
io q le sea



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII

frague y apualmone, la ley sancionada en el 20 de febrero de 1808 y
la diez y siete del titulo dou de la quinta partida; de
cuyo efecto fue apualmado; y en caso de no restituir al caso dicho
a las referidas causas pagara todo quanto fuere juzgado y senten-
ciado en la dicha causa sobre q. una preso, con mas la pena
q. como a casero de la impunidad, en q. dado luego sea
por condenado: mi mismo obligo a q. dicho Antonio Gierber
su hijo en una a d. y Justicia en la citada causa sobre q.
una preso, q. pagara quanto fuere juzgado y sentenciado en
ella; y en su defecto lo pagara p. el el otorgante como a su
padre y principal pagador q. a contribuye, haciendo como
p. todo lo dicho ha de ser su negocio ageno suyo propio, sin
q. para ello ha de usar de su propia diligencia
de suero ni de d. con el d. su hijo ni sus bienes, cuyo bene-
ficio remuda expresamente, pues quise la certidada con el
otorgante y los suyos q. obliga ha sido y por ha sido. De poder
a los J. J. de Justicia de S. M. q. de sus causas deban y
puedan conocer segun d. p. q. le apunten a su cum-
plimiento como por sentencia definitiva, por suz com-
petencia pronunciada, parada en autoridad de cosa
juzgada, y por el mismo consentida: sobre que re-
nuncia toda las leyes suyas y privilegios de su favor
con la general del d. en forma. Ni lo otorgo y
firmo (a quien yo el d. no doysa como, siendo presente
por Ferrago D. Juan Luis Alonso y Pedro acio Carrion



In de Su^{no} de una referida villa vecinos y moradores.

Antonio Gisbert

Antoni

Dia 1 de octubre

Juanes Vilaplana por

Christoval Lopez

Maximo Jarrin

En la villa de

mucho sin ses mes de octubre de

mil ochocientos veinte y tres. Antuanillo y Antuanillo infanzones con-
paros Juanes Vilaplana Regidor de una Ciudad (a quien se le
comiso) y D^{no} su por el Sr. Regente la Real Audiencia de una
villa y por el Oficio de su Sr. D^{no} una proveyendo criminal-
mente de Oficio contra Christoval Lopez Regidor de una Ciudad
pero en las causas de la misma por atribuirle hacia profiri-
do varias expresiones politicas; a lo qual se le ha mandado ponerle
en libertad de su Sr. D^{no} de carcel segura; y p^o q^o tenga efecto la
solucion del dicho, sobre q^o en este caso le
compete el Sr. D^{no}: su recibe en fado pero como carcelero comu-
taryendo al unnciado Christoval Lopez, de lo qual se da por en-
tregado a toda su voluntad, sobre q^o renuncia las leyes de
la intriga e guerra; y se obliga a tener en su poder y de
promto y manifestar, y de presentarlo en las dhas. causas siempre
q^o por el Sr. D^{no}. Sr. Regente u otro Sr. D^{no}, competente se le mande
y sea requerido sin aguardar a dilacion ni plazo alguno con q^o
de Sr. D^{no}. le sea concedido, sobre q^o renuncia qualquiera beneficio
de suplico y especialmente la Ley Sanvinny, toda de Inquisi-
cion y la diez y siete de los titulos de la quinta partida;
de cuyo efecto fue apasando; y en caso de no restituir al u-
dicho a las referidas causas pagara todo quanto fuere senten-
do y sustentado en todas instancias en la dicha causa sobre
q^o esta caso con may la pena q^o como a carcelero se le impu-
sion, en q^o. Debe luego se da por condenado; para lo qual

y por el oficio de inferente su^o se usa procediendo criminalmente
 de oficio contra Joaquín Galatayud morgan carpintero vecino de esta
 villa preso en las reales carcelas de la misma por atribuirle
 haber profanado ciertos expedientes políticos, a lo qual se havia manda-
 do ampliar en carcelas a esta villa y caracoles dando fianza de con-
 sul segun el p.º de fianza de esta villa acordada en el dho. p.º
 f.º en esta causa de congo Orga: ha sido en fiado preso como con-
 tra el contenido de el mandado Joaquín Galatayud de el qual se da
 por encargado a esta villa en virtud de el dho. mandado las leyes de
 la corteza e p.º de fianza y se obliga a tenerlo en su poder y de pronto y en
 silencio y de bolarlo a las dichas carcelas siempre q.º por el dho. dho.
 Regente o sus sucesores se le mande y no supiere sin aguardar
 a su orden ni plazo alguno con q.º dho. se le ha mandado, sobre q.º se
 renuncia qualquiera beneficio q.º le supiere y especialm.º la Ley de la corteza
 o sus sucesores y la dho. villa y sus sucesores todo con esta primera parti-
 da: de cuyo efecto fue acordado, y en caso de no entender al mandado a
 las referidas carcelas pagara todo quanto contra el fuere juzgado y con-
 temnido en la dicha causa sobre q.º esta preso con mayor la pena q.º
 como a carcelero a la impunidad en q.º dho. tiempo se da por condenado.
 Para cuyo efecto hizo de caso y negocio ageno suyo propio sin q.º p.º dho.
 sea renuncio a los derechos ni a las libertades de suos ni de dho. con
 el contenido ni con bony uno beneficio renuncia expusieron q.º
 la condonacion q.º en la sentencia de dho. causa se hizo en
 contra el referido a instancia con el Organico y su bony q.º obliga
 ha sido y por haver. Da' poder a los dho. Jueses y Justicia de la m.
 capitalm.º a la q.º de dho. causa concurran p.º q.º la opusieron a
 no cumpl.º como p.º sentencia porada en juzgado y concurrido, sobre
 q.º renuncia todas las leyes p.º de privilegio de sus señores con la
 general del dho. infante. Así lo Orga y no firmo por q.º se pu-
 so no saber, bido por el y a un lugar uno de los señores q.º lo
 Juan de San. Alonso Braciano de Vill.º y Ant.º Alonso Alcazar
 de esta villa vecinos

IV obn...



Juan Alonso

Alonso

y sentenciado en la dicha causa sobre el cargo que se le hizo, con mandado para que como a cascado de la impunidad en que desde luego se le ha por condenado: para cuyo efecto hizo de sus y negocios agenos, suyo propio sin que para ello sea necesario haver opinion ni otra diligencia de suyo ni de otro. con el dicho crimen de Almitana ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente y que la condenacion que en la sentencia de otra causa se le hizo contra el referido condenado con el nombre de Margarita y su bien que obliga haverlo y por haver. Lo pora a los S. S. de su y Justicia de S. M. equivalentes a los que de dicha causa conosciere, para que le apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo contenido, sobre renuncia todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del Rey. en forma. Asi lo voto y firmo la quien yo el Rey no soy presente, siendo presentes por testigos D. Juan Alonso de la Cruz y Antonio Alonso Alcaide de las Reales carceres, de esta dicha villa vecinos y moradores.

Ignacio Almirante

Antoni

Mariano Carrion

Dia 20 de Octubre... fianza
 Manuel Guillem ~ ~ ~ ~ ~ p.^a
 Sarguab Noya ~ ~ ~ ~ ~

En la villa de Alroy a los veinte
 dias del mes de Octubre de

mil ochocientos veinte y tres: Antuan de los Rios y testigos infraescritos con
 paraiso Manuel Guillem, forero, vecino de esta villa y Dip.
 fue por unanto de esta prouidencia criminalm.^{te} de Oficio, por
 el Señor D. Lorenzo Ochoa Requena la Real prouidencia de
 esta villa, y por el Oficio de los infamados su no contra Sar-
 guab Noya vecino de la misma preso en las Reales carceres de
 ella por atribuirle haver profirido ni estar expugnado y po-
 litico clamando; a el qual se havia mandado ponerle en



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.



librada dando una fianza segun se requiere, y para q. tenga
efecto la sentencia de lo susodicho, sabida de su tío. y del q. en
este caso le compete el cargo. Sea recibida en pago, como
se recibe con entera conformidad al nominado la qual cosa, de lo qual
se da por averiguado a toda su voluntad, sobre renuncia tal
leyes de la entrega o fianza; y se obliga a tenerlo en su poder
y de pronto y manifiesto, y de presentarlo en las dhas. Reales Audiencias,
siempre q. por tío. Señora Regente la Real Audiencia, u otro
tribunal competente a lo mandado y sea requerido, sin aguardar a di-
lacion ni plazo alguno aun q. de tío. le sea concedido, sobre q.
renuncia qualquiera beneficio q. le supaga, y especialmente la
Ley sancionada contra de deposicionibus y la diez y siete del título vea
de la quinta partida: de cuyo efecto se acordó, y en caso de
no restituir al susodicho a las referidas causas pagara todo quanto
contra el fuese demandado y sentenciado en la dicha causa sobre q. se
pues, con mas la pena q. como a causado de impudencia en q.
dnde luego, se da por condenado. Sea de cuyo efecto, inicio de caso
y negocio agno suyo propio, sin q. p. ello sea necesario haver ex-
cursion ni otra diligencia de fuero ni de tío. conde tío. la qual
cosa ni sea bien; cuyo beneficio renuncia expresamente; y q. lo
condenacion q. en la sentencia de tío. causa a trinidad contra
el mismo, u entiendo con el Marques y sus bienes q. obliga ha-
ber y por haver. Da poder a los S. S. Justicia y Justicia de
la Magestad q. de sus causas fueran y descan y fueran

conores segun dno. para q. le apremien a su cumplimiento como
 por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por
 el univo consentido: sobre q. renuncia todas las leyes, fueros,
 y privilegios de su favor con la general del dno. en forma. Añi-
 lo otorga y no firmo. (a quien yo cello. no sepa como) por q. si se
 no sabe, si solo por el y a' en su lugar uno de los terreros q. lo
 fueron D. Fran.º Alamo, Escribano de su.º y Antonio Alamo
 Alcaide de las Reales carceres de esta dno. villa de vino y mo-
 rador.

Fran.º Alamo

Anani

Mariana

Dia 11 de Noviembre...
 D.º Vicente Carbonell y Salas
 Juan.º Julian y otros

En la villa de Algora los once
 dias del mes de Noviembre de mil

L.º con sello D.º
 dia de su fecha

subscritos veinte y tres: Antanico de.º y Santiago inscrito conpanio D.º
 Vicente Carbonell y Salas del estado de la Noble Abogado de las Reales Comijas
 vecino de esta villa y en la mejor via y forma q. haya lugar en dno.
 sabida de q. en este caso le compete Urgencia: su da y confiere to-
 do su poder cumplido, libre, pleno, especial, general y bastante
 qual en dno. lo requiere y lea merario a Juan.º Julian y Ma-
 nuel Blany Procurador de Sumario del Juzgado Real dno. de
 esta villa vecino de ella y a D.º Jayme Mori y D.º Vicente Ferrer
 tambien Procurador de la Real Audiencia de la Ciudad de
 Valencia, vecinos de la misma, asuntly todos a este auto, bien como
 si presentes fueren y el cargo aceptado, a los quales juntos ya cada
 uno de por si et individuum, para q. en nombre del Abogado y
 representando su propia persona puedan enjuiciar activo y pa-
 sivo ante en toda su plenitud y causas an.º vitales como criminales, mo-
 rales o por mora, demandando y defendiendo, ante quales quier
 Justas Justicias y Tribunales de S.º M. (q. Dios guardare) q. con dno. pue-
 dan, ante los quales, en el proceso q. intentaren, o para el



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.



f. fuerd provocados p. unuad los licitos licencias y p. una de u-
 munda f. fuerd p. unuad y necesario a la defensa del Obispo de:
 nequias y conuinciendo lo aduoca, para lo q. cuando de el tembro de
 p. unuad sustituyan los extremos q. conuincan y practiquen en dicha
 causa todos los actos y diligencias judiciales y extrajudiciales q. conuen-
 gan y las unimas q. el Obispo hacia y haue poria p. unuad
 te siendo f. unuad el principio hasta la conclusion; fuerd poder
 q. f. todos los actos de p. unuad mas legitimos fuerd necesario el
 unimo de la y conuad, sin limitacion, con libro fianca y general
 admittacion, y facultad, de q. lo p. unuad substituir en uno o mas
 p. unuad, reuocados y nombrad otros de nuevos, p. unuad a todos ellos
 en forma. La la p. unuad de p. unuad en virtud de que p. unuad licitud
 y practicasen dichos su qualis apodados, oblige todo su bicu y conuad
 hauido y p. unuad haue. De p. unuad a los LL. de las Cortes de S. M.
 q. de un causa fuerd y de unuad conuad agud no. f. q. le p. unuad
 uniuad a ello como p. unuad uniuad p. unuad en autoridad de cosa p. unuad
 gada y por unimo conuad. De unuad q. uniuad todos los Ley
 fuerd y p. unuad de su favor en la general del no en forma. Si-
 lo Obispo (a quien d. unuad conuad) y lo p. unuad siendo Ferris de Juan. Alonso
 Francisco de Pri. y Rafael Sastre Matheo; de unuad Mo. Vi-
 lla de unuad y unuad.

Yo el Rey (a tenor)

Antemi
 Juan Antonio de...
 16



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.



en virtud y rentas habida y por habida; con el poder de conti-
 nua en forma. Ahi lo otorgo, la quinientos e once dias de junio
 de mil ochocientos e veintitres años, yo el Sr. D. Juan de Dios y Antonio Mo-
 ra Alcaide de esta Noble ciudad; de esta Noble Ciudad de
 promotor. Yo el Sr. D. Juan de Dios y Antonio Mora

Diego y...

Antoni

Mariano...

Dia 12 de Noviembre... de esta Noble Ciudad de...
 D. Juan de Dios y Antonio Mora...
 D. Juan de Dios y Antonio Mora...

... y con el poder de conti-
 nua en forma. Ahi lo otorgo, la quinientos e once dias de junio
 de mil ochocientos e veintitres años, yo el Sr. D. Juan de Dios y Antonio Mo-
 ra Alcaide de esta Noble ciudad; de esta Noble Ciudad de
 promotor. Yo el Sr. D. Juan de Dios y Antonio Mora

no propia persona, pudiesen enjuiciarse civil y pa-
 sivamente en todos sus pleitos y causas civiles y criminales, mo-
 rales o por mora, Demandando y Demandado, ante jueces
 que sean de su, Justicia y Tribunales de su Magestad q.
 con dno. pudiesen y pudiesen; ante los quales en el publico q.
 intentasen o p.^o de q.^o fueren procuradores, presenten los liti-
 gos Partidas y Demas Documentos, q.^o sean justos y necesarios
 a la defensa del litigante: negando y contradiciendo lo edic-
 to para lo q.^o usando de los terminos de persona suscripion los
 extremos q.^o concierdan, presentando testigos y otros instrumentos; y
 practiquen en dicha causa todos los actos y diligencias judicia-
 les y extrajudiciales q.^o el litigante hacia y hacia podria pu-
 diera hacer: por el poder q.^o p.^o todo los actos de procuradores
 legitimos fueren necesarios el mismo los da y concede sin limita-
 cion con libre plena y general Administracion y facultad de
 q.^o lo puedan substituir en uno o may procuradores, reser-
 vando los substitutos y nombraes tales de nuevo a q.^o a todo releva
 en forma. La presente se quanto en virtud de este poder
 hicieron y practicaron dichos apoderados obligo todos sus
 hijos y otras herederos y sus herederos. Yo Juan de la Cruz y
 el Sr. D. Juan de la Cruz, siendo presentes por Enrique D. Juan de
 Alvaro Encarnacion de Sr. D. Miguel de la Cruz Alca-
 al mayor, de esta dicha villa, vecinos y moradores.

Dada en esta villa de Alcazar de San Juan a 12 de Noviembre de 1712

Ante mi

Juan de la Cruz

Die 12 de Noviembre de 1712
 Maria Licent.
 Juan de la Cruz y otros

En la villa de Alcazar de San Juan a 12 de Noviembre de 1712

ante el Sr. D. Juan de la Cruz Alcazar de San Juan. Anterior el Sr. D. Juan de la Cruz y otros in



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.



presento comparecio Maria Vicent Viuda de Josef Barcelo ve-
 uida de esta villa y en la mejor via y forma q. en dho. haya
 lugar Storga. Sea ya y confiam todo su poder cumplido, libre
 pleno apual general y bastante qual en dho. se requiera y sea
 necesario a Fran.º Julian y Manuel Blanes Procuradores del Summe-
 ro del Juygado Real Ord. de esta referida villa, y a D.º Vicente
 Ferrer y D.º Jayme Mori tambien procuradores del Summe de
 la Real Aud.º de la Ciudad de Valencia vecinos de ella, q. los
 quanto juntos y a cada uno de por si et in solidum para q. en
 nombre de la Storga y representando su propia persona
 puedan enjuiciar, pedir y pariar en todo en Pleitos y cau-
 sas, civiles, criminales, mortuos o por moria, Removiendo y de-
 fendiendo, ante qualquiera Juyze Justicia y Tribunal de S. M. q.
 con dho. puedan y deban: ante los quales en el subsc. q. intervinieren
 o p.º de q. fueren procurados, presenten los escritos, virtuales, Gati-
 gos y donas documentas q. sean necesarios a la defensa de la Storga:
 rogando y contradiciendo lo adverso; para lo q. usando de la mi-
 mo de prueba satisfiquen los extremos q. convengan y final-
 mente hagan y practiquen los mismos diligencias an pedicia-
 les como extrajudiciales, q. la Storga havia y haue podria
 por si, presente siendo: pues lo p.º de q. p.º todos los autos de
 Procuradores legitimos sean necesarios el mismo las do y conceda
 sin limitacion alguna con libre, franco y general admi-
 nistracion y facultad de q. lo puedan substituir en

y pa
 inales, mo
 to quales
 id q.
 ludo q.
 no en sus
 necesarias
 do la adu-
 nstiquen los
 instrumentos; y
 niaz Justicia
 podria pu
 procuradores
 sin limita
 facultad de
 reocan
 todos releva
 nte podra
 a todos sus
 quien y ocl
 D.º Fran.º
 ued Alqua
 adores.
 lemi
 (assin)
 Alaya con
 de noviembre de
 y Domingo in



Habilitado por la feliz restauración del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.



para q^o anterior el difunto Sr. D. Juan Lopez de Geronimo en
 veinte y uno de Julio de este mismo año; en cuya sesión
 se habian fecho los comparecimos otorgando el uno al otro pu-
 to de sus de correspondencia segun lo y el Sr. Luis Sangua-
 de de la dicha su corte por aumento de 800 0 en aras
 la cantidad de cien Libras de dicha moneda: fue por la cele-
 ridad con q^o se casaron grave ocupacion y otros motivos q^o ocurrie-
 ron, no se pudo formalizar; y q^o siendo tan preciso como necesario
 p^o q^o cada qual sea lo q^o en su y a virtud en lo sucesivo, los
 pleitos q^o y divisiones q^o pueden originarse, atenta la gran
 cantidad de q^o quando se efectuaron sus casados, lo mande de esta
 de Madrid, y se hallasen en la actualidad con hijos de ambos ma-
 trimonios, habian determinado ahora q^o se harian proporción de
 simplificar la promesa q^o se tenian hecha, y q^o al propio tiempo
 se introdujera a mas el Sr. Luis Sangua de los bienes q^o habian
 pertenecido a sus hijos del primer Matrimonio por herencia
 de su difunta Madre Doña Juan q^o hacienda su valor de quin-
 cientos y noventa mil D. V.; y la herencia de los per-
 tencientes a sus hijos del primer matrimonio mediante a q^o no se
 haora practicado aun la liquidacion de los Matrimonios de su pri-
 mero difunto marido Juan. Abad, y llevandole a efecto los com-
 parecimos, sabidos de todos, y de lo q^o en este caso los comparecimos,
 y desearan hacia oportuno ambos al citado matrimonio los in-
 dicados bienes, en la forma siguiente: El Sr. Luis Sangua

confina hacia unido figuram. La refenda en
Ningun y q. una bajo unido los bimus q. siguen

Prim. ... On gregon en valor de quatro Libras	4 L.
Secun. Dos colchons en treinta y dos Libras	32 L.
Tercer. Una colcha en catorce Libras	14 L.
Quarta. Quatro sacos en dos Libras	12 L.
Quinta. Quatro almoadas en quatro Libras	4 L.
Sexta. Un delantecama en quatro Libras	4 L.
Septima. Un cubrecama en diez Libras	10 L.
Octava. Ocho Sarcos y tablas de cama en cinco Libras	5 L.
Novena. Nueve sacos en veinte y nueve Libras	29 L.
Decima. Sei camisas nuevas en diez y ocho Libras	18 L.
Undecima. Cinco idem en sei libras tres sueldos y quatro d.	6 L. 3 S. 4 D.
Dodecima. Dos idem en dos Libras tres sueldos y quatro d.	2 L. 3 S. 4 D.
Decimatercia. Ocho buagras en diez y siete Libras	17 L.
Decimacuarta. Quatro idem en cinco Libras sei sueldos y ocho d.	5 L. 6 S. 8 D.
Decimacinta. Un cubrecama blanco en catorce Libras	14 L.
Decimaseis. Sei foallas de clavo en ocho Libras	8 L.
Decimosiete. Una delgada en ocho Libras	8 L.
Decimocho. Quatro paños de almoadas en ocho Libras	8 L.
Decimonove. Dos delantecamas en once Libras	11 L.
Veintiuna. Ocho mantos de unida en cinco Libras sei sueldos y ocho dineros	5 L. 6 S. 8 D.
Veintidosa. Quatro idem en quatro Libras	4 L.
Veintitres. Dos tapetes en quatro Libras	4 L.
Veinticuatro. Nueve servilletas en tres Libras	3 L.
Veinticinco. Quatro lijungameros en diez sueldos y ocho dineros	1 L. 0 S. 8 D.
Veintiseis. Un cubrecama en diez Libras	10 L. 2 S.
Veintisiete. Nueve pañuelos en ocho Libras	8 L.
Veintiocho. El mandil, delantecito, y mantula de hombre en dos Libras tres sueldos, y quatro dineros	2 L. 3 S. 4 D.

Hab
 Prim.
 Secun.
 Tercer.
 Quarta.
 Quinta.
 Sexta.
 Septima.
 Octava.
 Novena.
 Decima.
 Decimatercia.
 Decimacuarta.
 Decimaseis.
 Decimosiete.
 Decimocho.
 Decimonove.
 Veintiuna.
 Veintidosa.
 Veintitres.
 Veinticuatro.
 Veinticinco.
 Veintiseis.
 Veintisiete.
 Veintiocho.
 Veintinove.
 Treinta.
 Treinta y uno.
 Treinta y dos.
 Treinta y tres.
 Treinta y cuatro.
 Treinta y cinco.
 Treinta y seis.
 Treinta y siete.
 Treinta y ocho.
 Treinta y nueve.
 Cuarenta.
 Cuarenta y uno.
 Cuarenta y dos.
 Cuarenta y tres.
 Cuarenta y cuatro.
 Cuarenta y cinco.
 Cuarenta y seis.
 Cuarenta y siete.
 Cuarenta y ocho.
 Cuarenta y nueve.
 Cincuenta.
 Cincuenta y uno.
 Cincuenta y dos.
 Cincuenta y tres.
 Cincuenta y cuatro.
 Cincuenta y cinco.
 Cincuenta y seis.
 Cincuenta y siete.
 Cincuenta y ocho.
 Cincuenta y nueve.
 Sesenta.
 Sesenta y uno.
 Sesenta y dos.
 Sesenta y tres.
 Sesenta y cuatro.
 Sesenta y cinco.
 Sesenta y seis.
 Sesenta y siete.
 Sesenta y ocho.
 Sesenta y nueve.
 Setenta.
 Setenta y uno.
 Setenta y dos.
 Setenta y tres.
 Setenta y cuatro.
 Setenta y cinco.
 Setenta y seis.
 Setenta y siete.
 Setenta y ocho.
 Setenta y nueve.
 Ochenta.
 Ochenta y uno.
 Ochenta y dos.
 Ochenta y tres.
 Ochenta y cuatro.
 Ochenta y cinco.
 Ochenta y seis.
 Ochenta y siete.
 Ochenta y ocho.
 Ochenta y nueve.
 Noventa.
 Noventa y uno.
 Noventa y dos.
 Noventa y tres.
 Noventa y cuatro.
 Noventa y cinco.
 Noventa y seis.
 Noventa y siete.
 Noventa y ocho.
 Noventa y nueve.
 Cien.



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.



Dn. Dos sagaleja en sus Libras ————— 64
 Dn. Cinco guadapiés de raso en valor de quin. libras — 154
 Dn. Dos Dn. de Indadillo y seda en diez sus Libras ——— 164
 Dn. Dos Mantales en tres libras ————— 34
 Dn. Dos mantillas y un dengue en diez libras ————— 104
 Dn. Un Sabor de raso en dos libras tres sueldos y quatro d. — 2412848
 Dn. Una mediana de seda en una libra seis sueldos y siete — 146878
 Dn. Un avamio en una libra y dos sueldos ————— 12128
 Dn. Un Lebrillo comoda sedazo y d. una ainar p. amarrada en dos. 248

Suma de dichas partidas sumadas a una las.

mil y trescientas diez libras, quin. sueldos y once dineros 3104152114
 De cuya cantidad se da por entregado a su voluntad en los citados
 bienes por haberse recibido de la mencionada su Magestad en todo
 el tiempo q. conraguion Matrimonio; cuya entrega ha sido efec-
 tiva y por no paruar de suerte, renuncia la execucion de los dineros
 no entregado, la ley notra, Arto primero y partida quinta q. tra-
 ta de ello, los dos años q. se pueen para la suelta de sus rentas
 y alquileres p. arados como si se estuvieran y las d. unay leyes q. le supra-
 quend y otorga a favor de la citada su Magestad el ungrado mas
 eficaz q. conviene p. su seguridad, declarando q. los bienes usarios
 han sido salvados por persona inteligente nombrado y por ambas
 partes, sin haver en su trasacion n. ni lesion, y caso q. la
 haya, de la q. sea en poca o mucha cantidad, ha de
 favor de su Magestad, gracia y emanacion, pura e irrevocable
 ratificando a mayor abundamiento la citada trasacion y obligando

227
a a m uelamada, a cuyo fin renuncia p.^o q.^o en ningún
tiempo la supraguon, todas las Leyes q.^o lesan propias, con
apertadad la diez y sin del título ome partida quanto q.^o soba
ello trata. Y cumpliendo con la oferta q.^o hizo a la Muger
de una libra por aumento de dote o en arras, pade luego en
atención a su orend, merced, y relevantes fundas, rebuico, y
simas mueras ha de nuevo dicho oferta, confuando, q.^o
las indiad y un Libra, cabien entony y caben en la actualidad
en la duma para de los biny libas q.^o porha, y caso q.^o no pue
dan se los conigna en los mejores q.^o equiva en lo sucesivo a de
ion una: cuya cantidad suma con la dotal hauido a q.^o otras
ciento diez libas quinid suidos y ome dineros, las quales se obliga resti
tuir a dicha muger, siembra q.^o de matrimonio sea disuelto por
morte, divorcio, u steo de los mueros pueridos p.^o d.^o; queriendo en
apremiado a ello p.^o todo rigor, como tambien a la satisfacion de
cosas q.^o en su exacion u camien, una liquidacion difical con
sido se suanua o del quem la represente, elevandole de otro p.^o u
p.^o lo qual renuncia la ley penultima de dicho título y parti
da, y el termino anual q.^o le comide. Para poder cumplir lo ref
rido mas puntual y exactam.^{te}, se obliga an mismo, no solo no de
siper, gravar, ni ipotica a rindenda, eximiny ni exeso el importe
de esta dote y arras, sino tambien a tenerle pronto para su restitu
ion. Ha citada dita Doña Consta y declara hauid introduido
el indicado su marido en el matrimonio de un caudal propio en la for
ma refuado ciento veinte mil d. ome m.^o v. y a mas los quarenta
y nueve mis reales del havia marcano de su hijo del primer ma
trimonio; hauidlo hecho de los ochomil veinte y quatro d. arriba in
drados q.^o son incluidos en los cinco veinte mil, en los biny muebles
y ropas valuados por persona y partes nombradas ad comu.^o a auado,
en el modo y forma siguientes

Prim.^o Ciento y quatro mil y setenta y tres reales de plata de nuevo



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII



cinco sumas d.	960 d.
Item Dos sillablanas y seis de abanico de chocolate en pario	
D noventa y quatro d.	240 d.
Item Dos una parion de vidrioado platos ollas y demas sin	
valor noventa d.	600 d.
Item Casaca muller de todo mo en pario de trescientos setenta	
y quatro d.	374 d.
Item Dos varias piezas de ropa q. cada de su figura una	
de el Sr. San Sanguac en valor de mil trescientos y noventa d.	1340 d.
Item Dos copas en pario de cinco veinte d.	120 d.
Item Dos camisas nuevas en pario de setecientos veinte d.	720 d.
Item Dos doce camisas de todo mo en valor de quatrocientos ochenta d.	480 d.
Item Dos fraques de pario en pario de trescientos y noventa d.	340 d.
Item Culocta de pario en pario de Duzientos setenta d.	270 d.
Item Cuatro pario de pantalones de pario en pario de trescientos ochenta d.	380 d.
Item Cinco pario de pantalones de pario en valor trescientos y noventa d.	340 d.
Item Dos chaquetas en valor de trescientos ochenta d.	380 d.
Item Cincos y quatro parios de blamos ya color en pario de	
Duzientos cincuenta d.	250 d.
Item Cuatro colchones poblados de lana en pario de qui	
noventa y noventa d.	590 d.
Item Dos mantados de cama en pario de ochenta d.	80 d.
Item Una mesa de pino en pario de quatrocientos y ocho d.	48 d.
Item Una mesa de madera de pino en valor quatrocientos y ocho d.	48 d.
	7550 d.

Item: Ocho y quatro paños de medias en junio de trescientos
cinuenta y tres. 350 D.

Item: Justimam^{te}. De chaquitas de paño en junio de diecinueve
veinte y quatro. 124 D.

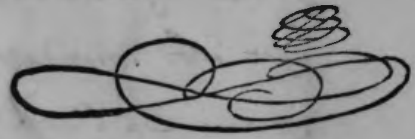
Suma de dichas partidas sumadas a una sola
sumo ocho mil veinte y quatro D. 8024 D.

La mas a portado tambien el contenido en el dicho veinte
y ocho mil novecientos treinta y quatro D. diez y siete mil D.
q. son los q. le pertenecieron por herencia de su difunta
Madre segun la liquidacion practicada entre el mismo y
sus dos hermanos Rafael y Juana de la qual su cantidad
unida con los ochomil veinte y quatro D. en los muebles y cosas
de su mo. q. van notadas, con los ciento noventa y
veinte y cinco maravedis procedentes de la compañía, y con los quaxin-
ta y nueve mil D. de la herencia materna de los hijos del puntado
en estado forman la suma (salvo herencia) de ciento noventa y
ocho mil setecientos y ochenta y ocho maravedis vellon, cuya cantidad ha
aportado el estado en estado al matrimonio; y declara q. en su in-
troduccion no a havido lesion ni engaño, pues ha sido pura y equi-
tativa, y que q. le huviera qualquiera q. pure su cantidad ha
gracia y donacion pura perfecta y acabada q. el dño. Nunca inter-
vino al estado en estado o en su herencia causa: obligandole a estar
y pasar por esta relacion y a no oponer a ella en lo sucesivo
p. qualquiera causa o motivo, salvo q. huviera qualquiera beneficio q.
le tocase. Ambas partes cada una por lo q. le toca de herencia
y cumplir en esta su obligacion todos sus bienes y cosas hereditarias y
por hacer. Dan poder a los dñs. Juan y Antonia de su Magestad
q. de un cargo puedan y deban conuad segun dño. para q.
la apremien a su cumplimiento como por su propia voluntad
por sus conyectorias promulgada para en autoridad de

Habil



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.



con sujecion y por los unimos conmutada: como q. cumm
 rian todas las leyes justas y privilegios de su favor en la gene
 ral de su reyno en forma, y especialmente la dicha. lista de personas
 unidas. La ley veinte y una de Mayo q. dice: que la mu
 ger no pueda ser fiadora de su marido y q. quando marido y
 muger se obligan de mancomun en un contrato o en dichos
 o esta como fiadora de aquel no queda obligada a cosa alguna
 a menos q. no se pudiese haber consentido la deuda en su pro
 vecho y entoncy paga a priora de lo q. experimento, notiendo
 en las cosas q. el marido esta obligado a darla, para por ellas a
 nada le queda. Esfuerza por Dios nuestro Señor y a una uñal
 de su conforma a tres q. para formalizar esta ley. no ha de
 ser persuadida con eficacia intimidada ni voluntada directa
 ni indirecta por el dicho su marido ni otra persona en
 su nombre, y q. antes bien la otorga de su libre y espontanea
 voluntad y ha sido la causa inguliva de su autorizacion, q. los
 efectos se conviertan en su utilidad: que no tiene hecho ni ha
 juramento de no gravar ni menguar su bienes, ni contra esta
 instrumenta protestar ni reclamacion, por violencia, persuasio
 menta, lenid ni otros motivos, mediante no concurren ni ha
 ser puerdo p. efectuado, y si parieren las cosas y amulo
 entran: que de un juramento no pedira absolucion a
 sueldo de suario alguno q. uo pueda consider, para aun q.
 se mere proprio, a fuera conuida no mas de ello bajo

pena de porjura. Asi lo obligaron (a quien yo el Sr. no soy)
 su menor hermano solo el Sr. Luis Piquero y no la Princesa por
 q. capitulo no sabia, siendo por ella ya en su lugar uno de los que
 goz. de la posesion de los bienes de la casa de Sr. y Fran.
 segun se declara segun, en una dicha cilla vna y morada
 en los monesterios fabricantes = quarenta = Organos = quarenta =
 quarenta = Catorce.

Luis Piquero y Pico
 Pedro Pico

Antoni

Dia 21 de Noviembre... Carta
 Manuel Blanco en... a
 Fran. Lopez

16.º con 1.º y 4.º de Noviembre de mil ochocientos cinco y tres. Antoni el Sr. no
 dia 22 de Noviembre de 1824 } de S. M. y Antigua Indiferente compendio Manuel Blanco Pico
 en un anuncio de los lugares Real Ordinarios de esta Real Audiencia de
 unido de ella y cuando judicialmente nombrado a la menor edad de
 Sr. Juan y Josefa Pico General, sucesor de la misma y presentados
 Dijo: Que dicha Josefa Pico su madre atava porciendo un pedo
 de tierra seca en campo y parte plantada de viña, sito en
 un terreno partido de Madrid, lindante con tierras de
 Chirivales Briaplana, las de Maria Laya y Agustin Mol
 to, y con Sr. a la cascara o cara de campo q. por indiviso porche con
 Chirivales y Josef Briaplana q. a una septa parte de ello; una
 tierra habian tratado enagenar los estados menores q. a Fran. Lo
 pez fabricante de panes de una unima unida; y no pudiendo
 llevarlo a efecto por el dicho menor, sin q. por su menor edad
 recayese la correspondiente aprobacion judicial y autorizacion de
 persona q. con su intervencion lo verificase, el compendio con



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.



mo a su unadad suya al sup. Real ordinario de esta indi-
 cada villa con el patrimonio q. con las demas diligencias practi-
 cadas a su continuacion, lo es por el tenor siguiente: Manuel
 Nany Excmo. del Sngdo de esta villa, Curador Atitico
 nombrado a la menor edad de dicho Nany y Josefa Jimenez
 Juncos de una minima herencia, de cuya qualidad consta
 en los autos executivos q. siguieron dichos menores con dicho Jun-
 pez, por lo q. certifica por el autuario en quanto basta, ante C.
 Juncos y como hija de Sr. Jacinto Diego. Fue dicha Josefa
 Jimenez, poseedora en la parte de Alameda de este termino
 una porcion de tierra campo ucano y parte plantada de
 villa, lindante con tierras de propietarios Cristobal de Masia
 Juncos y Agustin Nolas y con Sr. a la otra parte de la lincada
 y cada de campo, la q. a halla valorada en ochocientas Libras,
 pero como su producto anual apenas lo es de unas veinte Li-
 bras o veinte y quatro, se permite darlam. la utilidad y beneficio
 q. reportaran sus menores, vendiendola por su futo precio y con-
 plandole en el trafico del comercio a q. a ha dedicado desde
 sus primeros años el referido Sr. Nany, punto q. d. con su
 mayora lo enclavament, sin q. de ello pueda seguirse el
 menor perjuicio a la unnciada Josefa Jimenez, mediante
 a q. en Madrid esta prom. a ofianzar competicion. por
 medio de persona lega llana y abonada, la cantidad q.
 perciba por la unnciada raun. en este supuesto y



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



Auto del Sr. D. Antonio Gortio Gobernador interino de esta Villa
 de Alroy en ella a once de el mes de noviembre de mil ochocientos vein-
 te y tres: yo yo = Antonio Gortio Gobernador = Antonio Mariano Carriz =
 en esta Villa y dia: Yo lo Sr. D. notifique el auto anterior a Manuel
 Blany en su persona: yo yo = Carriz = lo lo misma Villa y dia: Yo
 lo Sr. D. notifique el auto q. antecede a Pedro Muni en su persona
 yo yo = Carriz = en la propia Villa y dia: Yo lo Sr. D. notifique el auto
 anterior a Josefa Jimenez a pravia de su marido Pedro Muni en
 su persona: yo yo = Carriz = Mariano Carriz hermano unico y parca-
 lero del Lugar de Nolas ordinario de esta Villa de Alroy y su unico ho-
 mero de Nolas: fue en los autos executivos intentado por Juan Julian, ho-
 mero de Nolas ordinario de este Lugar como a unador de Pedro
 Muni y Josefa Jimenez concurri memorias de veinte y cinco años contra
 Pedro Muni y Josefa Jimenez de pago de una cantidad sobre pago de
 cincuenta libras de moneda a favor de esta y sus siguientes
 un patrimonio pretendido por los referidos Muni y Pedro Muni y Jo-
 sefa Jimenez concurri en el qual vocaron el inventario de su marido
 q. ha sido hecho en favor del referido Juan Julian, desandole
 sin embargo en su buena opinion fama y nombrando en su
 lugar a Manuel Blany tambien Procurador Sumario de
 esta misma Lugar, en el q. concluyeron suplicando a su vez
 el Tribunal, tener por revocado al indicado Julian y por



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. D. Fernando VII.



villa viues y morador = Manuel Blany = Antoni Mariano Casio
Decreto en la villa de May a los diez y nueve dias del mes de Febr-
 ro de mil ochocientos veinte y tres. El Sr. D. Silvestre Orden Juez de prime-
 ra Instancia de la villa y su partido en vista de la diligencia q.
 antea de Dios: fue elevada y deviene el Oficio y cargo de Procurador
 litero q.
 al haud p.
 Pedro Mendi y Josefa Gine cometen a Manuel Bla-
 ny Procurador numerario de lo Juzgado, a lo qual le daa y dio el poder
 y facultad q.
 en dho. u. equiva p.
 q.
 en nombre de dichos Menores
 practique quantas diligencias le ofusian para el seguimiento y ter-
 minacion de todos los pleytos y causas q.
 dichos menores tengan y tu-
 viere tuvieran asi demandando como defendiendo; y asida de ello pa-
 sara ante los Jueses y Justicias q.
 con dho. pueda y deba y pda y haga
 en dicha causa todas las querencias q.
 conungan y q.
 los dichos Me-
 nores, haxian y haud podrian teniendo toda competencia para
 ello sin limitacion, con libre franca y general administracion y fa-
 cultad de nombrar Procuradores, uocales y nombrar otros de
 unuso, para q.
 todo incidente y dependiente a ello, interponga e inter-
 pona su Merced en autoridad y judicial deviene en quanto puede
 y de dho. debe. No firmo; de q.
 de offo = Silvestre Orden = Antoni
 Mariano Casio = Segun q.
 lo relacionado, mas largam.
 u. deves
 de los indicados autos y lo invento conueneo bien y fidem.
 con su origi-
 nal q.
 stha en los mismos y otros en mi poder y custodia de mi-
 cargo a los q.
 en un todo me refiero. En cuya fe y obediencia de
 lo mandado en el auto q.
 antea de, libro la presente q.
 firmo en

Alloy a once de noviembre de mil ochocientos veinte y tres = Mariano Garcia = Recibo a q. sigue el traslado de la certificacion q. antecede manifestada q. el nombramiento de guarda en el condado, lo fue solo de Almon en la cama q. refiere, hagan saber a los Menores Pedro Muni y Josef Garcia con sus y. in. tencion en la solicitud por ellos presentada con intervencion de Manuel Blang q. en el caso de iniciarse en el intento concuerdan a la jurisdiccion judicial de nombramiento de guarda con una intervencion judicial procediendo en la legalidad de estas diligencias. Lo mando y firmo el Sr. D. Antonio Lortio Gordon Condego interino de esta villa de Alloy en ella a once de noviembre de mil ochocientos veinte y tres; Doy fe = Gordon = Antonio Man-

garcia = en dicha villa y dia: 10 de Mayo notifico el auto anterior a Manuel Blang en su persona; Doy fe = Garcia = en la villa de los Menores; Alloy a los diez y siete dias del mes de noviembre de mil ochocientos veinte y tres: Ante el Sr. Juez de estas diligencias comparecieron Pedro Muni y Josef Garcia con sus y. in. tencion: fue en cumplimiento de lo q. se le tiene mandado en el auto q. antecede confirmar el nombramiento de guarda q. tienen hecho en favor de Manuel Blang Es unida de este traslado, ratificando el Edicto q. el mismo ha presentado p. la enagenacion de la tierra q. es unimo officio, de modo q. quicunq. se tenga o por substituidos qualquiera defectos q. se requirieran en d. t. No se oyo de Muni y no lo Garcia por q. expresamente no sabia ni oyo al Muni; Doy fe = Gordon = Pedro Muni = Antonio Mariano Garcia = Hagan saber a Manuel Blang subministrada la sumaria de tutores fundada en nombre de sus menores y fecho hagan el expediente: Lo mando y firmo el Sr. D. Antonio Lortio Gordon Abogado de los Reales Consejos, y condego interino de esta villa de Alloy en ella a diez y ocho de noviembre de mil ochocientos veinte y tres; Doy fe = Gordon = An-

Auto

Antonio Mariano Garcia = en dicha villa y dia: 10 de Mayo notifico el auto anterior a Manuel Blang en su persona Doy fe = Garcia = en la

Suplente

Artigo 10 mandado

Altoy

esta unmaria. Altoy dicho dia mes y año. = Garrio = En la villa
 de Altoy a los veinte dias del mes de Noviembre de mil ochocenta
 y cinco años. El Señor D. Antonio Gombis Gordon Abogado de los
 Reales Consejos y Consejero Intero de la villa y su partido en vi-
 ta de una suplicacion e informacion dada a instancia de Manuel
 Blauy, como guardador de Pedro Muniz y Josef Gineo Condeses Dize:
 Fue por quanto de todo ello resulto, devia de conceder y concedia
 la correspondiente licencia y facultad q. la venta de la finca
 q. se menciona, segun y como se solicita sup. la qualidad q. con-
 tiene la instancia, interponiendo al efecto su autoridad y de-
 creto judicial en forma. Y por via q. su merced presup. an lo man-
 do y firmo; de q. doy fe = Antonio Gombis Gordon = Antonio Mariano
 Garrio = En la villa de Alta y de las 12. notifico el auto anterior

Altoy

Altoy

a Manuel Blauy en su persona; doy fe = Garrio = En Altoy dicho
 dia. Lo de la 12. notifico el auto anterior a Pedro Muniz y Josef
 Gineo Condeses en sus personas doy fe = Garrio = Fue de concordar
 bien y fided. a la letra las precintas diligencias con las del expe-
 diente en original y de librarse un duplicado doy fe. En uno pues de
 las facultades q. se van concedidas, juntamente con los citados su-
 marios sabidos todos de un dia. y del q. en este caso los compare por
 calidad la licencia mantada q. se piden el dia. (q. de haber sido su-
 dicionada y aceptada por ambos condeses y el Sr. igualm. =
 doy fe) Altoy Fue en sus nombres propios como en el de sus
 herederos y sucesores y de quien de ellos huvieren título o sea
 en qualquiera manera q. se venden transp. y dan en vir-
 ta Real por su voluntad y imaginacion perpetua para siem-
 pre pamas, a Juan. Lopez Fabricante de paños vino de esta re-
 ferida villa presente y aceptando ya la suma el arista Berlin-
 dado pidase de tierra ucana campo y otros, con el dia. a la
 septa parte de la mencionada casa de campo o cauda, a la

Sigue



Habilitado despues de restituído S. M. á la plenitud de su Soberanía.

y como de todo esto, habiendo memoria de la obligacion
 equitativa y legal, y como a tal se lo ordena y asegura en todas
 sus ordenes y salidas sus comendadas, y demas q. ha dicho
 tiene la presente y queda presente de hecho y de derecho, por pe-
 cunia y estimacion de las mencionadas ochocientas libras moneda
 corriente de este Reyno, q. confiesan tener recibidas de la Junta
 de Indias. Lo que comprada y vendida q. su entrega ha sido cierta real
 y efectiva y no puede de presente unccion la expresion q. podian
 oponer de no haberlas recibido por el engano non numerata pecunia
 y demas de este caso; y como pagados de dicha cantidad formalizan a
 favor de los dichos compradores, la mas firme y eficaz carta de pago
 y finiquito en forma q. aya seguridad condicional, y en uno terminos
 declaran q. el dicho precio y valor de los dichos pedagos de tierra y dno.
 a la hora de campo con las expresadas ochocientas libras y q. no vale mas,
 y si mas vale o pudiere valer del mayor valor en plata o moneda suma
 para el comprador gratis y mancomunada para presente y adelante q.
 el dno. llama intenciones, con insinuacion y demas firmes legales, y
 unccion la Ley primera del titulo uno, libro quinto de las recopilacion
 que trata de los contratos, de venta, trueque o permuta; y de otros
 en q. hay lesion en mas o menos de la mitad del precio principal;
 los quatro años q. se sigue para pedir su rescision o suplemento a
 su justo valor, los q. dan por parados como si efectivam. lo estu-
 vieran. Desde hoy adelante para siempre, y de aqui adelante de-
 sisten, quitan y agostan, y a sus herederos y sucesores del dominio
 propio de la dno. posesion, titulo o resaca y de qualquiera dno.

181
f. tierra y jurisdiccion de tierra y pretenda en dicho pedazo de tierra
y renta para de una heredad f. cenden y todo lo ceden renunciando
y transgredan con las cosas reales, personales, utiles, muebles, directas
y indirectas en el espresado comprador y en quien le representa;
para q. como a proprio tiempo lo pueda vender, cambiar y enagenar
a su voluntad sin dependencia alguna; guardando lo prescrito en
la clausula de Reges Christiani Loris. Sane institutis et perso-
nis Meligosis et alii quide pro Calartie non capitant nisi dicti
clerici iuxta rationem et tenorem fori novi supra hoc certi bona ip-
sa ad vitam suam adquisiverunt et abierunt. Haplo para de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de
11. de mayo de Julio de 1511. en el qual se manda q. no se
de confieren poderes irrevocables con libre franquia y general administra-
cion, y a constituyen procuradores autroy en las propias causas,
para q. de su autoridad o judicialm^{te} como mas le convenga, entran
y se apoderen de dicho pedazo de tierra y renta para de ella y de
ello tomar y apoderar la Real tenencia y posesion f. por dno. la
competida; y en el interin q. no lo han o constituyen por sus colo-
nos tenedores y procuradores en legal forma, para poner en ella
siempre q. lo pida. La obligan a q. le sea visto segun y ofertado de
dicho pedazo de tierra y renta a la sexta parte de la renta f. de ven-
den; y a q. nadie le inquietara ni moviera plejo contra su pro-
piedad que ni dispute, ni q. contra ello aguarra querencia al-
guna; y si ale inquietar o moviera o aguarra, luego q. los otor-
gantes o sus causas hanidas sean equitadas conforme a dno. al-
tando a su defensa y lo requieran a sus expensas en todas instancias
y tribunales, hasta excomulgados, y deoran al comprador y los suyos,
en libranza, quietud y pacifica posesion; y no pudiendo conseguir
lo le bolvan la cantidad q. ha desembolsado por su precio, (y)
sufragos utiles, jurisos y voluntarios q. entran y tengo, el mayor
valor y estimacion q. con este tiempo adquirida, y todos los cosas



Habilitado despues de resituido S. M. á la plenitud de su Soberania.

justos ramos virtuosos y numerosos q. ad le siguientes; por todo lo qual
 de la ha de poder examinar con solo una limitada y de juramento
 de quaten fueren parte legitima en quien se fizeen su importe y ule
 can de sta prima ano q. de dio. e requisa. Sele anunciado her.
 Supon en quaten de entrada del relato de una li. de sugeta entido
 y por todo segun y en la conformidad q. a halla extendida y con de
 la suma q. se le ha de ser indicada pedazo de tierra y dio. á la
 resta para de caucia, de q. se do por entugado a toda su vo
 luntad, q. quedo presento por unick li. de la obligacion de presento
 copia de una li. en la contaduria del Oficio de Hipoteca de una vi
 lla dentro el punto termino de seis dias contados desde el de hoy para
 su registro en el mencionado de lo mandado por el Sr. en su Real
 Cedula de treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta
 y ocho. de el Sr. Sr. en conformidad y cumplimiento de lo man
 dado presento por fideda a la seguridad de las aborionas litas, a
 Joseph Gombaz de Mijano Tabernante de panes de una Orindad, quien
 hallandose presente a una auto, se comitanga por tal fideda obligandose
 a q. en el caso q. dicho Mijano malogran el todo o parte de dichas
 aborionas litas, las pagara a la dicha Josef Gombaz, o quien le
 represente, de sus bienes propios; y en su defecto lo pagara de sus
 bienes de los tiempos siempre y quando se le pidan con dio. legitimo; pa
 ra lo qual ha de ser en caso y segun se agere suyo proprio a su fideda
 de hipoteca especial q. se presento. y sin q. la obligacion general de
 que no perjudique a la especial q. ha de ser por el contrario esta
 a aquella. Una casa habitacion y morado q. porha en esta poblado
 de Calle de Santo Thomas Lindante, por un lado con la de San.

Juan Cuyplana, por el dho. conde de Labrida de Realatome
 Lello, por las vigadas en calle de las Monjas y por delante
 con dicha calle de Santo Thomas, cuya casa que no queda sup-
 lida, vender ni permutar sin esta obligacion. Tambien por cada
 una por lo q. le toca, dar y cumplir en esta lra. obligacion
 todas las cosas q. se le mandan y se le mandan. Dando poder a los dho. Ju-
 ces y Jueces de dho. q. de sus causas juidan y deban conocer
 segun dho. casa q. les apunten a su cumplimiento como por unta-
 cia pasada en autoridad de una Juqada y por los unimos con-
 sentidos, como q. se mandan dar las Leyes, fueros y privilegios de esta
 con con la generacion del dho. en forma. 1.ª La mayor cantidad q. se
 mande de esta lra. los contenidos de los Muni y Conde Jinea como
 ter, Liran a Dios nuestro Señor ya una señal de cruz conforma a dho.
 q. no se opondran contra lo q. llavan otorgado por su memo-
 ridad ni otro dho. alguno q. les pertenezca; y debiendo q. otorgar
 lo firmen lra. de su libre voluntad sin fuerza ni permiso al-
 guno por nada en utilidad y conveniencia; permitiendo no pedir
 a beneficio de restitucion ni interponer ni absolucion de esta lra. con-
 a quien a la pueda considerarse, y aunq. de propia motu se les con-
 sidera no mandan de ella bajo pena de perjurios. Asi lo otor-
 garon (a quienes lo de dho. conde cono) y lo firmaron todos a excepcion
 de la unida Conde Jinea, por q. se puso no sabea, ni lo podella
 y a su lugar uno de los testigos q. lo firmaron, Juan Tabone Conue-
 liante y Don Pedro Arisco, de una dicha villa de vino y mora-
 doros. Los unidos ados = y en su defecto la pagara de Labo = a = Del lra
 limado = su conate = valen

Juan Lopez Pedro Murry

Juan Tabone
 por el conde
 de Alfofno.

Manuel Manera
 Mariano Arisco



Habilitado despues de restituido S. M. á la plenitud de stá Sobcrania.

Dia 26 Noviembre... 1823

D. Lorenzo Maria --- En la Villa de Alcala la Real con 1.º 3.º dia
 Juan.º Carrio y otros --- veinte y seis dias del mes de Mayo de 1823
 de infuero
 de la Real C.ª con 1.º 3.º dia
 de 26 de Mayo de 1823

ante de mis oharientos veinte y tres Anteriores y los Anteriores y los Anteriores
 eno comparais D. Lorenzo Maria Fabricante de panna ocino de esta
 villa, y en la mejor via y forma q. haya lugar en dno. sabido
 de q. en este caso la compra Ortega: Jueda y confiad todo la
 solda cumplido, libro, llave, original general y bastante qualun
 do se requiera y no menas a Don.º Esteban y Juan.º Carrio Pro
 curadores de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, ocino de la misma,
 ausente todo a un auto bido como si presenten fueren y el cargo
 aceptand, a los cinco puntos q. cada uno de por si et individual
 q. q. en nombre del Ortega, y representando su propia perso
 na, puedan en justicia activas y pasivas en todas sus pleyas
 y causas, asi civiles como criminales movidas o por mover de man
 dadas y defendidas ante qualquiera Jues, Justicia y Tribunal
 de la R.ª C.ª. q. Dios guardare q. con dno. puedan y deban ante
 los Jueses en el subido q. intentasen o para el q. fueren proce
 sados presenten los libran, testigos y Demas Documentos q.
 fueren justos y necesarios a la defensa del Ortega: negando
 y contradiciendo lo adverso, para lo q. usando del termino de
 prueba justifiquen los terminos q. convingan; y practiquen

en dicha razon todo los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
 la q. concuerdan, y las mismas q. el Obispo hacia y ha
 en poder presente siendo, desde el principio hasta la conclusion,
 pudiese poder q. para todo los autos procedidos legitimos
 fuerd necesario el mismo le da, y concede, en limitacion con letra
 franca y general, Administracion, facultad de q. lo pudiesen sus-
 tituir en uno o mas procuradores, rescautos y rambas otros de
 mismo para todo ultra en forma. La la p. mencada de quando
 en virtud de esta poder hicieran y practicasen dichos sus Apodua-
 dos obligar todo sus bienes y rentas haviendo y por haver de po-
 der a los ... Juces y Justicias de ... q. de sus causas pudiesen
 y deban conocer segun ... q. de la apremio a ello como por
 sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo
 contenido, todo q. renuncia todos las leyes, fueros y privilegios de
 su favor contra general rebdo. en forma. Añalo el rigo
 quien oyese cononca, y lo firmo siendo Justigo D. Juan Alonso
 Franciscano de ... y Antonio Alonso Alcalde de ... dicha
 villa vecinos y moradores.

Juan ...
 [Signature]

Añalo

Mariano ...
 [Signature]

Dia 26 de Noviembre ...

D. Miguel Carbonell y Gerabbes, a ...
 Fran. Carrio y ...

En ... de ... de ...
 D. Miguel Carbonell
 y Gerabbes, Abogado de los Reales Consejo ...
 y en la mejor via y forma q. haya lugar en ...
 q. en esta caso le compete ...
 unigrafo libro de ...
 requiera y sea necesario a Fran. ... y Fran. ...

de esta villa y en la mejor via y forma q. haya lugar en
dho. sabido del q. en esta parte compete. Alcald. Fuero
y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial, general
y bastante, qual en dho. se requiere y sea necesario a Juan Za-
mo, y Juan. Castan. Escrivanos del numero del lugarido. Real
ordinario de esta villa, vecinos de ella ya D. Martin Anto.
Heredia, D. Antonio Jimeno y D. Jayme Mora, tambien Pro-
curadores de la Real Audiencia de la ciudad de Valencia, con-
tra de la misma ausencia hacia este ante. Ante como si pre-
sentes fueran, y el cargo aceptante a los cinco puntos ya cada
uno de proxi et inmediato, para q. en nombre del Alcald
y representando su propia persona puedan enjuiciar activa
y pasiva. en todos sus pleitos y causas asi civiles como crimi-
nales, movidos o por mover; demandando y defendiendo, ante
qualquiera Jues, Jurisdic y Arbitral de S. M. (q. non quiere)
q. con dho. puedan y deban: ante los quales en el publico
q. intercurso o para el q. fueran provocados, presenten los
testes, testimonios y demas documentos q. fueran precisos y ne-
cesarios a la defensa del Alcald: negando y contradiciendo
lo adverso; para lo q. mandado del termino de prueba, practiquen
los testes q. convengan; y practiquen indicha causa todo lo
acto y diligencias judiciales y extrajudiciales q. convengan y los mis-
mas q. el Alcald hacia y hacia podria persona siempre des-
de el principio hasta la conclusion; pues el poder q. se
todos los actos de procurador y legitimis son necesarios el mi-
mo les da y concede sin limitacion con libre plena y general
Administracion y facultad de q. lo podan substituir en uno o
mas Procurador, vocados y nombrados por se mucho pues a to-
dos ellos en forma de la primera de quanto en virtud
de esta poder; hicieren y practicaren dichos actos
apoderados obligados todo su bien y rentas hacidos y por hacer.
De esta poder a los S. S. Juzgo y Jurisdic de S. M. q. de esta causa



Habilitado despues de restituido S. M. á la plenitud de su Soberania.

mandan q. el dho. conuato segun dho. para q. el apremiado
 ello, como p. sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
 y por el mismo conuato: dho. q. renuncia á las leyes
 fueros y privilegios ad ho. facta con la general del dho. infirma.
 Asi lo hizo (a quien doy fe conuato) y lo firmo siendo Justices D.
 Juan Alonso Ferrer y Antonio Moreno Alcazar,
 de esta dicha villa de Alcazar de San Juan.

Juan Ferrer

Antonio Moreno Alcazar

Dia 27 de Noviembre de 1823
 Antonio Ferrer
 Juan Alonso

En la villa de Alcazar de San Juan
 veinte y siete dias del mes de

Noviembre de mil ochocientos veinte y tres: Antonio de Linares y Justo
 represento comparecio Antonio Ferrer, Jefe de la villa de Alcazar de San Juan
 y en la mejor via y forma q. haya lugar en dho. partido de
 q. en un caso le compete dho. cargo: he da y confiere todo lo que
 cumplido libre, honro, y honra general y bastante, qual en dho.
 lo requiere y ha menester a Juan Alonso y Juan Julian Ferrer
 Jueces de la villa de Alcazar de San Juan y ordinario de esta villa
 Jueces de ella y a D. Matias Antonio Alcazar, D. Antonio Pi
 menta, y D. Cayetano Mori tambien Jueces de la Real Au
 diencia de Logrono de Calencia, Jueces de la misma, au
 tentis todo a este auto bien como si presentes fueren y el cargo
 cumplido, a los cinco puntos y a cada uno de los dho. puntos

Don, para q^o en nombre del Obispo y representando en
propia persona puedan enjuiciar activa y pasivamente en todos
sus pleitos y causas civiles como criminales movidos o por
movidos demandando y defendiendo, ante qualquiera Juro, Juris-
dicia y Justiciales de L. M. (q^o Dios guard) q^o con Dios. puedan
y deban, con los qualis en el subscrito q^o intentaren o pudiesen
q^o fueren procuradores, procuradores los licitos, licitos y de mayor
de amovidos q^o fueren, prestos y mercedes a la defension de los
obispos: mandando y contradiciendo lo contrario, para lo q^o mande
de termino de persona justifiq^o los extremos q^o conuengan,
y practiquen en dicha razon todos los autos y diligencias judi-
ciales y extrajudiciales q^o conuengan y las verinas q^o el Obispo
haya y haia podido ejercer siendo, desde el principio hasta
la conclusion; para lo q^o para todos los autos de pro-
ceder legitimos fueren mercedes el mismo lo da y concede sin
limitacion con libre facultad y general administracion y facultad
de q^o lo puedan substituir en uno o mas procuradores, vocales
y nombrar otros de nuevo, para a todo elisa en forma de la tope-
nura de quanto en virtud de este poder licitaren y practiquen di-
chos sus apoderados, obliga todos sus bienes y rentas habidos y por
haber. Da poder a los J. J. Juro y Jurisdicia de L. M. q^o de sus cau-
sas puedan y deban conocer segun Dios. para q^o le apremien a ello
como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y
por el mismo consentida: que q^o renuncie todas las leyes, fu-
eros y privilegios de su favor contra qualesquiera de ellos. en forma.
Asi lo otorgo (a quien oyose conuenir) y no lo firmo p^o q^o expusio no
saber, siendo por de ya sus amigos uno de los Jurigos q^o lo fue-
ron D. Juan Alonso Castellano de L. M. y Antonio Momo Al-
cayde de esta dicha villa de Avila y morada.

Don. Alonso
de
L. M.

Antoni
Momo Al-
cayde

hacia y hacia porra fuerme siendo desde el principio
hanta la conclusion; porra porra q. para todos los autos de
procurador legitimos puse merario, lo mismo le da y conde su
limitacion, con libre pancia y general administracion y facultad de
q. le pudiesen substituir en uno o mas procuradores, revocados y
nombra de uno de nuevo puse a todos ellos en forma. La primera
de quanto en virtud de este poder le pudiesen y practicasen
dichos en cinco apoderados obligo toda su honra y rentas habidas
y por haber. De poder a los D. Juan y Leticia de S. M. q.
de su casa pudiesen y deban concurir segun dno. para q.
le aparezca a ello como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada y por el mismo convento. sobre q. renun-
cia toda las leyes puestas y privilegios de usura con la general
del dno. usura. Asi lo otorgo (a quien oyesse cono) y lo fir-
mo siendo Jefe D. Juan Alonso Castiella de S. M. y An-
tonio Alonso Alayre de esta dicha villa de Burgos y morador en ella.

José Alonso Alayre

Antoni

Dia 27 de octubre.....

José Garcia.....
Juan Garcia y otros.....

Maximiliano

En la villa de Burgos a los
veinte y siete dias del mes de octubre

1.º con...
D. n.º de...

de mi cello siendo veinte y tres: Antonio de S. M. y Jefe
insinuado comparecio José Garcia Gafotas vecino de esta villa
y en la mejor via y forma q. me dio. haya lugar saber del
q. en este caso le comparece: que da y cumple todo su poder
cumplido libre, llano, expedito, general y bastante que es en dno. u re-
quiere y no merario a Juan Garcia y Juan Leticia procuradores
del numero de la Lengua Real de esta villa, vecinos de
ella y D. Maria Ant.ª Victoria D. Antonio Jimeno, y D. Cayetano
Alon tambien procurador del numero de la D.ª Audiencia de la



Habilitado despues de restituido S. M. a la plenitud de su Soberania.
 finca de Valencia, viciosa de la misma, amovidos todos a una con sus
 cosa y personas y de cargo aceptantes, a los cinco suelta y a cada uno de
 para et modum, para q. en nombre del Obispo y representando su
 propia persona puedan en justicia activa y pasiva. en todo sus
 pleitos y causas civiles como criminales, meritos o por meritos, de
 mandando y defendiendo, ante qualesquiera Jueces, Jueces y Jueces
 nales de S. M. (q. Dios guardare) q. con dho. puedan y deban, ante los qua
 les, en el termino q. intercorra o para el q. fueren provocados pre
 venido los escritos, licencias y demas documentos q. fueren justos
 y necesarios a la defensa del Obispo: rogando y contra diciendo lo
 debido, para q. en todo el termino de su vida se practiquen
 los costumbres q. acostumbraron y practiquen en dicha razon, con los
 rito y diligencias judiciales y extrajudiciales q. acostumbraron y en minima
 q. de Obispo hacia y hacia por su persona siendo Jefe de su
 rito hacia la conclusion: para q. para dar la autor
 de procuradores legitimos para su rito, el mismo les da y conu
 de sin limitacion con libro franca y general de administracion y fa
 cultad de q. lo puedan substituir en uno o mas procuradores, re
 vocacion y nombra otros de mismo, para a toda elva confirmada. a
 la persona de quanto en virtud de esta poder interponer y practicar
 dichos sus cinco apoderados obligar todos sus bienes y rentas heredadas y
 por haber. De poder a los Jueces y Jueces de S. M. q. se
 sus causas puedan y deban conocer segun fuere para q. se apre
 tension a ello como por intermedia pasado en autoridad de cosa
 juzgada y por el mismo consentida: para q. renuncie todas
 las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general de

Yo. en fama. Asi lo tengo (a quien tengo memoria) y lo firmo siendo
Antigos D. Fran. Alonso Cautivana de ... y Antonio Nomo. Alcaide
de esta dicha villa de ... y morador.

Josef Garcia

Antoni

Dia 23 de Diciembre ...

Fran.º Gascollé ...
D.º Oriente Gascollé y Savals

Maximiliano ...

Esta villa de ...
Dias del mes de Diciembre de mil

ochocientos veinte y tres. Anteriormente ...
Gascollé de esta villa de ... Fue enviado de la providencia para
en este dia por el Sr. D. Antonio Gascollé ...
de la villa en los autos criminales q. esta substanciado por el ofi-
cio de el Sr. D.º Oriente Gascollé y Savals ...
de esta mencionada villa, sobre infidencia, por la q.
se manda poner en libertad a dicho D.º Oriente Gascollé y Savals, san-
do antes fianza de caucel equa y de estar a tres pagas (pagados)
sentenciado, y queriendo hacer fianza y mandó a Sr. Gascollé, cadador
de su Sr. y de q. en este caso le compete el cargo. Fue recibida en fianza
pero como caucelero consenti alguno al enmendado D.º Oriente Gascollé
y Savals, de el qual se da por entregado a toda su voluntad, sobre re-
mision de la deuda de la fianza e fianza, y se obliga a cumplir en su po-
der y de proveer y manifestar y de presentarle en dichas caucel siem-
pre q. por dicho Sr. Gascollé u otro sus competente se le usare y
sea requerido sin aguardar a dilacion ni plazo alguno aun q. de Sr. se
sea conuido: sobre q. renuncia qualquiera beneficio q. le supiere y
exericiare la ley sancionada contra de fraudadores y la diez y siete del
titulo de la quinta partida, de unafuto sin aguardar;
y en caso de no restituir al Sr. D.º Oriente a las referidas caucel, paga-
ra todo lo q. contra el Sr. pagado y sentenciado en todas instan-
cias en la dicha causa sobre q. esta preso, con mas la pena
q. como a caucelero se le impusiere en q. Sr. D.º luego u do

Dia ...
Fran ...
Gascollé



Habilitado despues de restituido S. M. á la plenitud de su Soberania.
 por mandado, en unimo obligo á q. el utado D. Vicente Carbo-
 nell y Sarate utado a dño. y Justicia en la indicada causa y pagara
 quanto fuere juzgado y sentenciado en ella y en su defecto lo pagara
 de obligacion como a sufrida y principal pagada q. se constituya,
 habiendo como para todo lo dicho haud de caso y uguios agens sup
 propio; sin q. para ello sea necesario haud excurim in tra dñi-
 genda de suos in dño. con el D. Vicente Carbonell y Sarate in uny
 biny; cuyo beneficio renuncia expresamte. y q. la condenacion q.
 en la sentencia de dicha causa se hizo contra el referido
 entienda con de obligacion y abteny q. obliga haorden y por haund.
 Da poder a los señores Justos y Justicia de S. M. q. de un cau-
 sas puedan y deban conocer ugun dño. para q. se apremien a ello
 como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por
 el unimo conuirtida: sobre q. renuncia todas las leyes fueros y privilegios
 de la parte contra q. se haud en forma. Asi lo tengo. (a quin-
 dize de comio) y no lo firmo por q. expreso no sabia, niolo pudeley
 a un lugar uno de los testigos q. oñuan Pedro Carras y Galby Marti-
 nante de Cui. y Antonio Momo Alayde. de una dicha villa
 vecino y vecindario.

Pedro Carras

Antonio

Mariano Perri

Dia 2 Diciembre.....
 Jaque Llan.....
 Jaque Abad y Jeros.....
 Diciembre de mil ochocientos veinte y tres: Antonio Perri y Jeros



Habilitado después de rescatado S. M. á la plenitud de su Soberanía.

renunció en juicio fero y Damnicio y todas y qualquiera Leyes, e fueros de
 su favor. Yo firmo (a quinientos pesos) siendo Justico Ambrosio Ordo
 Alq. de la Real Audiencia de Sevilla. Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz
 No. de veintio y tres.

Jayme Navarrete

Ante mí
 Mariano Carrizosa

Dia 3 de Diciembre. Firma }
 José María por } En la Villa de Algeciras
 Pedro Soblet por } por fin del mes de Diciem

Se me entregó el dicho finca: Antares de la y Justico infanti-
 los compareció José María, dueño y poseedor de una villa (a quin-
 ientos pesos) y D. Juan de Dios. Fue en media, y ha rematado en favor
 de Pedro Soblet Comendador de una villa vecindario el arrendamiento
 de la villa, perteneciente al Real Patrimonio de S. M. en esta
 villa, en el nombre de peso uel medidas y condusoria
 por tiempo de quince años, y precio en cada uno de ellos de quinientos
 mil rs. pagaderos por medias anualidades vencidas, y para
 mayor seguridad, presento por fiador al compareciente q. hallan
 por presente u obligo a ser tal en hipoteca de bienes equivalentes
 al precio del arriendo; y llevando a efecto dicha promesa
 de pagar y dote dicha en la forma q. mas bien haya
 lugar en dho. Plaza: Su obligo a q. siempre y quando con-
 tarse de falo en dicho arrendamiento, en la cantidad de los quin-
 ientos mil rs. por q. a halla rematado dicho peso y arrendo, lo
 satisfara incontinenti a quien compareció; haciendo constar en

041
Dicho finca el título q. se remite, a cuya consecuencia, que
se q. las diligencias q. ocurran en este caso, se entienda con
el Orogante y le perjudique como si fuese deudor principal para
la ejecución de la sentencia q. remite hecha en dicho con-
fianza y en unimo las costas y perjuicios q. se ocasionen al
dicho fisco, por los q. se ha de hacer la propia ejecu-
ción y remate de bienes, q. por la cantidad q. aparezca en des-
dichado, a cargo sin el contribuyente y principal obligado
habiendo sido ahora suya propia la deuda q. remite con-
tra dicho Sr. D. Pedro, la que queda de su cuenta y cargo, ya
ella obliga todo sus bienes y rentas, ha de ser y sin q.
la obligación general, nunca ni perjudique a la general, ni
por el contrato esta a aquella, hipoteca y pone de su inaliena-
ble para la seguridad del debito, una casa, sita en la
Calle de San Pedro de un edificio lindante por los lados
con el huerto de D. Maria Brin por poniente con casa de
D. Angel Merita dicha calle en medio, por Medio día con
casa de D. Josef Ribas, y al sur, y por el Norte con casa de Sr.
D. Maria Brin, cuya finca se halla libre de todo gravamen, y
como tal la grava e hipoteca especial y expresamente a la seguri-
dad del precio de dicho edificio, p. q. siempre y quando resulten
desembolsos contra dicho Sr. D. Pedro en la cantidad q. ofrezca, y no
la satisficase puntual y entera, se dirija la acción contra
dicha finca, entendiéndose por el precio en q. se compró, sin
perjuicio de avisar al Orogante, ni practicar con el dñ. q.
alguno judicial ni extrajudicialm.º, ni tampoco suada al
ordenado como lo previenen las Leyes quaxinta y una y qua-
xinta y dos título tres partida quinta pues las remite
en un todo: se obliga a la división y saneamiento de la
enunciada finca, y sus redomas; antes si ratificase y aprobase
su enajenación; y quise q. se este gravamen u. tome razón
en la escritura general de hipotecas de esta villa, con



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

formo lo prescrito en la Real Pragmatica de
 treinta y uno de Mayo del año mil ochocientos veinte y ocho. Dicho
 poder a las Justicias de S. M. q. de sus causas pudiesen y deban como
 en segund dho. p. q. se aprueben al cumplimiento de esta l.º
 una sentencia definitiva, por sus competentes pronunciada,
 basada en Arguado y comitada, a cuyo fin renuncia por las
 Leyes, fueros y privilegios de su facción con la general del dho.
 en forma. Hecho Arguado lo mismo siendo presente por Justicias D.
 Juan Moreno y D.º Carlos Franciscas de su.º ambos de esta dho.
 villa ovina y unadras.

Juan Moreno

Antoni

Mariano Carrión

Dia 17 Diciembre..... Dicho
 Antonio Botella.....
 Blas Mataix y otros.....
 En la villa de Alroya los
 diez y siete dias del mes de Di-
 ciembre de mil ochocientos veinte y tres. Anterior de su.º y Justicias
 comparecieron Antonio Botella Martin Albanil de una y en la
 villa de Alroya q. haya lugar en dho. villa del q. en este caso le com-
 pite Ortega. Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial
 general y bastante qual en dho. requirido y ha jurado a Juan Carrión
 lo cual es numerario del Real dho. de esta villa ya Blas Mataix
 Fabricante de paños vecinos de la villa y a D.º Martin Antonio Huidobro
 D.º Juan Jimeno, y D.º Jaime Mont tambien Procuradores de la Real

Audiencia de la ciudad de Valencia, vecinos de ella, reunidos
 todos a este acto bien como si presentes fueran y el cargo asistiendo
 a los cinco puntos y a cada uno de por si et in solidum p. q.
 en nombre del Obispo y representando su propia persona pue-
 dan asistencias curiales y parivas en todos sus pleitos y causas
 civils como criminales, morales o por mora; Demandando y
 defendiendo, una qualquiera causa, querrela y contienda de su
 (q. Dios guardare) q. con dno. juran y deban: sine los quales en el
 subscrito q. intervinieren, i para el q. fueran procedidos puerden los
 licitos, licitud y demas de unum q. fueran justos y racionales a
 la defena del Obispo, segun y contradiciendo lo dicho para lo
 q. mando del termino de prueba puerden los extremos q. convengan,
 y puerden en dicha causa, todas las autos y diligencias puerden y extra
 q. convengan; y las unmas q. el Obispo havia y haun podria
 puerden desde el principio hasta su conclusion; pues el poder q.
 p. todas las autos de procedimientos legitimos fueran racionales el mismo
 lida y conuen sin limitacion con libre franca y general admittencia
 non y facultad de q. lo puerden substituir en uno o mas Procuradores
 racionales y nombrados otros de nuevo, puerden a todo eliva en forma.
 Y a la puerden de quanto en virtud de esta puerden hicieren y practicaen
 dichos sus cinco apoderados obligan todos sus bienes, rentas, hereditas y por ha-
 ver. Do poder a los S. S. Frues y Justicia de S. M. q. de sus causas pue-
 ran y deban como segun dno. para q. le oprimien a ello como por
 sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo conuen-
 tido: sobre q. renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor
 con la general del dno. en forma. Asi lo Otorgo (a quien doy fe conueno)
 y lo firmo yo mismo Frues D. Mig. Dominguez Alq. Mayor y Antonio Mon-
 te Alayde de esta dicha villa vecinos y moradores.

Antonio Botella

Antoni

Dia 17 de Diciembre..... Toda
 D. Lorenzo Mañá.....
 D. Ramon Bello.....

Maciano Parriño
 En la villa de Alay a los

De poder a los S. S. Jueses y Justicias de S. M. g. de un caudal
 puidan y deban como segun dho. p.º g.º le apunien a ello como
 por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por el
 mismo mandado: sobre q.º renuncia todas las Leyes, fueros, y privilegios
 de su favor con la general del dho. en forma. A lo otro q.º se
 pida como y se pido a los Justicias D.º Juan.º Alonso Fabriciano de
 Villanueva y Antonio Mami Alayde a una dicha villa de Villanueva y mora
 de Villanueva

IV oban...



Juan de Maria

Antonio

Dia 20 de Diciembre...
 Antonio Cruz y Gilbar...
 Antonio Juan...

Maria de Villanueva

En la villa de Alay a los vein-
 te dias del mes de Diciembre de

mil ochocientos veinte y tres. Ante mi el Sr.º y Justicias infrascriptos compare-
 cio Antonio Cruz y Gilbar, Fabriciano de Labor, vecino de esta villa
 y Dho. Juan de Villanueva vecinado por la punta municipal de las
 pias de esta villa el arriendo de la tienda de la calle de San Roque
 de esta villa por tiempo de un año en términos de a favor de
 Pedro Gilbar de una ciudad, por Antonio Juan Gutierrez de la
 misma de presente licito en esta villa por el oficio del presente Sr.º
 queriendo la paja del quarto la q.º le fue admitida con auto a continua-
 cion de su oficio q.º fue competente y queriendo el Sr.º hacer
 favor y merced al unido Juan, adonde se le dio y del q.º en el
 caso le compare el Sr.º: ha de constituir fided y principal pagador
 de los contenidos Antonio Juan, queriendo q.º era cumplida con exactitud
 lo presente en la lra. de un año hecha por la expusada Junta de
 esta villa, y no haciendole obligar el Sr.º con un biny a
 hacer: haciendo como para ello ha de dar y pagar aq.º suyo
 propio; y queda q.º todo lo autor y obligacion q.º p.º su cumplimiento
 se ofuscan, y entienda con el Sr.º sin perjuicio de la accion
 q.º contra aq.º tenga la expusada Junta de propios. Para cuyo
 cumplimiento obliga todo un biny y renun.º y por haber.
 De poder a los S. S. Jueses y Justicias de S. M. g. de un caudal puidan



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

Y deban conocer segun sus pases q' se apunten
 a su cumplimiento como por sentencia pasada en lugar
 y contenido sobre q' sumaria facer en dho. causas y privilegios de su
 favor con la general del dho. en forma. A lo dho. y firmo a quien
 yo el Sr. D. Juan de Castro siendo Jefe de D. Juan Antonio Sabido de
 su. y Jefe de su. del mismo oficio de esta dicha villa ovino y no
 vana.

[Handwritten flourish]

Antonio Perez y Libertad

Antonio

[Handwritten flourish]

Dia 22 de Diciembre. Janga

D. Juan de Castro. por

En la villa de Alcazar de San Juan

el dia de de este mes de Diciembre

de mil ochocientos veinte y tres. Anterior a su. de S. M. y Jefe in-
 fantaria comparecio D. Juan de Castro Sabido de pante, venido de
 esta dicha villa y dize: que estando en la presidencia dada en
 diez y siete de Septiembre ultimo, por el Sr. D. Antonio Gasto (com-
 plicitad intima de la sumaria y su pasado, en los autos criminales
 q' esta substanciado de oficio por ante el puente su. contra vien-
 to de su. por sumaria cumplida, en los castigos y su vida muerta
 del Hermitano Cirio de la Cruz natural de su. en la q' se manda
 q' hasta nuevo mandado que se hiciere la dicha su. en su
 vida muerta, dando fianza de su. y queriendo el compa-
 rencia ha sido favor y meced al denunciado su. sabido de
 su. y de q' en este caso le comparecio dho. que se le dio en
 su. su. como sus. concertasime a la denunciado Cirio
 su. de la qual se da por su. a toda su. sobre que
 sumaria las leyes de la entrega e su. y se obliga a su.

en su poder y de su mano y manifiesto y de su consentimiento, siempre q.
 por dicho Sr. Comandante, a su vez competente se le mande y no
 requirido sin aguardar a su vez ni plazo alguno, con q.
 sea concurrido sobre q.
 y especialm.^{te} la Ley sancionada sobre de sujecion y la diez y die-
 te del titulo de la quinta partida. de cuyo efecto se aca-
 rdo, y en caso de no venir a la moderacion de esta forma
 a donde se le mande, pagara todo quanto contra ella fuere pu-
 gado y sustentado en la dicha causa sobre q.
 may la pena q.
 de ser condenado; para cuyo efecto hizo de caso y negocio agno uno
 propio sin q.
 de suero in de dno. con la dicha licencia para in un libro, cuyo be-
 neficio renuncia expresam.^{te} para la condonacion q.
 y su may q.
 via de su Magestad, especialm.^{te} a las q.
 p.
 en su poder y comendado: sobre q.
 privilegio de su favor con la general del dno. en forma. Los señores
 quinientos y sesenta y cinco años de su reinado por Enrique, Pedro Luis de Casti-
 llano de la. y Antonio de la Alcazar de esta dicha villa, con
 y mandados.

JIV obispo de...



Don Victoria

Antoni

Maximo

Dia 20 Diciembre...
 Jaime Fontana...
 D. Thomas Sempere...
 de mil ochocientos veinte y tres: Amos el la. y Enrique infante, presente
 de Sr. Antonio de la Comandancia de la misma y su
 partido, conq.
 Dico. fue por D. Luis Sempere del Srado de la Dna. Ciudad
 menor de los veinte y cinco años de su edad en este en un lugar



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

Real Cédula nombrando por su contador y administrador de un bienes
 a su hermano político D. Thomas Sempere, y con auto
 a continuación se le tuvo por nombrado mandando a le biner tabe
 p.º a aceptación, juramento y afianzamiento y fecha q.º de la dicitura
 de cargo, y queriendo el acompañante hacer favor y Merced al D. Tho-
 mas Sempere, para q.º eniga dho. custodia, en la mejor oia y
 forma q.º haya lugar en dho. Obispo: Que se continúe por fidede
 de D. Thomas Sempere, asegurando q.º administrara bien y fidelme.
 los bienes pertenecientes a dicho D. Luis Sempere en menor edad
 conitendido, obligandole a cumplir por dicho D. Thomas todo quan-
 to tiene jurado y jurado en conformidad a lo aceptacion q.º
 de dicho cargo hizo en el dia de aqua q.º le ha sido leida, de
 q.º usará los frutos y rentas pertenecientes a dho. menor, sin
 q.º padran por su ericion de terminos alguno; dando legal cuenta
 de los referido bienes, en cargo y recargo de lo q.º administrare, pa-
 gando los alcances de contado al q.º los tuviera de haver, siempre
 q.º se lo pidan y manden, y no cumplido lo haga el Obispo
 pagando al enunciado menor ó sus herederos, como todo quanto
 el ante dicho contador y administrador le quedare deviendo por ra-
 son de su cargo, haciendo de cama y regalo como suyo propio in-
 que para ello sea necesario hacer exencion ni otra dho.
 de furo ni de dho. con dho. D. Thomas Sempere por quiere a
 entienda con el Obispo y sus bienes q.º obliga grave e hipoteca
 haider y por haver a igualdad, ofendido no vendable ni enagenar-
 los, y si lo biner sea de ningun valor ni de dho. sea poder a lo
 Señores Justo y Justicia de S. M. q.º de un cauya fueran y debar
 conca según dho. p.º q.º le ofusien a su cumplimiento como pa

do, siempre q.
 le mande y sea
 en q.º de dho. a
 q.º la supragra
 by, y la dho. y si
 efecto sea apa
 hasta q.º
 ella fuerd su
 sta para, con
 de dho luego a
 agono como uno
 ni otra dho. genda
 uno biny, uno b
 de la bina en la
 con el Obispo
 podra las dho.
 como cono car
 entencia para da
 Lya fuerd y pi
 a. No pino co
 no fuerd dho. b
 cha bida, ering
 Antemi
 no car
 de Agua los
 uno de Dicitura
 infancito, puerca
 lo misma y ad
 uno de dho. y
 una bidad
 en una bidad



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

a nombre de la impunidad en q^{da} debe lugar de la por un
 mandos para cuyo efecto hizo de caso y negocio agravo cuyo proprio fin q^{da}
 por dello un auto de fe y excomunicacion en virtud de la impunidad de feus ni
 se dio en el dho. proceso para ni sus bienes, cuyo beneficio unum. un. expre
 sion q^{da} la condonacion q^{da} en la sentencia de dho. causa se hizo
 en virtud del referido auto de fe y excomunicacion q^{da} obliga
 habido y por su virtud. Da fe a los dho. jueces y Justicias de S. M. en
 virtud de la ley q^{da} de dho. causa concurran para q^{da} se apunten
 a un cumplimiento como por instancia pasada en juzgado y por
 el dho. auto de fe y excomunicacion de las Leyes reales y pri
 vilegios de España con la general del dho. en forma. Nos hemos
 quien oyese en caso de ser testigos D. Juan Alonso y Don Juan
 Francisco de la Cruz de esta dho. villa de su cargo y mandamos.

Davidio Juan

Antoni

Maximiliano

Dia 21 de Diciembre... Jiruga
 D. Miguel Carbonell... por
 U. D. D. Miguel Carbonell sea Jefe... a los veinte y quatro dias
 mes de Diciembre de mil ochocientos veinte y tres: Anterior de su m^o y Ger
 nico infrascripto comparecio D. Miguel Carbonell Subdiente de farm de
 esta Ciudad (a quien oyese en caso), Dijo: Que en virtud de
 la providencia dada en esta dia por el Sr. D. Antonio Gutierrez
 para que se instruyese de la causa en los autos q^{da} en
 substanciando de sus autos D. Miguel Carbonell sobre infir en
 via, por haverse ausentado de esta villa al tiempo de la

restablecimiento en ella del Gobierno legitimo de S. M. en q. se
manda q. la caudela q. usó dno. su hijo en las reales caxelas
se le amplie a su caso morado dando antes fianza de su sueldo
y de otras dno. pagas sueltas y sentenciadas. Y q. q. faga efecto
dicha ampliacion, sabida de su dno. y del q. en este caso le compete el cargo:
que visto en fiado su caso como caudela comendada al nominado D.

IV

Miguel Gasballe su hijo, de el qual se da por encargado a todo su
voluntad, sobre q. renuncia las leyes de lo contrario e fuero; y se
obliga a tener en su poder y de suerto y mancipio, y a presentarlo
en las dichas caxelas, siempre q. por dicho dno. conq. en otro
caso competente se le mande y sea requerido, sin aguardar a otro
caso ni plazo alguno con q. de dno. se sea conuido, sobre que
renuncia qualquiera beneficio q. le supiere y especialm. el de
la curia de Presbiteros. q. dia y hora de su titulo de
lo quinto parte; de cuyo efecto sea acordado; y en caso de no
entender al su dno. a los referidos caudales, pagara todo lo q. contra
de su sueldo sueldo y sentenciado en todas instancias en la dicha causa
sobre q. sea su caso con mas la pena q. con a caudales se le impu-
sion en q. de dno. luego se da por conuido. Asi mismo se obliga a q.
el dno. Miguel Gasballe su hijo usara a dno. y Justicia en la indi-
cado causa, y pagara quanto su sueldo sueldo y sentenciado en ello;
y en su defecto lo pagara el Organico como a su fiado y principal paga-
dor q. se comite; habiendo como para todo lo dicho ha de
caso y sueldo sueldo su propio; sin q. para ello sea necesario ha-
ver exencion ni otra diligencia de su sueldo ni de dno. con el esta-
do en su hijo ni sus bienes; cuyo beneficio renuncia expresam.;
y q. la condonacion q. en la sentencia de dicha causa de
hiciere contra el referido, se entienda con el Organico y un bien
q. obliga haber y por haber. De forma a los S. S. Jueces y Justi-
cia de S. M. q. de sus causas puedan y deban conocer segun dno.
para q. se apresen a ello, como por sentencia pasada en
autoridad de cosa suelta y por el mismo comendado; sobre q.
renuncia todas las leyes sueltas y privilegios de su favor con lo



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

general del dño. en firma. Ho firmo siendo present por Quintos D. Miguel Benavente Alq. Mayor y Gran.º Julian Prousa de, de esta referida villa veintio y morador.

Mig. Carbonell

Atenas

Maximiliano

Dia 24 de Diciembre.

Juan Perez p. En la villa de St. Andres San Soy a los veinte y qua-

tro dias del mes de Diciembre de mil ochocientos veinte y tres. Ante mi el Sr. D. M. y Jueces infrascriptos compareció Juan Perez Jimenez, vecino de esta villa (a quien voyas conserio) y Dño. ha enterado de la providencia dada en esta villa por el Sr. D. Antonio Gorbio Jorden conq.ª interino de esta indicada villa en los autos criminales q.ª esta substanciando de oficio sobre instancia contra Andres San de esta villa. por haverse aumentado de la misma al tiempo del restablecimiento del Gobierno legitimo de S. M. q.ª D. Diego de S. M. q.ª D. Juan Perez Jimenez por el Sr. D. M. q.ª D. Juan Perez Jimenez y de esta villa. paga su legado y su heredado, y le amplian la caudal q.ª estava supriendo en las Reales Caxels, a suq.ª de abiturion; y para q.ª tenga efecto en el dño. se le da en dño. y de q.ª en este caso le le comparete. Ho recibo en fin de como carubio conentary un al nominado An

de la qual uda por entragado a toda su voluntad
sobre q. renuncia las leyes de la entraga i proua; y
obligo a tenelo en un pda y de pda y manifestado, y de
y se presentado en ley dichas casales, siempre q. por dicho
forogido u no suz competente u le mande, y no requirido
sin aquada a rilaion ni pluso alguno ann q. de dno. u
no comedido; sobre q. renuncia qualquier beneficio q.
lo supaga, y especialm. la Ley Sancionada udra de f. de suso-
ribu y la d. y siete del titulo dno. de la quinta par-
tida, de uno ofito su apredido; y en caso de no restituirse a
suodicho a las referidas casales, pagara todo lo q. contra el fue-
re sugado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa
sobre q. una pda, con multa pna q. como a casales u
la impunida, en q. de de luego u da por condenado: ni mimo
u obligo a q. el estado Anay San, utara a dno. y Justicia
en la indicada causa, y pagara quanto fuerre sugado y
sentenciado en ello, y en un defuto lo pagara el otorgante co-
mo a su fiador y principal pagador q. u contribuy; ha-
ciendo como para todo lo dicho haue de caso y negocio que
no suyo propio sin q. para ello ha necesario haue expunio
ni dno. diligencia de suro ni de dno. con el dicho Anay San
ni su bien, cuyo beneficio renuncia expuram. y q. la con-
denacion q. en la sentencia de dicha causa u hiciere
contra el referido u entiendo con el otorgante y un bien que
obligo hauido y por haue. De pda a los l. l. Juezes y Jus-
ticia de l. M. q. de un causay puedan y deban conocer u
quid dno. para q. le aprenian a ello como por sentencia
parada en autoridad de una sugado y por el mismo con-
sentido: sobre que renuncia todas las Leyes suyas y pri-
uilegio de su favor con la general del dno. en forma. Atte
lo otorgo y firmo siendo present por Fortigo D. Miguel
Benengua Alcaual Mayor y Fran. Julian Procurador Dno.



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

interior auto de esta dicha villa unino y mora

por J. Juan Perez



Antemi

Masiano *[Signature]*
[Signature]

Dia 30 Diciembre. --- Plaza

Antonio Sanchez J.
 Pedro Poble J.

En la villa de Alroy
 a los treinta dias del mes

de Diciembre de mil ochocientos veinte y tres: Antemi de su y fu-
 gion insinuante comparecio Antonio Sanchez, Fabricante de panes de
 esta Ciudad (a quineros) su conuato y Dize: que haviendo ama-
 tado a favor de Pedro Poble (quero de este conuato) el arrendi-
 miento de los diez. pertenecientes al Real Catastron de S. M. en esta
 villa, conuato con el nombre de peso Nueva medida y conuato
 por tiempo de quatro años y prouiso cada uno de ellos de quin-
 centos r. r. pagados por media anualidad de conuato; por Dno. Poble
 el presente conuato ante el Sr. Administrador de Realidad de esta
 villa y mi Oficio, ofusando la pusa delgado a los citados Dnos.
 la qual le fue admitida con auto a continuation mandando
 a diez a diez por el Poble la correspondiente fianza; y para
 q. este conuato el fin q. se haya propuesto, subido el conpa-
 riente de su Dno. y del q. en un caso le compare el Dize: que se
 obligo a q. siempre y quando embraun de poble en dicho conuato
 unino en la cantidad de los quineros mil d. y la q. pertenece
 a su conuato por q. habiendo la pusa, lo satisfara el Dize

le como a su padre y principal q. d. constituido del Pedro
 Póster y como tal oficio q. una cumplida con exarcedo lo puerito en
 la lra. de su remate y no haviendo de obligar el Obispo con sus
 bienes a haverlo, haviendo como para ello ha de caso y negocio
 ageno suyo propio; y quise q. todos los años y diligencias q. para
 su cumplimiento se ofuscan, se emprendan con el Obispo, sin per-
 juicio de la acción q. contra aquel tiempo dicho Administrador.

XIV obispos...

Cuyo cumplimiento obliga todos sus bienes y rentas heredadas
 y por haver. Da poder a los S. S. Jueces y Alcaldes de S. M. q.
 de un camino judicial y deban concurir según dno. para q. le apremien
 a su cumplimiento con poder sententia pasada en autoridad
 de cosa juzgada y por el mismo consentida: sobre q. renuncian
 todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la que es
 del dno. en forma. Así lo Obispo y firmo siendo Ferrn. Roque
 Abad Fabricante de panes y Procurador Fabricante de lra. no
 de esta dicha villa varinos y moradnes.

Ant. Sanchez

Ferrn

Maria de las...

Dia 21 de Diciembre...
 Juan Gariga...
 Maria Juana Jorda...

En la villa de Alcañ...
 a los veinte y un dias del
 mes de Diciembre de mil ochocientos veinte y tres. Ante mi el Sr.
 y Ferrn. sus firmes compañeros Juan Gariga papero vecino
 de esta villa (aguiendo y fe conuco) y Ferrn. he haviendo
 rematado por la Junta municipal de propios y arbitrios de
 esta villa el arriendo de la tienda de comestibles de la calle
 de Santo Thomas por tiempo de un año y precio de quinientos
 P. en favor de Fernando Girbat de esta ciudad por Ma-
 ria Juana Jorda viuda de Don Miguel Miralles vecina de la mi-
 sma a presente licito en un lugar de Nalón. por el
 oficio de mi dicho Procurador, firmando lo propio de su parte

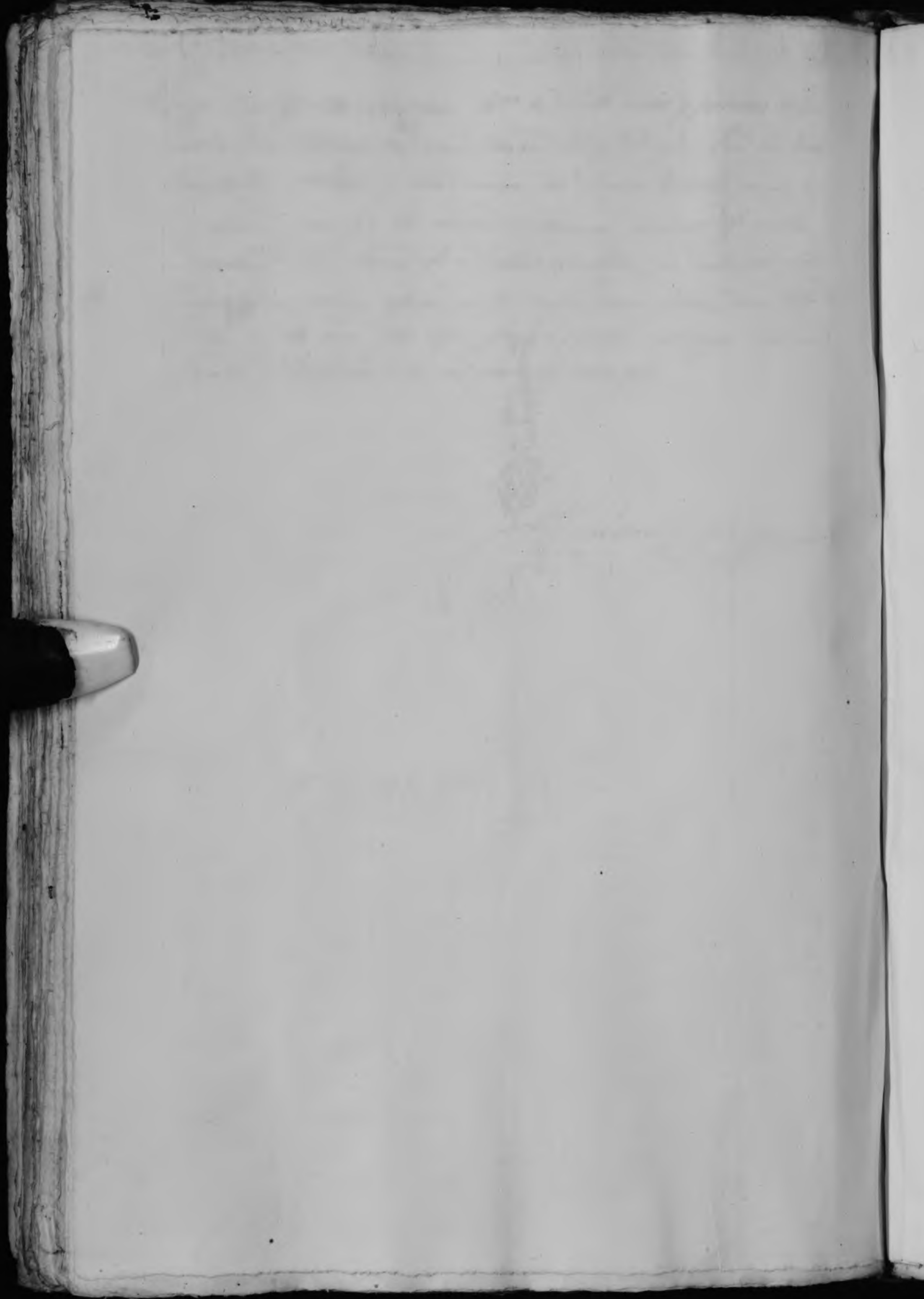
Eyo el refuço Mariano Carris' Sr. no de S. M. unico y privado del
Jugado Real Ordinario de esta Ciudad de Alroy: Doyfe: Sea las veni-
tuas publicas q. obra y han enmienda este Registro Protocolo en las cien-
to quaranta y ocho fojas q. contiene las otorgadas las partes q. en ellas
se muestran esta forma q. a hablan extendidas, por ante mi y los
Jurisros q. las mismas refieren en los lugares y dias q. caen una cosa
pp. q. de ello como libro signo y firma de presente en Alroy a veinte
y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y tres.


Mariano Carris'

Arbitrio del
: Sea las veni-
do en las cin-
y q. en ellas
ame mi y las
ex una duto
loya punto

~~Arbitrio del~~

[Faint, illegible handwritten text]







V
 Libro de las cuentas publicas autorizadas
 por el Sr. D. Mariano Larrao en el año de 1824.

<u>Articulos</u>	<u>Nombres</u>	<u>Libras</u>	<u>Reales</u>
	Juan Joaquin Larchano y otros	2	100
	Fran. Larchano	2	100
	Juan Vicente Gilbert y Mataix	5	100
	Jos. Luvira	5	100
	Juan Manuel Muller	5	100
	Fran. Hydro	5	100
	Jos. Mota Cruz Paraguará	6	200
	Fran. Julian y otros	6	200
	Juan José y Jos. Laya	11	300
	Mariano Landela	11	300
	Cuenta Fran. Larrao en C. N. y otros	12	500
	J. Luis Paraguará y Comp.	12	500
	Cuenta Jos. Cruz por si en C. N. y otros	12	500
	Franc. Luvira	12	500
	Cuenta Roque Olina en C. N. y otros	24	1600
	Antonio Salgado	24	1600



25 = 22.

Posit Antonio Pavia a
Franc. Julian 9 = 330.

24 = 22.

Posit Antonio Landa a Louy otomur. 9 = 31.
Dote. Franc. Gouguera a
Su hijo Pita Maria 31 = 340.

27 = 230.

Dote de Pita Puy. 31 = 37

27 = 25

Posit. Sr. D. D. Jorge Gubert a
Franc. Julian y otros. 31 = 39.

Abril.

21 = 240.

Finanza Antonio Molto y Galbis p.
Antonio Tala 2 = 390.

8 = 260.

Finanza Joaquin Ganga y Giron p.
Sr. Franc. Soria. 8 = 400.

4 = 270.

Finanza Pague Molto p.
Rafael Sordo 11 = 410.

9 = 28

Division de la finca de Quera pasqual
entre sus hijos y herederos. 22 = 420

9 = 32

Carta. Franc. Soria y otros herederos de
Quera Pasqual. a
Jofe Soria heredero 22 = 52.

Finanza. Domingo y Pita Maria Molto

Finados

Montreux

Febrero 1813

Joaquin Serra 2 - 53

Mayo

Francisco D. Miguel Carbonell p.^o

U. D. D. Miguel Carbonell subijp 6 - 54

Edm. D. Sanguas y y. d

D. Roque Mota 8 - 55

D. Franco Ruiz y Comite d

subijp Maria 8 - 56^o

Francisco Carreras Mico p.^o

U. D. Segundo Cero No - 58^o

Masidona Joaquin Pico y bustado d

y D. Pablo Lada de Mico 11 - 59^o

Francisco Blas Julian p.^o

Jos. Gil 29 - 60^o

D. Franco Sama

D. Maria Antonia herdana 2 - 61

Junio

Const. Juan Gilbert en C. d

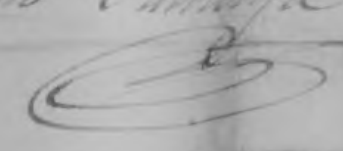
Jos. Boronad 3 - 61^o

Feby 1780
 2 - 53
 6 - 54
 8 - 55
 8 - 56
 10 - 58
 11 - 59
 29 - 60
 2 - 61
 3 - 61

<u>Partido</u>	<u>Nombre</u>	<u>Quilates</u>	<u>Grana</u>
Parroquia de San Juan	Don Juan de Guzman	11	65
Parroquia de San Juan	Don Juan de Guzman	12	67
Parroquia de San Juan	Don Juan de Guzman	12	67
Parroquia de San Juan	Don Juan de Guzman	22	64
Parroquia de San Juan	Don Juan de Guzman	24	69
Parroquia de San Juan	Don Juan de Guzman	7	73

Julio

Parroquia de San Juan	Don Juan de Guzman	7	74
Parroquia de San Juan	Don Juan de Guzman	7	75
Parroquia de San Juan	Don Juan de Guzman	7	75
Parroquia de San Juan	Don Juan de Guzman	22	79



<u>Titulos</u>	<u>Nombres</u>	<u>Fecha</u>	<u>Polos</u>
C. 1.º	Antonio Ayro		
"	Francisco	23	40

Agosto

C. 1.º	D.º Joaquín María Angueta		
	Juan Diego	8	40
	Francisco		
	Francisco	10	40
C. 1.º	José San		
	José	11	40
	José	14	820
	Asencia D.º Francisco	26	40

Septiembre

	D.º Fernando		
	D.º Joaquín	4	40
	José		
	José	6	40
	José		
	José	12	46
C. 1.º	José		
	José	24	48



Fecha y Folio

23 = 40

8 = 40 1/2

10 = 41 1/2

11 = 42

14 = 82 1/2

26 = 42

14 = 41

6 = 43 1/2

12 = 46

24 = 48

Problemas

Noviembre

Fecha

Folio

Don Josef de la Compañia y sus hijos

Hon. Juan y sus hijos 3 = 90

Dona Josefa de la Compañia y sus hijos

Josef de la Compañia 3 = 90 1/2

Octubre

Dona Juan de la Compañia y sus hijos

Josef de la Compañia y sus hijos 11 = 99 1/2

Don Juan de la Compañia

Hon. Juan de la Compañia 24 = 104

Don Juan de la Compañia

Josef de la Compañia 24 = 104 1/2

Dona Josefa de la Compañia

Hon. Juan de la Compañia 28 = 105 1/2

Dona Josefa de la Compañia

Josef de la Compañia 29 = 106

Noviembre

Dona Ana de la Compañia

Hon. Juan de la Compañia 6 = 108 1/2

Don Juan de la Compañia

Maria de la Compañia 13 = 109 1/2

Don Juan de la Compañia

Josef de la Compañia 15 = 110

[Signature]

<u>Titulos.</u>	<u>Nombres</u>	<u>Suma de los</u>
Parroquia de San Juan	
San Juan y Maria Sanguinetti	21 = 1102
Parroquia de San Juan	
San Juan Maria Sanguinetti	20 = 1120
Parroquia de San Juan	
San Juan Sanguinetti	28 = 1113

Diciembre

Parroquia de San Juan	
San Juan y Maria Sanguinetti	4 = 1110
Parroquia de San Juan	
San Juan Sanguinetti	6 = 115
Parroquia de San Juan	
San Juan Sanguinetti	10 = 1150
Parroquia de San Juan	
San Juan Sanguinetti	15 = 1160
Parroquia de San Juan	
San Juan Sanguinetti	24 = 1170
Parroquia de San Juan	
San Juan Sanguinetti	24 = 1180
Parroquia de San Juan	
San Juan Sanguinetti	24 = 119

[Handwritten flourish or signature]

Juny 11^{to}
" "

21 = 1100^o

20 = 1120^o

28 = 113^o

4 = 1130^o

6 = 115

13 = 1150^o

15 = 1160^o

24 = 1170^o

24 = 1180^o

24 = 119

Mat:

Antes

Suber Sola

Coma Raymundo Mendez 4^o

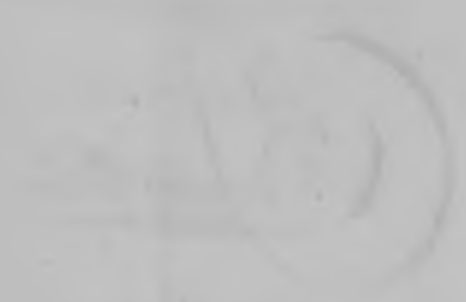
Truffau 24 = 120

Coma D. Lorenzo Motta 3^o

D. Agustin Motta 31 = 120^o

Fin?

[Faint, illegible handwriting]



[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]





L
To
Pr

SELO 4º
40. MRS.

FER. III. D. G.

AÑO DE
1624.

Protocolo de Ventas Publicas q. se han de autorizar en
el presente año mil ochocientos veinte y quatro por Antoni Mariano
Garcia su. no. de. M. unico y privado de los Señores Reales Cat. de
esta Villa de Alcoy y su partido. Y para su validad y firmada lo
sigo y firmo en ella a principios de Mayo de mil ochocientos veinte
y quatro.

Mariano Garcia

Dia 2 de Mayo... Haza
Joaq. Garchano y Joaq. Gaya f.º
Juan Garchano ~ ~ ~ ~ ~

En la Villa de Alcoy los dias
de Mayo de mil ochocientos
veinte y quatro. Ante mi el Sr. D. M. y Ferrizgo infanzon
comparacion, Joaquin Garchano y Joaquin Gaya labradores vecinos de
esta Villa y Dijo: que por quanto la Junta municipal de
propios y arbitrios de esta Villa, ha acordado la venta de agua
devea y linder de esta referida Villa a Joaq. Cortell suino de Vi
por precio de diez mil d. r. cuyo arriendo se pujado con el quarto
por Juan Garchano Labrador de este mismo Ciudadano, la q. se
fue admitido por el Sr. D. Antonio Ferrizgo Cortell Ciru
gido interino de la misma en su auto de treinta de Dto
ultimo, afirmandon por el mismo congetura nuntas, y para
q. tenga efecto, queriendo los comparentes haunde favor y men
ud, sabedores de su dno. y del q. en un caso los comparentes
de mancomun et individuum con renuncacion de las leyes de
la mancomunidad spansa Mayor: fue u contribuyend p
dos y principales pagadores del contenido Juan Garchano, su

siendo q. era unghia con exactitud lo pascendo en la lra.
 de su ramato hecho por la Junta municipal y no ha vien
 solo a obligan los compradores a haudo; haicido como para
 ello haan de cas y negocio ageno uno proprio, y q. t. en q.
 toda los autos y diligencias q. para su cumplimiento se des-
 can a entriadan con los Regantes sin perjuicio de la ac-
 cion q. contra aquilo tenga la espada Junta de propios, a
 lo q. obligan todos sus bienes y rentas haudo y por haudo;
 y dan poder a las Entias de lra. q. de un casoy puedan
 y daban como legit. q. q. les apremien a ello como por un
 tenia pasado en lra. y comertida. cosa q. renuncian todas
 las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general de lra. en
 forma. Ante Regante Ca. Jimenez Douffe conoso y no lo firma-
 ron por q. d. person no sabia ni de por ellos uno de los tenies
 q. lo pascen Pedro Luis Goralby y Agustin Garcia, residentes
 de esta dicha villa vecinos y moradores.

Pedro Luis Goralby
 Agustin Garcia

Dia 5 de Mayo
 Vicente Giribet y Mataix
 Josef Linares

Mariano Casado

En la villa de Alroya
 los cinco dias del mes de Mayo

de mil ochocientos veinte y quatro: Anterior lra. y antiguo infran-
 tos comprados Vicente Giribet y Mataix vecinos de una Comunidad
 y d. p. ha haicido unamado por la Junta Municipal
 de propios de esta villa el amado de la finca de ganaderias
 del Paeio de Alqueran por tiempo de un año y precio de quinientos
 treinta d. r. en favor de Miguel Thomas de una misma Comunidad;
 por Josef Linares padre u pariente en esta lra. y d. p.
 de lra. infrancto lra. q. haciendo la puja de lra. a d. r. Nega-
 lid, y con auto a su continuacion le fue admitida dicha puja
 pasciendo la afianca competente m. y queriendo el comprador
 te haudo favor y Meud, adon se m. d. y de lra. q. en una

mech. del río. enferma. Añis de goyo y firmo siendo Quintos
J. Juan. Alonso y otros parís Franciscan de 17. no se en drita
vita de ang y morador.

Nicola Cruz Torrey

Antoni

Mariano Casu

Dia 11 de Mayo... Inmacion y goyo.

José Saja... con la villa de...

Mariano Candela... a los que...

L. C. con 10 2. no
4 sept. 18 1770
Luzo de mil ochocientos veinte y cuatro: Ant. mi. de 17. no y
Antigos suplicas comparuo de para una José Saja como
padre y legal administrador de su hijo José Saja, auditor
de paises por la otra Mariano Candela, Batavico ambas
vecinos de esta villa y Dixeron: que mecatore de Junio
ultimo según papel de convenio q. se hicieron se obligaron a q.
el José Saja de José hijo se le pusiere, para al servicio de
las armas en calidad de substituto, por Miguel Candela
hijo de Mariano, en el cumplimiento de dicha actividad de
hacer cuenta villa en el pasado año de mil ochocien-
tos veinte y tres; de donde se poned por el Candela cien
libras de moneda provincial, con tributo q. fueren, los dos
primeros años de servicio, o antes si obtuvieren el citado Saja
licencia absoluta; y haviendole obtenido dho. licencia;
por el mencionado José Saja padre se substituye, en re-
presentacion de esta se hizo explicacion por el Juzgado Real
ord. de esta villa y llevandose al un cargo p. d. dho. q. m.
de la se satisficieren la expresada cantidad, mediante
o quedar cumplida, la condicion estipulada en el
mencionado contrato, y hallandose el expediente en esta
de se confesare tratado a Candela por mediacion
de terceros, celebrase el fin y amance de la paz, des-
pues de las varias cesiones q. han tenido; haviendo
en vez de dho. del litigio y las muchas gastos y



sejubiacion q. en un presuncion, sin dudo iban a ori-
 ginando, y conuincion en otorgar una lib. y para
 q. tenga q. de radica de m. d. y q. en un caso se
 compra otorgar: sea transigun la putacion formaliza-
 da y demas q. judicial formaliza y se conuincen en obra
 y cumplir los capitulos siguientes.

1.º Sea el otorgante Mariano Gaudela haya de entregar en
 un acto de Ley una suma de cinquenta Libras y q. las restantes a
 cuenta de las haciendas utenas en un p. d. para en el caso de
 q. se de la Ley de Ley, concluda por años, o sea el dia
 en q. se le tome restacion, tuvier q. marchan al lu-
 gar de la. armas, se las haya de entregar al unimo
 en el dia de su marcha.

2.º Sea si llegan el caso q. el Ley haya de Ley no fuer
 ya al servicio de la. armas, en dicha calidad de substiti-
 tuto por el que el Gaudela, no tenga d. de. aquel de Ley
 a un la suma de Libras, ni menos al otorgante Maria-
 no Gaudela

Sea una conformidad transigun m. d. declarando q. en
 un conuenio y tramacion, no hay dolo, error substancial
 ni de calculo, ni tampoco lesion ni engaño, y en caso q.
 la aya de qualquiera q. sea en poca o mucha can-
 tidad, se haun conuincion. gran y duracion para
 perfecta e invocable q. de d. de. llama interuivos u-
 nunciando la Ley primera, titulo uno, libro quin-
 to de la negociacion q. trata de la lesion en mar o
 menos de la mitad de lo puto precio: los cuatro años
 q. se p. para unida el contrato o p. de de suple-
 mento a un puto valor, y las demas Ley q. permiten
 a anular las transacciones por dolo, error substanc-

uab m de calculo ignorancia liron enormissimo
coacion y demas cosas q. en ellas se prevengan, para
q. nunca se favorezcan puesto q. no interviene con
alguno de las expresadas en esta transaccion y convenio,
ni ninguna otra de las aprovadas por dho. y a q. es igual y
util a ambos otorgantes en todas sus partes como lo con-
fiesan en esta atencion e apartan de cualquier dho.
q. puedan tener uno contra otro, e interdicen recipro-
ca y entran. Dan por nulos y cancelados los relacio-
nados autos para q. no obtien ningun efecto, y obligan
a observan e apartan e invidablemente esta transaccion y
convenio, y a no reclamarse ninguno de los capitulos q.
van insertos por la cantidad referida ni por qualquiera
motivo aun q. conengan mas agravios q. los propuestos,
a cuyo commencement se lo hicieron ver y se le ordena
con costas como a quien pretende lo q. no le toca, querien-
do se lleve a fin y de todo efecto esta transaccion y
convenio en todas sus partes, a cuyo fin se conforman
con lo q. previene la ley treinta y cuatro, titulo on-
ce partida quinta, y la segunda del titulo diez y seis
libro quinto de la recopilacion. Del nominado Joseph Cayá
Horgante, confina haver sentido del nominado Mariano San-
cila las marzanta Libras de q. abla el primer capitulo, y
por q. en entrega ha sido vista real y efectiva y no pare-
ce de perunta renuncia la desequim q. podia oponer de
no haver sentido, solo ingano non numerata pecunia
y demas de lo caso; y como pagado de otro cantidad forma-
liza a favor del estado cancela la misma y eficaz carta
de pago y firmita impresa q. a su seguridad condmna; y
le da por libre en una parte de la obligacion q. ha
contrahido en el puntado capitulo. Tambien parte cada
uno por lo q. le toca observar y cumplir en esta
lib. obligan e interdicen y sentas haver y por haver.



Doy poder a los Sr. Juezy Juticiales de Magister q.
 de mis cosas juridicas q. deban tener y guardar para
 q. las anuencian a sus dignidades como por sus cartas
 pasado en autoridad de cosa juzgada y por los unidos con-
 sentida: sobre q. comunican todas las Leyes fueros y privile-
 gios de refavor con la general del dño. Asi lo otorga-
 ron y no firmaron por q. expusieron no saber a quienes
 opani conuenia libelo por ellos ya sea luego uno de los Ju-
 rados q. lo juraron D. Juan. Alonso. Fructuoso de la no. q.
 aidal Carbonell pagadero, de esta dña. villa de vinas y sus
 aldeas.

Fran. Alonso
 Interim
 Juan Carlos

Dia 12 de Mayo.
 Juan. Carrio en q. y otros
 D. Luis Sangual Hermanos y Comp.^a

En esta villa de
 Alcaja de
 1624

de mis de libro de mis elementos veinte y cuatro: Antonio
 de
 conde de
 unador numerario del Sngado Real dño. de esta villa, en
 calidad de unador, nombrado judicialmente a la menor
 edad de Vicente Porta y Sangual, todos vecinos de
 la villa y Dixeron: Que cuando proceder a la ma-
 gacion de una casa de abitacion que proindivisa, y
 por licencia de Vicente Sangual, y Sngado Real conuocados
 Padres y Abuelos reputivos de los comparecientes Antonio
 Sangual, y del menor Vicente Porta, por el

en el ambito de esta villa calle de San Nicolas, lin-
dante por un lado con casa de Lorenzo Quol, por el otro
con la de Antonia Sanjan viuda de Juan. Abad, y por
la espalda con huerto de D. Lorenzo Cabal, y no pudiendo
verificarse una venta, sin q. por la menor fidedad en q.
se hallase constituido el bien ^{reales y provisiones, judicial} Santa y parcelas, re-
dieron al mencionado Legado Real ordinario de esta villa
solicitando se autorizase al Juan. Carrion p. q. en su pre-
sencia se otorgase la venta juntamente con los de
sus compañeros ofrendando la correspondiente sumaria de
la utilidad q. resultase al Menor, segun asi se acuerda
y se firmo del l. p. firmado en su razon q. a la fecha de San-
tiago, Santa Catalina, Santa Maria mayor de convento y cir-
co años, y Juan. Carrion en calidad de comprador aditum, de ci-
enta fols y folios, ante D. Juan. Carrion y como mas haya
lugar en dho. Decimos: que por un parte de ciertos San-
guales y Santa Catalina convento, Santa y Abuela respectiva,
rengio en la herencia de los mismos una casa de
abitaion y morada esta en el ambito de esta villa
calle de S. Nicolas lindante por un lado con casa de Lo-
renzo Quol y por otro con la de la viuda de Juan. Abad
y Carbonell. Dicha propiedad es el unico candel reayente
en dha. herencia, cuyo valor lo es el de treinta mil d.
pero los creditos contra dicha herencia y sobre
dicha casa, hanenden a mas de quince mil d. y los ac-
tuales solicitan el repetido cobro, y esto es una de las
causas por la qual no han podido los interesados a
dividir la casa, por no admitir por otra parte comoda
division sin causa prejudicial al todo de la propiedad.
En este estado, hemos resuelto proceder a la venta de
lo expresado casa y de sus frutos, satisfaciendo los cre-
ditos contra dicha herencia, y en consecuencia poder pro-
ceder a la division del unico del capital de la casa.



El unico comprador q. nos ha hecho mayores ofertas lo
 son D. Luis, D. Rafael y D. Thomas Sanguas Hermanos y com-
 pania ofreciendonos el precio de treinta mil d. pagaderos de con-
 tado en dineros efectivos, mas no podemos consumar el contra-
 to por la menor edad de Vicente Costa menor de los
 veinte y cinco años, hijo de los Hijos y herederos de Vicente Sas-
 qual y Josef Abad, a quien represento yo Juan Garcia como
 curador del mismo; y para poder obtener la licencia y
 facultad del Jefe de Justicia, y proceder a la venta, en comunion
 con los demas condueños conviene a inventos dho. y nos u-
 ciba sumaria informacion de testigos de los extremos si-
 guientes = Digan: Fue la casa sita en el ambito de esta Vi-
 lla, calle de San Nicolas, lindante con la de Lorenzo Fe-
 rol y con la de la Ciudad de Juan. Abad y Carbonell, q. uca-
 yo en las herencias de Vicente Sanguas y Josefa Abad no-
 admita, comoda division para hacer en tres partes, viz q.
 1.ª... Encomision de su intrinseco valor = Digan: Fue los creditos
 contraos de las herencias de Vicente Sanguas y Josefa Abad, hanien-
 do a quinze mil d. cuyo cobro solicitan los acreedores, y no
 hay otro oficio ni caudal q. solventasen q. el valor de la casa
 2.ª... expresada en la anterior pregunta = Digan: Fue si la casa
 expresada en la pregunta anterior se sacare en venta en
 publico remate, caben los testigos no se encontraria com-
 prador q. diese por ella mas de treinta mil d. y por consi-
 guencia no comprenden sea útil y ventajoso el contrato de venta
 q. enos celebrado de la expresada casa con D. Luis, D. Ra-
 fael y D. Thomas Sanguas Hermanos y Compania por el
 precio de treinta mil d. en dineros efectivos entregados en
 el acto de celebrarse la licitacion. Por tanto = A. O. suplica-
 mos a v. s. d. sumaria informacion de

... por el dho
 ... y por
 ... habiendo
 ... ad q.
 ... judicial
 ... su
 ... villa
 ... de
 ... con los de
 ... ania de
 ... agana
 ... Anse
 ... veinte y cin-
 ... de vi-
 ... haya
 ... San
 ... respectivo
 ... de
 ... villa
 ... de lo
 ... Abad
 ... ayente
 ... mil d.
 ... y sobre
 ... y los acu-
 ... de las
 ... a
 ... corodid
 ... propiedad.
 ... de
 ... los cu-
 ... poder pro-
 ... lagara.

Fuero al tenor de los estatutos q. abraza en el dho. y susul-
tando la Ciudadana utilidad en la venta de la dha. por el
juicio de los treinta mil d. en favor de los expresados
Sarguab, Hermanos y Compañia, condeca a mi Juan. Garrio
Guardador del expresado Vicario de la dha. y Sarguab la correspon-
diente licencia y facultad para proceder a la venta en
unión con los dnyos conductos q. comparemos en esta licen-
ta, interponiendo el tribunal a mayor abundamiento su au-
toridad y superioridad Decreto. pues ante Justicia q. pedimos, p-
ramos imploramos el Oficio noble de V. y para ello V. = D. Juan
Baut. Lomas = Juan. Garrio = Antonio Sarguab = Juan pro
curador. Juan. Garrio haga constar la cualidad de guardador
de q. hace mención, y hecho se procederá quanto en Justicia
corresponda. Lo mando y firmo el Sr. D. Antonio Cortis Gordon
Concejal interino de esta Villa de Alcañiz en día a diez y siete
de Diciembre de mil ochocientos veinte y tres, deffe = Gordon.

Auto

Auto

Auto

Auto

Auto

Antoni Mariano Garrio = en dha. Villa y día. Yo el Sr. notif.
q. el auto anterior a Juan. Garrio en su persona deffe = Garrio.
En la misma Villa y día. Yo el Sr. notifique el auto q. antecede
a Antonio Sarguab en su persona deffe = Garrio = en la propia
Villa y día. Yo el Sr. notifique el auto anterior a Josefa Sarguab
en su persona deffe = Vicario de la dha. y ejercicio Sarguab
de esta Ciudad Mayor de catorce años y menor de los veinte y
cinco, esposo de Sarguab, ama de familia, y como mujer de Sr. pro-
ceda digo: que me hallo privado de poder comparecer en
Justicia por razón de mi menor edad, y notoria Sarguab, y
por conguiente sin poder exhibir la venta de cinco caud
q. poseo en comunión con Ant. y Josefa Sarguab mis tíos
y a fin de tener una Señora q. me represente en Justicia
nombre por un guardador adito a Juan. Garrio uno de los pro-
curadores de los Sarguab de esta Villa (a quien se le ha
hecho saber para su aceptación y sujeción de tanto = et
C. suplico se sirva hacerse por nombrado, y en su conve-
nido mandar se le haga saber para su aceptación y

Regimiento

Auto

Auto

Auto

Auto

Auto

Auto

Auto

Auto

Auto

Auto

Auto

Auto

Auto

Auto

Auto

resultar algun perjuicio al estado Nueva le pagara de
sus propios q. obligo hacer y por hacer y no poder a las Fun-
ciones de S. M. para q. a lo referido le apuntemos por todo
Ojeda de dño. como por intencion definitiva de juez competen-
te provincial para q. se ponga y convierta y remita todo
y enaloguente leyes y juicios de su favor con lo General del dño. en
forma. No firmo (a quien de el dño. se oyo conaco siendo presente)
por Enrique D. Juan. Alonso Pariciana de 18.º y Pedro Juan de
mimo Oficio; de esta dicha villa vecinos y moradores = Juan.º Juan.º
Diciembre.º de Antemi Mariano Juan.º de la comarca villa y dia: 18.º de
enero Valor Regido Juan.º de la villa de Antemi y Regido la
Real Jurisdiccion de la misma, en vista de la diligencia q.
ante de Digo: fue dicencia y dicencia el Oficio y cargo de
Curador Abito de Circun Corta menor de los veinte y cin-
co años a Juan.º Juan.º Curador numerario de este Regido
a el qual se da y dio el poder y facultad q. en dño. se requiere
p.º q.º en nombre de dño. Menor practique quantas dili-
gencias se ofrenan; y si sobre ello le resultare algun litigio
lo equiva como tambien, los q. tenga de presente, asi deman-
dando como defendiendo; y acerca de ello pague ante los Ju-
ces y Juntas q. con dño. pague y debe: y pida y haga en
dicha causa todas las diligencias q. conengan, y q. dicha causa
haya y hacer pague, teniendo la jurisdiccion competente para
ello sin limitacion alguna con libre franca y general
administracion, y facultad de nombrar Procuradores, vocales
y hacer otros de nuevo; para para todo incidente y dependien-
te a ello interpona e interpona en Mexico, su autoridad y
Decreto judicial en cuanto pueda y de dño. debe. No firmo
Digo = = Juan.º Juan.º = Antemi Mariano Juan.º = Juan.º Juan.º
otro de los Procuradores de este Regido, como Curador Abito
de Circun Corta y Regido ante O. Juicio y como mejor
de dño. proceda Digo: fue en union con Antonio Par-
quas y Josef Parquas Sobera mayor de los veinte y cinco

Jedim.º

Audiencia

Procurador



alos, hemos solicitado de nos admitir humana informa-
 cion de testigos en virtud de la necesidad para verificar
 la verdad de una causa recayente en las herencias de Don
 Gaspar y Doña Abad Comares, Padres y Abuela legitima
 de mi Muro y Demas interesados en dho. causa p. g. en vi-
 sta de la justificacion de sirotea de Gibranas con darme li-
 cencia y facultad para proceder a la dho. sumaria
 con los demas interesados de la causa destinada por el precio
 de treinta mil P. en favor de los Hermanos Gaspar y compa-
 ñia, y C. por su providencia de dia diez y siete de Diciembre
 ultimo, de sirotea mandar de sirotea concur por mi de la
 qualidad de Curador de Cienas Forta y Gaspar; y cumpli-
 endolo por mi parte, hago presentacion de las diligencias
 originales de mi representacion: Por tanto = A. C. Suplico de
 sirotea havida por presentada, y en su vista acordar sobre
 lo principal de unatro lirotea, puer an en Justicia q. pido
 puer, y para ello C. = D. Juan Bautista Lorenz = Fran. co

Auto Casio = Por presentado con el nombramiento de Curador
 de q. lo han; unan al lirotea presentado por una parte
 y traygan: Lo mando firmo el d. Antonio Cortis Corredor
 Corredor interino de una Cilla de Alcoy en ella a tres de
 Enero de mil ochocientos veinte y cuatro, doffe. London = Au-
 thro Juan Mariano Casio = Cilla esto auto por el d. Ant. Co-
 rredor Corredor interino de una Cilla de Alcoy en ella
 a los cinco dias del mes de Enero de mil ochocientos veinte y
 cuatro d. = Han sabido a Fran. Casio, Antonio y Doña Gas-
 par presentada la sumaria q. tienen ofrecida en el de-
 cido de diez y siete de Diciembre ultimo para en vista

agara de
 a las su-
 hon todo
 competem-
 uniao todo
 el dno. en
 parente
 Casio de
 Casio =
 dia: 1824
 y Dignita la
 quida q.
 ago de
 vinta y an-
 te Sargado
 u requira
 quantas dili-
 und litigio
 asi duman-
 ante los au-
 haga en
 dicha muna
 ante, para
 y gura de
 us, vocante
 y dependien-
 autoridad y
 . No firmo
 Fran. Casio
 dor Adilun
 como mejor
 Antonio Cas-
 veinte y cinco

provecha segun correspondo en Justicia. E por este q. se
 Merced provuyo ante el mando y furo; de q. d. = Gordon = An
 tani Mariano Garrio = en la misma villa y dia. Lo el p. no
 ifique el anterior auto a Fran. Garrio en su persona doña =
 Garrio = en Alcey dicho dia. Lo el p. no notifique el auto anterior
 a Antonio Sarguab en su persona doña = Garrio = en d. no.
 villa y dia. Lo el p. no notifique el auto anterior a Luisa Gar
 rigo y en su persona doña = Garrio = en la villa de Alcey a
 Fran. Seydro } los nueve dias del mes de mayo de mil ochocientos veinte

y un año: Ante el Sr. D. Antonio Quinto Gordon Corcuera intervi
 no de la misma a juramento por Ferrigo a Fran. Seydro Quendi
 dor de parte de esta ciudad, de quien se Merced por anterior
 el p. no sentio juramento q. hizo segun a requirir en d. no bajo
 el cual oficio decir verdad en lo q. supiere y furo preguntado; y
 habiendolo sido alterado de los preguntados q. continua el testi
 monio frente de una lapidaria enterrado respondio a cada uno lo

1.º... siguiente = Al primero Dijo: he el lugar q. se llama lo pregun
 ta recaerá en la herencia de Vicente Sarguab y Doña Abad
 no admite comoda division. q. haurre en sus partes sing.
 de manera de un intermito d. no; lo qual le consta al Ferrigo
 por anteriores d. no y obrado y conida la gran q. se en su p. no de

2.º... calidad. responde = Al segundo Dijo: he en cierto q. los creditos
 contrarios a las herencias de Vicente Sarguab y Doña Abad
 han enden a los quinientos mil d. q. expresado lo preguntado y un
 cobro, solicitan los acredores y q. en dichas herencias no han reca
 rido otros efectos ni caudales q. solicitan dichos creditos; lo qual
 le consta al Ferrigo por haberlo visto ya en su jurancia d. no

3.º... reman acredores, reclamado sus creditos. responde = Al tercero
 Dijo: he tambien en cierto q. si lo expresado casa se sacan
 en venta al publico reman, en concepto de Ferrigo crehe no
 se encontraria comprador q. dice por ello. mas de los trein
 ta mil d. y de ello comprende el Ferrigo un util y servajoro
 de venta expresada de d. no. en favor de D. Luis, D.
 Rafael, y D. Anaya Sarguab y Hermanos y Compañia



por el precio de los treinta mil d. q. en dinero efectivo fueren en el
 día de la celebración de la lic. y respond. = fué un monto sabo
 y p. d. de veint y la verdad b. p. de su amonto jurado: d. p. de
 la d. de cuarenta años por mas o menos, y lo mismo con su Meaú
 de q. de p. d. = Gordon = Juan.º Cordero = Antonio Mariano Carris =
 Enrique José Giberat la la misma villa y dia: Ana de unimo p. d. =
 gida, de p. d. de Enrique de una sumaria a José Giberat Gm-
 dida de p. d. de una d. d. de g. d. su Meaú por ante-
 mis de l.º no recibí su amonto q. hizo según se requiría en sus b. p.
 del cual se fué su d. d. en lo q. resp. y p. d. jurado, y ha-
 viéndolo sido por los p. d. q. contiene el d. d. p. d. p. d.
 de este lo p. d. d. entrado respond. a cada uno en particular
 1.º... lo siguiente = Al primero d. d. fué un d. d. q. la g. d. q. resp. de
 la p. d. d. en las p. d. d. de d. d. d. d. y lo-
 uza d. d. no admite comoda d. d. p. d. haun en sus p. d. d.
 sin q. d. d. d. de su intrinseco valor; lo qual le comta de
 Enrique por haver comido la casa y tener para localida, ni ab-
 taciony comoda para haun en d. d. d. sus p. d. d. = responde =
 2.º... Al segundo d. d. fué tambien le comta al Enrique q. lo ca-
 ditor contrarios a las expensas hechas de d. d. d. d. y d. d. d.
 d. d. d. haunido a los quinientos mil d. d. uno como d. d. d. los com-
 d. d. d. y q. en las expensas hechas no hay otro d. d. d. in cau-
 das para solvencia q. de valor de lo indicado casa; lo qual
 le comta al Enrique por q. a su p. d. d. algunos d. d. d. d.
 han solvencia el cobro y a mas así haunido visto y observado. = responde =
 3.º... Al tercer d. d. fué tambien un d. d. q. si la g. d. d. d.
 da d. d. d. en venta a publico remate, como el Enrique no d.
 encontraria comprador q. d. d. por ella mas de los treinta
 mil d. d. y por ello comprende un util y ventajoso el contrato

de venta celebrado de dho. casa con D. Luis D. Rafael
y D. Thomas Arguals, hermanos y compañeros por el precio
de los treinta mil d. q. en dinero efectivo se han entregado en
el año de la ventura. Responde = Fue en cuando sabe y puede
ver y q. dicha casa bajo el juramento q. tiene jurado: tipo
en la ciudad de cincuenta y cinco años por mas o menos, y no
lo firmo por q. no se sabe, siendo en Merced; Responde = Indon =
Gertrigo y Antonio Mariano Garcia = la D. misma villa y dia: Ante el
Rafael Torda contenido en la expedición de presente por Gertrigo de esta
sumaria, a Rafael Torda Jefe de la D. de la casa de esta ciudad
de quien en Merced por Antonio el Sr. unido juramento q. hizo
según se requiere en dho. bajo el cual se hizo dicha casa en lo q.
se pide y fue preguntado; y habiéndole sido al tenor de las pre-
guntas q. contiene el patrimonio frente de una expedición, con-
cedo, respondió a cada uno en particular lo siguiente =

1.º... Al primer Dijo: Fue cierto q. la casa q. se pide la que
junto, recayente en las herencias, de Vicente Arguals y Dña
Cecilia no admite cómoda división, para haver en tres par-
tes quantos son los herederos sin q. disminuya de su intrin-
sico valor; todo lo qual le consta al Gertrigo por haver
entrado en dicha casa en diferentes ocasiones y no tener
una habitación suficiente, capaz de poder haver dichas

2.º... tres partes. Responde = Al segundo Dijo: Fue igualmente
cierto q. los créditos contraos a dicha Hacienda ascendien-
do a los quince mil d. cuyo cobro están solicitando los acredi-
tados, los q. no pueden solventarse mas q. con el valor de
la indicada casa, por no recaer otros efectos ni caudales en
dichas herencias; lo q. le consta al Gertrigo por haver visto
y llamado algunos de los acreedores sus deudas y así haver

3.º... lo visto y observado lo demas. Responde = Al tercero Dijo:
Fue tambien le consta al Gertrigo por haver visto la casa
q. si una se saca a publico remate, como no se encon-
traria comprador q. den los treinta mil d.; y por



Ello comprando sea útil y ventajoso el contrato de venta de
 fincas celebrado de dicha casa con D. Luis D. Nafae y D. Tho-
 may Sanguas Hermanos y Compañía por los treinta mil d.
 q. en dinero que en el acto de la venta. Fue
 en cuanto sabe y puede ver, y la verdad bajo sus juram.
 jurado: Dijo en de verdad de treinta y ocho años por me-
 o menor; y no lo firmo por q. expreso no sabía, niolo su
 Maud; Dofsa. = Gordon = Antonio Marianos = Dofsa: He-
 ra comparando con el Sr. Juan Casio, manifestando no tenía
 may derechos q. parentales en esta sumaria. Hoy diez de
 mes de mil ochocientos veinte y cuatro = Casio = en la villa
 de Alroy a los diez dias del mes de mayo de mil ochocien-
 tos veinte y cuatro = el Sr. D. Antonio Fontis Gordon conq. en
 intimo de la unida y su partido, habiendo oido con dilig.
 y sustancia de la sumaria Dijo: Fue por quanto de
 todo resulta, Duda de conocer y conceder, a Juan Casio su-
 dad de veinte Corta, que q. juram. con Ant. y Dofsa
 Sanguas y Adad procedan a la venta de la casa de q. se
 trata, en favor de Luis, Nafae y Thomey Sanguas y Compañía
 por la cantidad de los treinta mil d. vellon, con la cantidad
 de q. se satisfagan las deudas dimanantes de las herencias
 de Dofsa Sanguas y Dofsa Adad, usq. en las competen-
 tes cantidades de los arrendos; y la cantidad q. resulta por te-
 nuer a dicho menor, se emplee o ponga en deposito
 donde le reditue, a lo menos un uno por ciento anual
 hasta q. salga de su menor edad. Y para su mayor
 validacion y firmeza, interponia e interpuso su Maud
 su autoridad y jurisdic. Duda, en cuanto puede y se
 debe. Y por que q. la Maud proveyo asi lo man-

de yffirm; de q. d. d. = Antonio Quinto Gordon = Antonio Mariano
Lario = la la minima villa y dia: Jo. ep. la. no. notifique el auto an-
terior a Juan. Lario en su persona; d. d. = Lario = la dicha vi-
lla y dia: Jo. el li. no. notifique el auto anterior a Am. Sarguete
en su persona d. d. = Lario = la Alcey dicho dia: Jo. el li. no. no-
tifique el auto anterior a Joseph Sarguete en su persona; d. d.
Jo. = Lario = Comendador de su y señalamiento a las letras las pre-
sentes diligencias con las des. expedientes en originals de q.
Sigue... el infrascripto li. no. de fe. En uno p. de las facultades q.
le van concedidas al mencionado Juan Lario, en la calidad
q. interviene y las demas por si cada uno de su d. y de p.
q. en un caso le compete, en la mejor oia y forma q. haya
lugar delegar: Que venden transparentes y dan en venta
reales por puro de verdad y enagenacion perpetua, para
siempre y famas a D. Luis, D. Rafael y D. Thomas Sarguete y
compañia de Fabricantes de paños de una Ciudad, la auto-
ridad de una, la qual era tomada a un censo de capitales
de moneda y dos libras, q. se responde y paga a D. Lorenzo Ca-
lor del estado de la dicha Ciudad: A una carta de gra-
tia de dos mil trescientos d. v. q. se estan deviendo a la casa
de Seyloron de Valencia: A otra carta de gracia de dos mil
dovecientos quarenta d. v. q. se estan deviendo a D. Juan. Abad
y Parulo de esta Ciudad; Libre y franca de otro censo, tributo
moneda, hipoteca, s. d. obligacion, especial ni general, y como
a tal se la venden con toda su entrada, y salidas, usos, costumbres
s. d. y d. de q. a dicha casa le pertenencia y queda, pertene-
cia de hecho y de d. y como a tal se la venden y aueruan por
precio y estimacion de treinta mil d. v. de los quales se retienen
los compradores en su poder cinco mil quatrocientos setenta d.
por el capital de d. censo y el importe de las dos cartas de
gracia; setenta y tres d. v. por los rentos venidos de
dicho censo q. se estan adeudando, y quatro mil doveientos
noventa d. v. p. de pago de diferentes d. d. Los restan-
tes diez y nueve mil quinientos d. hacen pago en esta forma



sin mil d. q. se retienen los compradores pertenecientes a
 la parte del menor, Vicente Forta, para entregarlos quan-
 do se les pida a D. Luis Sargales Mayor, Curador Abogado
 del enunciado menor: siete mil quinientos d. q. igualmente se
 retienen pertenecientes a la D. Sargales, para entregarlos
 a lo mismo en el año q. se les pida en q. se han conveni-
 do; diviendo abmar de una y otra cantidad hasta q. con-
 figuren su pago un cinco por ciento anual; y el uno de
 los sin mil d. pertenecientes al vendido Antonio Sargales
 se los satisfacen en esta alca en monedas de oro y plata de
 buena calidad y peso a mi presencia y a los testigos impar-
 tes de q. se requirio conser y como pagado de dta. cantidad
 otorga a los compradores de ello la may firma y opiaz carta
 de pago y finiquito en forma q. a su equidad condescian. Ten-
 ien terminos declaran q. el punto precio y valor de la destina-
 dada casa es el de los treinta mil d. referidos, y q. no vale mas,
 y si mas vale o vala juridica del espno en periodo unida tema
 haun gran y donacion a favor de los indicados compradores
 y los suyos, para persista y acabada q. el dno. llama intencio
 un iminacion y una firma legal; y renuncian la Ley primera
 del titulo once libro quinto de la recopilacion q. trata de los con-
 tratos de venta, trueque y otros en q. hay lesion en mas o menos
 de la mitad del punto precio y los quatro años q. se puzne para
 pedir su rescion o suplemento a su punto valor, los q. dan por
 pados como si fueran. Lo otorgaron. En de hoy en adelante pa-
 ra siempre se desquedan, desisten, quitan y partan ya
 en bienes y sucesores de la mision de propiedad, sin ser
 un curso, y de otro qualquiera dno. q. sobre la indicada casa
 tengan o puedan poseer; y todo lo idm, renuncian y

y compran en los puertos D. Luis Sargual Hermanos y
compañía y son habientes causa con las acciones reales, persona-
les, utiles mixtas directas y executivas para q. como bienes
absolutos la posean, gozen, disfruten vendan, y enagenen a su
voluntad sin dependencia alguna; guardando solo lo establecido
por la clausula de legitis, clausis, Loris, sacris institutis de
personis Religiosis et aliis quibus foris valentibus non existunt, in-
sidiis, clausis. Justa rationem et tenorem foris novi super hoc edi-
ti bona ipsa ad vitam suam adquirere vel abeant. Has por la
pena de exornio, según el tenor de los antiguos fueros y Reales
orden de S. M. de nueve de Julio de mil setecientos treinta
y nueve. Has dan el poder q. se requiere y han mandado comi-
sionados, procuradores autorizados en su propia causa para q. de su
autoridad o judicialm. como mas le convenga, entran y apoderen de
dicho casa q. los vendan y de ello tomar y agendar la Real
tenencia y posesion q. de dño. la posesion; y en lo interin se
comituyen por sus inquietudes temores, y precacion por medio de
legal forma p. personas en ella siempre q. se lo pidan. Se obli-
gan a la vercion, seguridad, saneamiento de sus cosas y su
juicio en tal manera q. de qualquiera pleito debate o diferen-
cia, q. sobre ella fuere movido, luego q. por su parte se requiriere
conforme a dño. salda a su dño. y le seguiran y terminaran a
sus costas, honra y honor y de sus aborridos compradores y
los suyos en quietud y pacifica posesion; y lo mismo han de
sus herederos y sucesores y no pudiendo conseguirlo, les tobaran
la cantidad q. han desembolsado por su juicio; las mejoras
utiles parvas, y voluntarias q. entones turgan, el mayor va-
lor y estimacion q. con el tiempo adquirieren y todas las costas
gastos, daños, intereses y menoscabos q. se le hicieren; por
todo lo qual de les ha de poder executar con solo una lra.
y de su dño. de quien la posea en que difieren un impo-
te y relevan de otra prueba alguna q. de dño. se requiriere. El pu-
citado D. Luis Sargual Hermanos y compañía hallandose pre-
sente a esta auto suscriben una lra. en los terminos q. queda entendida



con ella la venta que se ha ya en el presente y Compañia de
 la propiedad una de una propiedad y posesion de diez por ciento
 gado a su voluntad con renunciacion de las leyes de la venta
 y compra. La oblige a pagar a D. Lorenzo Calvo los veinte y cinco
 de cinco mil quinientos y los que adelante vinieren hasta su
 redencion, como igualmente ha de pagar en el caso que se lo pidan a
 D. Simón Pasqual Mayor o al Menor de uno quando salga de menor
 edad los veinte y cinco por ciento y a la Dña Pasqual la cantidad que
 vinieren de la han pertenecido, y hasta la satisfaccion de una y
 otra cantidad abonada un cinco por ciento anual. Durante su
 vida por un año de las no de las rentas que se cobra en esta villa en
 la contaduria de hipotecas de esta villa dentro el termino de
 seis dias para su registro en cumplimiento a lo prevenido en Real
 Pragmatica de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos veinte y
 ocho. Y ambas partes cada una por lo que se toca observar y cum-
 plir en esta su obligacion todas sus bienes y rentas, habidos y por
 haber. Dan poder a los Señores Jueces y Jueces de su Magestad
 (que Dios guarde) para que los apunten a su cumplimiento como por
 sentencia definitiva por sus competentes pronunciado, pasado en
 autoridad de cosa juzgada y por los mismos contenidos sobre que
 renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor contra general
 del Rey. en forma. Así lo obligaron (a quienes despus concurrieron) y lo firma-
 ron todos a expensas de Dña Pasqual que no lo hizo por que dijo no
 saber, lo hizo a un usager uno de los que se fueron a Madrid que se
 llamo de Juan y Juan Sanabria Capelano de esta villa vecino y morado
 en. El int. de su propia operacion personal. Los em. de fundic. cada uno de
 D. Simón Pasqual Mayor y Antonio Pasqual

Por. *Antonio Pasqual*
Juan Pasqual *Rodriguez*
José *Mariano*
Antonio *Antonio*



mi patria por una, juntamente con Nicolas Cruz mi hijo
 segundo compareciente en este licito, son dueños de dos tercias
 partes de una casa sita en esta villa calle del portaf nuevo
 y de San Benito q. linda con casa de Loy Julia, y con la de
 los herederos de Roque Salme = Dicha dos tercias partes de
 casa pertenecieron a mi tío por herencia de Thomas Cruz
 mi difunta hermana y madre de los dichos en cuya casa me
 pertenecia tambien el quinto por via de legado q. hizo a mi
 favor en su final disposicion = Una propiedad de dos tercias
 partes en una casa y esta de muy poca estimacion siendo
 cuales los herederos y por otra parte pertenecian a mi tío
 Cruz el quinto, evidenciando los inconvenientes q. tienen los due-
 ños para disponerlos o abitados = En este estado, luego resul-
 to los dos comparecientes por nuestro tío, y el de mi hijo se
 fundos venden a Thomas Cruz Fabricante de paños de una
 cantidad las dos tercias partes de dicha casa por el precio
 de ochocientos treinta y cuatro Rs. en q. ha sido participada
 en esta, y ademas se impone la obligacion de dar abitacion
 franca en la misma casa al primero de nuestros ministros ova,
 y por consiguiente a mi hijo conitituido bajo mi patria potestad
 recibiendo una conyugia utilidad convida en favor de todo que-
 dando en poder de comprador las partes de los dichos hijos me-
 nores, hasta q. cumplan los veinte y cinco años, o más si toma-
 ren estado segun quisieren: sea tanto = Al. suplicamos, de viva
 aduirtencia humana informacion de Fructos al tenor del apa-
 tado q. impreso = En este estado = en credito de la utilidad y con-
 tado q. reportaran los dichos hijos menores de Thomas Cruz
 y como una parte de las dos partes de legada citada en la calle
 de San Benito por el precio de los ochocientos treinta y cuatro

Alcoba los
 puro de
 y unato: An
 Cruz Cruz
 un hijo
 ez tambien
 tras q. in tu
 de Thomas
 pertenecio a
 Cruz, familia
 en esta co-
 m la de Cruz
 lateral por
 de Fran?
 la defunta
 el quinto
 ndole dueño
 iendo a el po-
 imponible q.
 enaguaradas
 d. quien las
 ligandose van
 usiguiendo a
 la patria
 sin q. antes,
 el reportaran
 curado, audite
 ionado o no
 practicada
 Cruz de ab-
 imitador
 Cruz hijo del
 lugar en
 hito bajo



comun; lo q^o le consta al Ferrigo por el mucho conocimiento
 q^o tiene en la materia: Ha en cuanto sabe y puede de-
 cidido y la verdad bajo el juramento prestado en q^o se afirma
 y ratifica: Dijo en la ciudad de cincuenta y cinco años, y lo firmo
 con su Merced; de q^o Doyse = Valor = Gregorio Mada = Antemi
 Ferrigo Mariano = ha la minima villa y dia: Ante el proprio de
 Oriente Solo Don Regente, el presente por Ferrigo de esta villa
 y a Oriente Solo Oficial de Alcabala de esta Ciudad, de
 quien en Merced por antecediendo l^o recibio juramento q^o lo
 so por Dios nuestro Señor ya a una señal de Cruz confirmo a Dios.
 bajo el q^o prometio dicha Ciudad en lo q^o supiere y fuere pre-
 querado; y haciendole sido al tenor del escrito anterior enterado
 Dijo: Ha el Ferrigo le consta, q^o los Menores hijos de Don Je-
 rez de Nicolas, por haber juram^{to} con esta y con su Hermano co-
 solar Cruz, dos tercios partes de una casa sita en el Poblado de esta
 villa valle de San Remo de muy precioso valor y no admiten
 comoda division; pero en concepto del Ferrigo reportan muchisi-
 ma utilidad, vendiendola como tienen contratado a Thomas Justa
 fabricante de paños de esta Ciudad, por el precio de ochomil treinta
 y cuatro d^{os} vellon, mayormente quando esta se obliga a darles para
 abitacion unitha casa en la calle Don Juan de Nicolas; lo qual
 le consta al Ferrigo por el muchisimo conocimiento q^o tiene co-
 bra esta particular: Ha en cuanto sabe y puede decir, y la ver-
 dad bajo el juramento prestado; Dijo en la Ciudad de cincuen-
 ta años, y no lo firmo por no saber, ni solo en Merced; de q^o
 Ferrigo Doyse = Valor = Antemi Mariano = ha la minima de
 Miguel Pimo } Alcey a los cinco dias del mes de Mayo de mil
 ochomil veinte y cinco años: Ante el Sr. D. Antonio Ferrigo
 Don Corregidor interino de la minima, quien dijo, se presento

por Enrique de esta villa sumario a Miguel Simo Albarril desta
ciudad, a quien en Madrid por ante mi el Sr. no recibí su am.
f. mio por Dios nuestro Señor ya una señal de cruz conforme a
no. cap. del q. prometio desta villa en lo q. supiera y fuese pre-
guntado; y haciendolo sido ab tenor del auto anterior enterado Dho.
Que el Enrique como Oficial de maestros de obras tiene vista las partes
de esta f. u. trata imaginas lo q. no admite comoda division
particularm.^{te}. las dos terceras partes de esta q. pertenecen a los hijos
Menores de Jofe Cruz de Nicolas ya Nicolas Cruz; y valiendo
lo desta como tienen tratado a Thomas Gut Fabricante de
santos, por el precio q. usen el auto, reportan los Menores una
grande utilidad, mayor.^{te} obligando como a oblige el Gut a dar
la abtacion franca mientras viva Jofe Cruz Padre comun; lo
qual le consta al Enrique por haverlo visto y observado: Que
es cuanto sabe y puede decir y la verdad cap. del suam.^{to} presta-
do en q. u. afirma y ratifica: Dijo un deidad de marista y
vino años poco mas o menos; y no lo firmo por q. dijo no saber,
visto en Madrid; de f. Doyse = Gordon = Antemi Mariano Loria

Notas

Doyse: Haver comparendo ante mi Jofe y Nicolas Cruz, manifestando
notencia mas testigos q. presentas en uno sumario. Alcy uno

Auto

de libro de mil ochocientos veinte y cuatro = Lario = libro de
de Alcy a los unos diez de mes de libro de mil ochocientos
veinte y cuatro = L. D. Antonio Corbio Cadon, Abogado de los Reales
Consejos y Corregidor interino de la villa y su partido, haciendo
voto en lo expediente, y lo recibio del mismo Dho: Que por lo q.
de el resulta devia de conceder y concedia la govtima licen-
cia y facultad, a Jofe Cruz Maestro Pintor de esta villa,
para q. en nombre de sus hijos Miguel, Jofe, Camila y Maria
Cruz, otorga la su. de esta villa las dos terceras partes de esta
q. u. trata imaginas, en favor de Thomas Gut Fabricante de
santos de esta villa, cap. las condiciones q. u. mencionan, y
por el precio de los ochos mil treinta y cuatro d. v. y para
en mayor valdidad y firmeza, interponia e interpuso en Ma-



id en autoridad y judicial deudo, en mano suya y de dño. dñe.
 y por esta q. su Merced proveyo así lo mando y firmo; de q. dñe
 Antonio Corbio Godoy = Antonio Mariano Corbio = en la Summa villa
 y día: Joab de 1824 notifique al auto anterior a Iny. Cruz en su persona
 de q. dñe = Corbio = en Alcoy dicho día: Joab de 1824 notifique el auto anterior
 a Nicolás Cruz en su persona de q. dñe = Corbio = Comisario de la
 y fídelm. las prevenciones diligencias con las del expediente su original
 de q. dñe el infrascripto 1824 requirido de q. dñe en uno fuere de las facultades
 q. le son concedidas al Comisario de q. dñe y queriendo llevar a juro y deudo
 esta cuenta y adición de la dño. y de q. dñe en esta como las compare, en la mejor
 vía y forma q. haya lugar otorgar: que oídas transparentes y dan en copia
 por su noble lealtad y enagenación perpetua para siempre jamás a
 Thomas Just. Fabricante de paños de de esta Ciudad ya los mjes
 la dñe de cada parte de cada refrendas, pagar a un cen-
 te de capital de mil d. q. en el dicho plazo se compare y paga
 al Rescuerdo de de la Parroquia de esta dicha villa
 libros, y fianzas, de otro censo, tributo municipal, hipoteca, censo obli-
 gacion especial ni general, y como a tal se los venden y arriendan con
 todas sus entradas y salidas, sus costumbres suodumbres y demas q.
 a dichas dos tenedores pertenecen, legítimos y pueden pertenecer, de
 hecho y de dño. por precio y estimación de los mencionados ocho mil
 treinta y cuatro d. q. de los cuales se retiene el comprador en su poder
 mil d. p. de capital de dicho censo y a más tres mil trescientos sesenta y
 cinco d. pertenecientes a los Menores Iny. Camila y María Jerez,
 para entregarlos a ellos quando salgan de menor edad, o tomar
 estado de Matrimonio, y deviendo noventa y seis d. q. se retiene
 también por diez pensiones de dicho censo q. se mandó aduicando al
 mencionado dño. y de los restantes tres mil trescientos sesenta y nueve

de esta
 lo suamto
 informada
 y fídelm. pre-
 contrato dño.
 las partes
 división
 a los hijos
 u aliandou
 ante de
 unores una
 el Just a dar
 comun; lo
 vado: que
 suamto. presta
 maxista y
 no saber,
 Mariano Corbio
 manifestando
 d. Alcoy vino
 lito villa
 chorizonte
 do de los Nueve
 do, haciendo
 por lo q.
 sistema licen-
 Ciudad,
 y María
 en regalo
 Fabricante de
 misionan, y
 y para
 puso en Ma-

tales confiera tener recibidos el Nicolas Diaz Morgante, del compra
por mil ciento veinte y tres d. q. le pertenecen, a la parte y el Lord de
Nicolas, confiera tambien tener recibidos del mismo dos mil
diciientos noventa y seis d. en esta forma: mil ciento veinte y
tres por la parte del quinto q. le correspond al mismo, y los otros mil
ciento veinte y tres pertenecientes a su hijo menor Miguel Diaz;
y por q. en un tiempo ha sido cierta Real y Justicia y no se ha de
prevenir renuncian la expresion de lo non numerado f. c. m. d. se
y de la entrega e prueba de su recibida y demas del caso; y como pa
gado de dicha cantidad formalizan a favor del precitado com
prador la may firme y otras carta de pago y finiquito informan
q. a su seguridad condusca. Y en estos terminos declaran q. el precio
precio y valor de las dos tercias partes segun q. se dize en el de los otros
mil treinta y cuatro d. referidos, y q. no valen mas, y si mas valen
o pudieren valer del mayor valor en poca o mucho sumo, hazen
gracia y donacion para perfecta y acabada q. el dño. llama inter
vencion, con iminucion y demas firmes legales en favor del menciona
do comprador y los suyos; y renuncian la Ley primera del titulo once
libro quinto de la recopilacion, q. trata de los contratos de venta
trueque y otros en q. hay lesion en mas o menos de la mitad
de su justo precio, y los otros años q. se piden para pedir su ren
cion o suplemento a su justo valor los q. dan por pagados como si
efectivamente lo fueran. Y desde hoy adelante para siempre se
derogacion, desistida, quitada y apartada, y a sus herederos y sucesores
del dominio propiedad, posesion, posesion titulo, voz, renuncion, y de otro qual
quiera dño. q. sobre las indicadas dos tercias partes de casa tengan y
les puedan pertenecer de luego y de dño. y todo lo ceden, renuncian
y transfieren en el precitado Just. y sus herederos causa con las
acciones d. personales, utiles, mixtas directas y executivas, para q. como
dueno absoluto las pueda gozar disfrutar, cambiar, vender y enagenar a
su voluntad sin dependencia alguna, guardando lo prevenido en
las leyes de los reynos de Castilla, las de las Cortes, estatutos y ordenanzas de
Castilla, et alii q. de foro valentia, non existunt, nisi dicti, Casti

Sean quando salgan de su menor edad o tomen estado de Matrimo-
 nio los bienes hereditarios suenta y nueve de q. se retiene en su poder
 pertenecientes a los unimos obligandolos tambien a dar abitacion en la
 expresada casa mientras viva el Morgano Don Juan de Añolas y a sus
 tres hijos Don Juan y Maria Don Juan mientras permanecan bajo su pa-
 trial potestad, salgan de menor edad o tomen estado de matrimonio; y que
 de presente por un el l.º de presentas copia de esta escritura, en la
 contaduria del Oficio de Hipotecas de esta Villa dentro de quatro meses
 no de ses dias contados desde el dicho para su registro, en cumplimiento
 de lo prevenido por su Magestad en Real Pragmatica de treinta y
 uno de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes cada
 una por log.º letra conuenan y cumplen en esta l.º obligan, todo
 su bien y unas cosas y por hacer. Dan poder a los l.ºs Juan y
 Justicia de S. M.º q. Dios guarde especialm.º a los q.º de sus causas pue-
 dan y deban conocer segun no. para q.º les apremien a su cumpli-
 miento como si fuera en virtud de sentencia definitiva, por ser
 competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y por
 los unimos conuertiendo; para q.º renuncien todas las leyes, fueros y
 privilegios de su favor con la general del Rio. en forma. A lo que
 gaxon y firmaron (a quienes yo el l.º de oficio conuoca) siendo presentes por
 Antigos Pedro Garcia y D. Juanº Alamo, practicantes de l.º de esta
 dicha Villa vecinos y moradores.

Thomas Justiz

Josef Perer
 Nicolas Perer

Antemi
 Mariano Garcia

Dia 24 de Mayo con
 Roque Olcina en p.º y otros
 Antonio Salgado

En la villa de Alcoy a los veinte
 y cuatro dias del mes de Mayo de mil

ochocientos veinte y cinco: Antemi el l.º y Justicia infanzoneros compa-
 ñia 7 Mayo de 1824. }
 recibieron Roque Olcina Mayor Fabricante de pan y Don Juan de
 unimo Oficio con su comarca Santa Olcina; y puerda la licencia
 mantas o.º para el l.º de vino y vino de Cero. q.º de hacer sido
 pedido, comedido y aceptado por ambas partes repetitiam.º y o.º
 p.º no.º Don Juan de Salgado: ha en la division y partision de los bienes

numeros cincoenta treinta y siete, sita en la calle de las canonicas y
una villa, q. de Santiago, en veinte mil ochocientos setenta
y nueve vellon, la misma q. de aduicio por mitad, a Nto
Alonso y Rogue Alana mis hijos en cantidad de diez mil ochocien-
tos treinta y nueve d. diez y siete maravedis vellon = La referida
casa no admite comoda division, a menos q. no se inventen can-
tidades exorbitantes y en este caso se venderia el todo de ella, y por
este razon continuan dichos mis hijos en comunion y por indiviso
en la expresada casa. Se presento p. en el dia un comprador p.
el todo de ella y ofrecio diez y siete mil quinientos veinte y cinco reales
vellon, por donde se ha mil ciento noventa y tres d. en el todo de ella y
por consiguiente a la parte de mi hijo Rogue mil quinientos noventa
y seis d., mas esta cantidad es de yo p. a abonar en un b. en
el dia q. salga de la patria potestad, hasta completar los diez
mil ochocientos treinta y nueve d. y diez y siete maravedis del vellon
en q. la fue desheredado la mitad de dicha casa, y aun q. p. judicial
realiza dicha venta, y aun q. p. judicial realiza dicha venta
en virtud de las facultades q. me comudo el d. abona a mi
hijo en el dicho tiempo el expresado capital, no obstante ayto a q.
el d. se convenga al mismo tiempo de la utilidad q.
esperara a mi hijo en la dicha dicho capital en otros b. mis mis
de mejor calidad y condition o en dinero efectivo a su eleccion quan-
to salga de la patria potestad y cumpla los veinte y cinco años;
para q. aparezca la verdadera utilidad de la venta, conviene a
mis d. a un unta sumaria informacion de f. en cada

1.º ... to de los extremos siguientes = Digan q. la casa q. de aduicio a
Rogue y Nto Alonso Hermanos, sita en esta villa calle de
las canonicas, por muerte de Garcia Arcaute por mitad cada
uno, no admite comoda division, a menos q. se inventen en ella
grandes cantidades, y en este caso se venderia el todo de dicha

2.º ... caso = Digan: que por lo dicho en la pregunta anterior, y por
la baja q. han sufrido las cosas en su valor en esta villa, compen-
den los f. un util y sumaria la venta del todo de dicha
casa, por el precio de diez y siete mil quinientos veinte y cinco d.



Vellan y unidos mas la unian ventajosa abouandor por mi ho-
 g.olina mayor a mi hijo Roque los mil quinientos noventa y
 un d. mitad de los tres mil cinco noventa y dos q. d. piden en
 la cuenta del dia, fenda consideracion al capital en q. fue adju-
 dicada de veinte mil ochocientos treinta y nueve d. a los dos herma-
 nos, en la direccion de la Madre Paula Sangual: su cuya atencion
 Al. Supleto se circula mandada se ponga testimonio de la cara
 inventariada al numero cinco treinta y tres de la escritura q.
 queda copida y se lavone referido por mitad a Roque y Pita
 olina hermanos, y en consecuencia, admitime la denuncia in-
 formacion de Enrique al tenor de las preguntas q. abraza esta
 licito; y contando por ella de la verdadera utilidad de la venta
 contratada, en favor de Antonio Labiga, condeame facultad y
 licencia q. otorga la l. y el precio referido, sumant. con
 Pitaolina mi hijo y Inyencio su marido, obligandome como
 mi obligo abouale al estado mi hijo Roqueolina el 100 de los diez
 mil ochocientos treinta y nueve d. diez y seis maravedis vellon en
 cinco saltes de los q. poro i en cinco q. estivo a su elucion quando
 salga de la patria potestad, interponiendo para todo su autoridad y
 judicial deudo; para en su sentencia q. pido suyo y p. ello lo. = D. Juan
 Antonio Bana = Roqueolina = ha jururado con la copia de
 l. de division de q. lo haad y puesto el testimonio q. se solicita de
 cuenta. Lo mando y firmo el Sr. D. Antonio Corbis Gordon Cora-
 gon interino de esta villa de Alroy en ella a veinte de mayo
 de mil ochocientos veinte y cuatro; de q. doysse = Gordon = Ant. mi
 hijo = Mariano Lario = l. de unima villa y dia. Lo el l. notifique el ante
 testimonio q. antuce a Roqueolina en su persona; doysse = Lario = Ma-
 riano Lario l. de l. m. unico y privativo del juzgado Real Ord. de
 matilla de Alroy donde se dio lo. = doysse y testimonio: Fue en la
 copia de la escritura de inventario division y partision de

los Simos uayentes en la herencia de todo el qual como q
fu de Noque Olinda, entre sus hijos y herederos, autorizada por el
Causano Juan^o Mataip en veinte de Diciembre de mil ochocientos
setenta y tres, expedida por el citado Noque Olinda en el autismo herito de
numero cinco setenta y tres del campo general de Simos y halla
Item... el item del tenor siguiente = Una casa grande esta en la calle
de las carnicerias de una colada perteneciente por dichos Simos, en
veinte mil ochocientos setenta y nueve. 20,879.

Y en la adjudicacion y pago del haver de Nita Olinda y Noque
Olinda menor, como havien adjudicado por mitad la casa q
usara el mencionado item, segun opusieron de las adjudicaciones q. dize
La de Nita = Maria le adjudica la mitad de la casa de la calle de las car-
nicerias perteneciente por entero en veinte mil ochocientos setenta
y nueve segun es de ver al numero cinco setenta y tres de los lu-
brerarios y estimada dicha mitad en diez mil cuatrocientos treinta
y nueve y medio. 10,439 y medio.

La de Noque para el pago, se adjudica en primer lugar la mitad de la casa
de la calle de las carnicerias perteneciente segun es de ver al num-
ero cinco setenta y tres en veinte mil ochocientos setenta y nueve q
por lo mismo en esta importa dicha mitad diez mil cuatrocientos
treinta y nueve y medio. 10,439 y medio.

Comunidades fided. el primer item, con el del campo general de bi-
en y las adjudicaciones con las q. entre otras comprenden la adjudicacion
y pago del haver de Nita y Noque Olinda de la citada lra. a la que
se refiere. Y p. q. como en cumplimiento de lo q. se manda en el auto
anterior, libro, signo y f. de presentacion en Alcega a veinte de mayo de
mil ochocientos veinte y cuatro = Lugar de un signo = Mariano Casio =

Autor

lra para suministrar la sumaria informacion de Entrego q. fue ya
en esta la provincia: Lo mandó y firmó el Sr. D. Antonio Castro Gordon
Corregidor interino de esta Villa de Alcega en ella a veinte y cinco de mayo
de mil ochocientos veinte y cuatro; de q. doy fe = Gordon = Antonio Ma-

no Casio = en dicha Villa y dia: Yo el Sr. no notifique el auto anterior
Entrego a Noque Olinda en su persona; doy fe = Casio = en la propia Villa
Juan Lopez y dia: Ante el mismo Sr. Corregidor se presento por Entrego de
esta sumaria a Juan Lopez Maestro Albaril de esta Ciudad

Entrego
Juan



a quien se le hizo juramento q^o hizo por Dios
 nuestro Señor y a una señal de Cruz confirmada a Dios. Cuyo es el prometido
 y en virtud en lo q^o supra y fuesen juramentado y habiendo sido atenido
 de las preguntas q^o continúan el pedimento anterior entrado a cada una
 1^a... respondió lo siguiente = Alá primera entrado Dijo: que es cierto q^o
 la casa q^o se adjudicó a Doña y Doña Doña Menor por fin y unida
 de su Madre Santa Ingal, una en este poblado, calle de las ca-
 minas, no admite comoda habitación a menos q^o no se inventan en
 otras grandes y numerosas cantidades y en este caso consuptua el Juri-
 go q^o denunciaria el valor de la indicada casa; lo q^o sabe el Jurigo
 2^a... en razón de su peñía y de sus Mantos de obras. Respondió = Alá segun-
 da entrado Dijo: que por la razón dada en la anterior respuesta
 sabe y le consta al Jurigo q^o por haver sufrido algunas rebajas los
 bienes de una finca, comprende el Jurigo q^o realizandose la venta
 de la expresada casa, por el precio q^o a mansioma en la pregunta
 de diez y siete mil seiscientos veinte y cinco d. o. en útil y ventajosa y mu-
 cho mas lo es abonandose por Doña Doña Mayor, para común de
 aquellos, los mil quinientos noventa y seis d. vellen mitad de los tres mil
 ciento noventa y dos q^o se piden en la venta q^o a justante realizara
 en el día, q^o le corresponden por vía a su hijo Doña; por lo q^o y atendien-
 do al precio por el q^o se le adjudicó a los dos Hermanos en la división
 de los bienes de su dicha Madre, consuptua el Jurigo q^o el citado
 Doña Doña menor reputa una grande utilidad en la expre-
 sada venta de la casa. que en cuanto sabe y puede decir, que ha
 dao bajo del juramento jurado en q^o se afirma y satisface: Dijo
 sea de edad de summa y ocho años; y lo firmó con su Manco; de
 q^o Dose = Gordon = Juan Lopez Carro = Antonio Mariano Carro =
 Jurigo en dicha villa dicha día mes y año: el proprio Señor conq^o ha vien-
 Francisco Gilbert Bonu juramentado por Jurigo de esta sumaria, a favor

de Lomera q^o
 dada por el
 mil ochocientos
 un lusto de
 Hens de halla
 Denta calle
 los finos, en
 - 2 de 1824
 Doña y Doña
 ad la casa q^o
 anomy q^o dian
 calle de las ca-
 minas
 de los Ju-
 rigo treinta
 - 1 de 1824
 unidad de la casa
 Dora al num-
 y unida de q^o
 mil matriciones
 - 1 de 1824
 general de bi-
 la defudicacion
 lio a la gran
 da en el auto
 de luno de
 asiano Carro =
 q^o de q^o ya
 is Corro Gordon
 cinco de luno
 Antonio Mar-
 auto anterior
 propia villa
 por Jurigo de
 una finca

Gibert Mauro de obras de esta ciudad, a quien se le ha
por ante mi el Sr. D. Juan de Dios maestro
de obra y a una señal de cruz conforme a lo que se le ha
pedido de esta ciudad en lo que se le ha preguntado; y habiéndole
sido alterada de las preguntas que contiene el pedimento que antecede

1.º..... entusado a cada una respondio lo siguiente = Ala primera entusado
dijo: Fue en virtud de la casa de abitacion que se le adjudico por
virtud de Santa Iniqua a sus dos hijos Roque y Maria Clara, esta
en una Cortada calle de las carnicerías, no admite comod. division, a me-
nos que no se invirtieren en obras grandes e inmensas cantidades de de-
monstracion el valor de dicha casa; lo que sabe el testigo por razon de

2.º..... en Mauro de obras. Responde = Ala segunda entusado dijo: Fue
por la misma razon sentada en la anterior pregunta, le consta
al testigo que la suma de la reparacion sea por el precio de los diez
y siete mil quinientos veinte y cinco d. vellon, en util y ventajosa, atendien-
do a la rebaja que han tenido en esta Cortada los edificios; como ya tambien
lo tiene por muy ventajosa, abonandome como se abona por Roque
Clara mayor, los mil quinientos noventa y seis d. v. mitad de los
tres mil cinco noventa y dos reales vellon que se piden en la suma
que se pretende realizar en el dia a un hijo Roque, teniendo en conside-
racion el precio por el que se le adjudico a este puntam. con su hermano
Pita; por lo cual conyugna el testigo que el arado menor y presto en
dicha suma grande utilidad: Fue en quanto sabe y puede decir de
esta ciudad bajo el juramento prestado en que se afirma y ratifica: dijo
en de edad de cincuenta y un años poco mas o menos. Jofre me
con su Merced; de que dize = Gordon = Fran. Gibert y Gibert = Antonio

Notas

Mariano Carrio = Dize: Havia comparecido Roque Clara manifes-
tando no tener por ahora mas testigos que presenten en esta sumaria.

Años

A hoy dicho dia mes y año = Carrio = en la villa de Alaya los veinte y
un dias del mes de Mayo de mil ochocientos veinte y cuatro: El Sr. D.
Antonio Cortis Gordon Conregidor interino de la misma y su pante-
do, habiendo visto muy diligencias y sollicitud intercedido por Ro-
que Clara de esta ciudad dijo: Fue por quanto de ellos
resulta seria de consideracion y convida la oportuna licencia



y familia para magna la mitad de la casa perteniente a su hijo Roque, por la cantidad que expresa, deviendo asegurar en una peca justificada; como y tambien, los mil quinientos noventa y seis d. q. expresa, interponiendo para su mayor validacion y firmada su autoridad y judicial dentro en quanto fuerde y de dno. debe. Y por un q. su Merced proveyo en lo mandado y firmo; de q. dnf. = Antonio Quinto Lodon = Antonio Mariano Ferris = en la villa de Olla y dia: doce de mayo de mil ochocientos veinticuatro años; dnf. = Concedanse p. l. a la letra las p. n. d. diligencias con sus originales del expediente formado en su razon de q. ya el mismo requirido de q. en uso p. n. de las facultades q. le son concedidas al Comendador Roque Olina mayor, en su calidad de padre y legal administrador del mencionado su hijo Roque, y los demas por si todos juntos de mancomun en la mejor ota y forma q. haya lugar en dno. Olla; que vendan, transpanan y den en venta de las p. n. de su casa y enagenacion perpetua para siempre como a Antonio Lliga (casado de una Ovinidad ya los supos p. n. y aceptando la destinada casa, la qual esta fundada a un censo de capital de tres mil d. colones, q. a su debido p. n. se enagende y paga, al convento de Madres Monjas de esta villa, cuya cantidad debe bajar del valor de la mencionada casa; libre y franca de otro censo tributo, memoria, hipoteca, finisio, obligacion especial ni general y como tal a la vendida y asegurar con todas sus entenas y salidas, mas, costumbres, serordumbres y demas q. le pertenecan y p. n. de hecho y de dno. por precio y estimacion de los mencionados diez y siete mil quinientos veinte y cinco d. de los quales se retiene en ^{el} capital de dicho censo, y los restantes setenta y cinco mil quinientos veinte y cinco d. se los satisfacen en esta forma, diez mil q. les entregan en el acto en moneda de oro y plata de buena calidad y por, a mi presencia y de los testigos inferiores, de q.

requirido conffu; y los dnas juratos mil seiscientos veinte y cinco d. d
los ha de pagar en el día primero de mayo del viniente año mil
ochocientos veinte y cinco. Han am.º y con.º el dño alguno; y en esta sentencia
declaran q.º el finto precio y valor de la mencionada casa con los diez
y seis mil seiscientos veinte y cinco d. d. q.º no vale mas, y si mas vale
o pudiere valer del exco en poca o mucha suma haun a favor de
nombrado comprador ganida y donacion pura perfecta y acabada q.º
el dño. llama interuista con insinuacion y demas firmes y legales; y
renuncian la ley primera del título once libro quinto de la recopilacion
q.º trata de los contratos de venta, aunque y otros en q.º haun
lesion en mas o menos de la mitad del finto precio, y los quatro años
q.º profino para pedir su revision o suplemento a su finto valor, los
q.º dan por firmados como si efectivamente lo estuvieran; y desde hoy
madelante para siempre se duapodcan desisten, quitar y aparran
ya sus herederos y sucesores de la accion de propiedad, título, voz, res
curso, y de otro qualquiera dño. q.º sobre la indicada casa tengany
le pudan tener y poseer; y todo lo ceden, renuncian y transpa
san en elo jurado comprador y los suyos con las acciones, d.º persona
les, utiles, mixtas, directas y obsecutivas para q.º como dueño absolu
to de ella la pueda gozar, cambiar, y enagenar a su voluntad sin depen
dencia alguna; guardando solo lo establecido en la clausula de hys
ta, glorio, lori, lanti militibus, et seroni Religiois, et Alii qui de
foro Caluntie non existunt, nisi dicti glorio Juxta sciam et tenorem
fui uori supra nos tati bona ipia aditam suam adquisierunt uel
abunt. Y ha la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos jueces
y reales orden de su Magestad de unue de Julio de mil seiscientos
veinte y nueve. Y le dan el poder q.º se requiere y ha muerita constitu
yendole procurador autor en su propia casa para q.º de su autoridad
o judicialm.º como mas le conenga mere y se apodene de la dicha ca
sa q.º le venden, y de ella tome y grunda la Real tenencia y pose
sion q.º de dño. le pertenece; y en el interin se constituyen por sus
ingentimos tendores, y procuradores poseedores en legal forma para poner
le en ella siempre q.º se le pidan. Se obligan a la revision requisi
dad y saneamiento de una cuenta y su precio, en tal manera



f. de cualquier pleito debate o diferencia q. sobre ella fuere movi-
do, luego q. por su parte se requiriere conforme a dno. sadraña su
defensa, y se requiriere y terminasen a sus costas, hasta el punto q.
sepa al referido comprador y los suyos en libre y quietud y panti-
dad poseer, y lo mismo hagan sus herederos y sucesores, y no pudiendo
conquistarlo se cobren la cantidad q. sea desembolsado por su precio, la
mejora util, pecunia y voluntaria, q. entonces tenga, el mayor va-
lor y estimacion q. con el tiempo adquiera, y todas las costas q. antes
dieren interuenir y manifestar q. a. le hizo q. por todo lo qual se
le ha de poder ejecutar, con solo una escritura y de su contenido de
quien la pone en quien difiere su importe y valor de diez puros
annos q. de dno. a. requiriere. El referido Proq. Dn. cumplido con
la oferta q. tiene hecha, se obliga a satisfacer al referido su hijo Do-
ña Juana y Garq. cuando salga de su patria potestad, y cumplir
los veinte y cinco años, los diez mil cuatrocientos treinta y nueve d.
y diez y siete maravedis vellon, en q. se fue adquirida la mitad de la casa
vendida y a su seguridad, hipoteca especial y coposant. y sin q. la
obligacion general de bienes de suya ni perjudique a la especial q.
haya, ni por el contrario una a aquella, una cosa q. prohibe en
una soldado calle de la Virgen del Camin, durante por un lado y
espaldas con cara de D. Nra Señ. y por el otro con la de Nra Señ.
D. Mariana Estibero: libre y franca de todo censo, tributo, memoria
hipoteca, tuncio obligacion especial ni general, y como de tal
la grava e hipoteca especifico, no vendida, enagenada ni gravada
sin una obligacion. Es nominado Ant. Salgado comprador suya
en todo y por todo una escritura legitima y en la conformidad q.
queda estipulada, y con ella la venta q. se hizo de la pa-
nominada casa, de cuya propiedad y posesion se dio por en-
terado a todo su voluntad, con renunciacion de las leyes de

la entrega e prueba; obligando a satisfacer en su debido pla-
zo al Comendador de Madres Mayas de esta Villa, los rentos q^o con-
vengan del campo arriba estipulado, hasta su redencion; como y
tambien, a pagar a los vendedores en el dia primero de Mayo del
año q^o viene mil ochocientos veinte y cinco los quatro mil seiscientos
veinte y cinco d. r. q^o les resta, deviendo, hasta completada el impo-
te de los diez y siete mil seiscientos veinte y cinco, a q^o asciende el
valor de la casa vendida; todo llanamente y sin quesion judicial;
y q^o fueso p^ovedido por un c^o letrado de presentar copia de esta li-
cencia en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el mesmo termi-
no de seis dias en obediencia a lo p^ovedido por su Magestad (q^o
Dios guarde) en su Real C^oagnatoria, de treinta y uno de Mayo de
mil seiscientos veinte y ocho. Tambien p^o cada una parte q^o la sea
observar y cumplir en esta licencia obligan hasta un cinco y veinte
traidos y por haver: Dan poder a los Señores Jueros y Juristas de S. M.
q^o de sus causas p^oudan y deban conocer segun d^o. para q^o la no
p^osean a ello como si fuesen en virtud de un proceso q^o fuesen por
su competencia pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada
y por los mismos consuetud: solo q^o cumplan todas las Leyes, fueros y
privilegios de su parte con la general del d^o. en forma; y p^o en mayor
certidumbre y firmeza, la contienda desta licencia, cumpla igualmente
la ley suana y una de Toro q^o dice: que la mujer no pueda ser
fiadora de su marido; y q^o cuando marido y mujer se obligan de
mutuo consentimiento en un contrato o en d^o casos, si esta con fiadora de aquel
no queda obligada a cosa alguna a menos q^o no lo p^ovea haver
convertido la deuda en su provecho, y entonces queda a p^ovezada del
q^o experimento, no siendo de las cosas q^o el Marido esta obligado a dar-
la, pues por ellas a nada lo queda. Y fuesen por Dios nuestro Señor
y a una señal de Cruz conforme a d^o. q^o p^o formaliza esta licen-
cia, no ha sido persuadida con esp^onta, intimidada ni cohibida,
dienta ni inducida por el dicho su Marido ni otra persona en
su nombre; y q^o antes bien la otorga de su libre y espontanea volun-
tad: que no tiene hecho ni hecho su consentimiento de no gravar ni sugetar
sus bienes, ni contra ni instrumento p^otesta ni reclamacion, por violencia



penal de marítima, lo que ni otro motivo, mediante no concurran ni
 haber prescrito para el futuro; y si parecieren en un caso y amada en
 tramite. Sea de un fuero no pedia abdicacion a Ciudad de Valencia
 de alguno q. de la puda consider, por un q. de unu proprio se fue
 convida, no mas de ella bajo pena de perjuria. Ante Morgano
 (a quienes ya el Sr. D. Juan de Dios (comarca), lo firmaron solo el Sr. D. Juan
 de Dios y no los D. Juan de Dios por q. expresaron no saber, ni de por ellos q.
 a su vez uno de los Caribes q. lo firmaron D. Juan de Dios. Alonso Casti-
 conza de Valencia, y Sr. D. Juan de Dios cada uno de ellos, de una dicha villa
 vecinos y moradores. A interincedo. Compasado.

Roque Alzina

[Handwritten signature]
 Sr. D. Juan de Dios

[Handwritten signature]
 Sr. D. Juan de Dios

Dia 10 de Mayo.
 D. Nicolas Galbes y otros
 D. Plegio Martin

En la Villa de Moya los
 veinte y cinco dias del mes de Mayo

huro de mil ochocientos veinte y cuatro: Antoni de Valencia y Caribes
 infrascripta comparecieron D. Nicolas Galbes D. Juan de Dios, D. Ant.
 Juan y Juan, D. Pedro Botella, y Juan de Dios, para Subscribir de
 parte y vecinos de esta dicha villa, y cada uno de ellos, y de su parte
 con la comparecencia de Morgano: Indican y mandan que en cada un punto libre
 de un punto, general y barata qual en Dio. a quienes ya el Sr. D. Juan de Dios
 comparecieron D. Plegio Martin y D. Antonio de Dios. Aguarda de
 negocios vecinos de la villa y parte de Moya, mandan a que auto bien
 como si fueran fueran y de cargo asistiendo, a los dos puntos y a cada
 uno de por si et in solidum, para q. en nombre del Sr. D. Juan de Dios y repa-
 rando sus propias personas fueran exhibidas activa y pasiva amada

en todas sus causas y tribunales superiores e inferiores de S. M. que
 Dios guarde de real cédula suya y providición q. se mandó. Ante los
 cuales en el subscrito q. interpusieron o para el q. fueron proveídos
 ya sea civil ya criminal, pueren los licitos, letrados y forenses
 y de comunidad, con todo lo demás q. conenga a la defensa de los
 demandantes, negando y contradiciendo lo adverso para lo q. mando de
 término de prueba sustituyan los exrenos q. conengan y pueren
 quando en tanta diligencia en ambos subscritos fueren necesarias y necesarias.
 y las unmas q. los demandantes hanan cuando presentes desde el
 principio hasta su conclusion: para lo poder q. para todos los autos
 de procuradory legítimos puer necesario el mismo les dan y conceden
 sin limitación alguna con libre pancia y general administración y
 facultad de q. lo puedan substituir en uno o mas procuradory, res-
 can los substitutos y nombren otros de nuevo a q. a todo relevand
 en forma. Y a la pancia de cuanto en virtud de esta toda pancia
 practicaren dichos sus apoderados obligan sus bienes y rentas presentes y
 por haer. Dan poder a los subscritos de S. M. q. de sus causas pueran
 y deban conocer segund lo para q. a ello les apuesen como por senten-
 cia pasada en lugar y por los mismos consentida, de q. renuncian
 todas las leyes fueros y privilegios de su favor con lo general de dicho
 en forma. Y la firmaron la quince de mayo de dicho presente por Ger-
 onimo, Peritoval, Barón de Madal y Melchor Gilibert Fabricante de Paños, de
 esta dicha villa vecinos y moradores.

Nicolo Poalbe Antoni

Mariana Peris

Dia 24 de Mayo de 1700

Pedro Noullon y otros

D.º Negro Martin

En la villa de Mayá los
 veinte y cuatro dias del mes de

Mayo de mil ochocientos veinte y cuatro; Antoni el Sr. de S. M. y forenses
 imparciales, comparecieron Pedro Noullon, D.º Juan Langual y otros, Gregorio
 Galbes y otros de los socios de la compañía, titulada de viudo

con las anion. Reales Personales utris, utotas, dicitur y ex certis q
para q. como bueno abidulo, la pena que, si, sea cambio y enagen
a su voluntad sin dependencia alguna, guardando lo establecido en
la flautada de lo q. se, clausis, con, cauta un t. f. de personis Nels
gionis, et alii qui de foro Valentis non ex. itant, nisi dicitur clausis Juxta
Serim et tenorem forinori supra hoc editi bona ipia aditand man
adquirere vel abuen. Hap lo pena de pormis. ugun el tenor de los anti
gros fueros y Real Orden de S. M. de mayo de Julio de mil setecientos trece
ta y nueve. Hacia el p. de q. se requiere y ha memoria, constituyendola
promisor adon con su propia causa, para q. de su autoridad o p. de alhorno
como may le convenga, entre y a apodera de dicha casa y de ella tome y
aprenda la Real cunmia y posesion q. por d. lo compete, y en lo intente
a contribuir por su inquisito tenor y p. de alhorno en legal forma p.
ponerse en ella siempre q. se lo pida. Se obliga a la enion ugunidad y a
manuente de una casa y su p. de alhorno, en tal manera q. de qualquiera p. de
lo debate y diferencia q. sobre ella p. de alhorno luego q. por espacio de
seguido compare a d. o. c. de a su defenda y l. ugunidad y terminara
a su cony. hasta un celo, y deat al indicado cony. de alhorno y los suyos
en q. de alhorno y p. de alhorno, y lo mismo hacen sus herederos y sucesores,
y no p. de alhorno conseguirlo si solera la cantidad q. ha desembolsado por
su p. de alhorno, las suyas, utiles p. de alhorno y voluntarias q. intomy tenga: el ma
yor valor y estimacion q. con el tiempo adquira, y todas las cony. q. de
dan, intomy y manerados q. de le siguen; por todo lo qual se
ha de p. de alhorno cuenta con solo una licitud y el p. de alhorno de
quien la p. de alhorno en quin d. de alhorno en impota, ulca de otro p. de alhorno
ann q. de d. o. de ugunidad. Se p. de alhorno haquin el qual cony. q.
de alhorno acepta esta licitud en los terminos q. queda extendida y en
ello la cuenta q. de alhorno de la cantidad casa, de una p. de alhorno
y posesion a de p. de alhorno entregada a su voluntad, con renunciacion de las
leyes de lo entrega o p. de alhorno; y se obliga satisfacer al cony. de
de Religiosos de S. Agustin de cataluna, los editos del curso arriba
estipulado, q. p. de alhorno veniendo hasta su redencion. Y queda p. de alhorno por
ni de lo de alhorno de p. de alhorno copia de cataluna. en el d. de alhorno de
de cataluna de alhorno del p. de alhorno terminados en dias contados desde el de

treinta y nueve d. p. q. de adelante a dicho su principal hasta
 el cumplimiento de veinte y ocho mil ochocientos treinta y nueve d.
 q. de renta en su poder el sacana en calidad de deposito, cuyos autos aqui
 son legitimamente y concurriendo el termino de los paguros, se cito de rema
 te al sacana y en ese estado, se comunicaron en pagar las cosas por
 mitad, y q. se remian el curso de los mencionados autos, como si lo fudieran
 con un solo q. de presentacion y exponiendo hallan anente el sacana a la
 fuerza del comparente la mencionada cantidad pendiente una suma q.
 por otra en una libranza de San Juan, comprendida en la traza
 de exencion, y haciendo efectuado dicha suma segun su autorizada
 en esta via por el persona sacana y queriendo hacer a dicho dicho con
 venio, el mencionado sacana q. a nella presente le han por parte
 de pago al comparente de los mencionados diez y siete mil cuatrocientos
 treinta y nueve d. p. en monedas de oro y plata de buena calidad y
 seis a un peseta y de los tercios inferiores de q. quedo doffe y el
 comparente como pagado de la expresada cantidad, en la representacion
 de escritura otorgada al sacana la mas firme y eficaz para de
 pago y finiquito informo q. a su seguridad condona, efectuando en nombre
 de su principal no busca a pedir por si ni por otra persona. De
 por nulos y anulos los citados autos y al sacana por libre de
 la obligacion en q. se hallaba constituido de satisfacer la menciona
 da cantidad. La escritura obliga todos los bienes y rentas de sus prin
 cipales herederos y por hered. De por a las Justicias de S. M. (q. diere
 qualquiera q. lo oprimen a su cumplimiento como por escritura pasada
 en juzgado y concurrida, roba q. renuncia todas las Leyes leyes y privi
 legios de su favor contra generales del dno. en forma. Ahi lo otorgo y firmo
 la quien doffe (enano) siendo testigos D. Juan. Alonso Tranciano de
 D. n. y Juan. de Julian Sacana de esta dicha villa de un y mora
 don. Ven. d. de portua = Juan = valer.

Juan Torregual

Ante mi

Mariano de ...

Dia 21 de febrero Toda
 D. Pedro Matharavita
 D. J. J. Gutierrez } En la villa de Alaya a los veinte
 y un dias del mes de febrero de mil



subscrito cinco y mas: Antonio Alvarado y otros infrascriptos conpa- (L. C. con 1.º 2.º dia
 nio D.º Pedro Machacaviche, del comercio y juicio de S. M. Britanica (24 Feb.º de 1824. año 1824)

naturales del Imperio de Alemania, hallado al presente mora de Hijo
 y Hija: Fue de todo su poder unigrafo, libro libro y barmite qual
 ed. No. a requirida q.º sea necesario, a D.º Jofe Guatado Contrario del
 H.º Ayuntamiento de la misma, para q.º en nombre y representacion de
 H.º persona, haga milta y cobro qualquiera cantidad de maravediz,
 tipo moneda, suya, y sea con q.º se deban al presente y en adelante de-
 beren sea en la forma q.º sea por escrituras, razonamientos, sentencias,
 veras, alcances de cuentas, y de lo q.º resultare por qualquiera causa
 contra personas particulares o comunes y de ello otorgue costas de pago
 y costas finiquito pida y lazo, y demas q.º convenga: Para que en nombre
 de H.º persona pueda convalidar y transigir qualquiera pleito o justicio-
 na q.º sea por importe de cantidad de dinero o de otro, se deban a particular
 haciendo para ello las renuncias, renuncias y absoluciones q.º le pidiere
 con los pactos q.º puedan convenir con respecto de no pedir cosa alguna,
 renunciando perpetuo silencio y aparcion de qualquiera accion, de-
 gante para suplicar, las licencias publicas q.º convalidan, y si importare
 el H.º otorgar, y otros derechos q.º convalidan renuncias p.º la expedicion
 y costas de las dependencias, satisfacion de sus deudas. = Para q.º en representacion de
 H.º persona pida y examine las cuentas a qualquiera persona q.º sea
 de un ramo de algun ramo o comercio q.º haya tenido con el mismo po-
 derante, haciendo los cargos y admitiendo las dadas o puestas partidas
 reparando las injurias, y si convinieren pueda nombrar Jueces contra-
 rios, otorgando p.º ello costas de pago finiquito en forma de lo q.º se
 usaba y usaba de Alemania con las dadas de su naturaleza q.º
 p.º el H.º: y para todo suplico causas y negocios civiles y criminales q.º
 al presente tiene y en adelante tuviere, con qualquiera persona co-
 mune, particular y Jueces, entre qualis en cada uno de ellos con-

paucos and mandando como defendiendo ante qualquiera Juicio
 Justicia q. conengan y a ofensa con preminencia, requirimientos cita
 ciony protestaciony: pida excoion, ocutas, tranas y remates de bienes
 tone pormed ello y en pawa ofusa de ello puma huido, hui
 busa terigo, piovanzos y ota qualquiera Juicio de pumas: tacho
 y contradiga lo q. en contrario a alguna pumate piovau: haga
 y pida a hagan los pumamentos iulitem, de calumnia y denosios:
 reune Juizo, leuianos, Relatory, y otao ministros de Justicia: puen
 las reuaciony y a apawa de ellas rite paxencia, oga autor y senten
 cias interuocaciony y d'p'ntaciony, conuente lo favorable y de lo perjudicial
 y aduerso opde y suplica, rige la apelaciony y r'phica, hana donde
 conuio. pua y deo: pida conas, opumio y gaud uale p'visiony y de
 p'cho, haido a p'ulliqua y not'p'qua, donde y a quien a dirigiran.
 p'p'ual: haga y pida a hagan toa los autoy dirigencia p'p'ualy y
 ota q. conengan y a ofensa, las unmay q. de p'rogana haria y
 hana p'oria utando p'uaente. Que p'ua toa lo not'p'cho y lo conpo
 y d'pendencia a da era p'ua con libro f'ama y general administracion
 con f'ama de imp'ntacion. p'ua y substitua en quanto a p'p'ual:
 reuocad los substitua y nombra otao: q. a toa reuocad en forma. Pa
 la substitucion de lo dicho obliga a b'ny haido y p'ua haido,
 con p'ua a la d'ntacion para q. a ello a apumien como por unta
 cia d'p'ntada p'ua en p'ua y conuente q. p'ua tal lo reuocad. An
 lo d'nta y p'ua (a quien d'nta conuio) r'ndo p'uaente por d'nta p'ua
 p'ua y d'nta p'uaente p'uaente r'ndos de enalilla.

D.º Don Juan de...

Antemi

Dia 8 de Mayo...
 D.º Manuel Gil de Madrid...
 Don Juan de...
 En la villa de Alaya los ocho
 dias de mes de Mayo de mil ochocientos
 y cinco años: Antemi de su y d'nta imp'ntacion comp'nta
 D.º Manuel Gil de Madrid conuio de la d'nta y p'ua de Madrid, haido
 r'ndo en d'nta y r'ndo de su d'nta, y de lo q. en este caso a conuente en la r'nta

celumnia de iuris y supletorio: segun fuere, de iuris y de iuris: segun au-
 tor y iurisdiccion in iudicio y definitiva: conuente lo factible y de lo pro-
 cedencia segun apde y suplico, segun los reueros, apelaciones y suplicacio-
 nes, donde y como u quin se deban: pida corary haga los demas actos y
 diligencias judiciales y extrajudiciales q. conuengan y las unimas q. el. Non
 gante hanc y hanc potia presentada desde el principio hanc en
 conclusion: para para sea lo indiente y dependiente a ello, le da y cometa
 de suplicante, potia sin limitacion conlibro franca y general administracion
 y facultad de excohibicion suau y q. lo pueda substituir en quanto a pleyto
 tandem: reuocar los substitutos y nombrados de los reueros q. a todo reuoc
 en forma. La la primera de quanto en virtud de una potia hanc y parti-
 can dicho en apudado oblige a todos y reuocados y para hanc. De
 poder a las Justicias de S. M. q. de sus causas puegan y deban conuocarse
 que no. p. q. se apremien a su cumplimiento como por sentencia
 parada en pengado y conuocada. Sin q. renuncie todas las leyes, fueros y pri-
 uilegios de su favor con la general de las en forma. Añe Diego y firma
 quien suplico como dicho Ferris D. Juan Alonso de la Cruz y
 Juan Garcia Promocion de una dicha villa de uinos.

Manuel Gil de Alandera

Interim

Dia 6 de Mayo Poder
 Joaquin Ferris a
 D.º Regino Martin

Merian Ferris

En la villa de Alcazar a los ocho dias
 del mes de Mayo de mil ochocientos

L. C. con S. O.º
 Dia de la Jura

unida en este: Anterior de la y Antigos suplicantes conpares Joaquin
 Ferris, Ferris como de una villa y sabido de su dño y del q. en este
 caso le compete el cargo: sea da y confiese todo su poder cumplido libre,
 pero especial general y bastante qual ondo a requiera y ad nuercio
 en favor de D.º Regino Martin y D.º Ambrosio de la Cruz Aguirre de
 negocios venidos de la villa y otra de Madrid, amarga en esta villa como si
 fueran suyas y a cargo suptante, a los dos puntos y a cada uno de
 por vice in iudicio para q. en nombre del obligante y representando



no propia persona que en cualquier parte y pariam. en todo sus plej-
 tos y causas q. tiene y mandarse hacer, demandando y defendiendo ante qua-
 lquiera Justitias superiores e inferiores de S. M. ante los quales en lo futuro
 q. intervinieren para el q. fueren provocados ya en civil ya criminal, pre-
 senten los dichos licencias y demas documentos q. fueren precisos y necesarios a
 la defensa del Sr. D. Juan y contradiciendo lo adverso, para lo q. man-
 do del termino de presentarse justificando los costumbres q. convengan y practi-
 quen las mismas diligencias, q. se exigiere practica y haya poderia pre-
 sentar desde el principio hasta la conclusion; para lo q. para
 todos los actos de procuracion legitimos que se necesaren en el mismo li da y con-
 de sin limitacion alguna con libros fianca y fianca de Administracion
 y fianca de q. lo puedan substituir en uno o mas procuradores: rucian
 lo substituido, y nombra al Sr. D. Juan, q. a todo seiva en forma. La lapa-
 rura de quanto en virtud de esta poderia, libranza y practica de dichos su-
 apoderados obliga todo un tiempo y rentas hechas y por hacer. De poderia
 a las Entidades de su Magestad (que Dios guarde) q. se usen como pueden
 y deban concurir segun dho. para q. ello se expromian como por un tiempo
 parada en su cargo y comunidad: todo q. remanera todas las leyes, fueros
 y privilegios de su favor con la general del dho. en forma. Nos firmo la qual
 yo el conde de Aranda Don Fr. Xp. de Aranda y Don Fr. Xp. de Aranda de
 Viceroy de esta dha. villa de Mexico y moradores.

Jaquim Ferrer

Antoni

Francisco Carreras

Dia 9 de Mayo...
 Don Manuel y Don Gabriel en sus y otros...
 Don Bernabé

En la villa de...
 L. C. Con. S. D. y
 4 de Mayo de 1824

Don Manuel de Mayo de mil ochocientos veinte y cuatro: Antoni

La quinta Compañia del Regimiento de los Inmortales de la Compañia de mi re-
presentacion por la copia de poder q. se presento con el suamiento jurado, en
te el p. p. y como mujer en dño. poeida Dijo: Que Dño. Monttlor mi difunto
suagro, compró de su Padre Dño. Monttlor, una casa esta en el ambito de
esta villa, calle de San Caymo y Santa Ana, lindante por un lado con
Dño. Miró y por el otro con Juan del Cor, por precio de mil quinientas Libras,
las q. debía pagar, en un año de mas de D. N. y en efecto entregó a cum-
plida dicha cantidad de quinientas Libras = Era mi mujer pues de su estado Dño. Mon-
tlor mi suagro, si bien transmitió a sus hijos y herederos el dño. q. por
dicha compra adquirió a igual condicion con la obligacion de pagar las
mil Libras q. quedava por pagar, y como les es imposible cumplir dicha
obligacion, ha sido convenido entre los estados herederos y Dño. Monttlor
vendedor de dicha casa, el q. se suplico a tal grado baja q. han sufrido las
casas y edificios en esta villa como q. en efecto habiendose procedido a
perjuicio de la citada casa, se ha valorado por los taxos en sesenta
y cinco mil quinientas Libras, lo q. prouoca el perjuicio q. suplician de tener
q. solventar las citadas mil Libras q. se estan pagando adelantando, lo
q. se vende esta por el precio de q. tenga en el dia, con la obligacion
de entregar a Dño. Monttlor de las citadas sesenta y cinco mil quinientas Libras
por q. esta perjuiciada, quinientas cuarenta y cinco Libras, y las restantes ciento
y diez se dividan entre los hijos y herederos de mi difunto suagro. Dño. Mon-
tlor, a cuenta de las quinientas q. seria entregadas = Aproximada
esta especie la grande utilidad q. resulta a mi memoria de dicho con-
venio, pues q. si bien se vea q. se suplico una poeida de ochenta
y siete Libras diez sueldos por el nuevo contrato q. se trata de celebrarse, tam-
bien lo es q. si se le presione al cumplimiento de lo pactado y conveni-
do en la escritura de venta de la citada casa, y por consiguiente a
q. solventen las ya indicada mil Libras, suplician perjuicios
de mayor consideracion = Para poder conseguir el lo que se
correspondiente de dicho dño. y q. se suplico la aprobacion, y juicio
de dicho dño. conviene a los dños. de mi memoria se me remita sumaria
1.ª... informacion de Estigos, al tenor de las peticiones siguientes = Digan:
Que la casa esta en el ambito de esta villa, calle de San Caymo
y Santa Ana, lindante por un lado con Dño. Miró y por el otro



le comita al Juzgado para en su nombre visto y observado y la practica de finca en ma-
 teria de obra: Fue en quanto sabe y queda en la vida de los finqueros puntados
 en el of. de oficio y ratifica tipo sea de finca de finquero y otro tanto; y oficio con
 su Merced; de of. de oficio = Goden = Juan Lopez Carriz = Antonio Mariano Carriz =
 de of. de oficio = Juan Carriz = Goden = Juan Lopez Carriz = Antonio Mariano Carriz =
 para ahora mantengo of. puntado en esta sumaria. Alroy dicho dia mes y año =
 Juan Carriz = Vista villa de Alroy a los nueve dias del mes de Marzo de mil ochocien-
 to veinte y cuatro: Visto de Antonio Carriz (padre) la causa instruida de la misma
 y suplico, habiendo visto en la diligencia de of. de oficio: Fue por cuanto de el resulta de
 la de comita la correspondiente licencia of. de oficio de la causa de
 of. de oficio a Juan Carriz y Juan Carriz, con calidad de of. de oficio en ella haya
 de intervenir e intervenir, Juan Carriz como principal interesado en di-
 cho oficio, y de of. de oficio intervina no oficio de Juan Carriz, la parte correspondiente
 a sus hijos, que se deposita en el mismo comprador; y para la mayor firme-
 sa y validacion intervenga e intervenga en Madrid en autoridad y judicial de oficio
 en forma. Y por of. de oficio en Mexico por oficio en lo mandado oficio; de of. de oficio =
 Juan Carriz = Antonio Carriz = Goden = Antonio Mariano Carriz = en la misma villa y dia: Fue
 en of. de oficio notifica el auto anterior a Juan Carriz, en su persona; de of. de oficio = Juan Carriz = en
 Alroy dicho dia: Fue de of. de oficio notifique el auto anterior a Juan Carriz, en su
 persona; de of. de oficio = Juan Carriz = para que bien y fielmente las finqueros (diligencias)
 con las cabs de oficio en originales, de of. de oficio de oficio. En un punto de
 las finqueros of. de oficio concedidas, y queriendo tengo oficio lo come-
 nido para punto de mancomuna oficio: Fue en en mi nombre
 propios como en el de un heredero y sucesores y el quien de unos
 y otros, finca o causa instruida de qualquiera manera of. de oficio en vender
 transarand y dan en venta reales por finca de finca y magenerand
 perpetua para siempre jamás, al mencionado Juan Carriz Sabri.
 causa de papel de una misma finca ya los tiempos la arida
 de finca de finca; libre y franca de todo censo, tributo, numerand

ad en lo of. de oficio
 of. de oficio
 = Alla par
 para la par
 Juan Carriz
 habiendo visto.
 a los mentos
 la compra of. de oficio
 of. de oficio
 no la es util y
 de of. de oficio
 of. de oficio
 para finca los
 finca indicadas
 a finca; lo of. de oficio
 en cuanto sabe
 of. de oficio y ra
 no con su Merced
 Carriz = Vista
 finca por Antonio
 finca, Juan Carriz de
 finca de finca con
 of. de oficio finca
 finca del finca an-
 finca finca
 finca Juan Carriz
 of. de oficio lo sabe por
 of. de oficio: Fue la
 finca las mil finca
 finca de of. de oficio finca
 finca unos pa-
 finca finca
 las finca con
 finca con el finca
 los finca y finca
 finca finca
 finca; todo lo que

hipotecada, servida, obligada, censada, en general y como a tal sea
vendida y arrendada con todas sus entradas y salidas, unos, cobramientos, ten-
ordumbres y demas q. ha dicha casa le pertenecian y puede pertenecer
de hecho y de dño. por precio y estimacion de las mencionadas sea veinte
cinco mil Libras monedas corriente de este Reyno de las cuales se han
tenido vendidas a Diego de Montalvo quinientas Libras las mismas q. ha
satisfecho el comprador por su cuenta a Martin y Pedro Palma a quienes se
las cobra deviendo e imponer la obligacion de satisfacerlas a su tiempo a los
Dios Montalvo en la mencionada escritura de venta de la destinada a
el q. Diego a su favor y las restantes en ochocientos y cincuenta Libras
se las entrega el nominado comprador a los Diego de Montalvo en este auto en
monedas de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y
de los testigos interponiendo de q. requisitos deuffe en esta forma: al
nominado Diego Montalvo, seiscientos y cincuenta Libras hasta el cumplimiento
de las quinientas y cincuenta q. debe pagarle a Diego de Montalvo veinte y
cinco Libras, a Bartolomeo Galiana y a su cuenta de los Montalvo seiscientos y
cinco Libras, a Bartolomeo Botello, veinte y cinco Libras, y las restantes veinte
y cinco, a Thomas Montalvo. Y como realmente satisfechos y pagados de dicha
cantidad otorgan a favor del comprador la mas firme, y eficaz carta de pago
y finiquito en forma q. a su seguridad convenga. Y en estos terminos de
daban q. el precio y valor de la mencionada casa es de los
requisitados seiscientos y cincuenta Libras y q. no vale mas y si mas vale
judicial vale de mayor valor y estimacion en posesion o usufructo
sin embargo de su gravamen y dominio pues se profeta y acordado q. el dño. no
mo inmovible con intencion y demas firmes legales en favor del
mencionado comprador y los suyos y sucesores la ley primera del
titulo uno libro quinto de la recopilacion q. trata de los contratos de
venta, compra y dote en q. hay ley en mas o menos de la mitad
del precio por su precio; y los cuatro años q. se profeta para pedir su rescion
o cumplimiento a su precio o valor, los q. dan por pagados como si se fuesen
cumplidos lo convenian; y desde hoy en adelante para siempre se
desapodan, quitan y apasan y a sus herederos y sucesores
en el dominio propiedad, dominio, posesion, titulo, voz, rescion y de
otro qualquiera dño. q. sobre la indicada casa tengo y pueda
pertenecer, de hecho y de dño. y todo lo redim, renunciando y



comprada en el puntado José Brenard comprada y sin gravamen causa con
 los arrendamientos Personales, utiles, mixtos, directos, y executivos para q.
 como Duño absoluto la posea goce, disfrute, campie, venda y enagenar
 a su voluntad sin dependencia alguna, quando lo estableciere en la
 cláusula de Septu. Clerici, boni sanis institutis et personis Religiosis, et
 aliis qui de suo voluntate non existunt, nisi dicti Clerici iuxta rationem
 et tenorem feri novi, supra et citi bona sua ad vitam suam adque-
 runt vel abeant. Talo la pena de un año según el tenor de los antiguos
 puros y Real orden de S.M. de nueve de Julio de mil ochocientos treinta
 y nueve. Y le da el poder q. le requiere y ha menester constituyendole pro-
 curador, ante su propia causa para q. se mantenga o se defienda
 como mas le convenga, entera y a la orden de dicha causa y de ello tome
 y apunte la Real cedula y provision q. por dño. le compete, y en el inte-
 rim, se constituyan por sus inherentes herederos y sucesores prohibidos en
 legal forma p.ª p.ª en todo y en parte q. se le pide: se obligan a la
 evicción seguridad y saneamiento de esta venta y en juicio, en tal mane-
 ra q. de malquerida pleito debate y diferencia q. sobre ello fuere movi-
 do luego, q. por su parte sean requeridos conforme a dño. saldran a su
 defensa y le seguiran y terminaran a sus costas, hasta consumo, y de par
 al indicado comprador y los suyos, en libre uso, quietud y pacifica posesion
 y lo mismo si non un heredero y sucesor, y no pudiendo conseguirlo le
 otorgan la cantidad q. ha desembolsado por su juicio, las mejoras, utiles,
 fructos y Oblaciones q. costare tenga: el mayor valor y estimacion q.
 con el tiempo adquiriere y todas las costas, gastos, daños, intereses y menores
 los q. se le requieren: por todo lo qual a los ha de poder ejecutar con solo
 una licitud y el juramento de quien la posea, en quien disfruten
 su posesion, y release de otra suya aun q. de dño. se requiriere. Talo
 nominado Insistente cumpliendo con lo q. le va prescrito en el presente auto
 prescrite por su fechor a la igualdad de las cinco y cinco libras q. ha prescrite.

cetera comprouis Antonio Lopez de Diego, (nieto de una amistad,
 y de un grado, y cierta ciencia, en la vida y forma q^a mas haya lugar
 en dho. Orago: que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno
 especial, general y bastante, qual en dho. u. equital, y una procuracion a
 Francisco Francisco de Alencar de Alencar Real Ordinario de esta
 villa de esta de ella, y a D. Joaquin Mori, y D. Antonio Pimero, tam-
 bien procuradores del mismo de la Real Audiencia de la ciudad de
 Valencia, o uno de la misma, o ambos, todo a este efecto, bien como si pre-
 sentes fueran, y el cargo aceptaran, a los tres juntos y a cada uno de por si
 et in solidum, de modo q^a lo principiado por el uno, pueda, equital y
 consentimiento de otro, para q^a en nombre del Obregante y representando su
 propia persona, pueda en juicio actuar y pararse, en todas sus
 pleytos y causas, movidas o por mover, cony acciondo, ante qualquiera
 Jueses y Tribunales de L. M. q^a en dho. puedan y deban, ante los quales
 en el juicio q^a intentaren o fueren procedidos ya sea civil ya crimi-
 nal, presenten los libranos, licencias, testigos, y demas documentos q^a fu-
 eren necesarios: negando y contradiciendo lo adverso q^a lo q^a mando de
 camino de prouea justifique los estemos q^a conengan, y practiquen
 en dicha causa todos los actos y diligencias q^a fueren necesarias y convenientes
 a la defensa del Obregante, y las mismas q^a el havia y hauea podido sien-
 do presente: para lo qual q^a todo el auto de procuradores legitimos fue-
 ra necesario, el mismo le da y concede sin limitacion, con libre franquea y
 general administracion y facultad de q^a lo pueda substituir, en uno o mas
 procuradores, uocan los substitutos y nombra a Juan de unuro: q^a a todos releva
 en forma. La presente obliga a todos y venas herederos por ahora, con
 a posteridad en forma. Lo firmo (a quien doyo comeno) siendo
 testigos D. Juan Alonso y Joaquin Dico Castellanos de su no de una
 dicha villa de unuro y morador. Unuro de unuro.

Anatolio Nasex

Antonio

Francisco de Alencar

Dia 31 Mayo
 Juan de Forquada
 Su hijo Pita Maria

En la villa de Alora los trece y
 en diez del mes de Mayo de mil ochocientos
 L. J. cont.
 2.º de Mayo de 1791
 L. dia 26
 9.º de Junio de

Stros:	Do sudacama de machina a flor con randa, y otro de lo mismo con balona de machina blanca en precio de cinco cincuenta d.	1500
Stros:	En pas defundas de cabana de machina a flor con randa de elavim en precio de cincuenta d.	500
Stros:	Stros fundas de cabana con randa en precio de cin d.	1000
Stros:	Stros fundas de gaxtonas con balona en precio de . mont a d.	600
Stros:	Seis camisas de Muga, tres de cua, y tres de gaxtonas en precio de treintio ranta d.	3600
Stros:	Stros seis camisas de tela de gaxta nueva, y cuatro buaque de cua con balona de machina, y otra buaque de esta tela en precio todo de mato cinco cincuenta d.	4400
Stros:	Ocho pares de medias de unger de Algodon en precio de cinco veinte y cinco d.	1250
Stros:	Ocho varas de tela para servilletas de hilo y algod on en precio de cinco veinte y dos d.	1220
Stros:	Stros ocho varas de tela de hilo y algod on para mantel en precio de ochenta d.	800
Stros:	Unos mantelas de hoano y mandil en precio de cincuenta d.	500
Stros:	Un tapas de pocal a flor con balona blanca en precio de ranta d.	600
Stros:	Una paimulon de algod on, unos blancos y otros rayados a flor en precio de cinco ranta d.	1600
Stros:	Cuatro medios paimulos, dos de girimio, y dos merinos de diferentes colory en precio de cinco ochenta d.	1800
Stros:	Do paimulos de seda, el uno blanco con rayas azules, y el otro encarnado con flor en precio de cincuenta d.	500
Stros:	Siete paimulos de algod on de diferentes colory, y algunos de ellos a flor en precio de cinco ranta y cuatro d.	1640
Stros:	Los paimulos de mano de algod on nuevos, en precio de cinco y dos d.	2200
Stros:	Seis sagalija de pocal de diferentes colory, y todos a	444500

444500



Suma del resto... 4445

- flora en precio de cincuenta maravedíes... 240
 - Unos pendientes i anillo de oro con su coranó encañonado de plata y su correspondencia en precio de cincuenta veinte y cinco... 224
 - Un tapete de bayeta verde en precio de treinta y dos reales... 32
 - Unos zapatos negros de algodón y puntón en precio de cinco cincuenta y seis... 156
 - Una blusa negra en precio de treinta y ocho... 68
 - Un vestido de Aliza de cutina negra con cinta en precio de cinco ochos... 108
 - Una mantilla de franela negra con cinta en precio de veinte... 60
 - Una mantilla de lino con randa en precio de cinco diez y seis... 116
 - Una anca de pino con coraja y llave en precio de veinte... 60
 - Unos zapatos de cabecera de tela de lana en precio de veinte y siete... 27
 - Unos zapatos de cuero en precio de cincuenta... 640
- Importar en una sola cantidad, los bienes y dinero q. componen las partidas anteriores sin mil ciento veinte y seis... 6176

Siendo presente a esta auto el nominado Juan David Gilbert y Cruz obispo q. se le comite en esta auto de la expusada Srta Maria Inmaculada por su dote y caudal propio, los bienes y dinero q. componen las partidas anteriores q. ha sido todo a los nominados sin mil ciento veinte y seis... salvo honor de suma optima, de los quales el Obispo se le por entregado de ellos a to.

2720
1500
500
1000
600
3600
4400
1250
1220
800
500
600
1600
1800
500
1640
220
4450

7
da su voluntad, mediante a ciertos intereses en los citados
bienes y dineros, a mi premissa y de los Quirigos supranotas de
q. requirido deffus. y como Naturalmente satisfecho de ellos formal-
za a favor de dicha mujer, el requerido mas prima y q. se
q. convenga para equidad suya; de las ardas q. los bienes referidos
han sido valuados por personas inteligentes, segun se conforma-
dad ad ambos interesados, sin haber en esta razon engano ni le-
sion, y con q. la haya, de la q. sea en parte o mucha o poca
a favor de un dho. legatario, gracia y donacion pura, perfecta y
arabada q. el dho. llama interesado, ratificando a mayor abun-
dancia la citada razon y a no ratificarla, a cuyo fin re-
nuncia para q. en ningun tiempo le surtiere todas las le-
yas q. le sean proprias, con especialidad la diez y sin dolo o
partida en esta q. dice: "Sed si el q. da o recibe la dote o quierda
o tiene agraviado de su valuacion, puede pedir q. se deshaga
el engano, en qualquiera cantidad q. sea aunque no llegue a la
mitad del punto precio como en las ventas. En atencion a la virtud
merced y loable piedad q. adunan a la citada mujer, le especifico
por aumento de dote o en otras cosas q. sea mas util la can-
tidad de cuatrocientos cincuenta d. q. confino caben en la
decimo parte de un bien libre q. al presente poseo; y por si no
tiene cabimiento, a los conigna en los mejores q. adquiriere en
lo sucesivo a eleccion suya cuya cantidad puesta con los un-
mil ciento setenta y seis d. de la dote, forman la suma de tres
mil seiscientos veinte y seis reales, los quales se obliga restituir
en dinero efectivo, o con cosas segun lo visto a satisfecito en parte
o a quien le represente incontinenti q. el matrimonio o si se
quisiere se agraviado a ello por todo rigor, como tambien a
la satisfacion de cosas q. en negociacion o causer, cuya liquida-
cion se especifica en el juramento relevandole de otro juramento
por lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y
partida, y el camino anual q. le cometa. Para poder cumplir
lo referido me juramental y o jurament. a obliga animo



no esto a no verjan, q' para ni hipotecar a sus deudas comunes
 en caso el importe de una cosa y otra, si no tambien a serale jam-
 to para su restitucion. Ambas para cada una parte q' le toca
 abona y cumple en esta licitud obligan todos sus bienes
 y rentas heredadas y por heredar. Don poder, a los S. S. Juezes y Ten-
 ticias de S. M. q' de sus causas pudiesen y deban conocer segun
 no. p. q' les ocurriera a su cumplimiento como por sentencia
 pasada en autoridad de cosa juzgada y por los terminos con-
 tenido: Que q' renuncian todas las Leyes fueros y privilegios de
 su favor con la q' el dño. informo. Asi lo otorgaron, lo firmo
 nos donse conoso y lo firmo solo el Sr. Don. Juan. Pizarro y Gomez
 y no la Sr. Dña. Juana. Pizarro por q' es puro no sabe, triso por ella
 ya con ruego imado los Juezes q' lo fueron Don. Juan. Pizarro
 de Sr. Dña. y Antonio Balaguer Tabernera de p'ncipal de esta dicha
 villa de unidos y m'cadores. En unidado. En actual. rep. = Valm.

Bartolomé Gibeles

Don Juan Pizarro

Antoni

Mexico

Dia 1º de Marzo de 1824

Se. Pita Noig

En la villa de Alaya

treinta y un dias del mes de Marzo de mil ochocientos veinte y
 cuatro: Antaniel de. y Juana infancito conq'auis Alfonso Mu-
 rey de conuicio y conuio de esta villa y Digo: que a tiempo y
 cuando contrajo matrimonio con su actual conuio Pita Noig
 conuio de esta referida villa, la qual trajo a su poder en dote
 diferentes bienes de ropas y dinero q' segun la calacion que
 entons se hizo, mencionon a setecientas once libras moneda

do como si efectivamente lo otubieran y la denuy Leyes q^{de} la
sufraquid; y otorgo a favor de la citada en Nueva el resguardo
manefias, q^{de} cordura para su equidad; declarando q^{de} los bienes
referred han sido valuados por personas inteligentes nombradas por am-
bos partes, sin haver en su tacion engano ni lesion, y caso q^{de} la
haya, de la q^{de} sea en poca o mucha cantidad, ha de a favor
de la mencionada Leyes, gracia y donacion para de irrevocable
ratificando a mayor abundamiento la indicada tacion obligandola
a no reclamada; a cuyo fin renuncia p^o q^{de} en ningun tiempo
le sufraquid dar los bienes q^{de} le son propios, con expresion de la ley y sus
titulos que pasara a esta q^{de} sea q^{de} sea o unido la dote que
ciada, se tiene acordado de su valuation, puede pedir q^{de} se deva go
el engano en qualquiera cantidad q^{de} sea, ning^o no llegue a la mitad
del justo precio, como en las otras. Cumpliendo con lo q^{de} hizo
a su cargo de ducados y libras por aumento de dote o en otra,
dada luego en tacion a su ovidad, honrridad y ulcany p^o dote,
ultrora y siendo necesario ha de de nuevo dar q^{de} sea, conforando
q^{de} las mencionadas ducados y libras sabian en tony y caben ac-
tualmente en la dote para de los bienes libras q^{de} p^o dote, y caso
q^{de} no quepan a los conigna en los bienes q^{de} adquiera en la su-
cesion a dote suya, cuya cantidad suma con la dote ha de
de a noventa y una libras de la misma moneda, las cuales
se obliga restituir a esta en Leyes, siempre q^{de} el matrimonio se
disuelto por muerte de uno de los contrahidos por
dote. con la condicon de q^{de} al tiempo de la restitucion de dar adnutri-
de los bienes q^{de} ahora entre pagados el valor q^{de} un tony
tuieren, se deia el menor valor q^{de} tuieren; queriendo se agremido
a ello por todo rigor; como tambien a la satisfacion de las costas
q^{de} en su opacion se causaren, para liquidacion de p^o dote en un
juramento relicandole de otra p^o dote, para lo qual renun-
cio la Ley penultima, de dicho titulo y partida, y el termi-
no anual q^{de} le concede. Sino poder cumplir lo referido muy
fornal y espantamente, se obliga a su mismo, no solo a no



dejar, para mi hipoteca, a sus deudas, enmienda y gastos de
 impoza de esta obra y otras, sino tambien a todas las otras p.
 su constitucion. Y finalmente al cumplimiento de todo lo dicho, obli-
 go para sus bienes y derechos. haudo y por haudo. Da fe a los
 Señores Jueces y Justicias de S. M. de sus causas puidan y deban
 conuol segun dho. para q. le apurien a ello como por intun-
 cid pasada en autoridad de cosa juzgada, y sea el mismo con-
 tuida: sobre q. renuncian todas las leyes fueros y privilegios de
 su parte con. la general del dho. en forma. Asi lo otorgo (a quien
 goyo conuol) y lo firmo siendo presente por Jueces Pedro Luis
 Francisco de P. y Don Juan Carrante, ambos de esta dho.
 Villa vecinos y moradores. = Los enmendados = unido = diez y seis = quin-
 tas = Ocho =

Alonso Muniz

Antoni

Mariano

Dia 31 de Marzo..... Poder
 D. D. Jorge Gribas..... a
 Juan. Julian y otros.....

En la Villa de Altopa los
 treinta y un dias del mes de

Marzo de mil ochocientos veinte y cuatro: Antomi el Sr. y Jueces
 de esta dho. villa el Sr. D. D. Jorge Gribas, Abogado de los Reales con-
 sejos de esta Ciudad y sabedor de su dho. y de q. en esta caso
 le compete el dho. Poder: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre
 pleno, especial General y bastante para el dho. y requiere y ha
 requerido a Juan. Julian y Don Esteban Procuradores del numero
 del Jugoado Real Ordinario de esta dho. villa conuol de la misma
 conuol a este auto bien como si presentes fueren y el cargo
 aceptantes a los dos puntos y a cada uno de por si et, pero

Lidum para q^e en nombre del Obispo y representand
 do en propia persona suya en justicia activa y pasiva
 en todos sus pleitos y causas q^e hoy tiene y adelante tu
 viere demandando y defendiendo, ante cualesquiera Tribunal
 de sus obispos e inferiores de S. M. ante los cuales en el futuro
 q^e intentare o para el q^e fueren provocados ya no civil ya
 criminal, presenten los escritos, libranzas y demas documentos q^e
 fueren precisos y necesarios a la defensa del Obispo; negando y
 contradiciendo lo contrario para lo q^e usare del termino de su poder
 sustituir los expresos q^e convengan; y practique las mismas
 dilig^{as} el el Obispo hacia y ha de hacer por su parte desde
 el principio hasta la conclusion; para lo q^e p^o todos los actos
 de procuracion legitimos suya necesario el mismo le da y concede
 sin limitacion, con libre plena y general administracion, y facultad
 y facultad de substituir en uno o mas procuradores, uno o varios
 y ha de ser de nuevo con relevacion a todos en forma. Y a la
 firma obligo sus bienes y rentas heredadas y por heredar. Da po
 der a las Justicias de S. M. para q^e a ello le apremien como
 y. S. M. para q^e en todo y con todo: sobre q^e renun
 cio las leyes suyas y privilegios en favor con la general en
 forma. A esto Obispo y firmo (a quien se conato) siendo Juri
 jos D. Juan de Alonzo y Sanzario Escrivanes de S. M. de una
 Pta. en la ciudad de Mexico.

Antonio

Mariano Curioso

Dia 2 de Abril de 1700

Antonio Motta y Galbis

Antonio Miles

En la villa de Alagoa los 20
 dias del mes de Abril de mil ochocientos

y cinco años: Anterior de S. M. y Justicia inferior
 con presencia de Antonio Motta y Galbis Tabernero de panes de
 una ciudad y Diego: su por Antonio Miles Tabernero de panes
 de una villa de unida, se presento escrito en el Juzgado Real



ordinario de esta mencionada villa, por el Oficio de Informante
 Sr. solicitando a le nombrado Guardador ad honra de su Madre
 Doña Juana Gibeart, mediante a q. era se hallaba en un estado de
 incapacidad y por lo mismo incapaz de poder administrar sus bienes,
 y los q. a le hacian aumentado en virtud de la muerte de su hijo Te-
 odoro Felix, ofreciendo la correspondiente sumaria informacion, la q.
 a le mande subministrar, y verificado q. fue por ante el día
 a le havia nombrado en tal Guardador, mandando a le misma sa-
 ber para su aceptación juramento y a primeramiento en forma, y
 hecho a le recibiese el cargo; y queriendo el correspondiente hacer
 favor y merced al nominado Felix p.º q.º con su Dicha Guardadora
 en la mejor via y forma q. haya lugar en dho. Orongo: Que
 se constituya por fidedel del Antonio Felix, encargando q. admi-
 nistrara bien y fidedelmente los bienes pertenecientes a dicha Doña Juana
 Gibeart su madre constituida en estado de demencia, obligando a
 cumplir por el, todo cuanto tiene ofrecido y jurado conforme
 a la aceptación q. de dicho cargo ha hecho en este día q. a
 le ha leído, de q. recaudara los frutos y rentas pertenecientes a Ma-
 demante, sin q. padecan por su omision detrimento alguno; por
 lo legal cuenta de los referidos bienes, con cargo y encargo de
 lo q. administrara, pagando los alcances de contado al q. los
 hubiere de haver, siempre q. le se pidan y mande; y no cum-
 pliendo lo hara el Orongante, pagandolo el Orongante a la
 enunciado Doña Juana Gibeart o sus herederos como todo quan-
 to el anterior recusador y administrador le restare deviendo
 por razon de su cargo; haciendo de causa y negocio ageno suyo
 propio, sin q. para ello sea necesario haver expresion ni otra
 diligencia de suyo ni de dho. con dho. Antonio Felix, para que se
 entienda con el Orongante y subinung q. obigo haverlo y por

hacia a su seguridad, siendo no vendidos ni enagenados, ni
 lo mismo sea de ningún valor ni efecto. Y de poder a los S.
 Jueces y Justicias de S. M. q. de sus causas puedan y deban cono-
 cer según dno. para q. les apremien a su cumplimiento
 como por sentencia definitiva por Juez competente pronun-
 ciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos
 contenidos, sobre q. renuncia todos derechos, fueros y privilegios de
 su favor con la general del dno. en forma. Así lo otorgo y firmo
 (a quien yo el Sr. D. Juan de Torres) siendo presente por Jueces
 D. Mig. Berenguer Alq. Mayor y Vicente Gafallo Ordinario
 de esta mencionada Villa, vecinos moradores.

Ante M. de Torres

Ante

Juan de Torres

Dia 8 de Abril Franja
 Joaquin Garrigos y Jofre p.
 D. Juan de Torres

En la villa de Sanlúcar a los
 ocho dias del mes de Abril de mil

setecientos veinte y cuatro: Ante mí el Sr. y Jueces interinos conpan-
 ción Joaquin Garrigos y Jofre Labradora y vecino de esta Villa y Digo: que
 por el Sr. D. Antonio Frías Gobernador y Capitan interino de la villa de
 Alora, habida a la presente en esta de Juez comisionado por los S. S. de
 la Real Sala del crimen de su Magestad a virtud de acuerdo hecho a dno. en
 su Real cédula superior por D. Juan de Torres y su hijo D. Juan María, vecinos
 de esta dicha villa, q. la intrusión de dicho numario sobre varios hechos
 y procedimientos desde esta de veinte y tres y dno. su hijo, con el Regi-
 dor Decano de la misma, de q. resulto q. me mando asistido o puro
 al interino, y con auto de esta día a tra mandado por dicho Jofre
 con fianza en libretad al nominado Juan de Torres, dando auto fianza
 de su libretad y para q. tenga efecto en escrutacion, deponiendo
 comparencia de su favor y verdad, fador de su dno. y de q. que
 en este caso le compare el dno. que es interino puro como en
 el auto comunitario al expuesto D. Juan de Torres, de el qual
 yo de por encargado a su voluntad, sobre q. renuncia los



Leyes de la Corona e impresa, y se obliga a los reos en su poder, y de puen-
 to y manifiesto, y de deberlo a los dichos reos, siempre q. por el dho. dho.
 acusado u. sus herederos o sucesores se mande que se pague, sin aguardar
 a dho. ni plazo alguno aun q. dho. le sea conculcado, sobre q. renuncia
 qualquiera beneficio q. le supiere, y especialmente, la Ley de amercion, codici
 de Fidejurdibus y la diez y siete del titulo veintidós de la quinta Partida; e
 cuyo efecto fue apurado; y en caso de no restituir al mencionado Juan de
 la Cruz las referidas cosas pagase todo lo q. contra el suyo pagado y restitui-
 do en todas instancias en la dicha causa sobre q. sea suyo, con may-
 laguna q. como a caudales u. impudico, en q. desde luego se da por
 condenado para cuyo efecto, sus bienes y bienes ajenos suyo propio en
 q. para ello no recurra haan oclusion, ni sea diligencia de
 suyo ni de dho. con el dicho Juan de la Cruz cuyo beneficio renun-
 cio expresamente; y q. la condenacion que en la sentencia se dio.
 causa de dho. causa, contra el referido, se entienda con el dho. y sus
 bienes habidos y por haber, q. obligo; y q. por ello se pague por ape-
 nado y todo riga de dho. para cuyo cumplimiento se pague a las Justicias de
 S. M. en virtud a las q. de dho. causa como sea pague q. le apurara
 a ello como por sentencia pasada en dho. y consentida: sobre q.
 renuncia toda ley y fuero y privilegio de su favor con la general de
 dho. en forma. Asi lo tengo (a quinientos y noventa y uno) y no lo firmo por
 q. expreso no sabia niolo por el y a su cargo uno de los señores q. lo
 fueron D. Juan Alonso Trastamara de Lu. ovinio de la Villa de Alcazar
 y Miguel Ramirez Alf. ordinario de una.

Juan Alonso

Miguel Ramirez



Estado en el día inaudita en la dicha causa, que de esta parte
 son marla pena q. como a casado se le impusiere; obligando
 igualmente a q. dicho Rafael Lopez, en sus a. d. y Justicia en la
 dicha causa, y pagara quando fuere juzgado y sentenciado en ella
 y en su defecto lo pagara el demandado como a sus padres y principales
 pagados q. de comunidad; habiendo como para todo lo dicho ha de
 ser y negocio agudo suyo propio, sin q. para ello no necesaria hacer
 excoñion ni otra diligencia de suyo ni de d. con el audicho ni con
 otros; cuyo beneficio renuncia expresamente, y q. la condenacion q. en
 la sentencia de dicha causa a lictada contra el referido u entia
 de con el demandado y en otros q. obliga ha de ser y por haber.
 Da fe de lo anterior de mi Magisterio y expedite a las q. de d. de
 causa concurran q. q. la apremien a ello como sea sentencia pa
 sada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo contenido: lo
 que q. renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de cualquier con la
 general de d. en forma. No firmo la quien d. concurriendo sea
 hecha por Santiago D. Cant. Alamo Practico de l. y Fran. Julian
 Procurador de causas de este Juzgado de esta d. villa de veing
 y once años. El em. de d. d. ante d. d. = Dale.

Santiago Montoya

[Signature]

[Signature]

Dia 22 de Abril.
 de las bienes de Juan singular.
 sus hijos y herederos
 de un ochaventa veinte y un años
 Fad y Catigos impuestas en pascuacion.
 y Josef Lavinia, en representacion de

En la villa de Araya la
 veinte y dos dias del mes de Abril
 Antanillo P. de Luchaga
 Josef Lingen Labrador,
 y Jose Lavinia, en representacion de

Libre testimo-
 nis del concurran,
 repuestos primeros
 y septimo, numero
 de doce del cuer-
 po general de

bienes, trixuela
formada a los
hijos y herederos
de dita sempre
re y conclusion
de esta escritura
se, a requerim
miento de Vicen
te Sautouja sem
pre en un ple
go clase tercera
numero 3.863 y
tres de la dede
cina numero
desde el 2.119.377
2.119.379. Al
diez y nueve de
dho. de mil och
cientos ochenta
y ocho. doy fe.

Conalder

Vicente Sautouja en calidad de marido de su hijo Vicenta Sautouja
tambien en representación de la indicada Dña. siempre y Maria
Sautouja hija de la misma con presencia de su marido Pedro
Blanco tambien casado, Dña. siempre contera de Maria Sautou
ja y presencia de su padre llamado a f. dicha en contra por
una el suar de la dñta. Maria, según libro f. jurado en con
te y de el año último y abilitado para ello en presencia de
persona del mismo sus, vicentina siempre a presencia de su marido
Felix Miro Labrador, Dña. siempre a presencia de su marido Juan
Bautista Cruz, comerciante, todos vecinos de esta villa, y recibida la
licencia marital q. previene la ley cincuenta y cinco del Toro q.
de suar sido recibida concedida y aceptada por ambos contera
representante. lo el dño. requerido según Discreto: fue en materia de
Vicenta Sautouja, contera madre suya y trixuela legitima de los conpa
ñeros, se procedió a la división y partición y partición de un bien y otros
los conpañeros, como a sus herederos y partición en la citada licencia,
hacienda nombrado de comun consentimiento en división a los Aboga
dos Juan Sautouja de una ciudad, ya D. Juan Juan Nigal vecino de
la de Comayagua, los f. D. Juan Nigal me encargo, efectuando dho. di
vision, con las responsabilidades de división, según resulta del libro
q. presentaron los conpañeros en el juzgado Real ordinario de esta
villa, el qual con el auto de su aprobación, y licencia concedida por
Maria Sautouja a nombre contera y conpañeros y auto a su continuación
a la letra dha. todo como sigue

D. Juan Bautista Nigal y D. Juan Sautouja Abogado de los Reales
Animales, vecinos de primero de la villa de Comayagua y el segundo de
una de Alroy, Divisores nombrados por los f. siempre contera de Vicenta
Sautouja, D. Juan Bautista Cruz y su contera Juan Sautouja, Maria
Sautouja, y Dña. siempre contera, Felix Miro y su contera Mariana
Sautouja, Juan Roy, Vicente y Maria Sautouja con asistencia del
Marido de una Pedro Blanco, para dividir y partición los bienes q.
quedaron al tiempo de la muerte de dicha Vicenta Sautouja de quien
son herederos, con presencia del juramento otorgado por la misma
documentos y demas noticias conducentes, bajo juramento q. hacemos
de cumplir con bien y fielmente nuestro encargo, paramos a efectuado



y para la mayor claridad e inteligencia, devamos insertar los puntos siguientes:

Primero. se ha de suponer q. la enmienda que el Sr. D. Juan de Dios Sanjurjo hizo en su último testam.º en veinte y una de Mayo del presente año en la casa de D. Juan Lopez en el qual se supuso de haber heredado por testam.º de su abuelo la cantidad de diez y siete libras y cinco reales mandas pias, declaró haver contraido matrimonio con Dña. Juana de Dios Sanjurjo, y q. todos los bienes q. pertenecian eran repartidos, a expion de uno de ellos, a trescientas libras q. le dio en su vida, y la enmienda que el Sr. D. Juan de Dios Sanjurjo hizo en su último testam.º, q. de los expresados matrimonios tuvieron hijos legítimos a Dña. Juana de Dios Sanjurjo, casada con D. Juan de Dios Sanjurjo con Felipe Luis, Juan.º Sanjurjo y Juana de D. Juan de Dios Sanjurjo y Rita Sanjurjo ya expresada casada q. fue con Dña. Antonia, de cuyo matrimonio han quedado tres hijos y una hija q. son los expresados Juan, José, Juana, y Maria Antonia. Mejor en el quinto de todos sus bienes a su hija Juan.º Sanjurjo y en los restantes instituyó por sus únicos y universales herederos a las enmiendadas sus hijas Dña. Mariana, y Juan.º Sanjurjo y en representación de su hija Rita Sanjurjo a sus hijos para q. ellos dividan por iguales partes con la pnia. presoncion de q. no se forme la división judicial, sino extrajudicial, y con intervención del Abogado D. Juan.º Sanjurjo.

Segundo. se debe suponer q. no obstante lo declarado por la enmienda de D. Juan de Dios Sanjurjo acerca de la introduccion de los capitales por ambos conyuges, se considerara el capital de D. Juan de Dios Sanjurjo en cantidad de quinientos mil rs. y el de Dña. Juana de Dios Sanjurjo en suma de mil trescientos cincuenta, en lo q. se han conser- vado los inmuebles a vista de los documentos relativos a los

quinto, y a las reclamaciones hechas por el mencionado Sr. D. Joseph

Tambien se debe advertir q. sobre los herederos del Real existian cargados tres mil rs. en favor de Sr. D. Juan y sobre el pedazo de finca nombrado de Montal hay impuesto un censo de capital de cinco ducados cincuenta rs. los q. se consideraran bajos del cargo general de bienes.

Igualem. se debe tener presente q. aunque se consideraran como bajo los gastos de poder y anexionas, todos a principios de el proximo pasado año en q. aun vivia la difunta para la qual, y por la razon de q. el Sr. D. Joseph siempre tuvo en calidad de partero la cantidad necesaria para esa ofeta, en lo q. tambien estan conformes los interesados.

Tambien debe exponerse q. las cosas pertenecientes a una testamentaria y las heredadas amistosam. los interesados, y las ptes. q. devian componer el libro cotidiano q. corresponde al Sr. D. Joseph, se han sido encargadas por lo q. no se hizo mención en el inventario y particion.

Igualem. debe advertirse: que habiendo sido convocados todos los interesados para arreglar las adjudicaciones con su aprobacion con el fin loable de evitar quiebras, unanimemente manifestaron estar conformes en q. el Sr. D. Joseph encargase los bienes q. se acomodaron para cubrir su legitimo haver, y habiendole verificado se suscito cierta discusion entre los demas interesados sobre los bienes q. devian adjudicarse por no acomodarse ninguno la heredad de los Nogues, y consideraron al mismo tiempo lo prejudicial q. seria su division y adjudicacion por quantas ptes. acordaron unanimemente los mismos interesados de q. dicha heredad se dividiese en dos partes, las q. devian quedar adjudicadas en favor de los dos interesados q. saliendo a extraerlos primero de las cinco cédulas q. devian incluirse en un inventario con los nombres y apellidos de los interesados, deviendo haberse cédulas la Sr. D. Joseph por estar aprobado en el quinto, y a los otros habiendose procedido

De la compra, lindante con la de D. Josef Bonad y con
 la de Ciriana Maria viuda de Agustin Albornoz
 valor..... 67,132 P.

- 12..... Una casa sita en la calle de nuestra Señora del por-
 tal nuevo, lindante por un parte con casa de
 Antonio Argual y por otra con la de Guillermo Joral
 las justipreciadas en..... 14,870 P.
- 13..... Un huerto junto al huerto de comayna compues-
 to de tres hanegas, lindante con el de D. Josef Pizarro
 Dño y heredero de las Pías justipreciadas..... 20,550 P.
- 14..... Una heredad nombrada el Mealer, lindante con el
 de Antonio Pales Barrocas heredero de Simicardo,
 hacia el campo con tierras de Raymundo monillo y
 D. Miquel Carbonell muertos..... 21,500 P.
- 15..... Un jornal de huerta sito en la mayor, lind. con
 tierras de D. Juan. Simic, D. Agustin Nadal Almu-
 nio y viuda de Blas Giner saltrado..... 37,500 P.
- 16..... El huerto llamado de la fuente de montal, lind.
 con tierras de D. Nicolas Monillo, y la de Mauro
 el Batanero, justipreciadas en cantidad de..... 18,750 P.
- 17..... Un pedazo de tierra escana, junto a la casa de
 Corti, lindante con tierras de D. Josef Corti, camino de
 Alicante y tierras de Antonio Saurinya..... 19,500 P.
- 18..... Tres jornales de tierra q. en parte de los q. forman
 la heredad de los Nogues de primera clase justipre-
 ciadas en..... 20,250 P.
- 19..... Otro jornal de tierra campo de segunda clase
 valorado..... 10,200 P.
- 20..... Otro jornal de inferior calidad de los q. com-
 ponen la misma heredad justipreciadas en... 4,950 P.
- 21..... Dos jornales de tierra de primera clase de
 la propia heredad..... 7,500 P.

22....
 23....
 24....
 25....
 26....
 27....
 28....
 29....
 30....
 31....
 32....
 33....
 34....
 35....
 36....



SELLO 4.
40. MRS.

AÑO DE
1824.

7,132

14,870

9,550

1,500

17,500

18,750

19,500

20,250

19,200

14,950

7,500

22... Cuatro fanegas de segunda clase... 7,200

23... Dos fanegas de inferior calidad... 2,700

Frutos q. pertenecen a ambos conjugos.

24... Cincuenta y dos cahises de trigo y dos barchillas del q. se recogió en el año mil ochocientos veinte y uno. valorado en... 6,176

25... Cuarenta y un cahises y una barchilla de trigo para sembrar al año mil ochocientos veinte y dos valorado a doscientos veinte y seis... 10,060

26... Ciento veinte y cinco arrobas de aceite q. al precio de quarenta y cuatro... 6,500

27... Cuatro barchillas de granos valorados... 160

28... Dos barchillas de alvoria en... 80

29... Ciento setenta y cinco cañeros de vino a ochenta... 1,400

30... Una pollina... 225

31... Ciento barchilla de panico del año veinte y uno a tres... 260

32... Dos el alquitran de vino nuevo de la casa del forastero nuevo, unidos a primeros dias de Agosto... 343 23

33... Mil muestreos de harina de importacion en sacos q. se ha estado en la bodega hasta el dia veinte de Mayo de este año... 1,980

34... Tres cubas nuevas con cañeros de vino a quince... 675

35... Dinero cobrado de D. Mariano Cortés... 200

36... Ciento cañeros de panico q. se usaron para el forastero

Joy Sangua de la Noque 192 r

Credito favorable

- 37. Sucesiones novinta r. y una de Polanco
nada 990 r
- 38. J. Mariano Sivi de Montayna de 2850 r
- 39. Maria Antonia de 310 r
- 40. Si mil sucesiones de Montayna de en diez y siete mil
fr. de J. de Sivi 2,232 r 17 r
- 41. Si mil quinientos noventa y tres r. q. de aduana Sivi
Blanca de Sivi de Sivi 1,599 r
- 42. Sucesiones de Sivi y una de Sivi de Sivi
Jaquin Sivi 48 l. 11 r
- 43. Sucesiones de Sivi de Sivi de Sivi
de Sivi de Sivi 570 r
- 44. Si mil ochocientos noventa r. q. de aduana Sivi de Sivi 1,807 r
- 45. Diez mil r. q. de aduana Sivi de Sivi 10,000 r
- 46. Diez y seis mil quinientos r. q. de aduana Sivi
de Sivi 16,750 r
- 47. Decho de achillera de Sivi q. de Sivi de Sivi 104 r
- 48. Si mil y treinta y siete r. q. de Sivi de Sivi
de Sivi de Sivi de Sivi 136 r

Credito de oficial cobro

- 49. Si mil ochenta y siete r. q. de Sivi de Sivi
de Sivi de Sivi 3,086 r
 - 50. Si mil novecientos diez y ocho r. q. tambien
de Sivi de Sivi 3,918 r
 - 51. Si mil uteranos cuarenta y siete r. q. de aduana
de Sivi de Sivi de la Noque 1,747 r
- 400,268 r 17 r

Bajas

1. Cuentas a baja por capital de Sivi de Sivi



1º... el precio al matrimonio de la Sarguala tanto de
 la herencia de su padre como de lo que ha adquirido
 quando entra de matrimonio en suma de 15,000 rs.

2º... El capital de la Sarguala que queda al adorado
 en suma de 1050 rs.

3º... Dos mil y quinientos rs. de la herencia del padre
 de su madre en suma de 3,000 rs.

4º... Dos mil quinientos y cincuenta rs. de capital de su
 padre que el padre de su madre le dio en su
 vida de su patrimonio en suma de 2,250 rs.

5º... Cinco cincuenta rs. por una porción que le adelantó de
 la herencia de su padre y otros en su vida
 de su madre en suma de 150 rs.

6º... Ciento y treinta y cinco rs. por las porciones de su
 madre de cinco y cincuenta libras venidas hasta
 el presente 135 rs.

7º... Dieciocho noventa y nueve rs. de los que por el
 precio de los bienes de la herencia 299 rs.

8º... Mil treinta y cinco y diez rs. por las contribuciones
 que el año próximo pasado se le adelantaron al
 tiempo de la muerte de su padre de las que se cuenta
 por los dieciocho que se adelantaron a principios de
 mes de mayo del mismo año 1030 rs. / 16 ms.

9º... Dieciocho noventa y siete rs. por las contribuciones
 del presente año económico 867 rs.

10º... Dos mil y treinta rs. que se le impuso el día del

192 rs.
 290 rs.
 2850 rs.
 210 rs.
 2,222 rs. 17 ms.
 1,523 rs.
 48 rs. 11 ms.
 570 rs.
 1807 rs.
 0,000 rs.
 6,750 rs.
 104 rs.
 136 rs.
 5,086 rs.
 3918 rs.
 1,747 rs.
 0,268 rs. 17 ms.

sumas para el cultivo de las tierras de los
 los jornales de jornal, y arrendamiento de los años veinte
 y dos y veinte y tres, correspondientes a los y cuarenta
 hechas en las herencias de Real y Piques 2060246

11. Suma y sin d. de atornar un bancoal en la
 herencia de los Piques 662
 12. Y últimamente son bajas mil 27 q. corresponden
 a los Abogados y otros por sus honorarios de la presente 10002
 Suma las bajas 27,2072162
 Restando el cuerpo de bienes 400,2682172
 Le visto resultan de gananciales 373,0612
 Cuya mitad son 186,5302172

Por lo tanto quedará a para a liquidar el haber.

De cada uno de los interesados en la forma siguiente
 A la herencia de don Juan de los Rios por el capital introdu-
 cido en el matrimonio 150002
 Por su mitad de gananciales 186,5302172
 Suma este haber 201,5302172

A la herencia de don Juan de los Rios y en su representacion
 sus hijos y herederos por el dote y arras 13502
 Por su mitad de gananciales 186,5302172
 Haciendo este haber a 187,8302172

Quinto.

El quinto de la anterior cantidad son 37,5762172
 Y bajada dicha cantidad de la anterior restan
 para legítimas 150,3042172

Agregaciones o aumento al cap. de legítimas.

Se agregan los tres mil 27 q. de los anteriores en
 una herencia de don Juan de los Rios 30002
 Los mil ochocientos veinte y cinco 27 q. de
 herencia de don Juan de los Rios 18252
 Mil ochocientos once diez y siete m. mitad del
 dote de don Juan de los Rios 18112172



20602 1/2
 66 1/2
 1000 1/2
 7,207 1/2 16 m.
 0,268 1/2 17 m.
 7306 1/2
 6,530 1/2 17 m.
 1500 1/2
 86,530 1/2 17 m.
 2,01,530 1/2 17 m.
 1350 1/2
 86,530 1/2 17 m.
 187,880 1/2 17 m.
 37,576 1/2 17 m.
 150,304 1/2 17 m.
 3000 1/2
 1825 1/2
 1811 1/2 17 m.

Ultimamente se aumentan los mil ochocientos sesenta y seis
 mil y doscientos ochenta y siete... 1860 1/2
 Costas legítimas... 158,800 1/2 21 m.
 Los que divididos en cuatro partes iguales son... 39700 1/2 17 m.
Asignaciones.
 Ha de haber los siguientes por todos respectos... 201,530 1/2 17 m.
 Y para en pago se depositan los bienes siguientes:
 Los muebles de el numero primero, hasta el diez
 inclusive del inventario en valor de... 440 1/2
 La casa del mercado notada al numero once
 en valor de... 67,132 1/2
 El terreno situado al puente de Guadalupe in-
 ventariado al numero tres en... 202,500 1/2
 La casa del Real numero veinte en... 21,000 1/2
 La quinta del numero treinta en... 225 1/2
 El campo del numero treinta y uno en... 260 1/2
 Los terrenos cuarenta y tres y cuarenta y cuatro del nu-
 mero treinta y dos... 343 1/2 23 m.
 Los mil novecientos ochenta y tres del numero treinta y tres en... 1,980 1/2
 Una casa de las del numero treinta y cuatro en... 225 1/2
 Los novecientos y tres del numero treinta y cinco... 300 1/2
 El campo de campo del numero treinta y seis en... 192 1/2
 Casa del diez numero veinte y cuatro en valor de... 4,564 1/2 17 m.
 El terreno de San Juan de Pedro Arce... 1,381 1/2 23 m.
 El credito contra el Sr. de... 220 1/2
 Sr. D. Mariano Ortiz... 2850 1/2
 Sr. D. Joaquin Cayá... 481 1/2 11 m.
 Sr. D. Antonio Sampedro... 1807 1/2

Al Sr Juan. Maita	10,000 ^{rs}
Al Sr Juan. de la Alameda Sr. Juan.	1,400 ^{rs}
Al Sr Juan. y Sr. Juan. de Sr. Antonio Santonja	136 ^{rs}
Y Ultimamente quatro mil trescientos setenta y cinco con diez y siete m ^{rs} de los creditos de difunto cobro	4,375 ^{rs} 17 m ^{rs}
Suma lo adjudicado	210,134 ^{rs} 17 m ^{rs}
Y siendo en haver	201,550 ^{rs} 17 m ^{rs}
La parte de cobro	8,607 ^{rs} "
Por lo q ^{ue} se le imputan las obligaciones siguientes	
La q ^{ue} se satisficiera a Nra. Señora los tres mil y tres- cuenta, sobre la herencia del Real	3000 ^{rs}
Las cantidades de q ^{ue} se ha de hacer merito en los nume- ros quinto, sexto, septimo, octavo, nono, decimo, im- decimo y duodécimo de las cédulas de Sr. Juan. de haver a	5607 ^{rs} "
Importan las obligaciones impuestas	5607 ^{rs} "
Y siendo la minima cantidad q ^{ue} el Sr. Juan. de esta interesado en visto queda igual y pagado	8,607 ^{rs} "
<u>Haver y adjudicacion de Sr. Juan. de la Alameda.</u>	
Lo q ^{ue} se ha de hacer en esta interesada por su legitima y quinto	77,276 ^{rs} 10 m ^{rs}
Y para su pago se le adjudica el Real de herencia de los numeros quinto en cantidad	37,500 ^{rs}
Al pago de Nra. Señora secano punto a Particular de la cuenta de Sr. Juan. de los numeros diez y siete	12,500 ^{rs}
Al credito contra el marido Sr. Juan. de la Alameda en cantidad de	16,750 ^{rs}
En caso de mitad de la parte de Sr. Juan. de	3,000 ^{rs}
En parte de los creditos de difunto cobro en suma de	1,750 ^{rs} "
Importa lo adjudicado	78,500 ^{rs} "
Y siendo solo en haver	77,276 ^{rs} 10 m ^{rs}
La parte de Sr. Juan. de	1,223 ^{rs} 2 m ^{rs}
Cuya cantidad diversa satisficiera a los herederos de	

10,000
 1,400
 1360
 4,375
 10,134
 01,550
 8,607
 3000
 5607
 5607
 8,607
 77,276
 37,500
 19,500
 16,750
 3,000
 1,750
 78,500
 77,276
 1,223



... con lo q. queda igual dicha interesada
Haver y pago de Mora Simple
 Dnde para el por el ... 39,700
 ... 27,000
 ... 2375
 ... 1811
 ... 310
 ... 450
 ... 1032
 ... 875
 ... 40,825
 ... 39,700
 ... 1,125
 ... 1,125

Haver y pago a Mariano Simple

Dnde para el ... 39,700
 ... 27,000

La unidad del pedazo de tierra llamado de Mon.
 tal 9375^d
 Lo caso una unidad de su adon. 1825^d
 El quinto de su mando Felipe Moro en suma. 2,232^d
 Y un parte de los créditos de otros en suma. 875^d
 Suman los bienes de su adon. 42,207^d
 Y comitiendo su deuda en 39,700^d 7^{ms}
 La otra cosa de mas 2,506^d 27^{ms}
 Por lo q. se le impuso la obligación de responder la Uni-
 tad del Reino a q. una unidad el pedazo de tierra llama-
 do de Montal en 1125^d
 Ha de pagar a su hijo Don Felipe Sempere 1381^d
 Importan dicha obligación 2506^d 27^{ms}
 Haciendo la misma cantidad la q. se le havia
 expresado con esos valores queda pagado en
 qual 2506^d 27^{ms}

**Acuerdo de los Hijos y herederos
 de Don Pedro Sempere**

Dado por Don Pedro Sempere y en su representación
 sus hijos y herederos 39700^d 7^{ms}
 Lo q. se les pagan en los bienes siguientes.
 En la casa del Sumero por el valor de 14,870^d
 En el dno. de suobra de San^{to} Sempere 1,220^d 27^{ms}
 En el caso por la unidad de su adon. 1,860^d
 En el quinto contra Pedro Sempere 1,523^d
 En el de San Antonio 570^d
 En parte del tercio del numero veinte y cuatro en
 valor de 1,611^d 27^{ms}
 En parte del notado en el numero veinte y cinco en
 valor de 10,060^d 27^{ms}
 Que sumados del numero veinte y seis en suma de 5,396^d 27^{ms}
 Lo los quovamos del numero veinte y siete 160^d

9375^d
 1825^d
 2232^d
 875^d
 42,207^d
 39,700^d 7^{mo}
 2506^d 27^{mo}
 1125^d
 1381^d
 2506^d 27^{mo}
 2506^d 27^{mo}
 39700^d 7^{mo}
 14,870^d
 1,229^d 24^{mo}
 1,860^d
 1,593^d
 570^d
 1,611^d 27^{mo}
 10,060^d 27^{mo}
 5,396^d 24^{mo}
 160^d



En las alunas de numeracion... 80^d
 En el vino de numeracion... 1,400^d
 Impasa de los creditos de deficit... 875^d
 Suma lo adjudicado... 39,700^d 7^{mo}

Siendo el mismo en haber a esta quita... 39,700^d 7^{mo}
 Se declara q. habiendo pagado por... en parte del... de
 Antonio de Juan... de... de
 Juan... de... de... de... de...
 quinto de una... pagada y recibida a... de...
 y de los... de... q. tiene... y no cumplieron...
 no podra... de... de... de... de...
 de la... de... de... de... de...
 Igualm. se declara: ha existido un... de... de...
 contra... de... de... de... de...
 no por... de... de... de... de...
 por... de... de... de... de...
 con la... de... de... de... de...
 de la... de... de... de... de...
 Igualm. se declara: ha existido el... de... de...
 de... de... de... de... de...
 Matias... de... de... de... de...
 a... de... de... de... de...
 esta... de... de... de... de...
 sujeta a... de... de... de... de...
 los... de... de... de... de...
 la... de... de... de... de...
 quinta... de... de... de... de...
 Al mismo... de... de... de... de...

las couchas de las tierras y q. una resolution le ha obligado a expen
da gasta y costas en Juicio y pagando costas al tiempo de la tri
lla, tanto de hombre como de ganaderias, y en atencion a q. a coucha
judicial tambien queda a cargo de dicho tiempo el sugeto, se
le abonara la mitad de lo q. resulte ganado y expendido por los dos
años de resolution q. con el inducto pasado y presente.

En virtud de advertir q. en la presente decision resultan algunas deudas
a favor de la comunidad, y otras ellas lo son de q. Juan Paredes
ya difunto y Paredes y Martinez en vivo, y otro Thomas Ribera
tambien difunto como se constata por los q. no se han conquistado
en el inventario, por estimarse inotables, pero esto no obsta
siempre q. se sea equitativo en todo e en parte, se debera de
ordinario entre los interesados de la misma manera q. se ha hecho
con los inventarios.

Y qualm. el dho. sea siempre q. aparecieron algunos otros bienes, credi
tos u otros dho. favorables a deuran factis en la forma indicada,
por el contrario uariando y beneficiando uignocam. Los interesados
si resultaren deudas que no fueren o pertenecan a algun termino al
guno de los bienes anotados a el inventario atandose de coision
con arreglo a lo que se supra el preuencio. Con
ya declaraciones concluidas la presente decision q. hemos hecho
bien y fclm. segun nuestro entender con arreglo a los documentos
y noticias q. se no han suministrado, en esta Villa de Alay a
trece de Mayo de mil ochocientos veinte y tres. = D. Juan Lopez = D.

Procurador Juan Pan. Nigal = En la Villa de Alay a los veinte y siete dias del
mes de Mayo de mil ochocientos veinte y tres. D. Antonio Gutierrez
Laden Causida uniano de la misma y ad. p. c. d. haciendo esta cosa
expedida con las diligencias de inventario cuenta y particion de
los bienes q. quedaron por fallecimiento de Juana Paredes mujer
q. fu. de Juan Lopez, comunidad de esta y la de los demas hijos
y herederos de Mo. Juan con Rosa Lopez q. a p. n. de su
marido Maria Paredes lo oyo en su comparencia judicial
y apartamiento de la instancia q. tenia introducida D. p. =



ponga de ellos a un valor, vendiendo, arrendando, prenu-
 tando o de otra manera, disponiendo con absoluto dominio.
 Excepcionalmente, los sacos miltobuy de ferromi Reliquios et alii
 que de sus abuelos non opitrent nisi diti (lexii) Juxta u-
 rium et tenorem finium supra hoc edito bono ipse aditum
 suum adquisierint vel abierint. Expte fura degenio ugen
 et tenor de los antiguos furos y Real cedula de la Magstad de
 Nueva de lehis de mil setecientos treinta y nueve y de la ley
 en la calificacion de los bienes inventariados y en la liquidacion
 de dimes y esta y demas no ha habido lesion, engaño ni de mas leu
 perjuicio, y en caso de haerla, yo consista en cosa material
 de calculo u de otro modo de cantidad y padonan la cantidad
 a q. haerda en boca o unida suma, de la qual u haer
 unida y ena f. manada, fura de pafeta e irrevocable intra
 vios con inmutacion y demas financia, legales y renuncian
 la Ley quarta f. sexta septima del libro quinto del reyno
 mismo Real establecido en las cortes de Alcala de Henares f. hato
 de lo q. a vende y p. unida y de sus contratos en q. intervienen
 unidos en mas o menos de la mitad de lo futo, y en quatro años q.
 pasados q. p. en venion o cumplimiento al verdadero valor de las
 cosas de ellos contenidos, los q. dan por pados como si ualun. los
 hubieran ya haer unido para no aprouerian fomas de un
 auxilio. Si usgan a q. si en algun tiempo se descubriera
 bienes pertenecientes a la f. amercion de dho. f. uera f. a qual
 los dividian entre con la minima proporcion y pagaran
 las dudas q. averian: Et tambien a la seguridad sancionada
 y venion ugen lo p. unido la ley nona titulo de vnos quinto
 partida sexta, de los bienes q. reputacion. van aplicados a ca
 da uno, a uyo fin han sido unidos de lo q. dicha Ley

estable en su rason, y prometido no culamos esta licitud ni
oponiam a su contropo otal ni pualm. y si lo intentamos a
mas de no daruclu admitir en pultio ni pual de lo, ra de un
vno por el propio hecho, hauclo aprouado, ratificado y otorgado mu
vante con mayay vinculo y estabilidad anadiendo fuerza a
fuerza y contrato a contrato: haviendo quedado advertido por
nucel. de la obligacion de presentar copia de esta l. a
oficio de suplicas de esta villa dentro de quatro dias de
leidas. Tal cumplimiento de todo obligar todos su bienes y rentas
haviendo ya por ahora. Dan poder a su Justicia de S. M. q. de
su causa puedan y deban conuocare segun dno. para q. les ape
min a su cumplim. como por escritura pasada en lugar y
por los mismos conuocada sobre q. renuncion todas las leyes
fueros y privilegios de su favor con los generales del dno. confirm. La
mayor abundamiento las dhas. Maria Antonia, Rosa, Maria
no, y han co. impucl renuncian igualmente a su sueldo y una
de las q. perciben q. la Muga no puede ser padora de su marido:
y q. quando marido y Muga se obligan de mancomun. en un
contrato o en divorcio o esta conopadora de aquel, no puede
obligada a cosa alguna a menos q. no se pueda haver conuoc
rido la deuda en su provecho, y entony pagada por rata de q.
q. experimento, no siendo de las cosas q. el marido esta obligado a
darla pues por ellas a nada lo queda. Juran por Dios nuestro
ya una unal de q. confor. a dno. q. para formalizar
esta licitud, no han sido puaadas con eficacia, intimi
dadas ni violadas ni en su nombre, y q. antes bien la otor
gan se un libre y espontanea voluntad, haviendo sido la causa
impulsada, el q. los ofatos se conuocados en su utilidad: que no tie
nen hecho sinamuno de no maguara ni gravar su bienes,
ni contra un instrumento prohibido ni culamos, por violen
cia, puaacion marital, lenor ni otro motivo, mediante no con
uocin ni haver puerido p. ultrarlo ni las hazer, y si puaacion
las reuocan y anulan todo ahora abolutam. que a ninguna



Estado de los bienes de Juan Pedro abstinencia en el presente su-
 rramiento en tanto que lo pidiere y q. a unq. de su propio se la q.
 comedia no mas an de ello sup. pena de perjurar. A los 20
 dias de la quinquena de este mes de mayo y firmaron solo Juan Pedro
 Lopez de Sempere y Josef Antonio y no los demas p. q. no se
 no saben, ni se pod. ellos y a sus amigos uno de los señores q. lo
 fueron D. Juan Alonso de Sempere y D. Juan Antonio de
 curador numerario de la Real Audiencia de Valencia ambos de
 ella vecinos y moradores. Los unidos de el punto punto al punto de = ti-
 tulo = ~~calendario~~

Juan Alonso de Sempere
 Josef Antonio de Sempere
 Antonio de Sempere

Manuel de Sempere

Dia 22 de Abril de 1824. En la villa de Al. ay
 Juan de Sempere y Juan de Sempere de
 General de Sempere a los veinte y dos dias
 de Sempere en la villa de Al. ay
 abstinencia de Sempere y Sempere en la villa de Al. ay
 con presencia de Juan y Josef Antonio de Sempere
 su difunta Madre, Vicente Sempere en calidad de su hijo
 de Vicente Sempere tambien en representacion de la indicada Sempere
 Sempere, Maria Sempere hija de la misma con presencia
 de su marido Juan de Sempere, Juan de Sempere con presencia de
 Maria Sempere, sin presencia de Juan Pedro habiendo allanado a q. dicha
 su difunta perciba el haber de su difunta Madre, segun le hizo q.
 presente a Sempere y Sempere de Sempere ultimo, y allanado para ello en pro-
 cedencia de Sempere de Sempere mes, Maria Sempere a presencia
 de su marido Juan de Sempere, Juan de Sempere a presencia

De su mando Juan Bautista Linares, Comisario, por el orden de una
villa; y suelta la licencia marital de provisione la ley inuen-
ta y como de que grado ha sido hecha, comedido y amparado por
ambos señores de la Real Audiencia de Sevilla y Diputación: Fue enante
la provisione de los bienes de sucesion en la herencia de Juana
Panguas madre y Abuela de Juan de los companieros, Jofe Sempere
Padre comun de Juan y Juana de los companieros de Juan de los companieros
de los bienes de los companieros adjudicados en la division y particion de su par-
ticular de toda la herencia; y mediante a que es citado Jofe Sempere ha ven-
gado a cada uno de los companieros los que le pertenecian, con el fin de
en todo tiempo pueda acudir en cobranza en esta parte a cada uno de los
companieros de su dno. y de los que en este caso les compete Obligacion: Que
dichos companieros han recibido de unmiado Jofe Sempere la dicha suma; y por
que su cantidad sea de noventa Real y quatro y no puede de presente renun-
ciar la expresion de porcion propia de no haberla recibido, solo en quanto non
numerada suma y demas del caso; y como pagados de ellos obligan a favor
de los nombrados Jofe Sempere la mayor parte y otras carta de pago y finiquito en
forma de a su equidad continua, dandole por libro de la obligacion de que se
hallara contenido obligacione a no volverle a pedir ni reclamar por si
otra persona en sus nombres los nombrados frutos y rentas, suma de
rentas cada qual la parte que ha recibido, con las cortes a que dizen lugar
de los que obligan todos un binos y rentas hereditas y por haver. De
poder a los Jofe y Juana de S.M. de que de uncaun pueden y deban
conocer segun dno. para que les aguaran a no cumplimentos como
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos
comisarios; sobre que renuncian todas las leyes fueros y privilegios de
su favor con la general del dno. infirmo; y especialmte. las contenidas
Maria Antonja, Rosa, Mariana, y Juan de Sempere juran por Dios nuestro
Señor ya una vez segun compare a dno. de que se obligan una vez
no han sido puniados con ofensa intimidada ni oviduados por
los dichos sus mandos ni otra persona ni en nombre ni que ha sido
la causa impulsiva de que las rentas se comencian en su cantidad; que
no han contra esta instrumente hecho proceso ni reclamacion

sin embargo de que el dicho Joaquín Ferrer, no fue culpado en
su venida, y atendiéndose a la intención de personas de virtud
linda y virtud, ya lo que no en vano nuestro Excmo y Illmo Sr. Don
lo quando pendiente del papel de las que se dio a su omnipotente padre
ordenando a sus sucesores, significando estos documentos, y deseando salvar
su alma por amor de su divina Magestad para que no se culpase
sus culpas y pecados, por tanto, de su buen grado, e inclinación de los
expresos arriba dichos; no por que no se les haya perdonado significando a
quien dicha causa no movida de dolo, temor, ni fuerza, si de
su libre y espontánea voluntad en aquellos mejores modos forma
y esta que en Dios haya lugar Respon: Que absolva y perdone
a dicho Joaquín Ferrer, de toda la culpa, dolo y culpa que tenían
contra el mismo, por razón de lo mencionado arriba y perpetración
de la muerte de referido Antonio Muñoz y de dolo y dolo, todas
las acciones, demandas, provisiones, de sus acciones, penas civiles,
criminales, pecuniarias, corporales, daños, expensas y costas que a Dios
que al presente tienen y en adelante tuvieren contra el susodicho an-
te su persona como en sus bienes y que pudieran proponer y mover
ante sus señores como levasario por razón de lo tal perpe-
tración. Haciéndole para mayor cautela, pacto solemnado, perpetuo
real y personal de uterius aliquis non potendo, como ni de
agencia, ni reconvenir al mencionado Ferrer ante sus señores como
pueda ser por las causas referidas y si lo hicieron quienes que no a la
hora y que por lo mismo no otro proceso apurado, leido y ratificado ante
dicho señores a fuerza y armato a costado, y que a mas quienes un
competidos, condenados y apenados, a ratifiquen al Ferrer los daños y
perjuicios, que de la contracción se le causaren y padieren ocasionados, a
cuyo fin dan por única rota y cancelado la citada causa, y men-
tionados autos, para que no oírán efecto alguno ni se pade perjuicio
en su persona y bienes: de tal modo que a ellos ni a los suyos en ade-
lante pueda aprovechar, ni al mencionado Ferrer ni a los
suyos. Suplican a lo sacra Católica y Real Magestad del Rey
nuestro Señor y a qualquier Ministros su jurisdicción estricta
para el cumplimiento de dicha causa, que por su acostumbrado

10.
D. Juan de una ciudad y Dize: que por el lugar del dho. d.
una villa u otra substanciando auto de oficio contra el hijo
D. Miguel Carbonell, sobre delito de injuria por haberse anun-
tado de una mencionada villa, al tiempo de la Merced y jureta
de cartago del General Vallabona y q.º habiendo delibado dicho la-
hijo regresado y presentado a la autoridad fue punido en el mismo por
una sentencia de confirmacion Real de una villa q.º le salieron afe-
rentadas, los quales se retiraron una Malera con varias ropas de
su uso y otros efectos q.º dicho hijo llevaba la qual fue depositada
judicialmente en poder de un Alcalde de esta Real Audiencia, y se mandaron
la correspondiente diligencia en los autos, y mandando dicho hijo de los
indicados efectos, acudir al Tribunal por medio de su representante a
la comparecencia, dando fianza de satisfacion y con auto a la continuacion
se ha mandado, dicho cargo afianzandose competente mente, por
tanto se da el correspondiente auto, y del q.º en este caso se compete
Otro: que se constituye padre y principal obligado por el hijo D.
Miguel Carbonell, para q.º comparezca y quando sea maliciado al
quien de los efectos oportunos en la malicia los pague el Organico
de arbitrio como a un fisco, renunciando al efecto qualquiera
beneficio de usufructo, dandonse por entregado de los indicados
efectos, y obligandose a presentarlos al Sr. Cruz de esta Real Audiencia siem-
pre q.º se mande, bajo la pena de rebeldia: para cuyo efecto ha
de dar caso y seguirse como supo propio sin q.º para ello sea
necesario hacer examen ni otra diligencia de fuera ni de
dho. con el suodicho hijo ni sus bienes, cuyo beneficio renun-
cia y se renuncia, pues quiciera se entienda con el Organico y
sus bienes q.º obliga habidos y por haber. Da fe a los
Sr. Cruz y Justicia del M. y en especial a las de la citada cau-
sa para q.º se apremie a cumplirla como por sentencia
pasada en el lugar y comarica sobre q.º renuncia todo
cartago fueros y privilegios de un favor con la general
del dho. informo. El Organico (a quien) y el Procurador
se cononce) Espinosa de los Rios, D. Juan Alonso y Ber-
quin de Rio, los dos practicantes de Real Audiencia, y



de una junta de la villa de San Juan de los Rios.

Atto! Carbonell

Antoni

Narciso Larrea

Dia 8 de Mayo...
D.º Sangual Felix y Ma.º...
D.º Roque Molera

En la villa de Almagro el 10 de Mayo de 1824.
los ocho dias del mes de Mayo
10 junio 1824

colono de mis colonias vinea y cañero. Antoni el 10 de Mayo de 1824.
y otros infanzones compaeracion D.º Sangual Felix, y D.º Juan Leon
Loreblanad, por si y en nombre de Mañido y enas conjuntas personas
de D.º Pedro Felix, Bentita, vecinos de la villa de San Juan de los Rios, y halla
por el presente en esta de Almagro, y de los de San Juan de los Rios, y de los de
esta parte los conjuntos Almagro: han dan y confieren todo su poder y au-
toridad para que el Sr. Roque Molera del comercio y vecino de la villa
de Monasterio, q.º se halla presente para q.º en nombre de los Almagro-
tes y representando sus propias personas, sin facultad como extrajudicial
mente q.ºda, q.ºda facultad y division de los bienes q.º pertenecen de San Juan
de los Rios, y de San Juan de los Rios, y q.º representacion de los Almagro-
tes, q.ºda con ellos como tales de sus herederos, y otras herencias q.º los
Almagrotes tengan tanto en esta villa como fuera de ella, para
q.º se hagan con intervencion de los donos herederos q.º haya y pu-
diera haber, nombrando tasadores, bastidores, y comadores para
las cuentas y despojanos, q.º q.ºda o contradiga: y q.ºda
asignacion de los dichos q.ºda puedan q.ºda nombre juez
arbitros p.º q.ºda la causa y en justicia q.ºda q.ºda, o arbitros
de y componiendo, conviniendo para ello con la parte con-
traria, y en caso de discordia nombrar tres

si hago qualquiera transacción, satisfaciéndome con lo qd
concordare, y en lo demas cosa y renuncio el dño. qd le peca
nada y pueda pertenecer con los dños. herederos, y otros que
la brevedad qd conminen para el caso, con las cláusulas de
su naturaleza, penas, obligaciones pascion y dño, y los bienes
muebles, renuncias, y mandadiz, visto así, dándose por entrega
do, y de los sitios y rales tomados y aparcados, la posesion Real
y actual: y si conminen para el futuro, y hasta qd. utrum finde
las particiones, visto los bienes muebles, renuncias, mandadiz,
lo qd. fuerd, y de los sitios haya tomado la posesion y aparcado por

Gran

trata = **Art. 1.** Cosa qd. pueda existir pedia y cobrada qualquiera
cantidades de marasdin trigo, cordero, oveja y otras cosas qd. uida
deban al presente y en adelante debicand en la base que
fuerd por razon de acordamientos, alcamos de sumas, o qual
quiera otro motivo, y qd. aparcand por escritura, mononimicand
sentencia, o de lo qd. existare contra qualquiera persona
particular o comun, y de ello otorgue catorce pago sin qd. se
toda y elato con las cláusulas qd. a requieran para su fin.

Ondos.

Art. 2. Cosa qd. pueda vender y vender a qualquiera perso
na, las cosas, herencias, y otros bienes así muebles y cosas como uno
otro, qd. le pertenecan y puedan pertenecer a los dños por ra
son de las citadas herencias, por el precio y precio qd. conminen y
aparcand, y de dichas cosas, otorgue las escrituras publicas qd.
han necesarias, con las cláusulas de su naturaleza, las qd. aparc
van y ratifican fided alora = **Art. 3.** Cosa qd. pueda conve
nir y concordar qualquiera particiones qd. por razon de
herencias de dños u otros bienes o dños. e lideban o pertenecan
a los dños. de las mencionadas herencias, haviendo para
ello las renuncias y remisiones qd. le pasciere judicial o co
trajudicialm^{te}, con las condiciones qd. pudiere convenir, con
promesa de no pedia cosa alguna, imponiéndome si me
perpetuo, y aparcandome los dños de qualquiera dño.

franqia

Art. 4. Cosa qd. pueda de quanto va expresado, lo
otorgue qd. la firma de quanto va expresado, lo

Primer: En la parte de la casa comprado en junio de veinte d. 60 d.

Primer: Una cantidad de tejidos comprados en junio de veinte d.
y otros d. 121 d.

Primer: Dos paños de saratorca ida en junio de veinte d. 30 d.

Primer: Una casa de madera de pino con varaja y llave
en junio de veinte d. 20 d.

Suman dichas partidas reducidas a uno 1,845 d.

El presente presente a este año el nominado don Juan y Gerardo Ortega:
q. en este año de la expresada Maria Pizarra a la cual
señala por dote y dote de bienes los bienes q. se expresan en las
partidas anteriores, q. teniendo su valor a los expresados mil
ochocientos quarenta y cinco d. v. salos heron de tierra y plu-
ma; de los cuales se da por entregado a toda voluntad, na-
diante a recibidos en este auto, los dichos bienes a mi presencia y
de los testigos infrascriptos de q. requirido de p. y como recibidos
satisficidos de ellos firmados a favor de d. en la forma de q.
requirido mas firme y eficaz q. convinga para seguridad suya
declarando q. los bienes referidos han sido valuados por personas
inteligentes de esta conformidad de recibidos sin haber
en su formación engaño ni dolo, y caso q. la haya, de la q. ha en
para o mucha suma, ha de ser de su dolo y culpa q.
de y donacion hecha y acordada q. el d. llama in-
finitos, satisficando a mayra de d. amoviendo lo dicho tercio
ya no reclamada a uno sin renuncia q. q. en ningun tiempo
le supaguen todas las leyes q. le sean proprias con especialidad
la diez y seis titulo una partida quarta, q. sea q. si el q. da o
recibe la dote expresada se tiene expresado, de su voluntad que
de por q. a d. el engaño, en qualquiera cantidad q.
sea, aun q. no llegue a la mitad del tanto precio como en
las otras. En atencion a la virtud, honestidad, y loable
virtudes q. adoran a la vida su esposa, le ofrezco por sumen-
to de dote o en años segun le sea mas util la cantidad de
trececientos veinte d. v. q. conpiera caber en la decima parte de

1611 d.
60 d.
121 d.
30 d.
20 d.
1845 d.

en bony libro q. de jurata poble; y por si no tiene e abri-
niente, id los conigna en los mejores q. adquisida en to con-
vicio a su dccion, cuya cantidad junta con los mil otros in-
tos quarenta y cinco d. del dote forman la suma de dos mil
cinco suenta y cinco d. vellon, los quales se obliga restituir, en
diverso ofuturo o con repas segun los recibos a su actual esposa
o a quien le represente, incontinentes q. el matrimonio se disuelva
quisiera sea apremiado a ello por todo rigor, como tambien
a la satisfacion de otros q. en su coaccion e rancion, cuya
apremiacion, se hace en un juramento, el cual dice de otro pape-
ra: para lo qual renuncia la ley penultima de otro fi-
felo y poble, y el termino anual q. le comete, para poder
cumplir lo referido mas puntual y exactante, se obliga anu-
mo a no dudar, ni por hipotesis ni a sus sucesores ni deudas
siquiera el importe de esta dote y arras, si no teniere pronto q.
su restitucion, y q. en todo caso goze del privilegio de tal. Tambien
para cada una por lo q. se sea otorgado y cumplir en esta
licitura obligan toda sus bienes y rentas presentes y por venir.
Dan poder a las fijas y herederas su Magestad q. de sus cau-
sas puedan y deban tomar segun dno. para q. se apremien a su
cumplimiento como por sentencia pasada en su lugar y por
los mismos convalida. otorga q. renuncian todas las leyes, fueros
y privilegios de usura con la general del dno. en forma, y espe-
cialmente la citada otra foragenera, renuncian igualmente la ley
tercera y una de otro q. dice: q. la mujer no pueda ser
fiadora de su marido; y q. quando marido y mujer, se obli-
gan de mancomun en un contrato o en diversos, o esta como
fiadora de aquel, no queda obligada a cosa alguna, a menos
q. no se pudiese haber consentido la deuda en el prove-
cho, y q. entony queda a prometa del q. apremiada, no sea
de de las cosas q. el marido esta obligado a darla, pero por
ello a nada lo queda. y para por Dios nuestro Señor y a todo
nos confirmamos a dno. q. para formalizar esta lictura, no ha
sido prematido con eficacia, intimidado ni ofendido

quando otorga:
en actual
en la q.
ades mil
suma y plu-
coluntad, na
presencia q.
como restit
vora de q.
cantidad cuya
sea persona
don, sin hacer
de la q. en un
esposa que
haya en
do de sus au-
ningun tiempo
en capacidad
q. si q. de o
remitido pu-
cantidad q.
is como en
ad, y lo ably
id por sume-
cantidad de
parte de

por el dicho su marido ni otra persona en su nombre
 directa ni indirecta, sino q. ante la obsequia de
 su libre y espontanea voluntad, habiendo sido la causa sin
 fuerza de su celebracion, y q. las resacas de conuenciones en
 su virtud. Que no tiene hecho juramento de no enagenar
 ni gravar. ni bieny; ni contra este instrumento protestada ni re-
 clamacion, por violencia, promaicion marital, lesion ni otro
 motivo, mediante no conuencio ni travesa ni uedado prescru-
 tuado: ni lo ha, y si pudiese lo reuoca y anula entera. m.
 Que es un juramento a ninguno pactado testamentario ha pedi-
 do ni pida abduccion, ni relajacion. y q. aun q. de motu proprio
 sea conuencio no usara de ella pena de perjurio. A las
 obsequias y firmacion de los nombres y no la Margara la quicunq.
 oyesse conuencio hizo por ella ya en suq. uno de los testigos
 q. testaron S. Juan. Alonso de Avila y D. Juan y D. Juan
 conuencio de esta villa de Avila de Avila y Avila.

Jose L... Juan...

D. Juan...

Anunci...
 Mariana...

Dia 10 Mayo...
 Charitas Mio...
 El Novacendo Hero de esta villa...

En la villa de Avila los
 diez dias del mes de Mayo de

mil ochocientos veinte y cuatro. Anunci el Sr. y testigos inflancas
 los conuencio Charitas Mio fabricante de paños ocuino de
 esta villa y D. Dico: Que por quanto media diez y siete de Abru-
 lo ultimo, a pedimento de Manuel Blany a nombre y en virtud
 de poder de muy Novacendo Hero de la parroquia de Iglesia
 de esta referida villa se haoo escomision en bieny, de los mi-
 ser menores de San Maria ya difunto, Josef y Mariana Maria
 por quicunq. interviniere un conuencio Juan. Julián y Juan Mio

(Signature)



De sus mismo vicario, por la cantidad de mil ochocientos
 ochenta y nueve Libras y sin sueldo q. eran durando al estado
 de sus de cuentas de cuentas del tiempo q. fue
 solido de sus mismo vicario el mencionado difunto Sr. Juan de
 su la liquidacion de cuentas practicada, y por las cosas
 causadas q. se causaron hasta su real y efectivo pago: cuya
 causa ha sido designada de sumate en el dia mismo de la
 concurra por el Sr. D. Antonio Fructos Gordon Comisario Interi-
 no de esta Villa y su partido, mandando continuar la execu-
 tion y tramitacion y sumate de los bienes expresados y de
 su valor ciertos y cumplidos pago a la parte del mencionado Sr.
 de la cantidad por q. se deposita la expresion y cosas causadas y
 q. se causaron durante por el instantante la firma de la ley
 de Godo; y queriendo el compareciente haver bien y sueldo, se
 da en su virtud, y del q. en este caso le compete. Para
 que la dicha sentencia de sumate se apela, y por el
 superior, o otro juez competente, fuerd revocada en todo o en
 parte, por alguna de las causas prevenidas en la ley de
 Godo, tolosa y restituida a los dichos Menon y Sr. Juan de
 Mania, el mencionado Sr. todo el dinero y demas q. importare
 la parte resarcida, solo la parte de la dicha ley, y si no lo hicie-
 re el expresado Sr. se constituya el compareciente como su fiador
 y se obliga a cumplirlo por el; para lo qual ha de causar
 y denda alguna suya propia, sin q. pueda expresion esta-
 tion ni otra diligencia contra el Sr. Sr. Principal, ni sus
 bienes. Lo no cumplidamente obliga todo su bien y renta
 hauido y por hauido. De poder a las Justicias de S. M. y
 especialmente a las q. de dicho caso concurran para q. se
 apremien a cumplimiento como por sentencia pasada en

nombre
 pago de
 causa in
 vintas en
 enagenar
 para mi e
 un mismo
 o presen
 de un cam...
 io ha pedi
 motu proprio
 D. Aulo
 a la quicunq
 de los Justic
 y Sr. Alonso
 m
 ni
 Ahora los
 de Mayo de
 rigor infam
 ocino de
 cite de Abu
 ha y en virtud
 ial Iglesia
 ny, de los m
 a Mania
 y Sr. Miro

Juzgado y por el mismo comendado, sobre q. renuncia todas
 las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general
 del dño. en forma. Así lo otorgó y firmó la quien suscribe
 lo siendo Ferrigoz D. Fran.º Alonso, y Pedro Juan Castañeda
 de Vir.º de esta dicha villa conyugados moradores. El comendado
 en dandon = Cal.

Christoval Minoff
 Ferrigoz

Dia 11 de Mayo. Moratoria y Abrogacion

Joaquin Pico y Hurtado con la villa de Al-
 Pablo Cordero de Pico villa la villa de Al-

mes de Mayo de mil ochocientos veinte y cuatro: Anterior a lo no de
 L.º y Ferrigoz infrascriptos con posesion de su villa Pablo Cordero
 de Pico, tratada con la villa de Almoron, hallado al presen-
 te en esta y de la otra Joaquin Pico y Hurtado fiscal de Pico
 de esta villa y por el primero se dijo: que en el año pasado mil
 ochocientos diez y siete vendio al fado al segundo con posesion de su villa
 y una libra por precio de cinco setenta libras moneda corriente
 de este Reyno, las quales se las ha de satisfacer en tres iguales
 pagos una en cada dia de todos los años de los años mil ochocientos
 diez y ocho, mil ochocientos diez y nueve, y mil ochocientos veinte, y lle-
 gado q. en el vencimiento del primer plazo, le entrego treinta libras,
 quedandole a decir las restantes ciento cuarenta, cuyo cobro no ha
 sido posible conseguir, sin embargo de ser vendidos los mencionados
 plazos y mucho mas y de haberse requerido multiplicada vez a este
 efecto, por lo q. ha sido librado un año la correspondiente exco-
 munion por el estado de su suplico de posesion de su villa
 una moratoria, mediante q. le era imposible por de pronto satisfac-
 er la mencionada cantidad y atendiendo a las relaciones de amistad
 y parentesco q. tiene con el mismo, aduso a sus sollicitud, y se con-
 vencion en q. le satisficiera esta cantidad en tres iguales pagos, a
 vitandole haer en tres tantos años, desde el dia de esta fecha, siendo

el estado de qual cada por un de los dho. de presentada copia de una
 escritura una contra una del Oficio de Intendencia de aquel partido en
 lo el termino de un mes con arreglo a lo mandado por el Ma-
 gistrado don Blas Laguna de Quinto y uno de cada de una de las
 detenciones de una y otra. Tambien parte cada una por lo q. la otra
 obtenga y cumpla en esta lra. obligan todos sus bienes y rentas ha-
 yendo por su parte. Dan poder a las Justicias de S. M. q. de sus
 causas puegan y deban conocer segun sus. para q. les apremien
 a su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de
 cosa juzgada y por los mismos conuictos, para q. renuncian
 todas las leyes puestas y privilegios de favor con la general de los
 Reynos. Para lo que se mandaron firmo yo el Sr. y no se acuerda por q.
 no se puede no saber, hizo por el ya en diez y seis de los dho. de
 q. Oficio don J. Fran. Alonso y Rodrigo Garcia Practicante de lra.
 de don. donna en la veint y una de mayo.

Rodrigo Garcia

Juan

Juan Alonso

Juan Antonio

Dia 29 Mayo.
 Blas Laguna.
 Don J. Alonso

En la villa de May a los veinte y nueve
 de mayo de mil ochocientos

cinco y noventa: Anterior a los dho. de las y Justicias infrascriptas compare
 no Sr. Blas Laguna Fabriciano de panes de un. Ciudad y dho. de
 por el estado de una de quinientos de Mayo ultimo a presentada de
 q. de la misma Ciudad de las y comunida en la lra. de don.
 Juan de la misma por la cantidad de cinco diez y seis libras q.
 esta devuelto al mencionado q. segun sale q. el dho. en favor
 de presentame pacion como asi lo tiene delibado y por las contes au-
 toras y q. a causa de, trata en real y efectivo pago cupo causa
 fue reintegrada de unate mandando a dicho para q. lo de las
 por el dho. de la ley de dho. y quinientos de comparense ya
 conuictos, y q. tenga efecto lo mandado en dho. lra. sabida de



no no. qd qd en este caso la compra Algo. Sea de la dicha ven-
 tienda se remite a que sea, y por el negocio, o otro que conpe-
 tencia, fuera suscitada en todo o en parte, por alguna de las causas
 previstas en la ley de fisco, habida y restituida el dicho fisco por
 escritura al mencionado Fran.º Juan excohibido o al q. en dno. buviera
 todo el finco y demas q. importase la parte suscitada de la pena de
 la dicha ley, y si no lo hiciera el excohibido, se constituya el
 Abogado como a no fiera ya obligado a cumplirlo por el: para lo
 qual ha de tener cuenta alguna sup. propia, sin q. pueda ex-
 cepcion, estacion, ni otro dilacion contra de dicho fisco principal
 ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente. La su cumpl.
 obligo todo su bien y rentas ha de ser y por hacia. Da poder a los
 señores de ... y especialmente a los q. de dicha causa convengan para
 q. se apunten a su cumplimiento como por sentencia pasada en au-
 toridad de esta juzgado y por el mismo cometido, todo q. re-
 nuncia todas las leyes, fueros, privilegios de su favor en la qual
 del dno. en forma. Notifico la quita de esta renuncia siendo Jefe
 de Juan.º Alonso y Juan.º Juan.º Particular de la no. de una villa de
 ... y moradores. Con.º mudo e o.

Blas Julian

Antoni
 Juan.º Juan.º

Dia 2 de Junio
 Juan.º Juan.º
 D. Matias Anto.º Huelva y otros }
 contra y en favor de Antoni el dno. y Jefe de la villa de ...
 de la villa de ... y hallado al presente en esta
 villa de su grado y vista viviente en la vida y forma q. mas bien
 haya lugar en dno. sabido del q. en este caso la compra Algo.

179^o

una conuengan. para asi referirle q^o sus sus y para el dho. d^o
 una repeticion por don Jhibat con el anterior punto para su conu-
 uenien. sin la prima por q^o espuso no saber. Alon. Garcia y como
 de Mayo de mil ochocientos veinte y cuatro; despues = Garcia = con
 su nombre. para por nombrado en su poder = don Jhibat
 a don Jhibat en la dho. a quien se le ha de saber y para su conu-
 uenien y su memento y ficio de la dho. el cargo en la forma dho.
 lo mandado q^o como el dho. D. Lorenzo Calvo Regida Diano en la dho.
 de Mayo y Regente la Real Audiencia de Matilla, por ausencia
 del dho. conuenido de Matilla de Alon. en dho. a treinta y uno
 de Mayo de mil ochocientos veinte y cuatro; despues = Garcia = An-
 tonio = don Mariano Garcia = en dho. villa y dia de dho. notifique el auto
 de su anterior a don Jhibat en la forma; despues = Garcia = en la misma villa
 de su memento y ficio de la dho. notifique el pedimento y auto anterior a
 don Jhibat, a saber, en la persona quien Dho. sea aceptada y
 acepto el cargo de su poder = dho. en el u. le ha de saber y para su con-
 uenien de su memento y ficio de su conuenido a dho. de
 una dho. y ficio de su cargo, y q^o a quien todos y cualesquiera
 dho. y causa q^o dho. memento cargo, en demandando como defendido,
 compareciendo igualm^{te} a cuantos autos se le ofuscan a dicho Simon
 sin dho. indulto, para lo qual tomara preuio de personas de con-
 uenien y conciencia q^o le conuienen al mejor sueldo, y si por su culpa u
 omision le resultare algun perjuicio lo pagara de sus propios que
 obligo a su memento y para su memento: todo para a los dho. Reges y Justicias de
 dho. para q^o a ello se apremien como por sentencia pasada en sen-
 tado y conuenido; y renuncio todas las excepciones de su favor con la
 general del dho. infirma, y no lo firmo (a quien dho. conuenido por
 q^o espuso no saber. siendo por el uno de los Jueces don Garcia
 y don Juan Alonso Brancante de dho. de dho. villa de Matilla =
 Dicho = don Juan Alonso = Antonio Mariano Garcia = en la conuenido villa
 y dia de dho. D. Lorenzo Calvo Regida Diano en la dho. de Matilla
 y Regente la Real Audiencia de la misma por ausencia del dho. conuenido
 en virtud de las anteriores diligencias Dho. sea recibida y dho. de
 ficio y cargo de su poder a don Jhibat a su poder don Jhibat la

Auto

Notif

Dicho

firmo



tado de una ciudad: a lo cual se da y da a poder y facultad q.
 en dho. de quicua para q. en nombre del mismo diga todos y quicua
 liquida y pague q. de su persona y de sus diligencias q. le ocurran, para
 lo qual comparezca ante los dho. Jueces y Justicia q. con dho. pueda
 y deba y haga en dicha causa todas las diligencias q. convingan
 y q. dicho Monje haya y ha de poder, teniendo fe y fealdad para ello, sin li-
 mitacion alguna, con libre plena y general administracion y facultad
 de nombrar Procuradores, vocales y leales de suyo q. a todo se le
 can en forma, para para todo incidente y dependiente, interponer e inter-
 poner su Pleito su autoridad y Dato Judicial en quanto pueda y de dho.
 dho. debe; y lo firmo yo = Domingo Calvo = Antonio Mariano Casio = Juan
 Gilbes, Labrador y Obrero de una Villa, unido nombrado a la menor
 edad de mi hijo Louy, quien asi consta por las diligencias de nombre
 mismo q. en dicha forma firmo ante D. Juan y como Padre y legal
 administrador de la persona y bienes de mi hijo Maria Gilbes, tambien
 contraida en menor edad y como may haya lugar en dho. Digo: sea
 por fin y miente de mi esposa Maria Daza Madre de dichos unidos
 hijos, les toyo y presento de su herencia una casa de abitacion sita en
 esta Ciudad y Calle dho. del Cau, o de San Deyma, la q. en dho. se
 encuentra algo deteriorada y antiquada, q. para su reparacion se me
 conto de algunos dias de un dho. consideracion, de cuyo medio
 se un numero, por lo q. a halla oportuna dicho oficio a asun-
 nand del todo y por ello se ha tratado con Louy Porras Labrador de pagarle
 de una minima cantidad de ocidula por la cantidad de quinientos
 libras, cuyo precio se convido, atendiendo al estado de la casa, y q. mi hijo
 Louy grande utilidad en dicha causa aquel por necesidad se le
 para para poder acudir a sus necesidades mediante a q. de por dias a
 cargo para, ha contraido matrimonio y no se encuentra en disposicion
 sin la ciudad unida, para cumplir con sus cargas: y la indicada

para los simientes y para y otros usos, aborandole su padre en
una de sus fincas la cantidad del valor de las fincas. Lo q. le cuenta por
la misma razon q. da en la anterior pregunta. La q. garantiza
la y queda de un y todo en la ciudad. e cargo de los juramentos q. tienen
prestado en q. se afirma y ratifica: dice un de breves de cuenta y un
año por lo may o meno. y lo firmo con su Merced; doña = Calor = Juan

Abel Lopez Casio = Antonio Mariano Casio = Don Juan de la Cruz con su Merced Juan
Gibier, manifestando no tener por ahora mas averigos q. presenten

en esta sumaria. Alroy dicho dia: Casio = Merced a no en su Merced
sus de letras para con diligencia al amado y pariente del d. J. Juan
Baut. Mallo Algado de los Reales terminos de una finca, a quien remen-
tra su Merced por su averia para q. pueda en aceptacion amada la provision
de q. corresponden. Lo mando y firmo de letra de Lorenzo Calor Regidor Dicano
en la plaza de Armas y Regencia la Real Sumaria de esta villa de Alroy en
ella a primeros de Junio de mil ochocientos veinte y cuatro; doña = Calor = Anto-

ni Mariano Casio = en la misma villa y dia: lo el d. notifique de auto
autor a Juan Gibier en su persona; doña = Casio = Alroy primeros de
Junio de mil ochocientos veinte y cuatro. Acupio y fue de un cargo de averia de

un y diligencia = D. Juan Baut. Mallo = en la villa de Alroy al primero
dia del mes de Junio de mil ochocientos veinte y cuatro = El d. J. Lorenzo Ca-
lor Regidor Dicano en la plaza de Armas y Regencia la Real Sumaria
de la misma por averia de letra conq. da, con acuerdo de su Merced
D. Juan Bautista Mallo, en vista de la sumaria informacion q.
avida dice: que por lo q. de ella resulta, no se considera como con-
cedida facultad y permiso al Juan Gibier p. q. pueda en nombre de
su hijo Don, vender la parte segura propia de este, mediante la concierta
cantidad q. le resulta trayendo el efecto la correspondencia de p. para
fines de las quinientas libras, con el abono correspondiente por esta parte
en quanto a la parte q. pertenece a su hija Maria Gibier; y para
su mayor validacion y firmeza, interponi en Merced su autoridad y ju-
dicial dicado en quanto puede y de d. de. de. Fue por esta en lo mandado,
y firmo con d. en Merced; doña = Lorenzo Calor = D. Juan Baut.

Mallo = Antonio Mariano Casio = en la misma villa y dia: lo el d.



mal; tomada a una obligacion de capital de cincocientos libras
 a Don. Pedro Labrador de una ciudad, y a un caso de dote de veni-
 te y mara de annales q. u. respondan a dicha ciudad; liba y franco
 de otro gravamen especial ni general y como tal la gava e hipoteca
 quando no vudado enagada ni pautada q. no va satisfecha dha
 cantidad. Del mencionado Don. Pedro comprador entiendo del relato de
 esta dote, la compra en todo y por todo, y con ella la venta q. u. le ha de
 la expresada casa de suya propiedad y posesion u. de por entregado o
 tra su voluntad, con renunciacion de las leyes de la entrega e pautada,
 y se obliga satisface y entrega al comprador Juan. Lizarza por todo el dia
 de San Juan de este presente mes las treinta y cinco q. seenta aviendo
 hecho el compra de las quinientas del valor de la casa, Manam y sin pley
 lo alguno con las costas de la compra; y queda provisto por un el dho.
 de la compra copia de esta escritura en la contaduria del dho. de Nipo-
 tica de una dote dentro de termino de seis dias para registro con
 ampo a lo pautado por dho. en un Real Cedula de treinta y uno de
 Mayo de mil setecientos treinta y ocho. Tambien para cada una por
 lo q. se ha de pagar y cumplir en esta dote obligan el comprador sus heri-
 mos y renta, y el comprador la de sus hijos Manam y los suyos, ambos heri-
 dos y por hasta. Dan fe de los dho. suya y Justicia de S. M.
 q. se en su causa pudan y deban conocer segun dho. para q. se pape-
 mien a cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad
 de una juzgado y por los mismos comunitarios q. renuncian to-
 dar las leyes, fueros y privilegios de su fecho con la gava de dho. de
 fama. Los nombres de los dho. comunitarios, para ser de su nombre Manam y
 a una dote de su compra a dho. q. no se pautada a esta dote para
 ni menor dote ni compra de dote en dote ni dote, por dote
 de en su comunitaria y utilidad propia, y no haya en ella
 dote ni dote; y q. de una pautada de dote a dote ni dote

foid cambio
 do 1810 lo es
 istitucion et pen
 in diti. q. diti
 ad adit am
 agun ette
 de diti de
 y la me
 para q.
 y u apoda
 ponion que
 in inquisito te
 en ella non
 y comunitario
 quion pley
 por supasta
 equia y heri-
 comprador y
 a mismo ha ad
 dote la canti-
 ibi, peritay
 rimand que
 in dote y me
 ha de poder
 bond en que
 dho. u. diti
 to in dote, u. diti
 in dote dote o tom
 und lo utipulato
 diti gacion q.
 q. ha ad ni pa
 d dote uno
 termino, diti an
 de Rafael q.
 Antonio Cas-

fando a fudado voluntario alguno q. de la fudado comedia, y un
 q. de unta proprio le fudado comedia no mana de ella pago pena
 de fudado. Asi lo fudado la fudado de fudado comedia, y fudado solo
 el comprador y no los deina por q. expusieron no saben, ni solo por
 ellos ya ini unta una de los fudado de fudado fudado fudado fudado
 comedia, y fudado fudado fudado de la fudado de unta fudado. (Vta de unta)
 y unta fudado: Vta de fudado fudado y el unta fudado fudado fudado

Pedro fudado
 Juan Boxonaz

Artemi

Dia M de Junio..... fudado
 Diego fudado..... fudado
 N fudado fudado y fudado fudado

En la villa de Maye los
 dias seis y siete de Junio de
 mil ochocientos veinte y cuatro. Anteriormente en el dho. y fudado in-
 fudado. comparecieron Diego fudado fudado de una fudado fudado
 fudado: fue por quanto uno de fudado de fudado ultimo a fudado
 de fudado fudado y fudado, a fudado fudado en fudado de fudado
 fudado de unta unta fudado por la cantidad de cinco mil fudado
 q. en esta dho. de fudado de unta fudado fudado fudado de fudado
 fudado de fudado y por las cosas llamadas y q. de fudado fudado
 su vela y defectivo pago, cuya causa ha sido sentenciada de re-
 mate en veinte y nueve de Mayo ultimo, y para q. lo mandado
 en dicha sentencia se pueda fudado, en la fudado q. unta ha
 ya lugar en dho. fudado: fue vide la dicha sentencia de
 remate, se apelan, y por de fudado si otro fudado comparecieron, fudado uno
 cada uno o en parte por alguna de las causas q. fudado la fudado
 fudado fudado y fudado los fudados de fudado fudado y fudado
 fudado expusieron al dicho Natal fudado fudado o al q.
 le represente, todo de fudado y deina q. fudado la parte fudado
 fudado pena de la dicha Ley, y si no lo hicieron los fudados de
 fudado y fudado, se comunique de fudado fudado fudado, y se
 obliga a cumplirla por ellos. Para lo qual han de fudado y deina
 ageno, cuya fudado fudado fudado fudado, citacion en dho

q^{de} en nombre y representación del Obispo, puedan en ju-
 ricia, ante y por ante en todos sus pleitos y causas q^{de} hoy
 faga y en adelante tuvieran, demandando y defendiendo, ante que
 cualquiera Audiencia superior e inferior de S. M. ante los qua-
 les en el futuro q^{de} intervinieren o pareciere q^{de} fueren procuradores,
 ya sea civil ya criminal, presenten los escritos, libranza, y de-
 mas documentos q^{de} sean necesarios y necesarios a la defensa del Obispo;
 negando y contradiciendo lo adverso, para lo q^{de} mandos de los señores
 jueces, satisfagan los extremos q^{de} conovengan, y practiquen la e-
 nimidad de q^{de} de Obispo hasta y hasta por todo punto desde
 desde el principio hasta la conclusión; para lo q^{de} para
 todos los actos de procuradores legítimos faga mención de mismo los
 y conde, sin limitación alguna con letra franca y general ad-
 ministración, y facultad de q^{de} lo puedan substituir en uno o mas
 procuradores: como los substitutos y nombra de otros, para a
 todo releva en forma. La primera de quatro en virtud de
 esta poder verben y practiquen dichos sus apoderados obligados
 sus bienes y rentas haviendo y por haber. Da poder a los señores
 de la Magistería p^{de} q^{de} le apremien a su cumplimiento como por ventura
 pasado en pleito y comento: libre q^{de} renuncia las leyes fueras y
 d^{de} de en favor con la general en forma. Nos firmo la que
 donse donos) Pedro Ferrer Pedro Ferrer y D. Juan Alonso Carr
 en la villa de Madrid a diez y siete de Mayo de mil e ochocientos

Joaquín Ferrer
 Jefe

Ferrer

Ferrer Ferrer

Dia 12 de Junio... Carta de pago
 Jorge Sangua... a...
 Antonio Ferrer y Gibert...

L. C. cond. 2.º dia cinco veinte y cuatro: Arrendo p^{de} y Ferrer inquilino comprario por
 23 Ago. 16 Mayo p^{de} Sangua fabricana de panes de una comunidad y D^{de}: que con
 p^{de} q^{de} para una hoy Maria de Motta vi.º Real, en virtud de
 nueva Mayo del pasado año mil ochocientos veinte, Antonio Ferrer y

no no bolen a pidi por si mismo persona en su nombre; y si lo vi-
 cian quica se condenado con las costas dadas intemas y memorias qd
 por ello se causan; para que este efecto se ponga en las y camidad las m.
 de obligacion citada, y sea de ningun valor ni efecto la execucion qd
 sinte contra el Antonio Perez, a quien asi mismo se ponga libran de esta
 obligacion. Para cuyo cumplimiento obliga todos los bienes y rentas de
 su dote y por su dote. De poder a las Justicias de V.M. (L.D.G.) especial-
 mente a las qd de sus causas puidan y deban poner a quem dno. q.
 qd le apunten a incumplido como sea sentencia pasada en autoridad
 de cosa juzgada y sea el mismo contenido. Sea qd renuncie todas
 las leyes fueros y privilegios de favor con la qualidad de dno. en forma.
 Asi lo otorgo (a quien yo se comiso) y lo firmo siendo Justigo, Don Alon
 Concediente, y Don Juan Sebastian Provedor numerario del Juzg. Real or-
 dinario de esta villa, de ello ocurro y mandamos.

Jorge Papquay

Antoni

Mariano Arriaga

Dia 22 de Junio..... Poder }
 D.º Geronimo Lopez y Otro. }
 D.º Geronimo Lopez y Otro. }
 D.º Geronimo Lopez y Otro. }
 D.º Geronimo Lopez y Otro. }

... mil ochocientos veinte y cuatro: Antonio el dno. y Antigos infanzones
 Junio de 1661. ... comparacion D.º Geronimo Lopez y Otro fabricante de papel de esta Ciudad, y qd
 lib.º 1.º de sus con.º de la villa y forma qd mas haya lugar en dno. sabida del qd en este caso
 6.º de mayo de 1661. ...
 le compare el cargo: que da y confiere todo su poder cumplido, libre de
 no, especial fueros y libertades, qualquier dno. u requiera y sea numerario
 a D.º Geronimo Lopez y D.º Martin Antonio Hernandez, Provedores del nu-
 mero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, ovinos de la
 misma, acudidos a esta villa como si presentes fueran y el cargo ac-
 ceptasen a los dos puntos ya dicho uno se por si et inter dno., para
 qd en nombre del cargo y representando su propia persona puidan
 ejecutar y pagar en todos sus pleitos y causas qd oy tenga
 y en adelante tuvieran, demandando y defendiendo ante qualquiera
 Tribunal superior e inferior de V.M. qd con dno. puidan y deban; antes

Suplica. 1.ª Rafael, nacido al presente en esta villa en calidad
de suador nombrado a la misma villa de Matamoros segun se ve
en los autos, y digo: que me sustento de vida en Matamoros de alguna parte
de ropa y otros efectos para realizar el matrimonio que tiene conu-
tado con D.ª Juana de Guzman y casándose de medio para ello, hacia para
de de vender un pedazo de tierra que tenia en el termino de D.ª. Luego
D.ª. Rafael y yo quedamos casados por si D.ª. Juana, por su menor edad
el consentimiento en un consentimiento escrito en su autorizar debidamente, y
ello, como se muestra, con la licencia concedida por D.ª. Juan de Ovando teniente
de D.ª. de esta villa lo es por un orden como sigue = D.ª. Juan de Ovando
de la villa de Matamoros D.ª. Juana de Guzman del pueblo de la villa y de
San Rafael = Luego licencia a Antonio Guzman o como a quien se
hallare en su lugar hija de Ovando y de Natalia Guzman para que pueda
vender un pedazo de tierra por mas o menos partida de la que queda
en el pueblo de San Rafael, lindante por la parte de abajo con un camino de
cien vara de ancho y por la parte de arriba con tierras de Antonio Guzman
y con el camino Real, con el espacio de ochenta y tres paces nombrado
de San Rafael. Con el canon anual de cada año de libras y media
y otros derechos y otras cosas, en la obligacion de la mitad de la villa
de San Rafael, y de otra mitad de la villa de Guzman. Luego licencia esta
quiere al dominio mayor y directo con los demas señores del capitulo,
y de otros dichos comprados de los señores Joaquin de Ovando a quien se y otros
con los capitulos de la villa de Matamoros, celebrada en la
del D.ª. Juana de Guzman y Ovando de dicho pueblo. Dado en Matamoros a 14 de mayo
de 1560 años = D.ª. Juana de Guzman y Ovando = D.ª. Juana de Ovando y Matamoros = Ma-
riona de Guzman, hija de Ovando y Natalia Guzman, viuda de Ovando
de D.ª. y como mejor se oida de D.ª. Digo: que estos son ciertos en pa-
ra de tierra usando en el termino del lugar de San Rafael el que me
comprara Ovando y yo podia emplear su producto en las piezas de ropa
y otras que me convenga para conuente Matamoros con D.ª. Juana de Guzman
y de una villa. y no pudiendo formar en la villa de Matamoros y de
to judicial por mi menor edad me es indispensable el
nombrar por suador a D.ª. Juan de Ovando y con los facultados en su
vicio para que practique las cosas que se le requirieren a D.ª.

Rafael a quien en mas de por autenti del. no recibio suito su a-
mento q. hizo por die muerro de la y a una con el de que confor-
ma a no. supo de q. prometio decir verdad solo q. no se y fue
juramentado, y habiendolo ido al tenor del licito anterior entrado
Dijo: que si cierto y lo comete al Ferrigo q. la Matrimonio de un
poco en la villa de Huesca q. a mensiona por el juicio
de los mil y doscientos reales vellon una grande utilidad atendida de
estado de dicha villa pues por un mal cultivo y cauda de ruidos para
su composicion no se podria ninguna cosa y mayormente reporta grande
beneficio en la villa magnacion obligacion como la mensiona en
el indicado licito el comprador a pagar y conservar el censo a q. era
tenida a S. Loy Juan de Dios de ella, y por muerro de un muerro
la indicada villa para poder hacer alguna cosa para celebrar de
Matrimonio q. tiene conmatado con Loy Foruquera, uno de esta Trinidad,
y lo sabe el Ferrigo por el mucha conocimiento q. tiene en materia de Huesca:
que si quanto sabe y puede decir y lo verdad supo de juramento jurado en
q. a afirma y ratifica: supo esta villa de cincuenta años y no se firmo por
q. expuso en saber cierto en Masid; de q. expuso. = (idem) = Antonio Mariano

Ferrigo } Lacioz en dicha villa, dicho dia mes y año: ante de contenidos el tenor
Rafael Motos } Juramento de juramento por Ferrigo de esta villa a Rafael
Motos Labrador y conno de los lugares de San Mateo de quien en Masid
por autenti del. no recibio suito su a-
mento q. hizo por die muerro de la y a una con el de que confor-
ma a no. supo de q. prometio decir verdad solo q.
supiera y fue juramentado y habiendolo ido al tenor del pedimento an-
terior entrado Dijo: que si cierto q. la villa muerro reporta ingente
beneficio en la villa de Huesca de Huesca para la cantidad de
mil quinientos de ptaos para ella, atendida a q. no se podria con un
quero por un total abandono, y a q. la villa muerro necesita de
alguna suma para poder hacer cosa a fin de celebrar el matri-
monio q. tiene conmatado con Loy Foruquera de esta Trinidad; lo q.
sabe el Ferrigo por el mucha conocimiento en materia de Huesca: que
si quanto sabe y puede decir y lo verdad supo de juramento jurado: supo
esta villa de treinta y ocho años por may de muerro; y no se firmo por q.

Ferrigo
Antonio

Antonio



no sabe, si solo en Madrid; Bayona = London = Antonio Mariano
 en la villa de Alcala los quince dias
 del mes de Junio de mil ochocientos veinte y cuatro: N. D. Antonio Jo-
 ribio London Consuega interino de la misma y no habido, en otra de
 la sumaria informacion q. asistido D. D. que por lo q. de ella re-
 sulta para de comedia como comedia de la correspondiente licencia q. faul-
 tad a Antonio Segura p. q. en nombre de Maria Segura otorgue lo
 lit. de suma q. cobrada del pedazo de Arana q. se sustenta en el an-
 terior licito por los mil quinientos r. d. q. se expone en favor de
 Joaquin Domenech sucesor de esta ciudad en q. no ha sido justificado,
 Juanes para dicha misma, que anda a cargo del comprador el com-
 prador el uno de q. han reunion, cuyo cantidad inscriba de

lo visto su
 de que confor
 copia y fues
 con entrada
 ma de que re
 por el precio
 atendida es
 de recibos para
 a reportar quando
 mencionada en
 el verso a gloria
 ntra de una misma
 ad celebrad de
 de esta certiduo.
 nativa de Huesca:
 and justado en
 y no se firmo por
 Antonio Mariano
 cuando en
 a Huesca
 and en Huesca
 de Huesca y a im
 ad de q.
 el pedimento an
 reportar ingente
 a cantidad de
 habida con un
 mencia de
 had el meto-
 de Huesca; lo q.
 de Huesca: que
 into justado: D. D.
 no se firmo por q.



como si persona suya y el cargo aceptante para q. en nombre y representando
 de dicha Junta, comparezca y comparezca en la intendencia de Puerto
 de Rico, Ciudad de Valencia y p. de San Juan y otras todas las ciudades de
 marañon y otras cosas q. por razon de las utancias en dho. 1.º caso de los Mi-
 litares enfermos, u. le deban y puedan deber, un voto p. de q. fueren y q.
 operasen por licencias y cédulas u. otros instrumentos contra qualquiera
 personas o corporaciones; y de lo q. prohibiere y cobrare de otras de pa-
 go p. de q. fueren y de lo q. prohibiere si a fueren ante la Justicia q.
 según dho. pueda traer los autos judiciales y extrajudiciales q.
 p. la utancia uenieren, para para lo que en dho. dependencia se dar
 p. de como si aqui fueren expuestas: Habiendo para q. pueda p. de q. fueren
 y legítimas las causas q. se fueren en la dho. Intendencia y con otras
 qualquiera personas por razon de las mencionadas utancias de Mi-
 litares enfermos, haciendo cargo admitiendo, admitiendo datos y p. de q. fueren
 p. de q. fueren las injurias y si conuiniere p. de q. fueren p. de q. fueren
 contadores, obligando para todo ello cartas de pago y p. de q. fueren en for-
 ma de lo q. prohibiere y cobrare de dho. utancia, con las cláusulas de su
 naturaleza y voto. Habiendo p. de q. fueren lo dho. p. de q. fueren
 comparezca en Justicia lo q. fueren ante qualquiera J. de dho. Intendencia
 o J. de dho. Intendencia, haciendo p. de q. fueren, representando, p. de q. fueren
 y cumpliendo, u. de q. fueren lo contrario, presentando licencias y
 p. de q. fueren u. otros instrumentos y p. de q. fueren: todo si conuiniere lo q. fueren de
 la dho. Intendencia: p. de q. fueren, p. de q. fueren, p. de q. fueren y p. de q. fueren: todo
 p. de q. fueren y p. de q. fueren, haga p. de q. fueren de dho. Intendencia, de dho. Intendencia y p. de q. fueren
 no: según p. de q. fueren, Letrados y J. de dho. Intendencia: según auto y p. de q. fueren Intendencia anterior
 y p. de q. fueren: conciendo lo favorable y de lo perjudicial se unan apelación y p. de q. fueren
 si quisieren los autos, apelación y p. de q. fueren, donde y como según
 se deban: p. de q. fueren y haga los dho. autos y p. de q. fueren Judiciales y p. de q. fueren
 q. conuenga, y q. dho. Intendencia haviendo y haviendo p. de q. fueren p. de q. fueren

de luno de
 por lo q. a
 el orden de
 en haviendo y por
 oviabim. a lo
 para q. se ayu
 en un lugar de
 privilegios de
 Anguon (a qui
 no saben niolo
 D. Juan. Alonso
 ambos de una
 no: y el: 9.º

[Handwritten signature]

los rra din sel
 de veinte y un años:
 tal de dho. de
 Intendencia de
 San Juan, D. Juan. Alonso
 de dho. Intendencia de
 para sea la mayor
 y q. fueren p. de q. fueren
 p. de q. fueren etc
 ad anterior el h-
 de dho. Intendencia:
 luno, copias de
 D. Juan. Alonso
 a dho. autos bier

Dada el principio de esta su condiccion; q^{de} para todo lo contenido y dependien-
 te a ella se deva de lo suficiente poder de su limitacion con libros firmados
 y General Administracion y auerda de q^{de} lo pudiese substituir en uno
 o may sucesores (en quanto a Pleyto y auerda) revocados los substitui-
 tos y nombraes de un uero q^{de} a todos ellos en forma. La suprema
 se obligan los bienes y rentas de dho. Santo Hospital de Madrid y por haver
 Dada por la Real Audiencia de S. M. p^{de} q^{de} se expusieron a un unq^{to} como
 por sentencia pasada en unq^{to} y consentida: sobre q^{de} remision todas las
 leyes y p^{de} favor de favor con la guerra del dho. en forma. H^{de} H^{de} H^{de}
 Juan de S^{de} con sus hijos y parientes por Rodrigo Pedro de S^{de} Parientes
 de S. M. y Antonio de S. M. de esta villa de Madrid.

Antonio Toribio Nicolas Toribio y P^{de}
 Cordoba Fian. Lorenz Blas Julian
 J^{de} J^{de} J^{de}
 J^{de} J^{de} J^{de}

Die 7 Julio Fidei
 Gabriel Reina a
 J^{de} J^{de} J^{de}

y untao: Anterior de l^{de} y Antigua inscrip^{to} comparecio Gabriel
 Reina Labrador y vecino del Lugar de Benimantell y traslado de
 p^{de} en una s^{de} de untao. y del q^{de} en este caso la completa
 P^{de}: su da y comparecio todo en poder cumplido libro lleno, espe-
 rial General y bastante qual en dho. se requiera y sea necesario a
 J^{de} Benimantell Labrador vecino de dho. Lugar de Benimantell y a D.
 Vicente Ferrer y D. Antonio Jimeno Procuradores de la Real Audiencia
 de la Ciudad de Valencia, vecinos de ella a los tres puntos ya ca-
 da uno de por si et insolidum auerda todos a una esto fier como
 si fueran fuerd y el cargo auerda fier q^{de} en nombre de lo
 Obrogante y representando en propia persona fuerdan en justicia
 auerda y p^{de} en todos sus pleytos y causas q^{de} hoy tenga y
 tuvierda tuvierda demandando y defendiendo, ante qualquiera
 Audiencia superior e inferior de la M. ante los quales en el p^{de}
 no q^{de} interuieren o fuerd el q^{de} fuerd provocados ya sea civil y a
 criminal presenten los libros, escritura y demas documentos que
 fuerd fuerd y necesario a la defenda de lo Obrogante: quando y



contra diendo lo adueno; pero lo q. mande del termino de puerca
 sentipquen los extremos q. conuengan y practiquen los ninnyos dñig.
 q. d. obligante hacia y hacia puerca siendo todo el principio
 hacia la conclusion; pues se puda q. para todo los auto de puerca
 por los legitimos puerca neurano el mismo los da y conuda sin limitacion
 con libro puerca y general administracion y facultad de q. lo puerca
 substituta en uno o mas puerca adueno, resida los substitutos y non
 tra otros de unno a q. a todos reluda en forma. La Capimura de
 quanto en virtud de esta puda liden y practiquen dichos en apde
 rador obligo en bren y enta hacia y por hacia. Con el puerca de
 puerca en forma. Hapimo siendo puerca por puerca dñig. An
 so y puerca puerca de lu. de una villa de unno y mora
 ray.

Gabriel Oleinas

Antoni

Mexico

Diada de Julio de a
 Christiano Lopez a
 Fran.º Julian a
 En la villa de Almy a los die. 1.º 3.º de 17
 Se dia del mes de Julio de mil ochocientos

veinte y cuatro: Antunio lu.º y puerca instruida compasus
 Christiano Lopez q. alatao unno de esta villa a quien se puerca lo
 unno. Dice: q. ha dada y confesado todo un puerca cumplido libro
 unno, especial, general y bastante qual un fro. se requiera y un un
 unno a Fran.º Julian y Manuel Macay puerca del unno
 del puerca de esta villa unno Della, y a D. Martin Ast.
 Acadara y D. Jayme Mai tambien puerca del unno
 de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia tri
 nor de la unno, amanda todo a esta auto bien como si puer

Mexico

sentos fuerd, y al largo de esta p[er]ca aceptada, a los cuatros
 juntos y a cada uno de por ii et in solidum, para q[ue] en nombre
 del Obispo y representando su propia persona, puedan enfor-
 marse activa y pasiva en todos sus pleytos y causas q[ue] les tocan
 y en adelante hubiere an demandando como defendiendo ante qual-
 quiera Justicias, superiores e inferiores de S. M. ante los quales en
 el juicio q[ue] intervinieren o para el q[ue] fueren provocados q[ue] sea civil
 ya criminal fueren los límites, libertades y demas derechos
 q[ue] fueren propios y sucesivos a la persona del Obispo; negando y
 contradiciendo lo adverso; para lo q[ue] mandado de termino de suena
 justifique los extremos q[ue] convengan, y practiquen con todas di-
 ligencias q[ue] el Obispo hacia y hacia podría hacer desde
 desde el principio hasta la conclusion; para el p[er]ca q[ue] para todos
 los actos de procuradory legitimos suena suario, el mismo la da y
 comede sin limitacion en libro franco y general admittacion
 y contra el q[ue] lo p[er]dan substituir en uno o mas procuradores ra-
 onada los substitutos y nombra elos de nuevo q[ue] a todos relata en
 forma. La la firmed de mano en virtud de esta p[er]ca firman
 y practican dichos en apudatos obligo todos sus bienes y rentas havi-
 ra y por havia. Yo firmo siendo testigos D. Juan de Alamo y
 Pedro Canis participantes de las. de esta dicha villa de Avila y more-
 dor. Christoval Sloper

Antoni

Mariano Casado

Dia 7 de Julio
 En la villa de Avila
 Yo el Sr. Juan de Alamo y Conde
 Sr. D. Juan de Alamo y Conde
 Sr. D. Juan de Alamo y Conde

En la villa de Avila a los siete dias
 del mes de Julio de mil ochocientos vein-
 te y un año: Antoni el Sr. y testigos interposados comparecieron Juan
 Alamo y Calvo, y Maria Concepcion Gonzalez condes vecinos de esta
 villa, y presentada la licencia marital q[ue] suena la ley de esta villa
 de Avila, q[ue] de haver sido pedida consentida y aceptada por ambos
 condes yo el Sr. expusieron doctores y discretes: que tienen tratado co-
 locar en matrimonio a su hija Maria Dolores Alamo de Avila
 doña doncella con Juan Gonzalez Negro hijo de D. Juan Gonzalez y D.

Este es el original de esta p[er]ca
 que se conserva en el archivo de
 la Real Audiencia de Avila
 a las 10 de la noche de
 17 de Julio de 1750.
 Juan de Alamo

Thon: Quatro sacomas de tela de casa em preço de duzentos e quarenta d. r.	240d
Thon: Dos paus de fundas de cabocuas uma de florim y las otras de punto de randa, con guarnicion tambien de randa en precio de quatrocientos d. r.	400d
Thon: Dos paus de fundas de cabocua una de catado con guarnicion de randa en precio de duzentos e sesenta d. r.	260d
Thon: Dos paus de fundas de cabocua de catado con batonas bordadas en precio de ciento e cincuenta d. r.	150d
Thon: Dos paus de fundas de almoadas con batona en precio de noventa d. r.	90d
Thon: Dos paus de fundas de cabocua de catado con batona en precio de ochenta d. r.	80d
Thon: Quatro paus de fundas de cabocua dos de punto y dos de tela de hilo con batona en precio de cien d. r.	100d
Thon: Ocho toallas de mano con batona de morolina en precio de duzentos e cincuenta d. r.	250d
Thon: Dos fundas una de clarim y las otras de catado guarnecidas de randa en precio de trescientos e veinte d. r.	320d
Thon: Dos limpiamanos de seda en precio de setenta y dos d. r.	72d
Thon: Seis camisas tela de finia con batona de morolina en precio de quatrocientos e cinco d. r.	420d
Thon: Diez y seis camisas de cortana con batona en precio de mil e trescientos e ochenta d. r.	1,280d
Thon: Dos camisas de batilla con guarnicion por bajo bordada en precio de trescientos d. r.	300d
Thon: Dos zuda camisas de morolina bordada guarnecidas de randa en precio de duzentos e ochenta d. r.	280d
Thon: Dos zuda camisas de morolina bordada y calada con batona en precio de ciento e cincuenta d. r.	150d
Thon: Ocho enaguas de morolina rayada con batona en precio de duzentos e cincuenta d. r.	240d

10,087d

Retiro 12,726

Primer: Una joya de cinta de media luna en punto de
ciento veinte reales 120r

Primer: Cinco pañuelos trabe de ida y la otra de peral ya mas
siete medios de ida de diferentes colores en punto de ma-
travientos ciento 480r

Primer: Otro medio pañuelo de ganinio de diferentes colores y
dos de igual el uno encarnado y el otro azul en punto de
matravientos 400r

Primer: Tres medias pañuelos blancos de algodón en punto de ciento
ciento 120r

Primer: Tres de uno, y una de otro uno de lazo bordado en punto
de ochenta 80r

Primer: Tres vestidos blancos con ranga montada de lo mismo
guarnición de randa en punto de ciento ochenta 180r

Primer: Dos vestidos de peral el uno blanco y el otro encarnado
guarnición de randa en punto de cincuenta y cinco 240r

Primer: Tres de uno de mantilla primada a flor guarnición de
randa en punto de cincuenta y cinco 240r

Primer: Dos mantillas negras con velo y randa en punto de seis-
cuenta 620r

Primer: Una mantilla blanca de manga en punto de cincuenta 40r

Primer: Una mantilla negra con velo y randa en punto de
ciento veinte 120r

Primer: Un vestido negro de alpin de ida con guarnición
en punto de cincuenta y cinco 150r

Primer: Quatro pares de Zapatos, dos blancos y dos negros de
ida en punto de setenta y dos 72r

Primer: Un vestido de Alpin azul con con guarnición en
punto de matravientos y cincuenta 440r

Primer: Otro vestido de lo mismo negro con guarnición en
punto de cincuenta y cinco 230r

Primer: Un apretado de punto de ida y un vestido de percal
16,258r

14
vino a inclusión, cuya cantidad suma con los diez y seis mil
cientos treinta y ocho rs. del dote forman la suma de diez y ocho
mil cuatrocientos treinta y ocho rs. los quales se obligan restitu-
ir a su padre legítimo o a quien le represente incontinenti q.
el matrimonio se vincula, queriendo en su caso a ello por todo
rigor, como también a la satisfacción de cosas q. en sucesión
se cauran; cuya liquidación depende en su sujeción, relacio-
nada a su persona; para lo qual renuncia la Ley penultima
de dicho título y pariente, y el término anual q. le comido; para poder
cumplir lo referido mas puntual y exacto, se obliga así mismo
a no dudar, quando hipotecar ni a sus bienes muebles ni a su
el importe de esta dote y acaer, si no tomalo pronto para su resti-
tución, y q. en todo caso goza del privilegio dotal. Y ambas partes
se obligan una por lo q. se toca otorgada y cumplida en una lra.
obligan todas sus bienes y rentas habidos y por haber. Sean poder
a las Justicias y Juzgado de Su Magestad, q. de un caso judicial y
deban conocer según dno. para q. se acuerden a incumplir co-
mo por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por los
ministros consuetos: otorga q. renuncia todas las Leyes favor y
privilegios de infancia con la general del dno. informada; y espe-
cialmente la contenida en la Ley de Compromisos Generales, renuncia igualmente
la Ley tercera y una de Mayo q. dice: q. la mujer no pueda casarse
sino de su marido; y q. quando marido y mujer se obligan de
mutuo consentimiento en un contrato o en un negocio, o sea como fiadora de
alguna, no queda obligada a cosa alguna, a menos q. no se pudiese
haber convocado la deuda en su favor: y q. entons queda
obligada o procesada del q. se prometió; no siendo de las cosas q.
el marido sea obligado a dadas pues por ella a nada lo queda.
Y para poder dar muestra de su ya una vez se acuerda conforme a dno.
q. para formalizar una lra. no ha sido formalizada con efica-
cia intimidada ni violada por el dicho marido ni otra
persona en su nombre, directa ni indirecta, sino q.
antes bien se otorga de su libre y espontanea voluntad, ha-

to libro por el estado Antonio Carbonell, Antonio Antonja Valer
cane ad un minimo vendario, a un tanto vez de dicha cantidad:
hallaron presente el mencionado Antonio Carbonell con su hermano
unido del mencionado Antonja en buena memoria y su familia con
la suma noventa y tres libras siete reales y las unanimes cincuenta
y seis reales reales las veinte unidos con el estado Pedro Carbonell en mo
neda de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los
jurados infanzones de q. requerido con su: y por q. la entrega de las
dichas noventa y tres libras siete reales ha sido hecha real y efectiva
y no para de persona el mencionado Ant. Carbonell remitiendo la
excepcion q. podia oponer de no haber sido recibida solo engano non
numerada pecunia y demas del caso; y tanto el dicho hijo como
realmente satisficieron y pagaron de las mencionadas noventa y cincuen
ta libras Morgan a favor del mencionado Ant. Antonja la una
forma y copia carta de pago y finiquito en forma q. adon equidad
condensa, ofreciendo no volver a pedir por si ni otro persona en
su nombre, y caso q. lo pidieren quienes un condenado con todas las
costas gastos y perjuicios q. de ello se causaren: Dan por libre al fue
estado Antonja de la obligacion en q. se hallava constituido, y por
nada otra cantidad y de ningun valor ni efecto la arada una
questura no haga pa ni perjuicio como fuese de da. La un
cumplim. obligan un diez y renta ha sido y por haora. Dan
poder a los Juticias de C. de un camay pudan y deban
conocer ugun dia. para q. le apunten a un cumpl. con esta
sentencia pasada en pagado y consentida. y que se remuevan
todas las leyes juron y privilegios de favor con la fuerza de se
dio. infama. Asi lo otorgaron y firmaron la quien, con su conoio,
siendo presentes por Ferrager D. Juan. Alonso y Pedro Garcia Juticia
tes de C. de una dicha villa curinos y moradores.

Carlos Carbonell

Antonio Antonja

Antoni

Mariano



Dia 29 Julio 1824

Antonio Veyra } En la villa de Altagracia
 Juan Cruz } veinte y tres dias del mes de Julio

Yo mis abuelos veinte y cinco: Antonio del Rio y Ferrigno infrascriptos
 comparemos Antonio Veyra Taguero de una ciudad y Obispo: que con
 firma de la escritura de autumano de Juan Cruz Labrador de la misma
 ciudad veinte y cinco de Julio los quales juntos con cincuenta y cinco de de
 la misma moneda q. se dio en un acto en moneda de plata de buena
 calidad y peso a mi pariente y de los testigos infrascriptos de q. requerido
 comparemos Juan Cruz Labrador de cincuenta de q. le citamos de unido y
 le presentamos al Obispo para ser recibida de la escritura Maria Ma-
 riana Cruz en una casa que en esta ciudad de Santa Rita; y por
 q. la entrega de la suma de veinte y cinco de de los siete Real y efectivo
 y no haun reparada sumada la cantidad q. podria oponer de va la
 entrega recibida solo en un acto non numerada pariente y de mas de claro.
 Y como he sido satisfecho y pagado de toda la referida cantidad, for-
 ga a favor del mismo Juan Cruz la mas firme y eficaz carta
 de pago y finiquito en forma q. a la seguridad condensa, opusculo
 no tolerancia a pedir por si en otra pariente en un nombre, deudote
 por libre ya en bienes de la obligacion en q. hallava constituido.
 Ya en cumplimiento de la obligacion de bienes y rentas habidos y por haber.
 Ya podra a las herencias de los q. de un camo puedan y de ban a
 non de aqui de. para q. le apremien a ello como pod un tanto
 fuerda en ungado y convenida: toda q. un tanto todas las leyes
 fueros y privilegios de un tanto en la guerra de de los. conforma. Ahi-
 lo tengo (a quien de un tanto) no firmo por no saber lo que a un tanto uno
 de los testigos q. lo firmo de Juan Cruz Labrador de un tanto de un tanto
 una vez de un tanto.

Ante mi

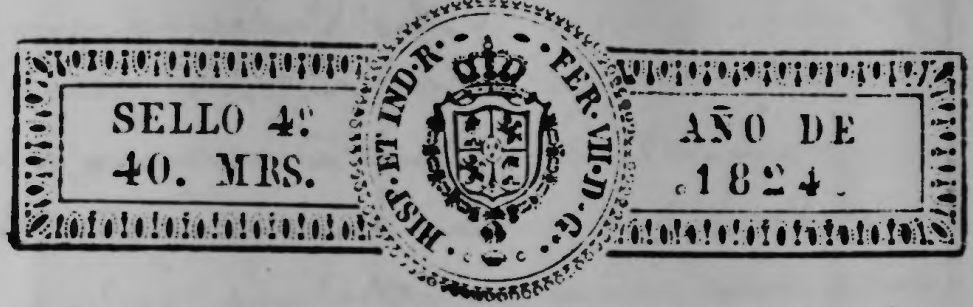
[Signature]
 J. Antonio

[Signature]
 Mariano

Día 8 de Agosto. Juan de Págo } En el termino de la villa de
D.º Frayuel María Quij. Motta } May. Pedro de Washell de
Santiago Diego } Red. enominada del Sr. y D.º de

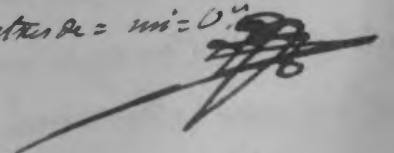

Le.º con el cargo }
(12 un y año de un }
fecha 7/8

de Agosto de mil ochocientos veinte y cinco. Anterior a la no. y Frayuel
y Frayuel María Quij. Motta del estado de la
villa de San. Diego. Red. en treinta y cinco de Junio ultimo entre
el comprador y vendedor en el lugar de San. Diego de la villa de
Santiago Diego vino y se comencio a la misma, y se pago de cinco
mil e.º q.º la villa de San. Diego de plaza vendida a la villa de San. Diego
una casa q.º le tubo en la plaza de San. Agustín de esta villa de
San. Diego de una antigua por Frayuel María Quij. Motta de la re-
gida villa, en veinte y tres de Junio ultimo, y travesa
q.º fue la exención en bienes del estado de San. Diego, y hallándose en el
de termino de los lugares, se puse en venta por este expediente
Red. a instancia del comprador se hacia por el comprador
exención contra sus bienes de cinco mil e.º q.º la villa
de aduando de plaza vendida del valor de parte de unagada
q.º le compró, y aun q.º un retención en el pago hacia sido
por comensar sus bienes. o vitar el año, sin perjuicio de
lo q.º le pedia correspondia por rason del insumido contrato, y
así se obraba mayor ganancia y los perjuicios q.º se le ocasiona
originando del embargo de sus bienes, hacia consignación y
deposito de los cinco mil e.º y de las cosas ocasionadas por esta razón,
por lo q.º multiplicada se servian a su mal admitida, la cantidad de la
expresada cantidad bajo la rason referida acordando en su virtud
de embargo de sus bienes y q.º la sobrepaga en el expediente promovido, por
ante el oportuno documento q.º acredita el pago y rason para su
requerido: En la villa de San. Diego se hizo practicar la rason, sup. un-
porta auerido a.º de San. Diego, mil e.º y los cinco mil e.º
la deuda hizo consignar en la villa de San. Diego, y con auto en esta
a.º un consentimiento, del Sr. y D.º de San. Diego por aprobación
la indicada rason y por consignada la cantidad de un importe pla-
delos cinco mil por q.º se hacia expedido la exención, mandan



sea en un lugar todo es condescendencia baste la suma q. haia en un
 auto el Santiago Diego, a quien por el condescendencia de la Obispa se la
 correspondiente instrucion de pago por auto de infrascripto lit.^o
 y q. fecho de obediencia en el estado expediente, abraza el embargo de
 los bienes q. contrasen traxidos: por tanto, queriendo Vto. condescendencia
 llevar a efecto lo mandado poniendolo en execucion, en la via y forma q.
 mas haya lugar en dho. sado en caso q. en este caso le compete Obispa: que
 auto en este auto los expensas cinco mil reales vellon en monedas de oro de
 buena calidad a mi presentia y de los tucigan infrascriptos ad q. requirido
 oyo: y como realmente satisfecho y pago de ellos a toda su voluntad forma-
 liza a favor del unuicio Santiago Diego la mas pronta y eficaz
 de pago y fructos informo q. a igualdad condicid, dandole por libe-
 y a sin bienes de la obligacion en q. se hallava constituido, y por
 nula y de ningun valor ni efecto la citada instrucion de suma en esta
 parte: ya obliga no obstante a quien por el ni otro persona en su nom-
 bre para de restituida con las costas en obediencia. Aunq. primera
 obliga un bien y unos haidos y por haime de poder a las entenas
 de la lit. apualm. a tan q. de un cargo puidan y de ban con un u-
 quid dho. para q. la apualm. a un cargo: como por sentencia pa-
 sada en juzgado y comitida: con q. unuicio todas las leyes puros
 y sus regios de infason con la general del dho. informo. Añis Obispa y
 primo (a quien oyo unuicio) siendo testigos D. Jorge Giribet Abogado
 de los Promis y Joaquin Pico amablemente, ambos de la repudada villa
 de Alay unuicio y modados: El em. = unuicio y p. de = unuicio = 0.

Parq. M. P. P. P. P. P.


 Añis


Dicho de Agosto Toda En la villa de Alcala los diez y seis del mes de
 dicho Año a Agosto de mil ochocientos veinte y cuatro.
 Juan.º Gutierrez y otros Anterior el Sr.º y Sr.ºa. infanzonada compaña

de dicho Año. Leida en la villa de Alcala de Henares la qual se oyo y se oyo
 con voz y depe. Tuvo para y confirió por un todo amigable, libre, llano,
 oportuno, franco y bastante qual cuido. e requirido y ha numerado a Juan.
 Gutierrez, Manuel Blasco y Josef Alonso Procuradores, del numero de
 los Regidores de esta villa, con sus otros a los tres puntos y a cada
 uno de por si et individual, amovidos todos a este auto bien como si
 presenten fueren, y el cargo muytante para q.º en nombre y repre-
 sentacion del mismo puedan en adelante, activa y pasivamente en todos
 sus pleytos y causas q.º hoy tienen y en adelante tuvieren demandando
 defendiendo, ante qualquiera Real y Justicia de V.º M.ª q.º con Dios
 pueda y deba, ante los quales en el pleyto q.º se instruyere o q.º
 el q.º fueren procedidos presenten ya en pleyto civil como en crimi-
 nal los escritos literarios y demas documentos q.º fueren presenten y
 numeren a la defensa del termino de pleyto satisficando los pleytos
 con q.º convingan con testigos de pleyto y otros qualquiera generos de
 licencias; y finalmente practiquen en todo lo auto y de sus q.º
 en judicials como extrajudicials q.º se requirieren, y las mismas q.º de
 Dios. No obstante ha sido y ha sido pleyto presenten siendo todo el pleyto
 ha sido en conclusion: Que el poder q.º para todo lo auto de procura-
 dor legitimo fue numerado el mismo le da y conueno sin limitacion
 con libro franco y general administracion y facultad de q.º lo puedan sub-
 tituir en uno o mas procuradores evoles los subtitulos y nombres otros
 de nuevo q.º a todo el auto informen: cometiendole a los Justices q.º de V.º M.ª
 q.º de ello le informen por todo rigor de Dios. Tuvo firmes por q.º expusieron
 saber hirales a sus ruyos uno de los testigos q.º lo pleyto Sr. Juan.º Alonso
 y Pedro Garcia Castrejon de V.º M.ª en una villa de Henares y morados.

J. Alonso
 Pedro Garcia Castrejon

Permanencia de sus no y Fran. Nostro fabricadas ambas de una oida
vino y morador.

Francisco Antonio

Antoni

Maxiano

Dia 14 Agosto
Nadal Sara

En la villa de Alcala la Real
a 14 de Agosto de mil ochocientos veinte y cuatro

Antes de sus no y Fran. Nostro fabricadas ambas de una oida
no de la Liga de Benifallim y cada una de ellas. y del q. en un caso se compuso
esta unja oia y para q. haya lugar a lo q. se pide y se pide todo lo
pueda cumplido, lita, lita, especial General y bastante qual en dho. e re-
quiere y ha sucesos a Francisco Nostro sucesos de los Nostro
de esta villa como de ella para q. en nombre de los Nostro y repa-
rando en propia persona pueda intervenir activa y pasiva en todos
sus plejos y causas q. hoy tiene y en adelante tuviere, con demandando como
defendiendo, ante qualquiera Juezes, Jueces y Tribunales de S. M. antes
los quales en el futuro q. intervenga o para el q. fueren presentados presentados
los licitos, lita, lita, Fran. y demas documentos q. fueren presentados y re-
suen a la defensa del Nostro; negando y contradiciendo lo advenido p.
lo q. manda del termino de pausa justifique los extremos q. conuen-
gan; y practique en dho. razon todos los autos y diligencias judiciales y extra-
q. requieran para el buen exito de todos sus plejos, y las unimas
q. el Nostro havia y ha de poder presentarse siendo: Para el poder
q. para todos los autos de pacadores legitimos fueren sucesos el mismo
lita y conude sin limitacion alguna con lita franca y general de
imitacion y fraudes de q. lo pueda substituir en uno o mas personas
dny, sucesos y nombres otros de univo. Anya su firma obligada
lita y univo dny y por haver. Da poder a los Jueces de S. M.
q. de sus causas puedan y deban tener según dho. p. q. la unja
univo a dho. como por sentencia pasada en lita y univo.
lita q. renuncia todas las leyes fueros y privilegios de univo
con la General del dho. univo. Dho. lo firmo por q. expone me
saber, lo hizo a sus unjos uno de los unjos q. lo firmo D. Fran.

minio y q. no utrasen hipotecadas ni obligadas a responsion alguna
na; y haorindou mandado para a los señores D. Juan de Bonell
Arquitecto y Juan de Gibern y Gibern maestro de obra, usitudo por
su relacion q. teniendo en consideracion el valor del sitio, la venta
por distribucion compuesta de tres auerios de mercado y una de renta
abierta, salda de materiales empleados en su construccion, el valor de
el cinco de mil cuatrocientos setenta D. N. y por la citada Certificacion
resulta tambien q. dichas fincas son del proprio dominio de los señores
las q. estan libres de todo gravamen e hipoteca, en cuya virtud presento
en la citada boveda otro escrito en el q. solicitan se le recibiera su
masa informacion de terrigenos en justificacion de q. la citada casa
y demas auerios son propios de su dominio en cuya q. y posesion se
hallava quieto y pacifico, y q. el finis con q. las havian estimada
de los señores no justo y asegurado, a la virtud q. tienen las fin-
cas en una villa y haviendo presentado sus terrigenos por sus depouiciones
se demuestra q. el valor de los cinco de mil cuatrocientos setenta D. N.
en q. las valoraron los señores es asegurado, y aun en concepto de ellos
u otros, en cuya virtud se le ha mandado hipotecar y en cumplim. de
ello en la mejor via y forma q. mas haya lugar en dho. villa de
del q. en el caso le compete el cargo: sea obliga e hipoteca a la res-
ponsabilidad del cargo q. se le ha confiado de Depouicion de todos los
fondos de una parte pertenecientes a la pobria, la casa y demas auerios
a ella q. queda dicha, la q. linda por un lado con la de Lamps Bay,
y por el otro, con una del Obispo, y ha de seguir a la plaza del
mercado; la q. esta sujeta a un cano de capital de cien Libras, y
anua pension de tres por ciento, q. se responde y paga a Antonio Mol-
to de una quinada; libre y franca de otro cargo, memoria, hipoteca,
cualquiera obligacion especial ni general y como tales las auerios q.
el presente abono, lo q. afirma bajo el juramento q. voluntaria-
mente presto, y quisa q. dicha casa queda afuera, gravada
e hipotecada a la equidad de dicha depouicion, permaneciendo
de esta modo, y substituyendo la hipoteca abono y equidad en



dicho cargo, hasta q^o concluya y finalice en el Obsequio de
 un cargo, liquidando antes las cuentas; suplico q^o mientras en
 dicho cargo la citada Depositaria, no enajenase, ni en otro modo
 disponda de la referida casa y demas anexas, y en caso de defen-
 sivo, sea nulo y de ningun valor en efecto. Asi lo tengo que-
 dando prevenido por mi cedula^{no} de registro copia de una lra.
 en do. Oficio de hipotecas de esta villa, dentro el termino de diez dias
 en cumplimiento de lo mandado por S. M. en treinta y uno de
 Mayo de mil setecientos treinta y ocho; y no poder a las Justicias y Jun-
 ta de S. M. (q^o Dios guarde) para q^o a ello le opriman como por un
 tenida parada en su cargo y cometido: libre de unmito todos los
 Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del Sr. en forma.
 Yo fernando la quinon deffo concurriendo fernando Pedroquinio y D. Juan^o
 Alonso Carriacena de lra.^{no} de una dno. villa de un cargo mandados.

Fernando Mollejo

Ante mi

Juan Antonio Larrea

Dia 16 de Septiembre...
 D^o Fernando Larrea...
 D^o Joaquin Barco...
 concurriendo con el Sr. y Don Joaquin Larrea
 concurriendo D. Fernando Larrea fabricante de pan de esta
 ciudad (a quien deffo concurriendo y se dio en su dno. y del q^o en este
 caso le compete el cargo: sea de y comitea todo en forma cumpli-
 do, libre de su especial general y particular qual en dno. e requiera
 y sea necesario en favor de D. Joaquin Barco su hijo politico, de
 un do. la villa de Incahuasi para q^o en nombre del Obisq^o.

C. C. con 10 20 y
 C. C. de un cargo

y representando su propia persona, trace, asigne, comunique y com-
pade de qualquiera cantidad de asi hereditaria como ualquier
de herencia o herencia particular, qualquiera cosas raras, de
edad y precios, en qualquiera parte que se hallen en el mundo
como tambien todas las demas cosas que se pudiesen asi de cosas
como de otra clase por el precio o precio que se pudiese ajustar con
el que se ha de vender y comprando el contrato: y el precio o
precio que se pudiese pagar en el mismo precio para el dicho
contrato; ya sea el contrato en presencia de el y antiguo del
contrato de venta, o ya en otros modos en el poder para pagar
los al plezo o plazo que conviniere con el vendedor, otorgando
la carta de pago del precio a mi favor: excepte la quinta o las
de enagenacion y venta, tambien por otorgado en la posesion de
los bienes rales o rales que a mi favor se hubieren vendido con
renunciacion de las leyes de la venta y compra: por nutriendo
en mi nombre cumplir los cargos que me se hubieren puesto
o que en si tuviere los bienes, haciendo las comosiones y promesas
que la naturaleza del contrato pide. Item: sea que pueda mi
heredero y otros qualquiera cantidades de maravedis, trigo, ce-
nada, aceite y otras cosas que se le deban al presente y adelante
debiendo en el pago que se ha de hacer por racion de arrendamiento al
rango de compra o qualquiera otro motivo, y que se pudiesen por
herencia, renouacion de sentencia, o de lo que resultare contra
qualquiera persona particular o comun y de ello otorgue
carta de pago sin quito, toda y parte con las clausulas que se
requieran para su firmeza. Item: sea que pueda vender y vender
a qualquiera persona las cosas, heredades y otros bienes mios o al-
gunos de ellos que hoy poseo y me pudiesen por el tiempo presente
por el precio o precio que conviniere y ajustare, y de otros
cuentos otorgue las escrituras publicas que sean necesarias con
las clausulas de su naturaleza, las que se aprueben y ratifican desde
ahora. Item: sea que pueda comosion o comosion qualquiera
particular que por racion de cantidades de dineros o otros bienes

otorgue

vender

comosion

Suplido



...deben o porvenir, haciendo para ello la re-
nuncia, abdicacion y renuncia q. le pascia judicial o extra-
judicial con las condiciones q. judicial convenga, con protestas
de no poder con alguna; imponiendole silencio perpetuo, y ope-
tando el Organismo de qualquiera animo; y otorgada para la firma
de quanto va expresado, las escrituras publicas q. conducan con los
clausulas de su naturaleza; y si impetare elija el abogado y
sus coadyutores q. consideren necesario para la expedicion de
las dependencias; satisfaciendole sus derechos q. para todo lo dicho le
debe bastar con lo inducta y dependencia y con libro y
guerra de administracion. Asimismo para q. si para el efecto
pueden concurrir ante qualquiera Justicia de S. M. lo
requiere no tan solo por lo q. queda acordado sino lo q. se
otorga, si q. tambien para el cumplimiento de todos sus pleitos
tanto civiles como criminales movidos o por mover andemandando
como defendiendo, haciendo pedimentos, citaciones, requerimientos, pro-
testaciones y cumplimientos; rogando y obediendo lo contrario, ju-
rando las sumas, jurando, y otros instrumentos y papeles: hecho
si conviniere los sumos de la dicitada; pida ejecuciones, posesio-
nes, trans y remate de bienes: tome posesiones y amparos; haga
juzamientos de calumnia, bestorio y supletorio: cumpla juces, le-
tados y jurados: oiga autos y sentencias interdictos tutoris y despo-
sicion, con sus costas, y de lo prejudicial remita, ape-
le y aplice: siga los recursos, apelaciones y ampliaciones, donde
y como se quisieren: pida costas y haga los demas autos
judiciales y extrajudiciales q. convengan, y la misma q. el
Organismo haia, y hacer podria para todo lo dicho
principio hasta su conclusion: pues para todo lo in-
dica y dependiente a ello le da y comete el suficiente

poder sin limitacion con libre franquia y general ad-
 ministracion y facultad de q. lo pueda substituir en
 quanto a pleitos y causas: evoque los substitutos y nom-
 bren otros de nuevo a q. a todas ellas en forma. La
 firma de quanto en virtud de esta poder veria y practi-
 cane dicho en q. poderado, obligo sus bienes y rentas hereditas
 y por herencia. Da poder a los señores y Justicias de S. M. q. de
 sus causas puedan y deban correr segun dho. para q. se apunten
 a un cumplimiento como por sentencia pasada en juzg. y
 comovido, sobre q. renuncia toda ley, ley y privilegio
 de la forma con la general del dho. en forma. Nos firmo en
 do presente por Don Alonso de Torres del Comercio y Miguel Ma-
 ria Fabricante de paños, de esta villa de vino y moradrey.

Fernando de Arana

Notario

Maximiliano

Dia 6 de Septiembre..... Firma

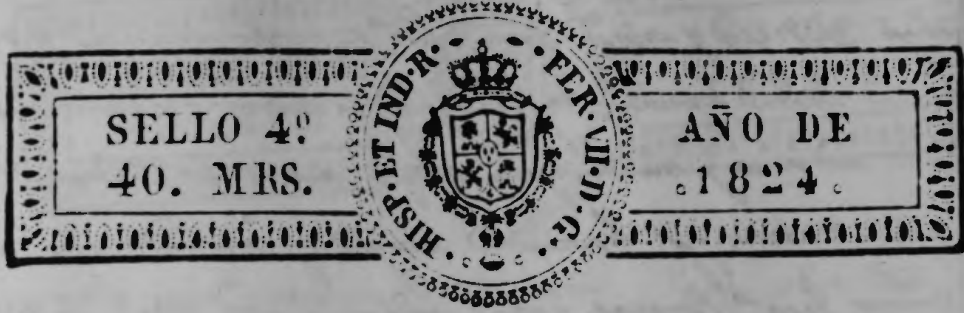
Antonio Ruiz..... p.^o

Joaquin Guillen.....

En la villa de Alaya los
seis dias del mes de septim

Se sacó testimonio de
 esta libranza en el expediente
 de pago de costas contra
 Joaquin Guillen, de memo-
 rias del Juez, en el dia
 27 de Agosto de 1836

fue de mil ochocientos veinte y cuatro: Antonio Ruiz y Joaquin
 imparacion comparacion Antonio Ruiz pagados de esta cantidad y
 Dijo: que por quanto se esta procediendo criminalm.^{te} por el dho. con-
 quito de esta villa y oficio de mi el Sr. D. contra Joaquin Guillen
 hermano de esta cantidad preso en las reales carcelas, por las repetidas
 fallos y otras defensiones causadas y dadas al Jefe de la heredad de
 D. Don Juan de Guzman y Alcaide de la justicia del dho. dho.
 termino, a lo qual se ha mandado poner en libertad: que para
 de usar a dho. pagar sugado y sentenciado y para q. tenga efecto
 la cobranza del saido, en la forma q. mas bien haya lugar
 en dho. villa: que el dicho Joaquin Guillen usara a dho. y su-
 bida en la citada causa sobre q. esta preso y pagara lo q. con-
 tra el juez sugado y sentenciado en ella en todas instancias:



y en defecto lo pague por el el Organico como a su fiador
 y privilegio pagado q. d. continúe; haviendo como han de hecho
 y como agere suyo proprio sin q. para ello sea necesario haber ex-
 presion ni sea diligencia de suyo ni de derecho con el dicho ha-
 guin Guillen ni sus bienes, cuyo beneficio renuncio expreso
 y q. la condonacion q. en la sentencia se otorga como se hizo con
 tra el referido a custodia con el Organico y sus bienes habidos y por
 haber q. eligo; y q. por ello se pida por expreso y todo rigor de Dio. Pa-
 ra cuyo cumplimiento no poder a las Justicias de S. M. en especial
 la q. de dicha causa concurran para q. le apunten a ello como por
 sentencia pasada en su grado y concurrida sobre q. renuncio todos
 los derechos y privilegios de su favor con la general del Dio. en forma.
 No lo firmo por q. expreso no sabia la quien supia concurrida siendo testigo
 D. Juan Alonso Franciscano de vi. no. y D. Miguel Dominguez Alg. mayor
 de esta villa vecinos y moradores.

J. Alonso

Francisco

Juan Antonio

Dial 2º Septiembre..... en la
 Fran. Catala' Ciudad..... a los dos dias de mes de
 Fran. Sargual y Pico..... a los dos dias de mes de
 Septiembre de mil ochocientos veintey cuatro: Antami el 2º no se
 en la ciudad y Ferrigo inscripcion conpania Fran. Catala
 Ciudad de Ardas Juntas de esta Ciudad y Dipos: que por
 ley y fuerza de ley de esta Juntas connoto q. fu' de
 Fran. Sargual y Pico Maestro cantero de un mismo Ayuntamiento

La presentacion a los suplicantes lo pidan de tierra q' mas
abajo se dicen y continan en la lra. de quiermo de tierra y particion
de la citada herencia, otorgada por la misma y el mencionado
Juan de Santa y sus de Agosto ultimo ante el Sr. Real D. Pedro
Luis Martin, y q' habiendonse comprado y comprado esto con el
mismo Juan. Pargual y Noia, vendida a un todo la dicha tierra
por el precio de quinientas y treinta libras q' la havia de ser, que
siendo pues llevada a dicha ejecucion de dicho venta, sabedora
ad un Sr. y desp q' en este caso lo compran en la via y forma
q' mas han de ser de lugar de Torca: que en su nombre no
se como en este su nombre y sucesos y de quinientos
y tres, título o causa de compra de qualquiera manera q' sea
en esta compra, y de un todo Real por puro de verdad, y una
generacion perpetua para siempre para el mencionado Juan.
Pargual y Noia jurante y aceptante, los pedagos de tierra si-
guientes: Un pedago de tierra huerta, llamado la botica de
Santola, comprada en un todo de un solo pero mas o menos
esto en el camino ad una otra partida de las herencias; lin-
dante con tierra de Juan Jorge y tierra de Jorda, y con las de
mismo comprador: Otro pedago de tierra huerta, comprada
en el medio jornal pero mas o menos, esto en el mismo
termino y partida, lindante con tierra de Sr. comprador,
con tierras de Juan. Jorda, las de Miguel Molto, y las de
la herencia de la mota: Otro pedago de tierra huerta
como de una cuarta parte de un jornal sito en otro ter-
mino y partida del salt, lindante con tierras de Juan
Jorda y las de mismo comprador: Y Otro pedago de tierra
plantado de viña compuesto de medio jornal, de tierra
mucha de tierra esto en el mismo parti y termino,
lindante con tierras del partido comprador y con tierras
de Juan. Jorda. Libras y pamos de todo uno, habiendo un
mozo ipotica de tierra, obligacion especial en general
y como tales, y las averias y ocurrencias con todas sus costas

... y executiva para q. como d'uno absoluto los p'one
... que cambie y enagen a su voluntad sin dependencia
... alguna; quedando lo establecido en la p'cedencia de lo p'ceden-
-te en las Leyes, Leyes, Leyes militares et personas religiosas et algunas
... de fora Calentia, non exp'itent, nisi dicit, Clerici Juxta u-
... eum et tenorem forinovi supra de editi bona sp'ia aditum
... suam adquisierunt vel abierunt. Hapto p'one de p'one a
... que d'itend de los antiguos p'one, y Realord. de S. M.
... de nuevo de Julio de nul solvuntur treinta y nueve.
... de la d'ada q. de rep'one, y ha menester constituyendole
... p'cedencia actu en su p'p'ia causa p' q. de. u. m'osidad o judicial-
... mente como mas le convenga, entre y de rep'one de d'no. p'ceden-
... tina q. de vende, y de ella tome y ap'enda la real tenencia y p'one
... de d'no de p'cedencia; y en el interin se constituya p'one in
... p'cedencia tenencia y p'cedencia en legal forma para p'one
... le en ella siempre q. uo p'ced. de obliga a la d'acion, equidad
... y p'cedencia de una mano y rep'one en tal manera q. de qual-
... quier p'cedencia deba y d'iferencia q. sobre ella p'ceden m'osidad
... q. por su parte ha requirido m'osidad a d'no d'ada a su de-
... fensa, y la requiera y p'cedencia a m'osidad, hasta cumulo
... y d'ada al ind'ado comprador y los suyos en quietud y p'cedencia
... p'cedencia, y los suyos basen en p'cedencia y p'cedencia, y no p'ceden-
... d'ado conquisito, le otorga la cantidad q. ha desembolado q.
... en p'cedencia, de m'osidad m'osidad, p'cedencia y p'cedencia q. m'osidad ten-
... da: de m'osidad valor y m'osidad q. con el tiempo adquisida,
... p'cedencia las costas, q'anto d'no m'osidad y m'osidad q. uo
... m'osidad; por todo lo qual se le ha de p'cedencia p'cedencia
... con solo una l'ra. y p'cedencia de quien la p'cedencia, en
... q. d'iferencia su importe y d'ada de otra p'cedencia cum q. de
... d'no. de equidad. Del p'cedencia p'cedencia y p'cedencia con-
... p'cedencia, excepto una l'ra. autor tenencia q. queda ex ten-
... d'no y con ella la d'ada q. de le ha de d'no. p'cedencia



... de tierra, de cuya propiedad y posesion se ha por
 entregado a toda su voluntad con renuncion de las leyes de
 ... entrega o parruca, obligandon a satisfacer y pagar a los
 ... o quien le represente en los plazos señalados las men-
 ... ^{sumas} sionadas de ... libras, y a ... en el interes segun queda
 ... penado, ... y sin ... alguna contra las cosas de la cobran-
 ... que ... por un ... se ... de
 ... en el ... de ... de una villa dentro de
 ... termino de un dia con ... de ... para su
 ... con arreglo a lo ... por S.M. en ... Pragmatica
 ... y uno de ... de mil ... resaca y ocho. Y
 ... para cada una ... de ... y ...
 ... obligan ... en ... y ...
 ... a las ... de ... de sus ... y deban
 ... segun ... para q' le ... como por
 ... parada en ... de ... y por los mismos
 ... sobre q' ... las ... y privilegios
 ... con la ... del Asi lo ...
 ... de ... como ... y no lo ...
 ... por q' ... no ... por ... un ... de los
 ... q' ... de ... de ... y ...
 ... de ... de ... y ...

Jo. Antonio Fran.º Parquero

Juan Antonio

Dia 24 de Septiembre ...
 Miguel ... y ...
 Juan ...

... de ...

la villa y aldea de San Mateo de Septiembre de mil ochocientos
cinco y cuatro: Amos el Sr. D. Juan y Esteban infanzones congo
unieron Miguel Ghibat y Ursula Benito de esta ciudad y
su conde Juan de Mota y heredada la villa mantada q' fue
con la ley unida y año de 1500 q' de haer sido perdida
contada y aceptada por ambos conde y por el Sr. D. Juan y Esteban por
el primero a Diego: ha con licencia autorizada por mi en diez
y ocho de Agosto del año último mil ochocientos cinco y seis, conde
a Juan de Lopez Labriana de padre de este mismo conde, una
con q' pedia en esta ciudad de Mayor, heredada por Juan de
Mota de D. Joaquin Ghibat, por el Sr. conde de los Herederos
de D. Juan de Mota, por los repados con diez y seis caros, y por delenda
con la forma de la Dignidad parroquial dicha sala mayor de
por medio por precio de cincuenta mil ducados setenta y cuatro
d. de los quales conde tenia recibidos once mil d. y de los resan-
tes cuarenta y un mil ducados setenta y cuatro d. hacia de
haber pago de compra de un casa forma: cinco mil d. q' de via
entregada cuando se le pedia a Juan de Mota de Mota del Sr. D.
Joaquin de Mota diez y ocho mil d. a la persona y conde de
Juan de Mota impora de su adote: cuyas cantidades debia retener
las en un poder dho. Mota para entregadas segun queda dicho;
y los ochocientos ducados setenta y cuatro d. restantes de los dichos
paga de dho. via en un pago menor; y mediante a q' el adote de
la conde Juan de Mota se reduce a diez y seis mil quin-
ientos treinta y tres d. de dho. de dho. y a q' los conde
deben a hallar falta de metálico, para cubrir a ciertos ur-
gencia y puestas, se hacia conde con el comprador Juan de
Lopez, quedau reducida dicho adote a solo quinientos mil d. de
dho. moneda, y por consiguiente q' esta se entregau, el resto de
los quinientos mil a los diez y ocho mil d. q' se retuvo p' pago de
adote, q' reduce a tres mil d.; por tanto y habiendo cumpli-
do de dho. Mota no tan solo en la entrega y pago de una uni-
dad, si q' tambien con el de los otros mil ducados setenta
y cuatro d. a cargo de los cuarenta y un mil ducados

SELO 40. MRS. AÑO DE 1824.



ut supra y en todo, con el futo objeto de q. tenga en todo
 tiempo documento se fariene en q. fuido admitida el pago
 de dichas cantidad, y la conformidad de la comp. Juan. Motta
 a la usaja de un año, los dos puntos de mencionen en
 la vie y forma q. mas bien dya lugar en dno. Organ.
 que confieren hasta unido y cobrado del mencionado Juan.
 Lopez los tres mil de d. q. sepan hecha mension en buena mo-
 neda, de noy plaza de buena calidad y peso; y repasada ante el Mi-
 nistro Fiscal, han legal confesion, y u do por entregado de
 los ochenta y cuatro de d. referidos. Y por q. la
 entrega de dichas cantidad ha sido vista de la y efectiva
 y no parea de fancia sumision la depeccion q. podian ope-
 rar de no haberse unido, solo enqais uno numerada se-
 guros y una del caso, y como pagados de ellos formalizara
 a favor del estado Lopez la maxima y eficaz carta de pago
 y siniquita en forma q. a su equidad condensa, y anote por
 libro ya en libro de la obligacion en q. se hallase constituido
 de satisfaca dicha cantidad a uno sin dan por unido y en
 unida la unida luvina entre en una parte, firiendo no
 deberes a pedir por si una persona alguna en su nombre por
 qualquiera causa o motivo para al fuso sumision qual
 quier beneficio q. se supiere; y si lo iniciara quicra q.
 por el mismo hecho de la condensa al pago de contos, como
 a quien pretend lo q. no le toca y a lo reservado de d. año
 y prohibicion. Y amby pautada una parte q. le toca
 de una y cumplir en una luvina obligan todos sus bienes
 y renta, habido y por hacer, sometiendos a las justicias de
 d. n. q. de un caso fueran y deban conca segundis.
 q. q. se acuerden a la comp. como por sentencia por

En la autoridad de Dios sugado y por los mismos comen
tada sobre q. remuevan todas las leyes suoras y privilegios de
hecho con la fuerza del dño. en forma; y con especialidad la
contienda Fran. Motta, remuevan igualmente la ley escrita
y una de oro q. sea q. la ninguna no pueda ser fiadora de un
marido; y q. quando marido y Muger se obligan de memoria
en un contrato o indico, o sea como fiadora de aquel, no
pueda obligada a cosa alguna, a menos q. no se pueda haver
consentido la dñada en el proceso, y q. unomy queda obligado
a jurata del q. experimento; no siendo de las cosas q. el mar
do sea obligado a darla, pues por ella a nada lo queda. Y
para por Dios nuestro Señor y a una señal de cruz conform
a dño. q. para formalizar esta su. no ha sido persuadida
con eficacia intimidada ni violentada por el dño. tu casio
en esta persona en tu nombre, dicha ni indirectam. si no q.
antes bien la obliga de su libre y espontanea voluntad, haciendo
sino la causa impulsiva de su voluntad de q. las cosas se
conservan en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no gra
var ninguna ni acudir ni ser ni contra este instrumento protestado
ni redamacion, por violencia, persuacion marital, lesion en dño
motivo, mediante no consueva ni haber prescrito p. q. amada.
ni lo sea; y si alguna la cosa y amada entran. Puede
esta suam. a ninguna parte al dñatario ha sido impedia ab
solucion ni relajacion; y aun q. de motu proprio se le concediere
no masa de ello pena de injuria. Ni lo otorgaron la quisiere
doyse consue, firmo solo de marido y no la Muger por q.
expreso no sabia ni esto por ello ya en suyas uno de los que
q. lo fueron Fran. Motta. Alamo Justicia de la y Ci.
Ayuntamiento Ordinario, de esta villa de uno y morador.

F. Alonso

Mig. Y. G. ibert

Francisco

general de unificación y fauores de nombres propios, reo-
 ceteros y suaves de unos q. a todos ellos en forma. Ya en
 finura obligan a todos a hacer su voluntad a los jurados
 de S. M. para q. a ellos aparezca como por sentencia pasada en su
 grado y conuincida sobre q. renunciaron todos los leyes, fueros y privilegios
 de favor con la general del dño. en forma, y especialmente las conu-
 nidas de la dñy. de Navarra. Minalla renunciaron la ley conuincida de
 toro haen por dño. ya unida con el dño. q. p. de Navarra era el
 no han sido firmados con opresión intimidada ni por hurto por
 los dños. su mandado ni de otra persona en su nombre y q. antes de
 la dñy. de su libro voluntaria por no de su voluntad y conuincida
 a: puede que suam. no han perdido ni pierdan abdicación o
 jurado de leuancia alguno q. ni pueda conuincida ni jurar q. de
 morir por lo que se conuincida no conuincida de ello con pena de ser
 suar. Así lo otorgaron lo juraron, de su voluntad y conuincida solo de
 los dños, y no los dños por q. se firmaron no sabe ya su suero,
 lo hizo uno de los señores q. lo juraron D. Juan Alonso Tru-
 ticaue de sus y Antonio Gaspar Caspimero, de esta villa de unidos
 y morados.

J. Alonso
 J. Alonso

Alonso

Juan Alonso

Día 3 de Octubre... .. Venia

Josef Sayo en cast. y de nombre...

Juan Sayo y Catal...

Esta villa de Alaya

lo que dice de los...

La villa de... de mil ochocientos veinte y cuatro. Antonio el dño. de
 día 1.º de Octubre... de su voluntad y conuincida representación. Josef Sayo por
 el y como a poder su representante nombrado a la dñy. de la villa de
 Pedro Sayo, Juan y María Blanca, Thomas Sayo, María Sayo
 María de Juan. Blanca, Josef Blanca y María Sayo conuincida, con
 conuincida Sayo y María Sayo conuincida, Blanca Sayo, Antonio la
 ya por rigor representación de Agustín Blanco, y Isaquina Sayo

SELLO 4º
40. MRS.



AÑO DE
.1824.

En virtud de lo prescrito y por contrato en virtud de un y para
 a don Juan, a quien se le ha de dar fe de sus acciones y jur-
 miento, y fecho a la villa de San Fernando en la forma ordinaria, a man-
 do y fecho el Sr. D. Antonio Cortés (com. suplen. interino de
 esta villa de San Fernando a diez de septiembre de mil ochocientos
 veinte y cuatro; porfe = Cortés = Antonio Mariano Cortés = en la villa
 de San Fernando y día. "del Sr. no notifique el auto anterior a don
 Juan en su persona; porfe = Cortés = en San Fernando día. "del Sr.
 no notifique el auto anterior a don Antonio Cortés en su persona;
 porfe = Cortés = en la mencionada villa y día referido. "del Sr. no
 notifique el auto anterior a Sr. Cortés en su persona; porfe =
 Cortés = en la villa de San Fernando y día. "del Sr. no notifique el auto anterior a
 Sr. Cortés en su persona; porfe = Cortés = en la misma villa
 de San Fernando y día. "del Sr. no notifique el auto anterior a Sr. Cortés
 en su persona; porfe = Cortés = en la villa de San Fernando y día. "del Sr. no
 notifique el auto anterior a Sr. Cortés en su persona; porfe = Cortés = en la villa
 de San Fernando y día. "del Sr. no notifique el auto anterior a Sr. Cortés en su
 persona; porfe = Cortés = en la villa de San Fernando y día. "del Sr. no notifique
 el auto anterior a Sr. Cortés en su persona; porfe = Cortés = en la villa de San
 Fernando y día. "del Sr. no notifique el auto anterior a Sr. Cortés en su persona;
 porfe = Cortés = en la villa de San Fernando y día. "del Sr. no notifique el auto
 anterior a Sr. Cortés en su persona; porfe = Cortés = en la villa de San Fernando
 y día. "del Sr. no notifique el auto anterior a Sr. Cortés en su persona; porfe =
 Cortés = en la villa de San Fernando y día. "del Sr. no notifique el auto anterior
 a Sr. Cortés en su persona; porfe = Cortés = en la villa de San Fernando y día.
 "del Sr. no notifique el auto anterior a Sr. Cortés en su persona; porfe = Cortés =
 en la villa de San Fernando y día. "del Sr. no notifique el auto anterior a Sr. Cortés
 en su persona; porfe = Cortés = en la villa de San Fernando y día. "del Sr. no
 notifique el auto anterior a Sr. Cortés en su persona; porfe = Cortés = en la villa
 de San Fernando y día. "del Sr. no notifique el auto anterior a Sr. Cortés en su
 persona; porfe = Cortés = en la villa de San Fernando y día. "del Sr. no notifique
 el auto anterior a Sr. Cortés en su persona; porfe = Cortés = en la villa de San
 Fernando y día. "del Sr. no notifique el auto anterior a Sr. Cortés en su persona;
 porfe = Cortés = en la villa de San Fernando y día. "del Sr. no notifique el auto
 anterior a Sr. Cortés en su persona; porfe = Cortés = en la villa de San Fernando
 y día. "del Sr. no notifique el auto anterior a Sr. Cortés en su persona; porfe =
 Cortés = en la villa de San Fernando y día. "del Sr. no notifique el auto anterior
 a Sr. Cortés en su persona; porfe = Cortés = en la villa de San Fernando y día.

... como en repetidas q. han sido en ella,
... al efecto de que se evite la confusión y confusión q. se
... al mejor habido con la presenton de q. se por el curso de
... resultase algun perjuicio al estado mismo, lo pague
... de sus bienes q. otros habidos y por haber, conminando a los
... q. con dño. pudan y deban conocer de sus cosas para
... q. se presenten a un cumplimiento como por sentencia basada
... en lugar y conitida: sobre q. se cumpla todas las leyes, fueros
... y privilegios de su señoría con los jenerales en forma. en lo de cargo y
... ferno (a quien doy fe cono) siendo presentes por testigos J. Fran.º Alon-
... so, y Joaquin Dño. Fructuoso, de los q. de una dicha villa veninos =
Diciembre de 1707 = Antonio Mariano Gaxio = Lrdo. villa de Alroy a los diez
... dias del mes de Septiembre de mil ochocientos veinte y cuatro: V.º
J. Antonio Forbio Gordon = Lrdo. villa de Alroy a los diez
... partes, en vista de la diligencia q. se hizo de q. se dio un
... de un oficio y cargo de unador del menor Juan Blany, a Jofe
... casa labrada de esta villa, a el qual le dava y dio el poder
... y facultad q. en dño. se requiera, para q. en nombre de dicho menor
... pueda comparecer y comparecer ante qualquiera Justicia de. S. M.
... q. con dño. pueda y deba, ante los quales sea y oírse el arrop.
... de un oficio para la venta de los bienes q. cita el estado mismo
... en su escrito junta de cosas dñg.º presentando licitos testigos y
... de un oficio q. han de servir para hacer constar la verdad
... q. se usaba al mencionado en menor, haciendo todo lo incidente
... y dependiente a ello todo los autos y dilig.º q. han de servir y presenten
... así en fecho como en fecho de dñ.º: para todo el poder q. para ello se
... requiera el mismo le da y concede sin limitacion alguna con
... libe. franca, y jeneral administracion y facultad de nombrar pro-
... curadores, revocarlos y hacer otros de nuevo, para lo qual inter-
... forma e interpongo su autoridad y dñ.º judicial en quanto fue-
... se y de dño. deb. y lo firmo dño. Señor, de q. doy fe = Antonio
Forbio Gordon = Antonio Mariano Gaxio = J. Dño. Jofe y Maria
Blany, veninos de una villa ante v.º. presenten, y como mejor
pueda de un oficio que esta suencia de Margarita paga de

J. Dño. L



quedado enajenada una porcion de tierras en la parroquia del Negadío q.
 corresponden a muchos interesados, y la mayor parte quien proceden a
 enajenar, en cuyo estado para poder concurrir por nuestra parte
 a esta enajenacion, y cobrada antes el correspondiente derecho de utilidad
 para poderse legitimamente a ella, tenemos presente q.
 somos menores de los veinte y cinco años, pero mayores de los diez y cinco,
 por cuyo estado necesitamos de un curador q.
 nos represente para la salvacion de dhas. operaciones, y como la ley en dho. punto nos
 permite poder ser nombrado un curador, nombramos a nuestro tío
 Don José María Labrida de esta ciudad q.
 es el mismo q.
 tiene nombrado nuestro hermano Juan Blas, a cuyo nombramiento debe
 agregarse este para q.
 sepa de una misma diligencia y presen-
 tado: Por tanto = Suplicamos a V. q.
 haciéndole ser nombrado, y
 dha. mandar, y le haga saber para su aceptacion y juramento,
 hecho de este el cargo en la forma ordinaria, para los fines indi-
 cados, lo q.
 se mandara sepa de una misma diligencia con lo de su
 dignidad. Dho. curador, pues, y para ello se. D. Lorenzo Gonzalez = Le
 me requirio con este licito sin firma de las partes p.
 en comuni-
 cacion = Carrio = sea presentado, y ser nombrado por curador de
 estas partes a Don José María Labrida a quien se le haga saber para su acep-
 tacion y juramento, y hecho se le dicana el cargo en la forma
 ordinaria, uniéndose las diligencias a las cobradas después de alen-
 gado la diligencia de aceptacion y juramento y determinando a lo
 mandado y firmo el Sr. D. Antonio Forstio Gordon Corregidor interin-
 te no en esta villa de Alhoy en el día de mes de Septiembre de
 mil ochocientos veinte y cuatro; yoff = Gordon = Antonio Mariano
 Forstio = Carrio = sea la misma villa de Alhoy en el día de mes de Septiembre de
 anterior a Don José María Labrida en su persona; yoff = Carrio =
 en Alhoy dho. día. Yo off = Carrio = notifica el auto anterior a dho.

ción en las cosas de halla a la vista el inmensurable de q.
problema cada uno a cultura por si supieramos de tener y q.
importancia mas lo que expresamos q.
los puntos q.
q.
do queda la cantidad correspondiente a nuestros menores en parte equi-
va la justicia ordinaria un caso por caso en favor de un tray adana q.
q.
de una parte q.
q.
y en esta de una parte a nuestros mencionados menores, como puede
comidarse el fugado y q.
como justifican por medio de una sumaria informacion de fechos,
fortanto. = A. l. suplicamos q.
esta sumaria informacion de fechos en credito de la
cantidad q.
de una parte mencionada por el precio q.
los señores Labradores Antonio Blany y Jov. Lopez; ha sido que
porcion a la parte q.
baste a saber se defina esta a favor de Jov. Lopez Comprador
interponiendo el para ello, su voto y autoridad judicial en quanto
necesario sea y correspondiente en justicia q.
L. D.

Aug. 20

J. Juan Bautista Mallo = Jov. Lopez = el cual requirio con el anterior
hecho por Jov. Lopez Fabricante y Jov. Lopez Labrador sin firma de
aquello por q.
Alcay quinientos e setenta e tres de Septiembre de mil ochocientos

Auto

veinte e cuatro = Lario = En su virtud en las partes submi-
nistradas la sumaria informacion de fechos q.
a saber la providencia q.
Lario los nombramientos de unador q.
Jov. Lopez = Jov. Lopez = Antonio Mariano

Alcay
Lario

Lario = la suma de mil e quinientos e setenta e tres de Septiembre de
yoda Jov. Lopez Fabricante en la persona; Jov. Lopez = Lario = Alcay



en esta ciudad a los minutos mayormente si d' atienda a q' las
 las mercedes de diez no llegan a producir actualm. un año p' el
 cinco anual: a causa q' los ramos no tienen sus ramos y los a pa-
 rta e' indispensable en esta q' en esta a su subsistencia; todo lo
 qual se trata el estigo por de mucho concurrido q' tiene en la
 diez y nueve años. Sea a parte sabe y puede decir ya a cada
 año de los juramentos pasados en q' d' forma y estipulo: digo en
 se de d' d' de esta y en otros años por mayor o menor y no lo fu-
 mo por q' en esta no se ha visto en Madrid; Dofes = Duran =
 Antoni Mariano Garcia = Dofes. Hacia comparendo Don Josef
 Sabido y Don Jose de Labrador, manifestando no tener mas
 testigos q' su propia memoria. A los dichos dia = Garcia =
 Antoni Sabido de Alcazar a los veinte y tres del mes de Septiembre
 de mil ochocientos veinte y cuatro: Us. D. Manuel Fernandez
 Duran, conde de esta villa y su parte, haciendo oír a
 los dichos y por lo q' consta de anterior sumario Dofes: Sea
 dicho de comedia y comedia a los guardes Don Jose Sabido
 y Don Jose Labrador de esta villa. Lo conyund. La
 villa y parriso q' q' en nombre de un ramos, han. Aho.
 Sima y tiene Sioullor, e' Pedro Juan Jose y Maria Blany ju-
 dices de la villa de la parte de mano q' usian el d' d' en fa-
 vor de Don Juan Sabido de parte de una villa. Aho. con
 el punto obligacion de q' dichos guardes hayan de cumplir
 la cantidad q' les pertenezca en esta, sin q' p'ncipal q' los
 producen mayor una, o p'ncipal en parte alguna q' los re-
 d' d' de unos un año por otros anual q' debieran
 al mismo tiempo q' p'ncipal con hipoteca dichos guardes.
 q' d' una p'ncipal p'ncipal, incapacidad o incapacidad
 de Madrid, no p'ncipal y judicial d' d' en quarta p'ncipal

107
108

y de Dio. debe; y lo firmo; yo Juan = Manuel Fernandez Du
ran = Antonio Mariano Garcia = de la misma villa y dia: Lo
el cual no se quite el auto anterior a don Juan Fabian en su persona
yo Juan Garcia = de la Alcaidia de la villa de Sabana en su persona
a don Juan Fabian en su persona; yo Juan Garcia = Comendador
don y delimitado a la villa de la primera diligencia con las de
la primera en original de q. y el no equivoque yo Juan de los pios
de las fundaciones q. se van comendadas a los comendados don Juan
Fabian y don Juan Fabian, todos los comparecientes cada uno
en la calidad q. comparece en la villa y forma q. mejor haya
lugar en el. Ataque: Que en un momento propio como en el
de sus herederos y sucesores y de quien de unos y otros titulo o can
de su vida de qualquiera manera q. no oviden trampanar
y dan en carta Real por su de verdad y enagenacion perpetua
para siempre fana a don Juan y Catala Fabricante de panes
de una cantidad q. se halla presente y a los hijos de arriba
destinada deidad, a excepcion de las dos septimas partes de
la quarta de toda ello perteneciente a Juan Fabian y a los lu
deros de Joaquin Fabian, Maria, Joaquin y Cris. Fabian, libre
y franco de todo cens, tributo, mueruo, impuesto, servicio oblig.
expensas in general y como tal se lo araguan y oviden con toda
su entrada y salida, mas, comendas y demas q. a Dio. su vida
le pertenencia y poder pertenencia de todos y de Dio. por su vida y
extimacion de los minutos treinta y cuatro mil ochocientos seten
ta y cinco d. r. en q. se purificada todo ello por los nun
cionados Juan, Antonio Blany y don Juan, de los quales se
bajados dos mil cuatrocientos noventa y un d. importe de las dos
septimas partes de la quarta arriba dicho queda liquido
el precio de esta venta en treinta y dos mil trescientos ochenta
y cuatro d. sin m. r. q. se de. araguan el comprador don Juan
a los Regantes el dia de pague del siguiente Santo del siguiente
año mil ochocientos veinte y cinco; y en estos terminos declaran q.
el precio por de la indicada venta q. se oviden, son los indicados
treinta y dos mil trescientos ochenta y cuatro d. sin m. r. y q. no vale



ambas partes cada una por lo q. le toca observar y cumplir en
 una escritura obligan todo su bien y rentas herederos por haber obligado
 los mandos los de su marido y el que el de su principal. De
 poder a los señores jueces y Justicias de S. M. q. de un cargo puden
 y deban conocer segun no. pero q. la que viene a su cargo
 como por sentencia definitiva, por juez competente pronunciada
 de parado en autoridad de cosa juzgada y por los mismos comen-
 tado sobre q. renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de
 favor con la general del dño. en forma, y en especial las contenidas,
 Luisa Cayo Juana Cayo, Rosa Motta, Pita Cayo, Lou-
 isa Motta, Pita Blany Maria Blany, Mariana Blany,
 Juana Blany, Rosa Cayo Juana Gibert y Juan Zambull, re-
 nuncian la Ley sexta y una de las q. previene q. la
 mujer no pueda ser fiadora de su marido, y q. quando marido y
 mujer se obligan de mancomun en un contrato en dñcos. u esta
 como fiadora de aquel no queda obligada a uno alguna a nu-
 no q. no a su vez ha sido convertida la deuda en su favor, y
 antes pague a persona del q. experimento, no siendo de la
 causa q. el marido esta obligado a nada, pues por elly a nada
 lo queda. Pusan por dño nuestro Señor a una Cruz conforme
 a dño. q. p. formalidad una escritura no han sido sea-
 uados con eficacia intimidado y ni violentado, directa ni
 indirectamente p. los dños. en mandos ni otra persona en su
 nombre; y q. antes bien lo otorgan de su libre y esponta-
 nea voluntad, por falta de convicción esta escrito en
 virtud suya; que notienen hecho ni hacen su cargo de
 no enagenar ni gravar su bien; protesta ni reclamarán
 contra esta instrumentado por violencia, fuerza o manifiesta
 lesion, ni otro motivo mediante no haya precedido p. ello

y si porvenir la evocan y acubran *inter sum.* desde ahora.
 Ind de este suam.^{to} no han podido impedir *absolutum* ni
 relajacion a *prudente* *liberacion* alguno q.^o lo pueda conuena
 sus am q.^o de modo propio les fuer conuicias no usaran de
 ella bajo pena de *perjuicio*. Añ lo *organica* la *quien* *soy*
 conuio) *firmacion* esto el *Mag. Lopez* *Franc. Gibeat* *Alonso Gibeat*
 y el *comprador*, y no los demas por q.^o *expresacion* no sabe *ni*
 por ellos y a un *sugeto* uno de los *tutigos* q.^o lo *fuera* *D. Fran.*
Alonso *Francisco* de *su no* *Franc. Gibeat* *comprador*, de *esta* *ciudad* *de*
la *veinte* y *morador*, los *unidos* *Franc. Gibeat* *Franc. Gibeat* *Franc. Gibeat*
Franc. Gibeat *Franc. Gibeat* *Franc. Gibeat*

Franc. Lopez

Juan. Alonso *Franc. Gibeat*
Franc. Gibeat *Franc. Gibeat*

Dia 14 de Octubre.....

Juan. Pava porri y en *Franc. Gibeat* *Franc. Gibeat*
 Jose Lauer y *Franc. Gibeat*

L. con. 2.º no *Franc. Gibeat* *Franc. Gibeat* *Franc. Gibeat*
 1.º *Franc. Gibeat* *Franc. Gibeat* *Franc. Gibeat*
 que *Franc. Gibeat* *Franc. Gibeat* *Franc. Gibeat*
 don *Franc. Gibeat* *Franc. Gibeat* *Franc. Gibeat*
 y *Franc. Gibeat* *Franc. Gibeat* *Franc. Gibeat*
 y *Franc. Gibeat* *Franc. Gibeat* *Franc. Gibeat*
 parte de la *Franc. Gibeat* *Franc. Gibeat* *Franc. Gibeat*
 Thomas Pava *Franc. Gibeat* *Franc. Gibeat*
 muna, *Franc. Gibeat* *Franc. Gibeat* *Franc. Gibeat*
 con la de los *Franc. Gibeat* *Franc. Gibeat* *Franc. Gibeat*
 y *Franc. Gibeat* *Franc. Gibeat* *Franc. Gibeat*
 para Jose Lauer y *Franc. Gibeat* *Franc. Gibeat*
 por el *Franc. Gibeat* *Franc. Gibeat* *Franc. Gibeat*
 de toda la *Franc. Gibeat* *Franc. Gibeat* *Franc. Gibeat*
 por los *Franc. Gibeat* *Franc. Gibeat* *Franc. Gibeat*



Dijo q. memoria, lo que fue purificado por los dones
 treinta y cinco y cinco libras, cuyo precio en concepto del antiguo es
 copioso, y los menores vendiendo la paralizada suya a proporción de
 todo la ciudad entera, representen una cantidad entera, tanto q.
 la cantidad de la tierra q. podrá tocarles, cuyo cultivo les costara una
 q. de arriendo, como por q. vendida y poniendo el dinero en
 parte segura, les pueda recitar al menos un cinco por ciento anu-
 al. Que en quanto sabe y puede decir según el conocimiento q. tiene
 de tierra y todo lo que se ha juramento prestado: tipo un
 de toda de cincuenta años por lo mas y no lo firmo por q.
 copioso no sabia, visto en Madrid, D. Juan = Antonio Mariano
 D. Juan = D. Juan: Havia comprado Juan. Pava manifestando no tener
 mas tierras q. presentas en esta ciudad. Hoy Dios. dia mes y año:
 D. Juan = Vela en la de Hoy a los once dias del mes de Octubre de mil
 ochocientos veinte y cuatro. D. Manuel Fernandez D. Juan, Pres-
 gido, Justicia mayor y capitán a guerra de la villa y república
 habiendo visto un expediente, y lo q. resulta del anterior sumario
 Dijo: que seria de consideración y comedia, lo correspondiente
 y cantidad a Juan. Pava para q. en nombre de los menores Joaquin
 María y Crisanta Pava, presida a Diego la primera de la
 en favor de Don Juan Tabarante de panes de una cantidad de la
 parte de tierra q. se indica en el librito por espacio correspon-
 diente a proporción según la estimación q. le hicieron los señores
 Labradores Antonio Wang y Don Juan Sampedro a toda la Maniá,
 cuya cantidad correspondiente a Don. menores D. Juan abona el
 queda, para quando salgan de un menor edad. Y para la
 mayor satisfacción y firmeza interponia e interpongo su Ma-
 yor su autoridad y jurisdicción en quanto puede y de mo-
 do. Y por que q. en Madrid proveyo ante mandos y firmo: D. Juan =

147
Notif. Manuel Juanes Duran - Antonio Mariano Casio - En la misma
villa y dia: Toleda. no notifique el año anterior a don. Pava in m
siguiente persona; don. se - Casio - Comendador de un y fided. a tal letra la
primera diligencia con las del Excmo. de original de
q. yo el infrascripto Sr. requirido don. Pava in m de las facultades
q. le van concedidas, de su grado y chata ciudad, en la via y forma q.
mas bien haya lugar en dho. an en representación de los citados me-
nos como por si. Notif. que en nombre de dho. menos y sup.
como en el de los herederos y sucesores de unos y otros, vende transpa-
rencia y de en venta real por peso de medida y enaguarion perpetua
para siempre jamás, al Sr. don. Juan de Taboada de panos de
esta ciudad, las dos septimas partes ^{de la quinta} de la acueducto de esta
ciudad de Madrid. libre y franca de todo como tributo, numerario, tributa-
ria, servicio obligacion alguna ni gravamen, y como tal a. De aqui adelante
y en adelante con todas sus entradas y salidas, mas contribuy. servidumbres
y demas q. a dicho Sr. de pertenencia y jurisdiccion de dicho y
de dho. por precio y en cantidad de dos mil cuatrocientos noventa y
cinco d. en m. d. q. ha de satisfacer el comprador al Obispo de
esta de panos del Excmo. de San Sebastian de Madrid a los diez y siete
de mayo y cinco de mayo. y sin pleito alguno. En estos términos
declara, q. el precio y valor de dho. Sr. es de los dos
mil cuatrocientos noventa y cinco d. en m. d. y q. no vale mayor suma
vale o pretenda valer del precio en posesion ni mucha suma, sea
a favor del nominado comprador y los suyos heirs y donacion
pueda pretender e irrevocable q. el dho. Sr. llama irrevocable, con in-
sinuacion y demas primas legales. Sumari. La ley primera título
once partida quinta de la recopilacion, q. trata de los contratos de
venta aunque primas y otros en q. hay lesion en mas o menos
de la mitad de su precio, los cinco años q. se pretenden para
pedir su rescion o suplemento a su precio valor, con q. da por para
dos años si efectivamente lo escusaron. Debe hoy en adelante para
ninguna de las cosas de dho. primer y de dho. y a sus herederos y
sucesores del dominio propiedad, servicio, posesion título de su precio y
de qualquier dho. q. pudiesen tener y pretender en lo veniente



de nominado donada la maytina y oficial carta de pago y principio
 informada q. a su regular condonada ofreciendo no volver a pedir por ni
 por otra persona en su nombre ni cantidad a cargo por da por
 nula y cancelada suscrita de venta en esta parte y por libro de
 hoy donat de la obligacion en q. u. hallava constituido. Y por
 quanto la casa q. vendio el donante al hoy donada era la mitad
 de ella de la ciudad de Santa Maria de Guzman y q. en el punto
 de la ciudad q. u. otorgo para su casa, u. obligo el comprador a
 obligo el donante a su casa en su poder la cantidad perteneciente
 a su hijo hasta q. saliere de su menor edad o fuera estado de
 matrimonio o quando el oportuno suquero y con hipoteca de un
 finca a su seguridad para ahora y sin q. la obligacion general de
 bien suyo ni perjudica a la donante q. ha en su poder el contra
 no sea a aquella grave o hipoteca a la seguridad de la cantidad
 q. por dicha razon se pertenece a su hijo, una casa de abitacion
 q. puede gozarse de esta villa como dicho se ha mencionado, por
 por un lado con la de Rafael Gilber por el otro con la de don J. P. y por
 las otras con las de don J. P. y con la de don J. P. y con la de don J. P.
 unida y unida a su casa q. u. responde a la ciudad de Antonio par
 en la casa y casa de don J. P. como finca, memoria, hipoteca, memo
 ria obligacion general en general y como a tal la grave o hipoteca
 obligacion a no venderse permitiendo ni gravarla hasta q. no satisfaga
 a don J. P. la expresada cantidad. Casa cuya finca obliga
 para su hijo y sus herederos y por casa, se pide a las Cortes de
 la Magestad q. se cumpla y dehan con una ley q. se
 le oponen a la cumplimiento como por sentencia pasada en
 autoridad de una juzgado y por el mismo comentada sobre q. se
 menciona para los leyes y privilegios de la casa con la que



han, con may la g. como a casales de impunidad al extranjero. En
 inferencia de las mismas causas y peticiones, sometiendose a las
 peticiones de M. g. de sus causas puestas y deban concurra segun dno.
 p. g. de ello se opusieron como por Sentencia pasada en Arguedo
 y concurrida sobre el renuncio de las leyes puestas y privilegios de infamia
 con la general del dno. en forma. Si lo dno. (a quien dno. concurra) y no se
 me por q. dize no sabe, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos q. lo puse en
 Juan Sarratana de Rio y Manuel Githes Abani de una villa de
 y moradas.

Rozocarriz

Antoni
 Mericanzariz

Dia 29 de Octubre..... Dto

Juan Sarratana y Maria Olor conatos... a esta villa de Alcazar a los
 Pina Sarratana su hijo

veinte y un dias del mes de
 Octubre de mil ochocientos veintey cuatro: Antoni el Sr. y Antozigo imper-
 cator conpensionaron Juan Sarratana y Maria Olor conatos de una villa
 y puestas la licencia marital pasada en dno. q. de la casa sido pedi-
 da concurrida y aceptada por ambos conatos y el Sr. dno. y dno. con:
 fue a honra y gloria de Dios nuestro Señor y para en tanto se oírse tiene
 tratado de las en matrimonio, segun uso de nuestra Santa Madre
 Iglesia catolica, a su hijo Pina Sarratana de estado soltero, con Ma-
 guis Niro de Napol y de D. Tanya Sarratana, fabricante de una unima
 unida, para lo qual han pasado las testamentos en matrimonio; y p.
 con mas facilidad pueda surtir a las puestas obligaciones q. han
 conigo el estado del matrimonio le han pasado y donacion
 de los bienes muebles y cosas siguientes.

Firmo: En guerra sobre rayada de los noy azul en punto de
 noviesmo de...

- Novo:* Dos abotonos de tela rayada de encarnado y azul en paños
 de quinientos p. d. 5000 "
- Novo:* Un par de fundas de almoadas de tela rayada de azul
 y blanco en paños de diez y seis p. d. 1600 "
- Novo:* Una colcha de gamma color amarillo y encarnado a flores
 en paños de cincuenta en cincuenta p. d. 2400 "
- Novo:* Una colcha blanca montada en paños de cincuenta en
 cincuenta p. d. 2800 "
- Novo:* Un cubrecama de moztina blanca en paños de cinco ve-
 nte y cinco p. d. 1650 "
- Novo:* Cuatro sábanas de tela de ganso en paños de cincuenta en
 cincuenta p. d. 2800 "
- Novo:* Cuatro sábanas de algodón en paños de cincuenta veinte p. d. 3200 "
- Novo:* Un cubrecama de cambay con randa por el medio y balona
 en paños de cinco veinte p. d. 1200 "
- Novo:* Una delantecama de ganso con guarnición de gasin
 en paños de cinco y diez p. d. 1100 "
- Novo:* Dos delantecamas de moztina de uno fino y el otro mas
 gruesa con guarnición de cadado en paños de cinco y cinco p. d. 1050 "
- Novo:* Un par de almoadas de gasin con guarnición de randa
 en paños de cinco treinta p. d. 1300 "
- Novo:* Uno par de almoadas, dos de hilo, tres de ganso, y las
 restantes de gasin con balona en paños de ciento veint-
 e y dos p. d. 1700 "
- Novo:* Una funda de mano de gasin con guarnición de randa
 en paños de cinco p. d. 1000 "
- Novo:* Uno par de tela de hilo y algodón para marcos y
 y guarnición en paños de cuarenta y ocho p. d. 4800 "
- Novo:* Una servilleta de hilo y algodón y otras seis de al-
 godón solo en paños de treinta y dos p. d. 7200 "
- Novo:* Cuatro pares de toallas de mano, dos de hilo y las
 otras de hilo y algodón en paños de treinta y dos p. d. 6200 "
- Novo:* Un par de toallas de mano de hilo y algodón con guarnición
 " "



en paño de ...	48
Paño que ...	15
Paño: Dos ...	80
Paño: Cuatro ...	92
Paño: Dos ...	40
Paño: Una ...	136
Paño: Una ...	60
Paño: Una ...	308
Paño: Una ...	60
Paño: Una ...	210
Paño: Una ...	40
Paño: Una ...	64
Paño: Una ...	80
Paño: Una ...	136
Paño: Una ...	40
Paño: Una ...	60
Paño: Una ...	160
Paño: Una ...	50
Paño: Una ...	40

900 "

500 "

160 "

2400 "

2800 "

1650 "

2800 "

3200 "

1200 "

1100 "

1050 "

1300 "

1700 "

1000 "

480 "

720 "

620 "

Primo: Diez paños mediana de algodón en paño de Ahumada P. 8000

Primo: Cuatro de pendientes de oro en paño de Ahumada P. 10000

Primo: Una pieza de fino con encaje y lana en paño de Ahumada P. 10000

Primo: Ultimamente. Libritos de amara y otras cosas en paño de Ahumada P. 8000
Suma de todas partidas viene a ser 52672 mrs.

Y siendo presente a una auto el nominado Miguel Miso y Gonzalo Fongad: Que unido en una auto de la expresada Nra Señora Superior de Lyon por su vez y cada el propio los bienes q. se expresan en las partidas anteriores q. asciende en valor a los expresados cinco mil doscientos treinta y cinco P. en saldo en un P. de suma y pluma; de los cuales se ha por obligado a toda su voluntad mediante a restituir en esta auto a mi presencia y de los testigos interposicion de q. requerido de fusos; y como realme. ratifico de ellos formaliza a favor de dicha Superior de Lyon el suyo de un lado may q. de otro para seguridad suya. Desea q. los bienes referidos han sido valorados por personas inteligentes nombradas de comun acuerdo sin haver en su tasacion engaño ni lesion y caso q. la raga de la q. sea en poca o mucha suma han a favor de la nominada Nra Señora Superior y donacion para profusa y acada de q. el dño. llama intervisor; ratificando a mayor abundamiento la citada tasacion y a no reclamada a cuyo fin renuncia para q. en ningun tiempo se suponga todo lo que se sea de su propiedad y con equidad la diez y seis titulo una partida quinta q. sea: Que si el q. da o recibe de adote acusado se tiene agraviado de voluntad puede pedir q. se deshaga el engaño en qualquiera cantidad q. sea aun q. no llegue a la mitad del punto precio como en las ventaj. En atencion a la virtud, multitud y loables prendas q. adornan a la citada Superior de Lyon, se ofren por aumento de dote o en otro qualquiera le sea mas util la cantidad de mil doscientos treinta P. q. con fine saben en la dicha base de bienes q. al presente se poseen; y por si no tuvieran



por escritura pasada en forma y contenido sobre q. renuncia todas las
 leyes, fueros y privilegios de susaen contra general de sus informados. Ho
 rra a quien sepa con sus señas de los señores D. Joaquin Vico y Juan Pineda
 amancebados de esta villa de Orense.

Juan Sanchez

Antoni
 Hernandez

Dir. 15 de Noviembre... Oblig. e hipotec.
 Juan.º Snyero
 Orente Street

En la villa de Orense } C. con 2.º día
 a los quince días del mes } de Abril 1824

Yo, el escribano de esta villa, ante y en presencia de los señores D. Joaquin Vico y Juan Pineda
 compareció Juan.º Snyero habitante de esta villa de Orense y de su grado y
 ciencia renuncia en la forma q. mas le convenga lugar en esta villa de Orense.
 Su compañía utar deviendo, a Crisostomo de la Cruz Mazono propietario de
 una casa de quince cuartos de esta villa de Orense q. le ha prestado
 gran cantidad de dinero en esta villa de Orense de oro y plata de bu-
 na calidad y por a mi presencia y de los señores informados de q. requiero de
 su y sin embargo de ser la cantidad de préstamo renuncia la hipoteca q.
 se le dio en esta villa de Orense, solo en el caso de no pagar el préstamo de
 suma y de mas del caso como cantidad de obligo satisfaciendo al prestado
 Crisostomo de la Cruz Mazono en una sola paga desde este día en un año, transcurrido
 de y sin pleyto alguno, con las costas q. se hicieren lugar en q. de este ahora
 se da por condonado. Yo, el mayor escribano, y sin q. la obligacion
 general de bienes de esta villa de Orense a la real q. han, grave,
 hipotecada y pone de presente una parte de esta q. se pone en el ambiente
 de esta villa, y calle de San Antonio, delante por un lado con
 casa de D. Joaquin Gestal, y por el otro con la de D. Juan Pineda

berru de quitado y canje, con todo lo dho. q. la preterencia de
 hecho y de dho. Libro y fianca de todo uno, tributo, memoria, hipote-
 ca, servidumbre obligacion alguna ni generosa y como tal la gravedad
 hipotecaria expresada y obligacion a no venderla puestas enagenado
 ni gravado q. no sea satisfecha dicha cantidad. Casa uno cumq.
 obliga todo su bien y rentas, frutos y por haver, con rreos a las
 justicias de S. M. f. de sus causas puidan y deban conocer segun dho.
 para q. a ello le agerman como si fuera en virtud de sentencia defi-
 nitiva, por luz competente pronunciada, pasada en autoridad de
 cosa juzgada y por el mismo contenido: esta q. renuncia toda
 ley Leyes puros y privilegios de usura con la general del dho. infor-
 me de Arto Ortega (a quien se fue comiso) y de lo firmo por q. expreso
 no sabe lo dho. por el ya sus rreos uno de los testigos q. lo fueron Ma-
 no Gilbert Maun de Ortega y Fran. Gubero Oficial de Alcañil de esta
 villa de unon y morador, quedando firmado el dho. Arto Ortega por
 mi cello. de la obligacion q. le incumbo de registrar y tomar la
 razon de esta escritura, en la contaduria de Justicia de esta villa
 dentro el meso termino de diez dias contados desde el de hoy con acuse
 a lo puestas por S. M. en la Real Pragmatica de treinta y uno
 de Mayo de mil setecientos treinta y ocho, lo q. se fue cumplido.

Manro Gilbert

Arto

Arto Ortega

Dia 21 de Noviembre...

Fran. Gual... y Maria Perez comiso

con sello de S. M. y el mil setecientos treinta y ocho...

Libro de copia in...
 por señas de...
 por señas de...
 por señas de...



grava hipoteca y para de finta una casa q. fecha en
 nombre de Catalina calle de San Juan. lindante por un lado
 con casa de Don Gonzalo, por otro con la de Don Esteban y por los
 costados con el terreno de paños, sujeta a un censo de redito de
 800 libras, cotizada su valor q. se responde y paga a Teresa Cay.
 Criada de Don Juan de una cantidad. Libre de todo censo
 tributo municipal, hipoteca y otros gravámenes especiales ni gene-
 ral y como tal la grava e hipoteca queriendo no vendarla
 enagenarla ni permitirla q. no sea satisfecha dicha cantidad.
 Ambas cosas cada una por lo q. se toca observar y cumplir
 en esta Real Cedula obligan todos sus bienes y rentas presentes y por
 hacer. Don Pedro a los Señores D. Juan y D. Antonio de S. M. q. se
 en causas pudiesen y deban conocer segun dho. para q. se
 agremien a tal cumplimiento como por sentencia pasada
 en autoridad de cosa juzgada y por los mismos consentida
 sobre q. renuncian todas las leyes fueros y privilegios de fuero
 con la general del dho. infante. Así lo otorgaron Cañique
 my donya conde lo firmaron solo Don Gaspar y Don Esteban
 no los demás por q. dijeron no sabian, lo hizo por ellos ya tu
 luego uno de los señores q. lo fueron D. Juan. Alonso de anti-
 cante de S. M. y D. Miguel de Guzman Alcaide mayor de
 una dho. villa de unos y otros = ~~el mt. = uno = uno~~

Don Gaspar

Josep Laxta

Armani

Don. Alonso

Manuel Ferrer



f. u. contenga, habiendo como para todo lo dicho han de ser y me-
 no ageno uno propio, sin q. para ello sea necesario han de exponer
 ni tra diligencia de juro ni de dolo. contra el referido Sargento ni
 su hijo, cuyo beneficio sumaria exponer. y q. la ordenacion q.
 en la sentencia de dicha causa se hizo contra el dicho
 de entienda con el Orogante y subicena q. obliga a ambos por
 haver contribuido a las causas de ... q. de causas pueden
 y deban concurrir segun dno. p. q. de q. unim a ... como
 por sentencia dada en Lengua y comunidad. Toda q. sumaria
 todas las leyes, fueros y privilegios de usaron contra general de
 dno. infimo. Refirio a quinientos (conosio) siendo present
 por testigos D. Juan Alonso, y Pedro Luis Pautantes de dno. de
 una villa de vino y maderas.

Rafael ...

Antoni

Francisco ...

Dia 26 de Noviembre. ...
 Nicola Cruz Jorugosa. ...
 D. Ignacio Sargento ...

veinte y ocho dias del mes de
 Noviembre de mil ochocientos veinte y cuatro: Antoni el ... y Francisco
 infrascripta compania Nicola Cruz Jorugosa fabricante de panes, asi
 no se esta en la (a quinientos conosio) Dijo: que por el caso
 de ... de esta villa y oficio de ... u esta ...
 viendo como se oficio contra D. Ignacio Sargento por haverse
 encontrado en compania de un hermano D. ... en la ...
 dno. la ... propio de ... de ... fueron allados ...
 ... y ... y no ...
 contra el estado D. Ignacio ...

De Jussino: Lindante por un lado con casa de S. Manuel Grimal
 y Alameda, por el otro con la de Agustín Fontana y por la
 parte con huerto del padre del Obispo católico por los límites
 de la villa en ciento setenta y tres mil, trescientos ochenta y cinco
 en renta y en renta cinco mil ciento diez, y tres. Huerto arroyo a la
 misma casa compuesto de varias hampas de tierra huerta:
 lindante con casa de Lorenzo Motta y de S. Manuel Grimal y
 Alameda, en valor según relación de los peritos labradores de la
 referida villa, tiene de valor en renta cinco mil quinientos
 diez y en renta mil quinientos veinte y cinco; cuyos bienes usan libre
 de todo gravamen, memoria, hipoteca, cargo especial ni gene-
 ral, tanto ni expreso y así los posea el padre del Obispo con
 pleno dominio, en posesión de sus herederos, y ahora lo go-
 ce para q. no puedan ser vendidos, permutados ni en otra ma-
 nera enajenados q. no sea con dicho obligación y responsabilidad
 de su vida u mantenga el referido su hermano D. Antonio en
 el estado de adole para q. tenga asegurado su mantenimiento; y lo
 q. en contrario de lo que no ha de valer y siempre u ha de tener
 esta consignación q. en virtud de esta instrucción le compete con-
 q. esta en posesión de terreno o may por el referido, a ninguno de los
 cuales ha de pasar dicho dominio, ni posesión, y los dichos diez y tres
 renta q. le lleva consignados en los expresados terminos, los que
 renuncia y transfiere en favor del referido su hermano q. de sus ex-
 presados y no otros. Asegurando q. no los use para el padre del Obispo
 para su vida u mantenimiento, por quedarle renta suficiente; y
 q. no perjudica ni puede perjudicar a los demás sus hijos. No obliga
 a q. dicho su padre no revocara u oponda y contradiciere esta
 instrucción de la qual quien se presenta copia al coronel del Regi-
 miento para su aprobación, para el efecto que en el dho. in-
 gen por escrito qualquiera requisito de solemnidad, y para q.
 legalmente usen premio: Dado de facultad de D. Antonio su her-
 mano para q. por si o por interpuesta persona pueda pre-
 sentar donde le correspondiere las diligencias convenientes para



de nueva estimacion, hasta quanto conmutacion de quinquen y sean
necesarias para su mayor vegetacion y sustancia, largi: debe ahora
de ser inveni. La tal obsecancia de quanto se ha otorgado, de po
ter a los señores D. Juan y D. Antonio de S. M. y en especial la de esta
villa de Alora y comitacion a su jurisdiccion para q. le oprimida
su cumplimiento con todo rigor de dño. goia executiva como si fuera
sentencia definitiva pasada en juzgado y por si convenida con la
quien se selero confirmo. Asi lo otorgo (asentado por mi el dño.
de haver se registado copia de esta escritura en la contaduria
de hipotecas de esta villa dentro de termino de seis dias en
oficio de su cargo de Comandado por su Magestad en un real Pragmatica
expedita sobre el particular, bajo la pena q. pusiere la misma
de q. le castiga): siendo testigos D. Juan de Alora de S. M. y D. Juan de
y D. Juan de Alora Promotor de los Lugadores de esta villa dentro de la
misma; Tel otorgante (a quien yo el dño. se le dio conno), lo firmo.

Mmanuel Amunias

Alora

Juan de Alora

Dia 6 de Diciembre de 1824
Juan de Alora
Juan de Alora

Esta villa de Alora
los señores de nueva di-

ciembre de mil ochocientos veinte y cuatro: Antonio de Alora y Juan
de Alora conpania Juan de Alora, Labrador omiso de la villa de
Alora y en la via y forma q. muy bien haya lugar en dño. Alora. Cu
da y con todo en su propia comarca, libre, llano, espaldas, quisiere basten
en quelo, en dño. de quisiere y sea numerado a Juan de Alora Prom

cada un mesario del Juzgado Real Ordinario de esta villa de un año
 ello, p.º g.º en nombre del Abogado y representando su propia
 persona, pleada en pública forma y pacíficamente en todas las
 pleitos y causas q.º hoy tiene y en adelante tuviere en demandan-
 do como defensor de una qualquiera suya, Justicia y Real Audiencia de
 la Magestad q.º con él p.º pueda y deba; para los quales en el pleito q.º
 instare o para el q.º sea provocado ya sea civil ya criminal
 presente los autos, libranzas, tuticas y demas documentos q.º fueren ne-
 gando y contradiciendo lo aboveo; para lo q.º mandado del termino de
 p.º p.º, justifique los extremos q.º conenga; y practique en dho.
 racion todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales q.º conen-
 gar a la defensa del Abogado y los mismos q.º esta ha sido y
 ha de ser siendo presente; p.º para q.º para todos los autos de
 p.º y demas legitimas p.º racion, el mismo le de y cometa
 su limitacion, con libre p.º y general administracion, y fa-
 cultad de nombrar procuradores, vocales y hacer otros de nuevo
 q.º a todo eliva informada. La dho. p.º obligo en dho. y
 cony. ha sido y por ha de: instruyendole a las Justicias de S. M.
 para q.º a ello le p.º como p.º racionada p.º en p.º
 do y comensada: sobre q.º renuncia todas las leyes, fueros y privilegios
 de su p.º con la general del dho. informada. Así lo tengo y
 firmo (a quien doy fe conorio) siendo presente por fey q.º
 Grant. Alonso Praxiano de Vill.º Miguel Gibet Navarra p.
 esta villa de un año y morador.

Josef Cany

Alonso

Mexico

A. Leon 1.º Dia 13 Diciembre

2.º Dia 20.º Juan Cabrera

~~Alonso Cabrera su hijo~~

esta villa de Alon

sin haberse de un año

Diciembre de mil ochocientos veinte y cuatro: Anterior de y Antigo
 infrascripto compareció Juan Cabrera, fugido de p.º, vecino de esta



villa y de su grado y vista sinia en la via y forma q. mejor bien haya
 Arrendo en lugar Obispo: su da' y consida todo su poder cumplido, libre, llano, y
 pental genuino y bastante qual en dno. y requiera y ha de ser a bien
 de la villa. Su hijo tambien topada y vino de esta villa amiente a esta
 acto, bien como si presente fuera y al cargo de este poder cumplido
 para q. en nombre del Obispo y representando su propia persona
 pueda arrendar y dar en renta a qualquiera persona, las personas, extrangeros
 o personas q. al presente tenga y posea y en adelante fueren y pora
 por el Obispo precio y pauto q. conviniera y otorgare, y deviendo lo todo
 a la publica q. otorgare conia clausula de su naturaliza y esti-
 lo; y a su tiempo pueda depedir y depida y lante a los inquisidores o
 arrendadores, de las cosas hereditas, molinos y demas propiedades de
 la pertenencia del Obispo; arrendando en un todo a lo esti-
 pulado y convenido en las licitas y demas contratas q. sobre ello otor-
 gare o hiciera; como tambien en lo q. hasta el dia tengo hecho
 el Obispo. Pero y para q. si en lo referido fuere necesario
 comparecer ante qualquiera Juzgado de M. lo convenga, no tan solo q.
 ello, si q. tambien para el cumplimiento de todos cumplidos, tanto si
 en como criminalmente, movidos o por mover, arrendamientos como de
 fenderlos, haciendo presentando pedimentos, citaciones, requerimientos
 estancias, y otras diligencias: negando y obstando lo contrario; presen-
 tando licencias, testigos y demas instrumentos y pautos tachando
 si conviniera los testigos de la causa: Para depedicion, posicio-
 nes, transas y refates de bienes: como posesiones y arrendos: haga
 juramentos de calumnia de dno. y supletorio: No cure hacer fe de
 sus y de sus cosas: oya autos y sentencias interlocutorias y definitivas:
 con vista lo favorable y de lo perjudicial remita apeli. y supliq. q.
 siga los recursos, apelaciones y suplicas, donde y como equiva

unino
 supropia
 dno en sus
 s demandan
 unabi de
 del publico q.
 D criminal
 y pauto q. m
 termino de
 que en dno.
 de q. conom
 hario y
 dos los autor
 y conom
 ocion, y fa
 haco de muco
 un dno y
 de dno de M.
 da en purga
 y privilegio
 de lo Obispo
 inigo S.
 Nencia de
 ni
 de Alon
 de mase
 de y de arigos
 de dno

Digno honor y por favor. De' poder a las dhas. leyes
 y estatutos de S. M. equivalentes a las q. de dicho reino con
 un gran q. le apremien a su cumplimiento como por ley
 fuesa pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo
 conestible: sobre q. renuncia todo privilegio y jurisdiccion
 de su favor contra qualquier dho. embargo. Proximo sien
 do ferrag. de San. Nono practicante de su no. con el dho. con
 uena de una villa vecina y morador.

Aguirre Puyroty

Mariano

Mariano Amigo

Dia 24 Diciembre En la

Santiago Diego f. }
 Josef Luis }

Diciembre de mil ochocientos veinte y cuatro: Anterior al. y fe-
 ligen infrascriptos concurso Santiago Diego de conestible y cono de esta
 villa (a quinientos conono) y Dho. la parte q. se pda de
 una villa y morador a una presdntido de oficio conesa Josef Luis de
 conestible y vecino de esta villa fues en las reales caxenas de la por
 la dha. conestible por el mismo al tiempo de traido solo el dho. An-
 tonio de la parte de la casa de conestible de dho. conestible a los
 citados conestible de dho. de conestible de la Alcalala del primer de
 su dho. por la causa q. de este conestible fues el dho. conestible
 de primera instancia de esta mencionada villa sobre opor-
 tion de una pte de dho. conestible en un dho. tiempo fue con-
 tado a dho. conestible superior en conestible: que en la villa
 general de su ley practicada con motivo de las pte q. se pda
 del mantenimiento de la villa sobre el dho. por medio de memoria de
 la conestible de la conestible q. citada supiendo a su gran mor-
 do y dho. conestible de dho. conestible mandando a su dho. conestible
 fues de su ley y de dho. conestible de dho. conestible de dho. conestible
 conestible, mandando lo cual y queriendo compensar su ley
 y fues la conestible de su ley de dho. conestible y conestible



licencia en la otra forma q. may bien haya lugar en dho. Urgo.
 que sendo cubierto para como casales concertados al nominado
 Joseph Luis del qual se da por entendido a todo su voluntad, sobre q.
 renuncia las leyes de la usura y fraude; y se obliga a tenerse en
 su poder y de frente y manifiesto y a presentarlo en los dichos
 casales siempre q. por dicho Sr. Don Joseph Luis competente
 le mande y sea requerido sin aguardar a dilacion ni plazo alguno
 aun q. de dho. Sr. sea concedido, sobre q. renuncia qualquiera be-
 neficio q. le supaque, y especialmte. la ley de no incurrir, como se pro-
 feso en la ley y situ del titulo de la quinta partida; de
 cuyo efecto fue acordado, y en caso de no cumplir al dicho Joseph Luis
 a las citadas casales pagara todo quanto en dho. punto se pro-
 feso en las citadas causas por q. esta preso con multa pena q. como
 a casales de la impunidad en q. dende luego se lo ha de condenar: ren-
 uncia se obliga a q. dicho Sr. usara a dho. Sr. Antida en las citadas
 causas por q. esta preso, q. pagara todo quanto fue juzgado y sentenciado
 en ellas en todas instancias y en su defecto lo pagara por el el Sr. Juan
 de como a su vez y por sus sucesores q. se continen; habiendo
 como para todo lo dicho ha de ser y que no agoro uno propio, sino
 q. para ello sea necesario ha de ejecutar en dho. diligencia de
 preso ni de dho. con el Sr. Luis ni un bien; cuyo beneficio renuncia
 expresamte.; y q. la ordenacion q. en la sentencia de dhas. causas de in-
 dha. causa el referido, se continen con el Sr. Juan y sus sucesores q. se
 go ha de ser y por ha de ser. Comendados a las instancias de dho. Sr.
 habiendo a cargo de dicho Sr. Juan con todas las q. se le renuncia
 a su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad
 de cosa juzgada y por el mismo renuncia: sobre q. renuncia
 todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general



la f. conda el mismo juez juzgado y pronunciado en la dicha causa con multa pena
 q. como castigo de la impiedad en q. se dio lugar a la f. conda. Asimismo
 se obliga a f. dicho Sr. D. Juan de Dios y familia en la dicha causa
 y pagar todo quanto fuerd juzgado y pronunciado en ella en todas sus instancias
 y en el pago de las costas por el el Sr. D. Juan de Dios y familia y por el Sr. D. Juan
 de Dios y familia; habiendo como para todo lo dicho Sr. D. Juan de Dios y familia
 a cargo propio. Inf. sea de lo an. nuncio para q. se cumpla en su d. d. y
 de lo an. d. contra el Sr. D. Juan de Dios y familia ni sus herederos ni sus sucesores
 ni sus representantes y q. la condonacion q. en la sentencia de Sr. D. Juan de Dios
 y familia contra el Sr. D. Juan de Dios y familia con el Sr. D. Juan de Dios y familia
 por f. de Sr. D. Juan de Dios y familia. Asimismo a las herederas de Sr. D. Juan de Dios
 y familia. a las f. de Sr. D. Juan de Dios y familia para q. se cumpla en su d. d. y
 cumplimiento como por sentencia pasada en la causa y concurrida.
 Sr. D. Juan de Dios y familia para las d. de Sr. D. Juan de Dios y familia con la ge-
 neral del Sr. D. Juan de Dios y familia. Inf. sea de lo an. nuncio Sr. D. Juan de Dios y familia
 Sr. D. Juan de Dios y familia de Sr. D. Juan de Dios y familia con Sr. D. Juan de Dios y familia.

José Miraflores

Ante mí
 Juan de Dios y familia

Dia 24 de Diciembre de 1824 en la ciudad de Madrid
 D. Juan de Dios y familia
 María Alarcón

se cumpla. Asimismo se mit. el Sr. D. Juan de Dios y familia. Asimismo se mit. el Sr. D. Juan de Dios y familia.
 Sr. D. Juan de Dios y familia Sr. D. Juan de Dios y familia Sr. D. Juan de Dios y familia Sr. D. Juan de Dios y familia
 Sr. D. Juan de Dios y familia Sr. D. Juan de Dios y familia Sr. D. Juan de Dios y familia Sr. D. Juan de Dios y familia
 Sr. D. Juan de Dios y familia Sr. D. Juan de Dios y familia Sr. D. Juan de Dios y familia Sr. D. Juan de Dios y familia

me. A. lano
mon. dom.

me
Harmonia
partitura
de Luteo
de F. de
de G. de
de H. de
de I. de
de K. de
de L. de
de M. de
de N. de
de O. de
de P. de
de Q. de
de R. de
de S. de
de T. de
de U. de
de V. de
de W. de
de X. de
de Y. de
de Z. de

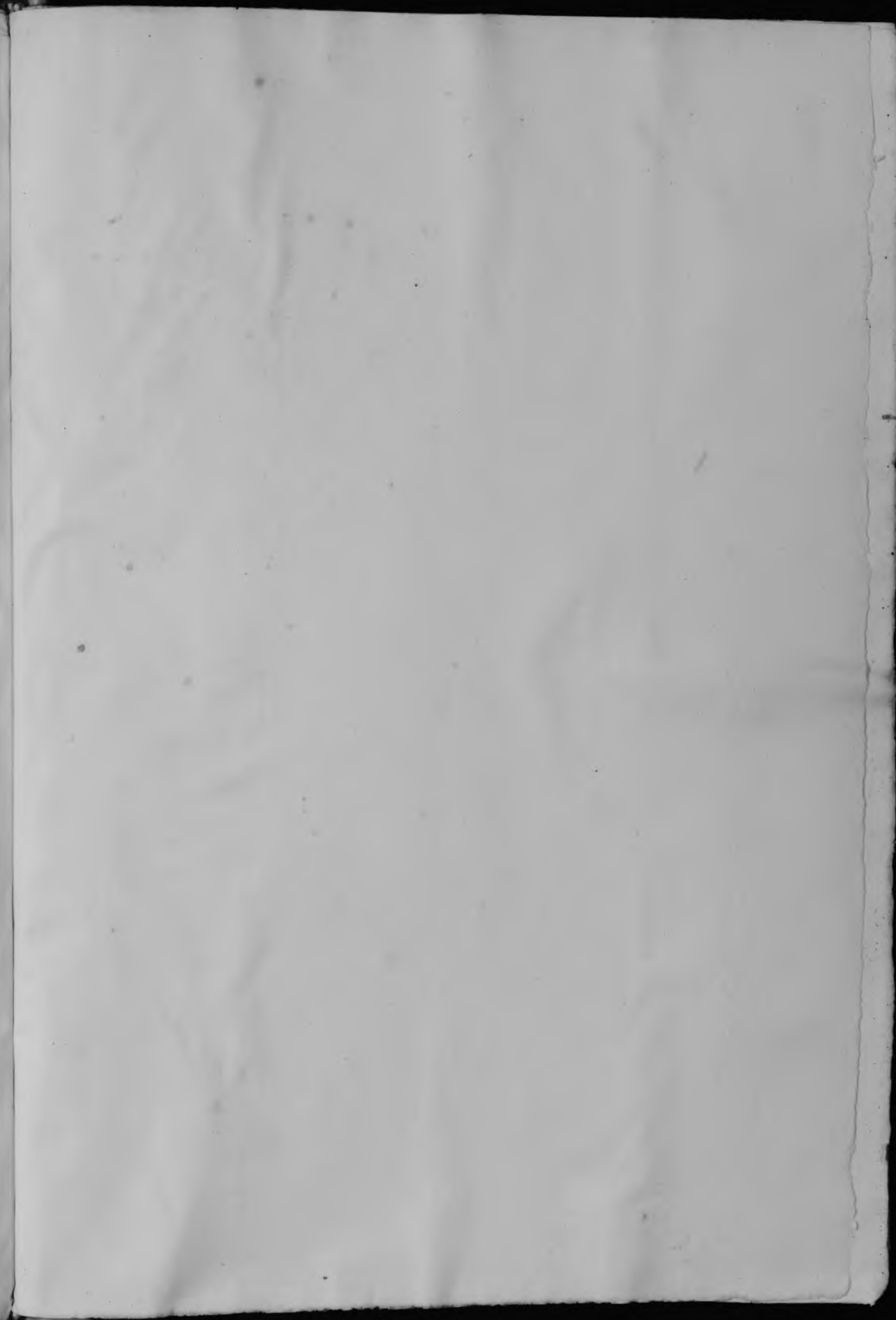
me
Harmonia
partitura
de Luteo
de F. de
de G. de
de H. de
de I. de
de K. de
de L. de
de M. de
de N. de
de O. de
de P. de
de Q. de
de R. de
de S. de
de T. de
de U. de
de V. de
de W. de
de X. de
de Y. de
de Z. de



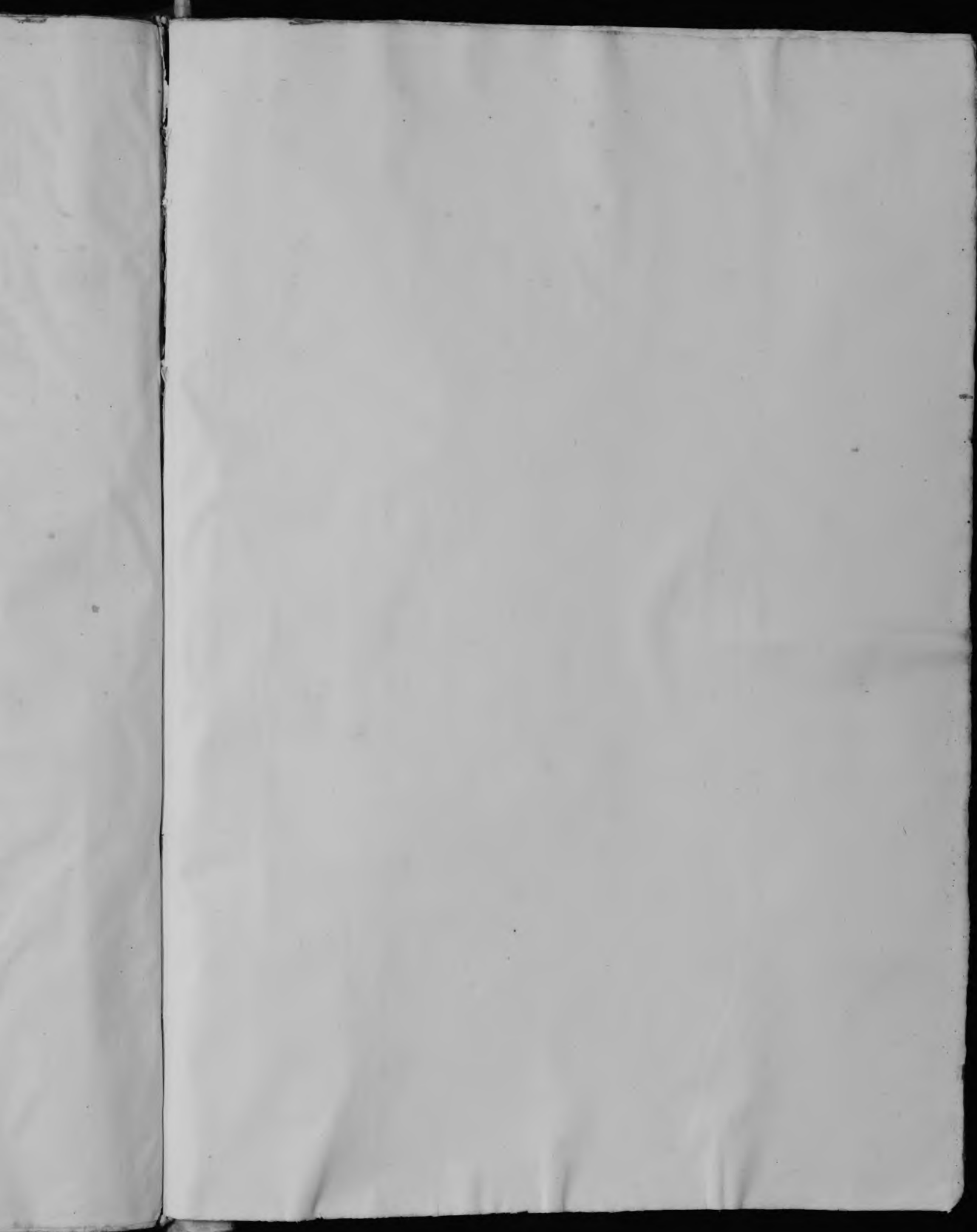
RECEIVED
FEB 10 1876
LIBRARY OF THE
MUSEUM OF COMPARATIVE ZOOLOGY
AND ANATOMY
HARVARD UNIVERSITY
CAMBRIDGE MASS.



Faint, illegible text or markings on the left edge of the page.











A^o TORRE





